

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POSGRADO
DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA



TESIS

La necesidad del resarcimiento del daño y el cumplimiento de la pena en los delitos contra la libertad sexual en el establecimiento penal de Chiclayo – ex Pisci

Para obtener el grado académico de:
Doctor en Derecho y Ciencia Política

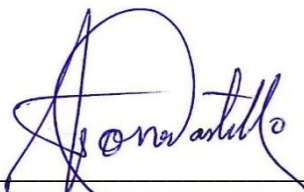
Investigador:
Mg. Johnny Bernardo Torres Castillo
<https://orcid.org/0009-0008-3559-6015>

Asesor:
Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero
<https://orcid.org/0000-0002-1459-4167>

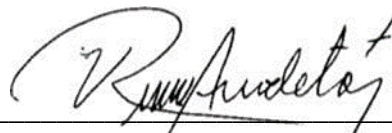
Lambayeque, Perú

2026

La necesidad del resarcimiento del daño y el cumplimiento de la pena en los delitos contra la libertad sexual en el establecimiento penal de Chiclayo – ex Picsi



Mg. Johnny Bernardo Torres Castillo
Autor



Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero
Asesor

Tesis presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para obtener el grado académico de: Doctor en Derecho y Ciencia Política

Aprobado por:



Dr. Luis Armando Hoyos Vásquez
Presidente



Dr. Ezequiel Baudelio Chavarry Correa
Secretario



Dr. Leopoldo Yzquierdo Hernández
Vocal

Lambayeque, Perú

2026

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

070

Siendo las 11.00am horas del día VIERNES 27 de FEBRERO del año Dos Mil VEINTISEIS

, en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado, designados mediante Resolución N° 020-2026-EPG de fecha 22-01-2026, conformado por:

Dr. Luis Armando Hoyos Vasquez PRESIDENTE (A)

Dr. Ezequiel Baudelio Chauarry Correa SECRETARIO (A)

Dr. Leopoldo Yzaquierdo Hernández VOCAL

Dr. Victor Ruperto Anacleto Guerrero ASESOR (A)

Con la finalidad de evaluar la tesis titulada "LA NECESIDAD DEL RESARMIENTO DEL DAÑO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN EL ESTABLECIMIENTO PENAL DE CHICLAYO - EX PICSI"

presentado por el (la) Tesista JOHNNY BERNARDO TORRES CASTILLO

sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 101-2026-EPG-I de fecha 23 DE FEBRERO DEL 2026

El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 18 puntos que equivale al calificativo de MUY BUENO

En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de:

DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA

Siendo las 12.30pm horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.



PRESIDENTE

Dr. Luis Armando Hoyos Vasquez



SECRETARIO

Dr. Ezequiel Baudelio Chauarry Correa



VOCAL

Dr. Leopoldo Yzaquierdo Hernández

ASESOR

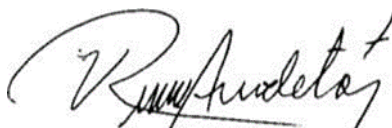
CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero, usuario revisor de tesis Trabajo de suficiencia profesional y/o Trabajo académico titulado La necesidad del resarcimiento del daño y el cumplimiento de la pena en los delitos contra la libertad sexual en el establecimiento penal de Chiclayo – ex Picsi, cuyo autor es Mg. Johnny Bernardo Torres Castillo; con DNI N°16407133; declaro que la evaluación por el programa informático, ha arrojado un porcentaje de similitud 12 % verificables en el resumen del reporte automatizado de similitudes que se acompaña.

El suscrito analizó el reporte y concluyo que cada una de las coincidencias dentro del porcentaje de similitud no constituyen plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecidas en los protocolos respectivos,

Se cumple con adjuntar el recibo digital a efectos de la trazabilidad respectiva del proceso.

Lambayeque, 05 de octubre de 2025



Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero
DNI N° 16407133
Asesor

Defina modalidad con (X)

Adjunta:

Resumen de Reporte automatizado de similitudes

Recibo digital

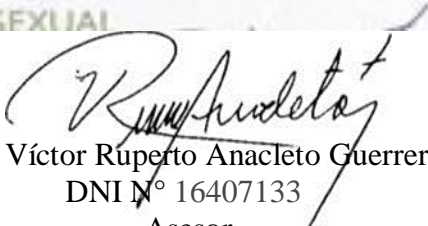
LA NECESIDAD DEL RESARCIMIENTO DEL DAÑO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN EL ESTABLECIMIENTO PENAL DE CHICLAYO – EX PICSÍ

INFORME DE ORIGINALIDAD

12%	11%	5%	5%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	4%
2	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
4	repositorio.udch.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Universidad Católica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1%
7	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	idoc.pub Fuente de Internet	<1%
9	static.legis.pe Fuente de Internet	<1%
10	Soletto Muñoz, Helena. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA A LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL: INEFICACIA Y SITUACIÓN DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL	<1%


Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero
DNI N° 16407133
Asesor



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Johnny Bernardo Torres Castillo
 Título del ejercicio: Quick Submit
 Título de la entrega: LA NECESIDAD DEL RESARCIMIENTO DEL DAÑO Y EL CUMPLIM...
 Nombre del archivo: HNNY_TORRES_VERSI_N_FINAL_SETIEMBRE_2025_UNPRG_COR...
 Tamaño del archivo: 810.98K
 Total páginas: 184
 Total de palabras: 88,852
 Total de caracteres: 445,352
 Fecha de entrega: 05-oct-2025 12:32a. m. (UTC-0500)
 Identificador de la entrega: 2771086372



UNIVERSIDAD NACIONAL
 "PEDRO RUIZ GALLO"
 ESCUELA DE POSGRADO



DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

"LA NECESIDAD DEL RESARCIMIENTO DEL DAÑO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN EL ESTABLECIMIENTO PENAL DE CHICLAYO - EX PCS"

TESIS

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

AUTOR:

Mg. JOHNNY BERNARDO TORRES CASTILLO

ASISOR:

Dr. VÍCTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO

LAMBAYEQUE - PERÚ

2025

Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero
 DNI N° 16407133
 Asesor

DEDICATORIA

A mi querida esposa **María Yrma** por su infinito amor, comprensión y apoyo durante el tiempo que duro la investigación, su exigencia para culminar esta tesis.

A mis hijos **Almendra Angélica Celeste, Kevin Johnny Iván y Yazmin Almendra Pierina**, quienes cada día enriquecieron mi vida con su amor y me estimularon para concluir el presente trabajo de investigación.

Johnny Bernardo

AGRADECIMIENTO

A los profesores del Doctorado y Ciencia Política de la escuela de Posgrado de la Universidad Nacional “Pedro Gallos Ruiz” por las sabias enseñanzas impartidas en las aulas que han contribuido en despertar en mí el espíritu de investigación y superación

Johnny Bernardo

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	vii
AGRADECIMIENTO	viii
ÍNDICE GENERAL	ix
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xiii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	5
DISEÑO TEÓRICO	5
1.1 Antecedentes de la Investigación	6
1.2 Base Teórica	14
1.2.1 La reparación civil de los agraviados.....	14
1.2.2. Sentenciados con pena privativa de la libertad efectiva	34
1.2.3. Delitos de violación sexual y el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores.....	45
1.2.4. La reparación civil en los delitos de violación de la libertad sexual	56
1.3. Variables	62
1.3.1. Variable Independiente	62
1.3.2. Variable dependiente.....	62
1.4 Operacionalización de Variables	62
1.5. Hipótesis	63
CAPÍTULO II	64
MÉTODOS Y MATERIALES	64
2.1. Tipo de Investigación	64
2.2. Método de Investigación	65
2.2.1. Método descriptivo	65

2.3	Diseño de Contrastación	66
2.4	Población, Muestra y Muestreo	67
2.5	Técnicas, Instrumentos, Equipos y Materiales de Recolección de Datos.....	69
	Técnica del Fichaje	69
2.6	Procesamiento y Análisis de Datos	69
CAPÍTULO III.....		70
RESULTADOS		70
3.1.	Presentación de resultados	70
CAPÍTULO IV		96
DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS		96
4.1.	Discusión de los resultados	96
4.2.	Contrastación de la hipótesis.....	99
4.3.	Propuesta de Lege Ferenda	101
CONCLUSIONES.....		110
RECOMENDACIONES		113
BIBLIOGRAFÍA		115
ANEXOS		120

RESUMEN

El delito de violación contra la libertad sexual es uno de los que es tratado por la doctrina, jurisprudencia y por sendos trabajos de investigación, sin embargo, pocas veces mereció atención considerar la reparación de la víctima, específicamente el tratamiento que debe seguir la víctima de dichos delitos para resarcir el daño que se le causó.

La víctima es entonces el sujeto procesal sobre el que la atención resulta ser mínima, tanto en el trabajo judicial como el de ejecución de sentencia condenatoria a partir de la labor desarrollada por los trabajadores del Instituto Nacional Penitenciario –INPE.

Bajo esta perspectiva, el presente trabajo de investigación se orienta a establecer cómo es que se presenta la atención de la víctima como parte de la reparación civil, cómo se procura resarcir el perjuicio ocasionado con el delito, pero también se dirige a establecer cómo debería ser la garantía de la tutela judicial efectiva, en un mundo de la víctima termina siéndolo no sólo con el delito, sino también en el desarrollo del proceso penal.

Bajo esta perspectiva se realiza el presente trabajo de investigación, y se busca establecer que el concepto de reparación civil que se maneja para esta clase de delitos, represente en efecto el cumplimiento de la tutela judicial a favor de la agraviada.

Palabras claves reparación civil a la víctima de violación sexual, tratamiento a la víctima de violación sexual, cumplimiento de pago de reparación civil a víctimas de violación sexual, tutela judicial efectiva.

ABSTRACT

The crime of rape against sexual freedom is one of those that is dealt with by the doctrine, jurisprudence and by two separate investigations, however it rarely deserved attention to consider the reparation of the victim, specifically the treatment that the victim of said crimes should follow crimes to compensate for the damage that was caused.

The victim is then the procedural subject on which the attention turns out to be minimal, both in the judicial work and in the execution of the conviction based on the work carried out by the workers of the National Penitentiary Institute –INPE.

From this perspective, this research work is aimed at establishing how the victim's care is presented as part of civil compensation, how it seeks to compensate the damage caused by the crime, but it is also aimed at establishing how it should be the guarantee of effective judicial protection, in a world of the victim ends up being so not only with the crime, but also in the development of the criminal process.

Under this perspective, the present research work is carried out, and it seeks to establish that the concept of civil reparation that is handled for this class of crimes, represents in effect the fulfillment of the judicial protection in favor of the aggrieved.

Keywords: civil compensation to the victim of sexual assault, treatment for the victim of sexual assault, enforcement of civil compensation payment to victims of sexual assault, effective Access to justice.

INTRODUCCIÓN

Todo proceso penal en el que se halla responsable al procesado tiene como finalidad hacer cumplir la tutela judicial efectiva que supone de una parte el cumplimiento de la pena por parte del condenado, pero también el pago de la cantidad establecida para conseguir la reparación del perjuicio que se produjo con la acción ilícita, lo que se conoce jurídicamente como la reparación civil.

El intento de establecer acciones reparadoras sobre el perjuicio cometido, según lo que comprende el derecho actual, ha tenido un gran desarrollo desde la época de su nacimiento como fue el post modernismo hasta la actualidad, existiendo un movimiento innovador como es “Reparación del Daño como una Posible Respuesta Penal”, esto ha surgido a partir de movimientos socio-políticos y científicos, entre los que destacan las contribuciones de la Criminología, con el desarrollo de la victimología del Derecho penal sustantivo con su referencia a la víctima dogmática, y en el seno del proceso penal en el que se visualiza e incluye los derechos de la víctima agraviada a participar de la solución del conflicto, pero sólo en delito que tengan penas no muy graves.

Pero si en la actualidad realizamos un exhaustivo análisis sobre las acciones o el papel de la víctima agraviada como parte civil durante el desarrollo procesal de la acción punitiva del Estado que se encuentra configurada en el ordenamiento penal adjetivo que se encuentra vigente, en el cual se advierte esa posibilidad que le permite actuar como una de las partes del proceso que tiene representatividad para las acciones de carácter civil en el desarrollo de la secuencia procesal penal, ello resulta algo más teórico que práctico, principalmente cuando las penas impuestas a los autores de los delitos se les ha impuesto penas muy severas o altas, en éstos casos la mayoría de agraviados ofendidos no tienen interés de participar en el proceso penal o pierde ese interés que pudo tener en un comienzo, y esto se debe a que la mayoría de delitos que se cometen son dolosos (intencionales) y es claro que los delincuentes peruanos generalmente no disponen de un patrimonio o ingresos suficientes, como para pagar una reparación por los daños causados a las víctimas como es el caso de los sentenciados por violación sexual y actos contra el pudor en menores de catorce años, o ya su costumbre es delinquir y todos sus bienes ya sean muebles o inmuebles se encuentran muchas veces a nombre de terceras personas. Sucede lo contrario, en los delitos

cometidos por negligencia o imprudencia (ejemplo accidentes de tránsito, calumnias). en estos casos, el ofendido agraviado tiene mayor interés y es más probable que decida participar en el proceso penal.

El cumplimiento de la parte económica que corresponde a la cuantificación del daño para alcanzar la reparación del daño como ideal que corresponde al campo civil forma parte del proceso que aplica el estado en base a su potestad punitiva, esta situación se percibe como un esquema problemático dados los efectos de corte jurídico que provoca y que alcanza a entenderse como una consecuencia económica de la acción delictiva; esto se indica puesto que la legislación penal peruana, su desarrollo procesal, así como la propia estructura legislativa de la ejecución penal, carece de contemplación objetiva respecto a quienes perciben el perjuicio de manera directa en función a la comisión del delito, esto es respecto de las agraviados, ello en tanto los responsables de los delitos son sentenciados con penas privativas efectivas altas.

El derecho de resarcimiento del daño sufrido por las víctimas de delitos y su respectivo pago por parte de los sentenciados condenados con penas efectivas altas no es regulado su exigencia del pago por parte de los sentenciados, por el ordenamiento jurídico nacional, consecuentemente se permite la transgresión a este derecho en perjuicio de las víctimas agraviadas, existiendo algunos artículos, en el Código Penal y en el Código Procesal Penal que se refieren a la reparación civil, donde se trata el aspecto dirigido a reparar el perjuicio que ha sido ocasionado y se exige sea pagado por los responsables cuando éstos son sentenciados bajo el rango punitivo de privación de libertad personal con el efecto suspendido respecto a la ejecución de la misma.

El problema del pago de la reparación civil en el Perú, surge cuando el sentenciado es condenado con pena efectiva altas; como en el caso de los delitos de violación sexual de menor de edad de catorce años, la pena privativa de libertad tiene un rango no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años o cadena perpetua y en los delitos de actos contra el pudor en menores de catorce años, la pena mínima es no menor de nueve años y una pena máxima de quince años, consecuentemente la pena para estos tipos de delito tienen el carácter de efectiva, cumpliendo sus condena los sentenciados en los Establecimientos Penitenciarios, más aún el Código de Ejecución Penal señala en su artículo 55 que es

improcedente los beneficios de Semilibertad y liberación condicional a los sentenciados por los delitos de violación sexual de menores de edad, consecuentemente éstos sentenciados no pagaran la reparación civil por el daño causado a las víctimas agraviadas, siendo esto así, se advierte que nuestro sistema procesal tiene múltiples deficiencias, siendo una de las más graves que es absolutamente excluyente de la víctima por los delitos de violación sexual y actos contra el pudor en menores de catorce años.

En el delito de violación sexual en menores de catorce años tipificado en el artículo 173° del Código Penal la pena se ha incrementado con el transcurrir del tiempo, de tal manera que en el año 1991 la pena máxima era de quince años para hoy día en el año 2025 ser de cadena perpetua.

Como se puede advertir en su evolución de estos delitos , el legislador se ha preocupado por aumentar las penas , olvidándose o no interesándose por las agraviadas víctimas de estos delitos por el pago de la reparación civil en forma oportuna, vulnerándose el derecho de la reparación del daño en perjuicios de las agraviadas en estos delitos, sin que hasta la fecha existan disposiciones en el código penal, procesal penal y de ejecución penal para resarcir los daños ocasionados a este tipo de víctimas.

En los procesos judiciales que se han tramitados y sentenciados en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y que vienen cumpliendo sus penas privativas de libertad en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo (Ex Pisci) y que se encuentran internos al 31 de diciembre del 2021 se advierte que las víctimas agraviadas en este tipo de delitos son tratadas solo como objetos del proceso penal y no sujetos del mismo, son usadas como medios probatorios en el juicio oral en la calidad de testigos agraviados, existiendo en el Ministerio Público, un área de víctimas y testigos que se encargas de los agraviados , sólo con lo finalidad de lograr una investigación exitosa, lo cual satisface al Fiscal, obteniendo una sentencia condenatoria, consecuentemente el Poder Judicial aumenta su producción y sus estadísticas, después de obtener la sentencia condenatoria los agraviados quedan desprotegidos por partes de las entidades del estado.

Un alto porcentaje de los sentenciados por estos delitos no pagan la reparación civil por el daño causados a las víctimas agraviados, en ese sentido las víctimas agraviados y

agraviadas , no tienen el dinero oportunamente para seguir un tratamiento psicológico que permita superar el estresor sexual o daño psicológico o psíquico (leve, moderado o muy grave) ,sufrido como consecuencia de la agresión que fue víctima, quedando los agraviados y agraviadas afectadas psicológicamente y psíquicamente por el resto de sus vidas, dañando su proyecto de su vida. El no pagar la reparación civil por el daño causado genera un alto nivel de desconfianza con nuestro sistema de justicia al punto que los agraviados no recurren al Poder Judicial para satisfacer sus derechos; a los agraviados en este tipo de delitos lo que le interesa, no sólo que el delincuente vaya a un penal, es decir, que sufra una condena, sino que además se le indemnice por el daño causado, y así se cumpla con el debido proceso.

Por ello el problema en el presente caso queda determinado de la siguiente forma:

¿Cómo se relaciona la necesidad del resarcimiento del daño ocasionado y la ejecución de la pena en los delitos contra la libertad sexual, a partir de decisiones judiciales referidas a internos en el Establecimiento Penal de Chiclayo – Ex Picsi?

El propósito de este trabajo de investigación se justifica plenamente y es importante ante la ausencia de trabajos de investigación jurídicos en el ámbito regional y nacional que analicen la problemática del no pago por parte de los sentenciados con pena privativa de la libertad efectiva por los delitos de violación sexual y actos contra el pudor en menores de catorce años de los internos en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo (Ex Picsi) a diciembre del año 2021, la presente tesis tiene como objeto conocer el índice de incumplimiento total o parcial del pago de la reparación civil a los agraviados y agraviadas víctimas de estos delitos y cuáles son las causas de este incumplimiento, cuya finalidad de este estudio es servir como punto de partida para perfeccionar la legislación actual o buscar mecanismos reparadores o indemnizatorios para el pago oportuno de la reparación civil , que beneficien a las víctimas de estos delitos y cese la vulneración del derecho a la reparación de los daños a estas víctimas.

CAPÍTULO I

DISEÑO TEÓRICO

1.1 Antecedentes de la Investigación

La reparación civil o el derecho de resarcimiento del daño sufrido por las víctimas de delitos materia de la presente investigación, no es regulado en nuestro ordenamiento jurídico penal, de allí que se permite la vulneración a este derecho, no existe trabajos de investigación que han tratado sobre el incumplimiento del pago de la reparación civil por parte de los sentenciados con pena privativa de libertad efectiva altas como es el caso por los delitos de violación sexual y actos contra el pudor de menores de catorce años.

La literatura nacional que se empleó como marco de referencia para el presente trabajo de investigación fue:

- MARIANELLA DE JESUS SIAPO GUTIERREZ, en su tesis titulada “LA REPARACIÓN CIVIL A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN SU MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO EN LOS JUZGADOS CORPORATIVOS PENALES DE LA CIUDAD DE PIURA ENTRE LOS AÑOS 2003 Y 2007”, año marzo 2013, señala que se cuestiona a los Jueces Penales de Piura no fijar montos de reparación civil proporcionales al daño causado a los agraviados, en ocasiones se da por exceso y otros por defecto, sin precisar las razones concretas que justifiquen la indemnización fijadas, inobservando los criterios contenidos en los artículos noventa y tres y ciento uno del Código Penal, ocasionando de tal modo serios perjuicios a los agraviado.

Precisa que ante tal situación se plantea que las razones mediante interrogantes ¿Es problema de hombres, estructura o normas? ¿La ley puede contribuir a la eficacia de cumplimiento de resoluciones judiciales expedidas por los Órganos jurisdiccionales en materia penal? La

respuesta podría ser múltiple y variada, a efecto de garantizar el logro de sus fines concretos, descartándose de esa manera la instauración de la vía extrapenal. La investigación se basará en la revisión de expedientes sobre robo agravado en los Juzgados Especializados en lo penal del distrito judicial de Piura, concluyendo que en general la responsabilidad civil derivada del hecho punible no ha tenido mayor trascendencia por parte de los órganos jurisdiccionales penales en el Perú

Menciona que la exigencia normativa de determinar la reparación civil no se ha materializado en pronunciamiento debidamente motivado en los que se analicen los supuestos de hecho según la teoría de la responsabilidad civil (capacidad económica del acusado y del agraviado). En todas las sentencias revisadas, solo se ha plasmado en los fallos los montos solicitados por el Ministerio Público sin fundamentación del porque se pide y se otorga los montos de reparación civil. (SIAPO GUTIERREZ, 2013)

- GLADYS MILAGROS AGURTO GUZMAN, en su tesis titulada “LA REPARACION CIVIL EN LOS DELITOS DE HOMICIDIOS Y LESIONES CULPOSAS: CASUISTICAS 2005-2009”, año agosto 2010, refiere que con el presenta trabajo de investigación abordara el tema relacionado a la efectividad y cumplimiento de las sentencias recaídas en los procesos de homicidio culposo y lesiones culposas producidas por accidente de tránsito. Sobre el tema indica que debe indicar que la reparación civil fijada para los delitos antes mencionados en los diferentes Juzgados Penales de la ciudad de Chiclayo, no es del todo satisfactoria para los afectados, es decir, que se fija una reparación civil no complaciente para él o los agraviados, siendo que la pena resulta ser un tanto irrisoria para la gravedad del delito cometido, generándose esto cierta desconfianza e inseguridad jurídica por

parte de la población Chiclayana en el poder judicial, al momento de acudir a él para obtener una sentencia acorde con el mal ocasionado y una reparación civil lo suficientemente capaz de resarcir el daño producido, y lo que es aún peor ésta a pesar de que los montos indemnizatorios son ínfimos, estos no se cumplen, es decir no se ejecutan de manera satisfactoria, en consecuencia al no cumplir con el pago de la reparación civil, por lo tanto no están resarcido el daño causado.

Hace hincapié que los magistrados imponen montos arbitrarios por concepto de reparación civil, basándose solamente en el pseudo criterio de la “Equidad o prudencia judicial”, la metodología de la investigación propuesta. Son los métodos inductivo-deductivo, exegético, análisis, sintético, descriptivo-explicativo, dogmático., concluyendo del análisis de las sentencias emitidas, se infiere que la reparación civil, no se encuentran debidamente aplicada, por considerar montos inferiores que no reparan adecuadamente el daño ocasionado a la víctima, los responsables no cumplen con cancelar la reparación civil. (AGURTO GUZMAN, 2010).

- JUAN RODOLFO SEGUNDO ZAMORA BARBOZA, en su tesis titulada “LA VALORIZACION DEL DAÑO EN LA DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL”, años 2008, manifiesta que la sociedad considera que la justicia penal está orientada exclusivamente a prevenir y reprimir conductas delictivas efectivizando el jus puniendi estatal, sin embargo, se pierde de vista un aspecto de trascendente importancia, el referido a la problemática socioeconómica de las víctimas del daño, por lo que los agraviados se encuentran desamparados, bien porque no son resarcidos o porque se lo hace exigüamente por parte de los órganos jurisdiccionales penales, Advirtiéndose una reducida aplicación de la teoría de la responsabilidad civil, deficiencia que se traduce en la ausencia

de criterios uniforme y la consiguiente vulneración de la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales

Precisa que el tema de responsabilidad civil derivada del acto constitutivo del delito, involucra aspectos penales, civiles y constitucionales, ha sido poco abordado de manera integral por la doctrina nacional y extranjera, poco autores se han ocupado de su estudio y análisis integral, ello se refleja a nivel legislativo, en un reducido tratamiento que le confiere la norma sustantiva penal y en el plano jurisprudencial, en un pobre desarrollo, concluyendo haber comprobado que en las sentencias en las que se hacen referencia a la determinación de la reparación civil, en casi su totalidad se hace también referencia a la existencia del daño, sin embargo, solo en un porcentaje mínimo, se vincula su existencia con los medios probatorios actuados en el proceso y se establece el tipo de daño causado por el hecho punible, asimismo se ha comprobado que para cuantificar el daño se recurre a vincular en términos de proporcionalidad la fórmula resarcitoria con la magnitud del daño ocasionado, sin embargo, no se acude a criterios uniformes y coherentes que permitan identificarlo, calificarlo y medir sus alcances, acorde con la teoría de la responsabilidad civil. (ZAMORA BARBOZA, 2008)

- ALEXANDER BECERRA PEREZ, en su tesis titulada “LA REPARACION CIVIL EN EL PROCESO PENAL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE PERIODO 2004 – 2005”, año 2006, señala que en el Perú, la Reparación Civil se encuentra regulado por los artículos 92 a 101 del Código Penal, destacando el artículo 93 cuyo texto señala “La reparación comprende: 1.- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2.-La indemnización de los daños y perjuicios”.

Indica que el estudio de la jurisprudencia local ha permitido advertir un desconocimiento de la naturaleza jurídica de la reparación civil y de los presupuestos que deben concurrir para

su imposición por parte del juzgador, incomprensión que redundan en la determinación de la cuantía y su plena efectivización como medio resarcitorio del perjuicio irrogado a la víctima. El problema objeto de estudio y a cuya solución se procurará a través de la formulación de la hipótesis respectiva, constituye la falta de determinación de la naturaleza jurídica de la Responsabilidad civil por parte del juzgador penal que incide en su cuantificación y efectivización dentro del proceso penal, concluyendo que el estudio de un conjunto de sentencias expedidas por los tribunales del distrito judicial de Lambayeque, ha permitido apreciar que no efectúan una revisión y explicación de la plena concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil, conducta antijurídica, daño, nexo de causalidad y factor de atribución (dolo o culpa)., concluyendo que es necesario que tanto a nivel de los magistrados como de los representantes del Ministerio Público fundamenten la fijación de la reparación civil, explicando no solo de manera somera los requisitos que deben estar presentes para su otorgamiento, sino fundamentalmente, probando a través de los medios probatorios actuados en el proceso penal. La plena concurrencia de los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico para fijar la reparación civil. (BECERRA PEREZ, 2007).

- FELICIANO VASQUEZ MOLOCHO (2006), de quien se ha tomado para la revisión la investigación que lleva por título “LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMETIDOS POR FUNCIONARIOS”, en la cual refiere que los montos establecidos como reparación civil para los agraviados son exiguos y no guardan correspondencia directa respecto de los alcances del perjuicio que se ha generado. No se establecen de ninguna manera las justificaciones motivadas que habrían impulsado o guiado al juzgador para que determine de manera puntual los hechos que provocan el daño, tampoco respecto al perjuicio, ni

de la vinculación causal que exista entre estos dos anteriores elementos, de lo que se comprende como el parámetro para determinar el factor que permite atribuir el sentido de responsabilidad y como tal del resarcimiento.

Señala que se carece de criterios constantes y definidos que permitan establecer la magnitud del daño. Por otra lado, esta situación se torna más compleja en los delitos contra la administración pública, dado que, se observa que no hay relación entre el monto de la reparación con el monto percibido por la corrupción, la afectación a la estructura del Estado, o bien, con la gravedad de los hechos o la magnitud del daño ocasionado, por lo tanto al expedirse sentencias condenatorias, el monto de la reparación civil no es proporcional ni racional con el monto obtenido por las modalidades de corrupción, gravedad de los hechos o la magnitud del daño originado, por lo que es menester identificar cuales son las causas que originan esta desproporcionalidad en el quantum de la reparación civil. Los métodos científicos son: análisis – síntesis, descriptivo – explicativo, inductivo – deductivo, comparativo, concluyendo que uno de los primeros criterios es la equidad, es decir, que el juez determinará el monto del resarcimiento teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto, otro criterio es la proporcionalidad o equivalencia valorativa entre el hecho ocasionado y los daños provocados, ello implica devolver lo ilícitamente apropiado, y por otro lado el resarcimiento del daño material y moral. (VASQUEZ MOLOCHO, 2006).

- CARLOS ALBERTO VASQUEZ BOYER, en su tesis titulada “LA PENA APLICABLE A LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN LAS TENDENCIAS DE LOS INDICES DELICTIVOS”, para optar el grado el Grado Académico de Magister en Derecho, con mención en Ciencias Penales, año de publicación 2003, investigación realizada en los departamentos de la Libertad y Lambayeque, por el periodo comprendido entre los años 1991 y el 2001 en el departamento de la Libertad y 2002 en el departamento de Lambayeque, señalando

que en nuestro país hemos sido testigo de un proceso de severidad de la pena aplicable a los delitos Contra la Libertad Sexual.

Indica que el Estado ha priorizado el aspecto represivo para enfrentar la lucha contra la criminalidad en este rubro de delitos, optando fácticamente por adherirse a la teoría preventiva general de la pena que prevé que ésta debe tener un mensaje intimidatorio dirigido a la sociedad, a fin que los miembros se abstengan de cometer hechos delictivos ya que de lo contrario serán objetos de sanción con penas severas. Es decir, el Estado busca reducir los índices delictivos a través de la amenaza de imposición de penas graves. La pena así, como reitero, tiene un carácter intimidante, concluyendo que la situación creciente denotados en la estadística que muestran los índices delictivos respecto a la violación del derecho a la libertad sexual refleja que las penas severas últimamente legisladas no han jugado su rol preventivo general intimidando a los potenciales violadores; consecuentemente el estado debe optar por asumir otras políticas dirigidas a reducir dichos índices. (VASQUEZ BOYER, 2003).

- TOMÁS ALADINO GALVEZ VILLEGAS, en su tesis titulada “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y DELITO” para optar el grado el Grado Académico de Doctor en Derecho, año de publicación 2008, investigación referida al estudio de la Responsabilidad Civil Extracontractual y la responsabilidad proveniente del Delito, es decir, trata de las implicancias y relaciones existentes entre los hechos causantes de los daños indemnizables y los hechos configurativos de delitos, muy especialmente de los criterios de imputación tanto de responsabilidad civil así como de responsabilidad penal. El tema de investigación es de singular interés debido a que en la doctrina nacional y extranjera existen dificultades para determinar cuándo nos encontramos ante hechos dañosos

que únicamente entrañan responsabilidad civil (independientemente de la magnitud del daño ocasionado) y cuando nos encontramos ante un hecho configurativo de delito, el mismo que generará la responsabilidad civil resarcitoria así como la responsabilidad penal del autor del delito, no habiéndose precisado debidamente la naturaleza jurídica de ambos tipos de responsabilidad, concluyéndose entre otros aspectos que según lo verificado la determinación judicial de la reparación civil en relación con la existencia de un delito al que se le califica privado en su naturaleza o de origen particular, con lo cual se descarta algún tipo de intención para atribuir un sentido punitivo o de la naturaleza penal; del mismo modo se reconoce que las funciones que desempeña la responsabilidad civil tienen el sentido resarcitorio, lo cual únicamente admite condiciones excepcionales de carácter preventivo con efectos mediatos, a diferencia de la responsabilidad contenida en el campo del proceso penal resulta ser de carácter preventivo y tiene como finalidad reparadora del daño. (GALVEZ VILLEGAS, 2008)

- JHULY MORI LEÓN, en la investigación realizada sobre “EL DERECHO DE RESARCIMIENTO DEL DAÑO SUFRIDO POR LAS VICTIMAS DE DELITOS Y EL CODIGO PROCESAL PENAL PERUANO, publicado el 22 de enero del 2014, la población del estudio estuvo constituida por 450 carpetas fiscales del periodo 2011-2012 del Ministerio Publico, Distrito Fiscal La Libertad, la muestra fue de 150 carpetas fiscales elegidas de manera aleatoria. En esta investigación se ha examinado el derecho al resarcimiento del daño sufrido por la víctima del delito en relación al Nuevo Código Procesal Penal del Perú, con la finalidad de identificar las causas por las que se vulnera este derecho. Se ha analizado los artículos 58,59,60, 62,64,92, 93 del capítulo IV del Código Penal, referente a la suspensión de la

ejecución de la pena; así mismo, los artículos 94,95,96,98,100, 101,102, 104,105,488 y 489 del Código Procesal Penal .

Menciona que la legislación procesal penal de Costa Rica, Bolivia, Chile, Colombia, Guatemala con la legislación peruana. Se tuvo en cuenta las opiniones de los Fiscales y Jueces Penales y de las víctimas recogidas en dos cuentas. Se ha revisado 150 carpetas fiscales en la etapa de ejecución de diversos delitos en el Distrito fiscal La Libertad, Perú. Se concluye que **i)** en el nuevo Código Procesal Penal, a las víctimas del delito se vulnera su derecho al resarcimiento del daño sufrido por carencia normativa, mínima pena, extinción de la reparación civil y limita utilización de medidas cautelares, **ii)** en el derecho comparado, para la reparación civil existen hasta tres formas de hacerla cumplir; por ejemplo, la acción civil se tramita fuera del proceso penal y a través de la caja de reparaciones, **iii)** las víctimas del delito son objetos del proceso penal y no sujetos del mismo ya que son usadas como medios probatorios sólo para lograr una investigación “exitosa” para el Fiscal o una sentencia condenatoria que genera estadística para el Poder Judicial, **iv)** existen mecanismos que garantizan el pago de la reparación civil, tal como las medidas cautelares pero no suelen aplicarse. (MORI LEON, 2014)

1.2 Base Teórica

1.2.1 La reparación civil de los agraviados

Una de las consecuencias jurídicas del delito es además de la pena la determinación de un monto de la reparación civil, monto que ha de permitir establecer un monto capaz de reparar el daño ocasionado, pero también cubrir todo aquel concepto orientado a establecer una suma dineraria por daño emocional, de tal manera que en lo posible el proceso penal cumpla con su finalidad primordial, como es la de restablecer el bien jurídico dañado o perjudicado.

Al respecto la profesora JHULY MORI LEON señala que el Estado Peruano ha exagerado sus atribuciones a través de su Jus Puniendi ha dejado librado a la víctima a su propia suerte, avocándose de modo exclusivo y excesivamente parcial al castigo del delito, por lo que el esfuerzo para la vigencia del nuevo Código Procesal Penal no ha mejorado del todo dicho problema. La paz jurídica perturbada por el delito sólo es verdaderamente restablecida cuando se castiga al autor y cuando se le hace justicia a la víctima, el mismo autor refiere que el derecho del resarcimiento del daño sufrido por la víctima de delitos no es regulado en nuestro ordenamiento jurídico penal, de allí que se permite la vulneración a este derecho. Sin embargo, si existen algunos artículos, tanto en nuestro Código Penal como en el Código Procesal penal donde se menciona la reparación del daño causado, así como la descripción de lo que es para nuestro sistema de justicia, la víctima, finaliza el citado autor. (MORI LEÓN, 2014, pp. 86,89).

Y dada la experiencia personal y profesional en el ejercicio de la carrera de magistrado del Ministerio Público, y luego de realizado el presente trabajo, se advierte que uno de los problemas más resaltantes de la administración de justicia es precisamente la atención a la víctima de los delitos de manera general, y de los delitos de violación sexual en específico, ilícito último en el que se advierte no sólo desatención en la determinación de la reparación civil, sino también en el cumplimiento del resarcimiento de parte de los sentenciados condenados.

El profesor universitario ALONSO RAÚL PEÑA CABRERA FREYRE, al referirse a la extensión de la reparación civil, contenida en el artículo 93° del Código Penal señala que la reparación civil comprende los siguientes aspectos:

- 1.- La restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor, y

2.-La indemnización de los daños y perjuicios.

El citado autor refiere como lo argumentado – líneas atrás, presupuestos y/o requisitos indispensables, para el juzgador pueda fijar una suma dineraria, por concepto de Reparación civil, es que se haya producido un daño cierto, objetivo y determinable, en cuanto a una afectación a la integridad u intangibilidad del bien jurídico, que tiene la víctima como titular. Los conceptos señalados deben ser observados por los jueces y fiscales al determinar un monto resarcitorio que comprenda toda clase de delito, en especial de aquellos que se refieren al campo de la reparación civil.

Desde el punto de vista aplicativo de las reglas impuestas por el ordenamiento jurídico que para el caso de la reparación civil en el ámbito penal establece modos diversos, siempre tal aplicación habrá de estar vinculada a la casuística observada en cada caso particular, ello bajo el entendido caso de la dualidad existente, no siempre terminan aplicándose las dos; esa así como respecto a la acción restitutoria de los bienes afectados, únicamente podría ser ejecutable para los casos afectados por acciones delictivas que afectan el interés patrimonial de carácter privado, o que dependiendo del tipo de delito correspondería al interés económico de carácter público (Peña, 201, pp. 647,648). Esto implica que es posible que el monto de la reparación civil puede que contemple algunos aspectos adicionales, cuando por ejemplo en el delito de lesiones en el que el período de recuperación puede ir incluso más allá del dictado de la sentencia, en la que a veces no se puede prever cualquier situación posterior que como secuela en la salud puede determinar la recuperación de una víctima del mencionado delito.

El profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, PERCY GARCÍA CAVERO refiere que el incumplimiento del pago de la reparación civil, se puede solicitar vía ejecución de sentencia el embargo y remate de los bienes de los responsables civiles. Si el condenado no tiene bienes realizables para pagar la reparación civil, el artículo 98 del Código Penal faculta al juez a señalar hasta un tercio de la remuneración del condenado para cumplir dicho pago. La ley contempla la posibilidad de fraude al acreedor (en el presente caso, el agraviado) por parte del obligado al pago de la reparación civil. Nos refiere entonces la manera o forma cómo es que se puede lograr alcanzar el pago de la reparación determinada en una sentencia de un caso penal, por lo que ha de corresponder al órgano jurisdiccional penal establecer las posibilidades reales de pago del deudor frente a la obligación de pago determinada en una sentencia penal.

Indica el profesor García que, ante esta situación, el artículo 97 del CP dispone la nulidad de los actos jurídicos practicados o de las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible, en la medida que disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficientes para la reparación civil. El artículo 188 A del Código de Procedimientos Penales y el artículo 15 del Código Procesal Penal se encargan de establecer las vías procesales para hacer efectiva esta acción de nulidad en el proceso penal.

La nulidad de los actos de disposición de bienes en el proceso penal procede respecto de actos jurídicos de disposición de bienes como de asunción de obligaciones. No cabe, por el contrario, deducir esta acción de nulidad respecto de actos que frustran el incremento patrimonial, como la renuncia a una herencia. Esta acción puede

dirigirse tanto a los procesados por el delito, como al tercero civilmente responsable. La acción de nulidad no alcanza a los actos jurídicos celebrados de buena fe, aunque debe precisarse, por una interpretación sistemática con las normas civiles, que la buena fe no debería impedir la nulidad del acto jurídico si se ha realizado a título gratuito, conforme lo señala el mencionado profesor universitario cuya cita total se presenta en párrafo siguiente.

Llama la atención que este dispositivo penal no contemple, como lo hace la regulación civil, la ineficacia del acto jurídico, sino su nulidad, lo que le daría a la reparación civil en el proceso penal un carácter más de orden público que estrictamente privado. En cualquier caso, la intención del legislador es la misma: Evitar el fraude a los acreedores, pero por coherencia con la regulación civil no debería contemplarse una acción de nulidad, sino de ineficacia de los de disposición del patrimonio.

Como cuestión final al respecto, hay que señalar que en nuestro Código Penal ha incorporado, siguiendo al Derecho penal español, una sanción penal para aquellos que generan dolosamente una situación de insolvencia para evitar el pago de la reparación civil en el proceso penal (artículo 417-A del CP). (GARCIA CAVERO, 2012, pp.961 a 963). Sin embargo, dicha precaución establecida en el Código Penal termina siendo siempre la sustanciación de otro delito con la demora que pueda implicar este aspecto en cuanto a implica la realización de otro proceso penal con la concerniente espera de parte de la víctima para poder alcanzar tutela judicial efectiva.

Los reconocidos profesores nacionales JOSÉ HURTADO POZO Y VÍCTOR PRADO SALDARRIAGA, al estudiar el derecho de resarcimiento de la víctima, manifiestan que con razón se ha sostenido que la víctima ha sido desplazada por el imputado “figura central del procedimiento penal” en la medida que el proceso penal fue dirigido al acopio y análisis de las pruebas para confirmar o negar que se había cometido el hecho delictivo, atribuir éste al imputado y determinar o no su culpabilidad. Así, se ha sostenido que, a diferencia del procedimiento civil, en la que la víctima desempeña el papel decisivo del demandante, éste ha sido, en el procedimiento penal, en gran parte desplazado por el Ministerio Público. Por esto, por regla general, sólo actúa como testigo del hecho o de sus consecuencias. De allí, se ha afirmado con razón que el desarrollo del carácter público del ordenamiento penal ha implicado, así mismo, una pérdida de importancia del papel de la víctima. Como problemática lo afirmado por los mencionados estudiosos, implica la alusión de una realidad muy puntual como es la singular importancia que implica concentrar todo la actividad de los operadores jurídicos en determinar la sanción penal, de tal manera que muchas veces se descuida e indirectamente se relega el derecho de la víctima a obtener un resarcimiento justo a través de la reparación civil. Sumado a esto es que pocas veces se acredita medios probatorios que permitan determinar debidamente el monto de la reparación civil, de tal manera que incluso Ministerio Público y el propio agraviado concentran más sus esfuerzos en el establecimiento de la sanción penal descuidando agendar el debido debate para el tema de la reparación del daño ocasionado con el delito.

En las últimas de décadas, tanto la posición del agraviado en el proceso penal como el mayor reconocimiento de sus derechos dirigidos a la obtención de una

indemnización han constituido una de las principales preocupaciones de la política criminal contemporánea. Lo cual constituye un notable avance de la teoría penal moderna. En nuestro medio se ha sostenido que el rol de la víctima en el proceso penal se ha manifestado fundamentalmente a través de dos corrientes: La primera busca incrementar las facultades y la participación del agraviado tanto en el desarrollo del proceso como en el ejercicio de la acción penal. La segunda, de mayor arraigo en la actualidad, se encuentra con frecuencia vinculada con el intento de otorgarle un mayor espacio al resarcimiento del daño ocasionado por el delito. (HURTADO POZO & PRADO SALDARRIAGA, 2011, pp. 429 a 430).

Por su parte el profesor trujillano, LUIS GUSTAVO GUILLERMO BRINGAS, manifiesta que la reparación civil se determina de acuerdo a la entidad y magnitud del daño causado, nunca en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente, el citado autor al referirse a la determinación del monto de los daños extra patrimoniales constituyen definitivamente un problema mayúsculo. Para empezar, un sector de la doctrina ni siquiera acepta que el daño extra patrimonial debe ser reparado mediante suma de dinero. Al respecto se manifiesta frases como las siguientes: “lo extra patrimonial es, por definición, algo no medible en dinero”, por tanto, “la reparación económica para un daño espiritual devalúa lo espiritual”. Así las cosas, se finaliza diciendo: “la indemnización por el daño a la persona se convierte así en el caramelo que se da al niño para que se olvide del dolor del golpe”. Por otro lado, otro sector, afirma que si bien es cierto el daño extra patrimonial, por principio, no puede ser valorado económicamente, esto “no significa que ellos queden sin reparación. Sería absolutamente injusto”. En esto, no le falta razón al autor nacional en la medida en la que todo monto resarcitorio debe atender de manera

prioritaria que el bien jurídico sea restablecido, sin afectación, en lo posible, de tal manera que la víctima resulte ser siempre protagonista de la tutela judicial efectiva de parte del Estado.

Al margen de la discusión sobre la legitimidad del resarcimiento del daño extra patrimonial, lo cierto es que la prueba del mismo resulta sumamente difícil, cuando no controvertida. Sumado a este problema, encontramos la gran complicación para poder determinar el quantum de la reparación civil, una vez acreditado la existencia del daño moral o daño a la persona. ¿Cómo valuamos económicamente un daño que es inmaterial? Para responder a esta interrogante debemos partir considerando la siguiente sentencia: es imposible determinar con exactitud la magnitud de un daño extra patrimonial y, por tanto, establecer un monto preciso como indemnización económica.

Sin perjuicio de lo anotado, la doctrina considera que dada la naturaleza del daño extra patrimonial, este debe ser determinado de acuerdo al libre criterio de los tribunales, (GUILLERMO BRINGAS 2011, pp. 136,138, 139). Por lo que el profesor trujillano menciona que todos estos datos informativos que se viene aludiendo, permiten formar en el juez penal el criterio que lo conduzca a determinar el monto de la reparación que satisfaga el interés de la víctima y el restablecimiento del estado de las cosas anterior a la de la comisión del hecho delictivo.

El extinto profesor tumbesino RAÚL PEÑA CABRERA, indica que sobre los actos destinados a indemnizar el perjuicio o el daño generado por la acción delictiva y que se encuentran contenidos dentro del numeral noventa y tres del ordenamiento penal

sustantivo específicamente en el segundo inciso, deja establecido el marco normativo para este tipo de reparación indemnizatoria que está comprendida en el ámbito conceptual de la reparación civil. Lo afirmado desde hace ya algún tiempo por dicho profesor, habilita la afirmación referida a que legalmente conforme legalmente se encuentra establecido en el Código penal sustantivo, los operadores jurídicos cuentan con todos los elementos normativos para determinar un monto del resarcimiento conforme a ley.

Sobre ello cabe cuestionar si acaso la determinación establecida normativamente para este tipo de ejecución resarcitoria en el desarrollo del proceso penal, resulta del todo suficiente para orientar el criterio del juzgador; esto se indica en tanto que la función jurisdiccional se ve orientada a la aplicación de la regla de manera directa, pero además dicho criterio del magistrado debe estar basado en la observación de la realidad y en función de la interpretación controlada en relación con los principios del derecho, pero sin duda para alcanzar efectividad en dicha tarea se precisa de que la norma sea lo suficientemente clara para que la percepción del magistrado tenga un buen destino en la cualificación de los hechos que se presentan ante la discusión del elemento resarcitorio.

El texto legal no precisa a qué clase de daños nos encontramos, sin embargo, entendemos, que se refiere tanto a los daños morales y materiales producidos por el delito.

En cuanto a la indemnización de perjuicios en el mencionado autor señala que VILLAVICENCIO sostiene que nuestro Código estaría indicando al daño emergente, que se refiere a los daños que sufre el bien en el momento de la infracción, y de lucro cesante, que se refiere a los ingresos que se dejan percibir por el daño. Consideramos que el juez, deberá apreciar estos márgenes prudencialmente (PEÑA CABRERA, 1995 , pp. 585 a 586). Se expone aquí un abanico de posibilidades reales sobre lo que debe comprender un monto de la reparación civil, que como se ha indicado muchas veces se limita a depender de la sanción penal, pero en caso como el de violación sexual no garantiza se fije un monto acorde con la reparación del daño ocasionado, pero además cómo es que dicho monto garantiza la recuperación de un acto tan dañino para la víctima como de hecho lo es el ilícito de violación de la libertad sexual y de los ilícitos afines.

El profesor chileno JUAN BUSTOS RAMÍREZ, al estudiar la conceptualización y ejercicio procesal de la responsabilidad civil sostiene, Conforme a lo anteriormente expuesto se puede señalar que al responsabilidad civil “aquel conjunto de obligaciones de naturaleza civil, exigibles a las personas responsables criminalmente del delito o falta generador del daño que viene a reparar , o por insolvencia de éstas o su intervención lucrativa en los efectos del hecho delictivo, a otras ajenas a su comisión señaladas por la ley penal” (Gonzales Rus, p.393/394), concepto en el que se busca establecer como elemento válido la amplitud del concepto de reparación civil, y la obligación de asumir el pago del monto determinado a fin de establecer el resarcimiento de la víctima, aún en el caso en el que se establezca la insolvencia del deudor.

El profesor Bustos señala que la pretensión civil ha de fundarse en lo siguiente: 1°La existencia real de perjuicios o daños. Desde este punto de vista también es más precisa la información de la L.E.C. (art.100) que el art. 19 del C.P., ya que puede haber hechos que generan un delito y no responsabilidad civil, como es el caso de los hechos que generen un delito y no responsabilidad civil, como es el caso de los hechos que sólo da nacimiento a un delito de peligro en los cuales muy difícilmente podrá platearse la existencia de un daño o perjuicio real; igual y por razones semejantes los delitos en grado de tentativa , muchos delitos contra el Estado o la colectividad y aun contra particulares , como el del aborto cometido por la propia mujer o con su consentimiento , o el del mutilado en las mutilaciones para eximirse del servicio militar, o el del auxilio al suicidio, etc. , 2°La cuantía de las mismas, 3° La fundamentación de los hechos cuando sólo son constitutivos de culpa in negligendo, 4°La relación de causa a efecto entre los hechos y el daño o perjuicio, 5°La persona imputable civilmente, si fuere distinta del sujeto activo del delito. (BUSTOS RAMIREZ, 1989, p.418). Como se podrá apreciar, en el presente comentario, se pretende establecer algunos criterios elementales para determinar el monto de la reparación civil a establecer en la resolución final, y que consideramos deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos para establecer el quantum dinerario como resarcimiento de un delito.

En su oportunidad, CARLOS ALBERTO CHIARA DÍAZ Y DANIEL HORACIO OBLIGADO, al tratar, La reparación del daño en el proceso penal, señala que en el Estado moderno se ha establecido sobre la base de la interacción del conflicto respecto de sus actores con la víctima involucrada en el mismo. Precisa, sin embargo, que la pretensión del Estado de alcanzar sus propios fines de prevención general,

aplicativo de una política criminal de “control formal”, puede quedar presentada en sentido inverso a la efectiva participación de la víctima en el proceso. Lo importante de este comentario radica en que la prevención general alcanza también la reparación civil, de tal manera que el determinarse el monto resarcitorio debe estar orientado a evitar que se cometan otros delitos, lo que en buena cuenta deberá entenderse como una sanción ejemplar que va a impedir la comisión de otros hechos ilícitos, cualesquiera que fuera. Así, Roxin menciona que los esfuerzos para mejorar la posición del ofendido culminaron en las recomendaciones de las jornadas de los juristas alemanes de 1984 y recién se cristalizaron en la Ley de protección de la Víctima (Opferschutzg) del 18 de diciembre de 1986.

Sin embargo, también en Alemania, desde 1992, existe el Proyecto alternativo de Reparación (AE-WGM), que ha presentado una propuesta de Ley sobre la inclusión de la reparación en el derecho penal, siendo la misma formulada y fundada detalladamente. De acuerdo con ella, si se ofrece una reparación voluntaria hasta la apertura del procedimiento principal, se puede prescindir de la pena o ésta puede ser suspendida, según el caso, para fomentar la reparación. También se puede añadir un tribunal de arbitraje en el procedimiento de investigación, y en el procedimiento intermedio realizarse una audiencia judicial de reparación, cuando se trata de penas privativas de la libertad de hasta un año, y la posibilidad de prescindir de la pena o suspenderla condicionalmente en caso de reparación. (CHIARA DIAZ & HORACIO OBLIGADO, 2007, pp. 81 a 82). Los aportes que se presentan deberán a estar orientados a procurar todos los esfuerzos judiciales que coadyuven no sólo a determinar la reparación civil, sino también a establecer mecanismos legales que

permitan que la misma se haga efectiva, sea cobrada por parte de las víctimas, con lo que se estaría realizando la tan siempre pregonada tutela judicial efectiva.

El profesor ex fiscal del Ministerio Público, TOMAS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS, en su obra “La Reparación Civil en el Proceso Penal”, al tratar el tema de la Responsabilidad Penal, señala que su fin es sancionar al agente del delito, mediante la imposición de una pena en satisfacción de un interés público cuya titular es la sociedad y que se materializa con la acción penal en el correspondiente proceso penal. Así pues, los fines de la responsabilidad penal y la responsabilidad civil difieren notoriamente, ya que la primera persigue la imposición de la pena o sanción penal, la misma que al decir de TERRAGNI “agrega un plus de rigor que tiende, primero a alcanzar los fines de la prevención general, y luego, una vez cometido el ilícito, a reprimir con una severidad mayor la violación de lo ordenado”, por el contrario la responsabilidad civil persigue únicamente la reparación del daño ocasionado por la conducta infractora, es decir, busca volver las cosas al estado en que se encontraban antes que se perpetrara el hecho, aun cuando existen criterios de autores importantes que también le asignan a la reparación civil fines similares a los de la pena, e inclusive la consideran como una sanción jurídico penal. Concepto que se considera deviene en operativo y de fácil entendimiento para todos los operadores jurídicos penales, en la medida en la que se hace imperioso extender la tutela jurisdiccional efectiva a partir de una vía práctica que permita el cumplimiento de las sentencias judiciales.

El mismo autor señala que la responsabilidad civil extracontractual generada por el delito, tiene como fuente al hecho delictivo (delito o falta); a diferencia de la

responsabilidad contractual, en las acciones delictivas no existe una vinculación previa entre el agente o responsable civil y la víctima o agraviada, estos resultan vinculados por primera vez con la comisión del hecho delictivo causante del daño.

Consecuentemente, al causarse un daño a través de estas acciones, se infringe el principio general de no causar un daño a nadie. Siendo así, este tipo de daños comparte la naturaleza de la responsabilidad civil extracontractual. Por tanto, los daños causados por el delito, que dan origen a la llamada reparación civil, constituyen una especie de responsabilidad extracontractual, la que en este caso resulta ser el género. Debiendo precisarse que el hecho de que la acción delictiva quede, además, sujeta a la responsabilidad penal, no cambia para nada la naturaleza de la reparación civil, la única particularidad en este caso, es la forma como se va exigir judicialmente la realización o ejecución de la reparación y la autoridad ante la cual se va exigir. Pues, tal como refiere la doctrina, las legislaciones y la jurisprudencia, los bienes jurídicos pueden estar protegidos desde el ámbito civil o desde el ámbito penal y cuando el hecho constituye delito ordinariamente queda sujeto a ambas esferas de responsabilidad (penal y civil); en este último caso, para la resolución del conflicto creado por la acción delictiva, operan ambos sectores del derecho, el penal orientado por el interés público de prevenir futuras acciones a través de la imposición de la pena y el civil orientado a satisfacer el interés privado del perjudicado a través del resarcimiento del daño.

Sin embargo, como quiera que la pretensión resarcitoria se ejercita en el proceso penal conjuntamente con la pretensión punitiva del Estado, se discute su naturaleza tanto desde la perspectiva procesal así como sustantiva, debatiéndose si se trata de

una sola relación procesal, de la concurrencia de acciones autónomas e independientes, de una acción principal y una eventual o accesorio, o desde un punto de vista sustantivo, si la pretensión discutida en la acción resarcitoria pierde su naturaleza privada en el proceso penal para convertirse en una consecuencia jurídico penal o conserva su naturaleza privada.(GALVEZ VILLEGAS. 2016, pp. 39, 183 a 184). Según lo anotado, entonces, deberá establecerse la naturaleza no dependiente de la sanción penal de parte de la reparación civil, lo que implica incluso que se la pueda determinar de manera independiente de la reparación civil, aspecto que se ha recogido ya legalmente, conforme al contenido del artículo 12,3 del Código Procesal Penal vigente al tratarse de sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento.

El profesor JAMES REÁTEGUI SÁNCHEZ, en su obra Manual de Derecho Penal, Parte General, volumen II, al tratar la reparación civil en el derecho penal, señala que la reparación (como pena, es decir, como sanción jurídico-penal), es vista no como un mal, sino como un bien o un derecho para la víctima. Con el monto que se compromete a pagar o con los actos destinados a la reparación, se cumple con la función de prevención que tiene el Derecho penal, tanto es su aspecto preventivo general positivo como en el negativo. De hecho, que esta posición resulta muy interesante porque coadyuva a establecer la propia finalidad de la acción resarcitoria, pues debe ser entendida por los órganos jurisdiccionales bajo el contenido de la prevención general, frente a un hecho concreto como es el resarcimiento de un suceso delictuoso.

El citado autor con relación a la reparación civil señala, un tema donde todavía no se ha realizado demasiados desarrollos jurisprudenciales en el campo penal y menos

desde el proceso penal, es lo relacionados con los llamados “intereses compensatorios” generados precisamente por la comisión de eventos delictivos, es decir, con aquellos delitos que han sido cometidos en un tiempo determinados y que después de mucho tiempo, de varios años o lustros, es finalmente condenado-por sentencia colegiada firme y ejecutoriada- el o los sujetos acusados; es evidente que algún efecto “compensatorio” desde el punto de visto reparatorio (civil) debería tener a favor de la víctima- ya sea una persona física o jurídica-; máxime si existe el IV Pleno Nacional Penal de Iquitos-1999, que en el tema 5, en el primer considerando ha señalado, en relación a lo acotado lo siguiente: *”En sede penal es procedente aplicar a la reparación civil los intereses compensatorios devengados desde la fecha en que se provocó el daño al agraviado”*. Por ello, muchas veces se escucha decir desde la defensa técnica de los acusados que mejor que el proceso penal se dilate lo más que se pueda para así beneficiarse con una posible prescripción de la acción penal; sin embargo, dicha opción -totalmente legal -puede jugarle una mala pasada desde el punto del Derecho civil, en función a la reparación civil, desde que la mayor dilación del proceso, mayor será el interés compensatorio que debería exigírsela al autor o participe del delito, al final del proceso penal.

La reparación civil tiene su origen en el Derecho que tiene la víctima en solicitar y/o exigir una indemnización, vía proceso judicial, por los daños causados por terceras personas, y como tal descansa en el concepto del “derecho a la verdad”; el mismo que la Corte Interamericana, en el caso Barrios Altos, en el Considerando 34, ha dicho lo siguiente” Asimismo, señalo que este derecho se enraíza en el artículo 13.1 de la Convención, en cuanto reconoce el derecho a buscar y recibir información. Agregó que, en virtud de este artículo, sobre el Estado recae una obligación positiva

de garantizar información esencial para preservar los derechos de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos (véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y Otro Vs. Perú), En esta misma línea, en el considerando 46, la Corte tiene dicho lo siguiente: “ El Estado no entendió lo alegado por la Comisión a este respecto y señaló que su estrategia en materia de derechos humanos partía de “reconocer responsabilidades, pero más que nada de proponer fórmulas integrales de atención a las víctimas en relación a tres elementos fundamentales: el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a obtener una justa reparación”.

En este mismo sentido, se tiene la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de marzo de 2011, que en el Exp. N° 0024-2010-PI/TC, ha señalado lo siguiente: “En tal sentido, el derecho fundamental a la verdad, no sólo conlleva el deber de las autoridades de investigar los hechos que constituyen crímenes de lesa humanidad, sino, además, el deber de individualizar a los responsables de su comisión, de sancionarlos, y de resarcir, en todo lo posible, a las víctimas y/o familiares. Por ello, los crímenes de lesa humanidad, “no pueden quedar impunes; es decir, los autores materiales, así como los cómplices de conductas constitutivas de violación de derechos humanos, no pueden sustraerse a las consecuencias jurídicas de sus actos” (Cfr. STC 2488-2002-PHC, F.J. 5). “ Las personas, directas o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quien fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, porque se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas” (F.J.9)...

En tal sentido, el derecho fundamental a la verdad, no sólo conlleva el deber de las autoridades de investigar los hechos que constituyen crímenes de lesa humanidad, sino además, el deber de individualizar a los responsables de su comisión, de sancionarlos, y de resarcir, en todo lo posible, a las víctimas y/o sus familiares. Por ello, los crímenes de lesa humanidad, “no pueden quedar impunes; es decir, los autores materiales, así como los cómplices de conductas constitutivas de violación de derechos humanos, no pueden sustraerse a las consecuencias jurídicas de sus actos (Cfr. STC 2488-2002-PHC, F.J.5).” Las personas, directamente o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas” (F.J.9). (REÁTEGUI SÁNCHEZ. 2014, pp. 1401 a 1404), lo que implica de parte de este actor una visión mucho más amplia de lo que se debe entender por reparación civil, más aún si es que una de las finalidades de la justicia es precisamente la cumplir con la función retributiva en cuanto supone que el Estado deberá garantizar de manera debida el cumplimiento de reparar el daño ocasionado, precisamente por parte de quien osó agraviar un bien jurídico tutelado.

En su oportunidad, el doctor WILFREDO RÍOS SÁNCHEZ, al estudiar La Reparación del Daño en las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Casos Perú, ha indicado que unas de las respuestas que da el derecho penal cuando se cometen conductas que ingresan a la esfera de lo ilícito es la sanción, la tradicional es la pena privativa de la libertad, la misma que se encuentra en debate

pues no ha respondido a los fines de la pena, es así que aparecen nuevas formas de saciar el daño producido por el delito, forman que enfocan y atienden más a la víctima; por ello a través del presente trabajo monográfico tratamos de enfocar el tema de la reparación del daño como respuesta al delito, desde el punto de vista de las víctimas y desde la óptica del derecho internacional en el afán de la búsqueda de la justicia, tarea por cierto delicada, ya que dicha búsqueda no debe dar lugar a la venganza ni al rencor, pero tampoco debe ser sinónimo de impunidad y de olvido. A través de los resuelto por la corte Interamericana de los Derecho Humanos en los casos más emblemáticos que marcaron las pautas jurisprudenciales en materia de reparaciones, en donde el Perú como estado fue parte nos referirnos al caso Loayza Tamayo y Cantoral Benavides. Este trabajo ha tenido también como objeto, la de limitación del concepto de reparación desde la visión de la Corte Interamericana de Derecho Humanos como es la obligación de reparar , las modalidades de reparación y la ejecutabilidad de las misma en especial para el caso peruano; asimismo a partir del compromiso del estado peruano de cumplir con las reparaciones producto de la violación de derechos humanos que la Corte Interamericana de Derecho Humanos le impuso; es que a partir del 29 de julio de 2005, se aprueba el Plan Integral de Reparaciones (Ley N° 28592, es así que el Estado contrajo una responsabilidad concreta con las víctimas de la violencia y reconoció el derecho que le asiste a ser reparadas, integralmente, diseñando diversos programas de reparación , en salud, educación, restitución de derechos y acceso habitacional, otorgando con esto una mayor connotación del fundamento de la reparación civil equivalente accionar ante el tribunal para que declare la obligación del resarcimiento de parte del obligado a hacerlo, sin que dicha acción sea tan sólo declarativa, sino fundamentalmente

ejecutiva para que en la práctica se garantice el derecho a restablecer en su magnitud el bien jurídico tutelado.

No hay duda que la reparación integral del daño se ha vuelto en la principal preocupación de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, es así que la protección de la víctima para la Corte se extiende a los familiares en caso de violación al derecho a la vida o integridad personal y en cuanto a la reparación la corte a través de un criterio interpretativo amplia el concepto de daño a través de la noción del daño al proyecto de vida asimismo bajo el mismo criterio ha establecido “otras medidas de reparación” cuyo objeto es a la vez que reparar a la víctima, ser una suerte de garantía de no repetición de los actos y que generan para los Estados obligaciones positivas o de hacer. Siendo así la pregunta que nos formulamos es si el Estado peruano a través de lo ya resuelto por la corte ha establecido o implementado un mecanismo de reparación del daño a las víctimas de los delitos, entendiendo que a través de ello se busca que los hechos violatorios no queden impunes y olvidados. La impunidad entonces no puede ser entendida tan sólo como la no perseguibilidad de un delito por error estatal, sino que además de obtener una sentencia condenatoria, y fijado un monto de reparación civil, el mismo sea ejecutable a partir de acciones prácticas a favor del agraviado.

La hipótesis que nos planteamos es que si bien es cierto que el Estado a través de la Ley de Reparaciones Integrales Ley N° 28592, ha tratado de dar cumplimiento con lo dispuesto por la corte en el tema de reparaciones de los casos que el Estado peruano es parte, pero este ha quedado ahí no estableciendo políticas de Estado que hagan factible su total implementación, es así que se han hecho importantes avances

especialmente en la implementación del programa de reparaciones colectivas, aunque todavía resulta insuficientes para lograr reparaciones oportunas y efectivas.

Creemos que la reparación del daño desde la óptica de los derechos humanos y del derecho internacional ha tenido un notable desarrollo a partir de la jurisprudencia emitida por los Tribunales Internacionales, en especial por el Sistema Interamericano; por ello también somos partidarios que dicha concepción de reparación debe constituir en el soporte o base para implementar mecanismos de reparaciones en los delitos comunes como fin de la pena, desde una visión de preventiva y reparadora de las víctimas del delito.(RIOS SANCHEZ, 2013, pp 1 a 2). Bajo estas líneas, el autor señala la importancia de la jurisprudencia a partir de las diversas resoluciones judiciales nacionales e internacionales, que poco a poco fueron reconociendo el valor del papel de la víctima como también la necesidad de que los órganos jurisdiccionales se pronuncien de manera debida sobre el contenido de la reparación civil.

1.2.2. Sentenciados con pena privativa de la libertad efectiva

El código penal del Perú, en su artículo 28 prescribe que las penas aplicables de conformidad con este código son: privativa de libertad, restrictivas de libertad, limitativas de derechos y multa y en su artículo 29 al referirse a la duración de la pena privativa de libertad, menciona que la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años, por otra parte, el artículo 57.1, señala que el juez

puede suspender la ejecución de la pena, cuando la condena se refiera a la pena privativa de libertad no mayor de cinco años.

Al respecto el doctor Percy García Cavero, al estudiar la pena privativa de libertad, citando a Trondle/Fischae, señala que “la pena privativa de libertad esta denotada por una acción que tiene efectos coactivos al limitar el derecho de la libertad personal considerado respecto al movimiento, ello se ejecuta con el ingreso a un centro penitenciario con el fin de cumplir dicha sanción privativa de derechos como la libertad. Además de ello se percibe el reconocimiento expreso en el marco expositivo de la normativa penal sustantiva. Esto quiere decir que la sanción que se ocupa de la privación de la libertad personal se ha planteado bajo un carácter unificador, vale decir que es un solo tipo de sanción sin diferenciación alguna, a diferencia de lo que existía en el catálogo de sanciones penales del año 1924, es en dicha normativa sustantiva en la que se establecían distinciones respecto a lo referente a la del internamiento, el pena penitenciara, la sanción de relegación, así como también de la prisión. A nivel de ejecución se reconoce la distinción que se puede observar de manera clara si se verifica la ejecución de la sanción concebida como pena privativa de libertad, distinguiéndose hasta tres tipos de régimen distinto, siendo el primer el régimen considerado cerrado, luego el que se percibe como semi abierto y finalmente el régimen abierto de acuerdo con la normativa de ejecución penal según su artículo 57, para el caso de la normativa actual el ordenamiento penal sustantivo diferencia únicamente como sanción temporal y la cadena perpetua. (GARCIA CAVERO, 2012, p.824). De lo que se infiere que en efecto estamos frente a una condena que se debe cumplirse de manera efectiva, pero sobre todo garantizando que se produzca el

efecto reparatorio del perjuicio que ha generado la comisión de la acción delictiva que se sanciona en el ámbito penal.

Los profesores universitarios José Hurtado Pozo y Víctor Prado Saldarriaga, al tratar las penas privativas de libertad señala que la sanción que priva de la libertad personal a un sujeto también lleva a la comprensión del carácter ambulatorio como derecho de dicho sujeto que se condena (HURTADO POZO y PRADO SALDARRIAGA, 2011, p.264), sin que sea la sanción penal la más importante dentro de un proceso penal, sino también conferir que el daño ocasionado deba ser resarcido de manera óptima, sin ninguna duda.

Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, señala que el diseño punitivo en el Perú comprende sanciones que privan de la libertad como derecho, cuya acción sancionadora en el campo del derecho penal supone un efecto que priva del carácter personal que corresponde a la libertad del sujeto que ha sido determinado penalmente responsable de un ilícito, esto lleva a una consecuencia que permite su ejecución que es el ingreso a un centro penitenciario para cumplir con lo ordenado en la sentencia condenatoria, el mismo autor al estudiar las penas privativas de libertad menciona que la inclusión de la pena de cadena perpetua en nuestro sistema punitivo, implica a su vez una subdivisión, en consideración a su duración:

1.-Perpetua: Son aquellas penas indeterminadas, que no tiene fijación temporal en su etapa de culminación, ejemplo concreto en nuestro derecho positivo, importa el carácter perpetuo atribuido a dicha sanción.

2.- temporales: En este rubro, identificamos a la pena privativa de libertad que viene fijada y limitada por unos contornos temporales legalmente definidos, toma lugar,

conforme un máximo de tiempo, que ha de estar fijado en la sentencia de condena (PEÑA CABRERA FREYRE, 2011. pp,200, 201).

El reconocido profesor español, Santiago Mir Puig, al estudiar las penas privativas de libertad en el Código penal español, manifiesta que las concepciones actualmente reinantes en la penología aconsejaban llevar hasta el final el indicado proceso de simplificación y reunir bajo una sola denominación las diversas penas privativas de libertad aún subsistente en el CP anterior .Por una parte, hay que rechazar toda nomenclatura que tienda a discriminar las penas según su mayor o menor carácter deshonroso , como hay que recusar todo elemento que potencie el efecto estigmatizador de las penas privativas de libertad. Por otra parte, la forma de ejecución de las penas no puede determinarse de antemano en base únicamente a la gravedad abstracta del delito cometido, sino fundamentalmente en atención de la personalidad del condenado y a las concretas exigencias de la orientación a la “reeducación y reinserción social” que impone el art. 25, 2 de la Constitución. Todo ello explica la aparición de una única pena de prisión en el CP actual (MIR PUIG, 2008, pp.686, 687).

James Reátegui Sánchez, al estudiar la pena como herramienta jurídica utilizada por el legislador ante la problemática delictiva: la pena como método disuasivo y resocialización, a la pregunta: ¿qué se busca aplicar la sanción que priva la libertad personal del condenado en nuestra sociedad? Al respecto, el Tribunal Constitucional ha dicho que:

La pena, en especial la privativa de libertad, se erige como una institución esencial del Estado Constitucional, pues no se limita a la mera imposición de un castigo al

infractor, sino que constituye una garantía institucional de las libertades y de la convivencia social. En efecto, la sanción penal se legitima en tanto cumple la misión de proteger el bienestar general y de consolidar un orden social basado en la justicia, la seguridad y el respeto a los derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva, la finalidad de la pena se desarrolla en diversos planos que deben ser comprendidos de manera integral. En un primer momento, en el ámbito abstracto de la norma penal, la tipificación de conductas ilícitas y la previsión de su correspondiente sanción cumplen una función disuasoria frente a la colectividad. Aquí se concreta la denominada prevención general negativa, pues la amenaza de la pena opera como un mensaje de advertencia frente a la comisión del delito.

Posteriormente, al momento de la imposición efectiva de la sanción, se manifiesta la prevención general positiva, ya que la aplicación concreta de la pena no solo sanciona al infractor, sino que reafirma la confianza de la sociedad en el orden constitucional. De esta manera, se cumple el deber esencial del Estado de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y de promover el bienestar general, como lo dispone el artículo 44° de la Constitución. Este efecto garantiza, además, la vigencia objetiva del derecho fundamental a la seguridad personal reconocido en el artículo 2°, inciso 24, de la Norma Fundamental.

Ahora bien, la ejecución de la pena privativa de libertad produce un impacto inmediato en el condenado. La restricción severa de su libertad constituye un primer mecanismo reeducador que lo confronta con la gravedad de su conducta delictiva. En este plano, se materializa la prevención especial de efecto inmediato, que busca

desmotivar la reincidencia e iniciar un proceso de internalización del respeto a la norma jurídica.

Finalmente, en la etapa de cumplimiento de la pena, esta debe orientarse hacia la rehabilitación y la reinserción social del penado. Tal es el contenido de la prevención especial de efecto mediato, prevista de manera expresa en el artículo 139º, inciso 22, de la Constitución, que establece como finalidad del sistema penitenciario la reeducación y la reincorporación plena del individuo a la sociedad.

En consecuencia, la doctrina constitucional establecida por el Tribunal Constitucional en el fundamento 40 de la STC Exp. 0019-2005-PI/TC deja claro que la pena no puede ser entendida únicamente como un mecanismo de retribución, sino como un instrumento complejo que articula prevención, reeducación y resocialización. Solo bajo esta comprensión armónica, la sanción penal se legitima dentro del Estado de Derecho, pues conjuga la necesidad de proteger a la sociedad con la obligación de respetar la dignidad humana del penado.

En el marco de la dogmática penal contemporánea, la denominada teoría de la prevención especial se configura como una de las corrientes más relevantes al momento de determinar la finalidad de la pena. Esta teoría desplaza el acento desde una visión meramente retributiva —centrada en la idea de infligir un mal proporcional al daño causado— hacia un enfoque que prioriza los efectos positivos que la sanción debe producir en el penado. Bajo esta perspectiva, la legitimidad de la pena radica en su capacidad de generar beneficios concretos en el condenado, en

especial en aquellos que muestran disposición o voluntad de someterse a un proceso de resocialización.

En tal sentido, la prevención especial parte de la premisa de que la sanción penal, y particularmente la privativa de libertad, debe ser concebida como un instrumento de corrección y transformación personal. Así, el contenido de la pena se proyecta más allá de la mera privación de un derecho fundamental, para convertirse en una oportunidad de reformulación de la conducta y de reintegración futura en la vida social.

De manera sistemática, esta teoría permite distinguir dos fases claramente diferenciadas en la finalidad de la pena:

La fase de aplicación inmediata de la sanción:

En este primer momento, lo que se busca es producir en el penado un efecto disuasorio respecto a la comisión de futuros ilícitos. Ello se logra a través de la conciencia del sacrificio que implica la privación de su libertad, lo cual opera como una advertencia personal de que reincidir en la conducta delictiva significaría la repetición del mismo mal. Aquí la pena funciona como un mecanismo de inhibición individual, generando en el sujeto un proceso de internalización de la gravedad de su accionar delictivo.

La fase de ejecución de la pena:

Una vez impuesta la sanción y durante su cumplimiento, la finalidad de la pena se transforma, dirigiéndose hacia objetivos de carácter positivo. La ejecución debe estar

orientada a la rehabilitación, reeducación y eventual reinserción del individuo en la sociedad. Se trata de garantizar que, al culminar la condena, el penado esté en condiciones de retomar su vida en comunidad sin constituir un peligro para el orden social. En esta etapa se hace efectiva la dimensión resocializadora de la pena, que es reconocida como un mandato constitucional en numerosos sistemas jurídicos, incluido el peruano (artículo 139, inciso 22, de la Constitución).

En consecuencia, la teoría de la prevención especial no concibe la pena como un simple medio de aflicción, sino como un instrumento pedagógico y correctivo, que busca reducir las probabilidades de reincidencia y, al mismo tiempo, propiciar la reincorporación social del condenado. De esta manera, la pena adquiere un doble carácter: de un lado, disuasivo inmediato, al imponer un límite perceptible al infractor, y de otro, reeducador mediato, al posibilitar un proceso de transformación personal que, en última instancia, protege a la sociedad y fortalece la convivencia pacífica.

El mismo autor señala que en el ordenamiento jurídico penal la pena privativa de libertad más grave que se puede imponer a una persona es la cadena perpetua, la imposición de la misma se encuentra supeditada solamente a los delitos más graves, entre los cuales está, a manera de ejemplo, el delito de terrorismo. Sin embargo, y por diversos motivos se ha puesto en duda la constitucionalidad de dicha pena, discusión que fue superada por el Tribunal Constitucional en la sentencia de 2003. En efecto, dicha sentencia estableció que el “encierro de por vida” sería compatible con el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, siempre y cuando se establezcan ciertos parámetros y criterios que impliquen la revisión de la misma al transcurrir un determinado periodo de tiempo de modo que exista la posibilidad

legalmente tasada de reinserción del condenado en la vida social. Como consecuencia de ello, el Poder Legislativo, a fin de dar cumplimiento a lo indicado por el Tribunal constitucional, delegó facultades legislativas al Poder Ejecutivo, hecho que trajo como consecuencia la puesta en vigor del Decreto Legislativo N° 921, en donde se estableció, entre otras reglas, que la cadena perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad.

La figura de la cadena perpetua, en el marco de su actual configuración normativa, se caracteriza por poseer un rasgo esencial: su intemporalidad. Esto significa que, si bien la sanción tiene un punto de inicio fijado con la sentencia condenatoria, carece de un límite temporal predeterminado que le otorgue un horizonte de culminación. En consecuencia, la persona condenada a esta pena se encuentra sometida a una restricción vitalicia de su libertad personal, que se proyecta indefinidamente en el tiempo y que, en términos prácticos, equivale a la privación perpetua de la expectativa de retorno pleno a la vida en sociedad.

Desde esta perspectiva, la cadena perpetua introduce una contradicción con los fines resocializadores que el propio ordenamiento constitucional reconoce como objetivos de la pena. En efecto, al negar de manera estructural la posibilidad de reintegración social, esta sanción excluye la dimensión humanizadora y correctiva de la pena que se encuentra recogida, por ejemplo, en el artículo 139° inciso 22 de la Constitución peruana, que dispone expresamente que el régimen penitenciario debe orientarse a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del condenado a la comunidad.

En términos jurídico-penales, la cadena perpetua se presenta como una pena de carácter absoluto, pues neutraliza la función de la prevención especial en su vertiente positiva, al imposibilitar la proyección de un futuro socialmente viable para el penado. Si la sanción carece de un final, entonces el horizonte de resocialización se diluye, y con ello se cuestiona seriamente su compatibilidad con los principios de dignidad humana, proporcionalidad y humanidad de las penas, reconocidos tanto a nivel constitucional como en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por lo tanto, aunque la cadena perpetua pueda justificarse desde una óptica de prevención general negativa —al transmitir a la sociedad un mensaje de máxima severidad frente a determinados delitos—, desde el punto de vista de la teoría de las penas y de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, su carácter intemporal genera tensiones insalvables. No solo condena al individuo a una existencia penitenciaria indefinida, sino que además vacía de contenido el mandato resocializador, transformando la pena en un mecanismo de neutralización permanente más cercano a una lógica de exclusión que a una de corrección o reinserción.

En suma, la cadena perpetua, tal como está concebida, evidencia un choque entre la racionalidad punitiva del Estado y la finalidad resocializadora constitucionalmente exigida, pues al no contemplar un final posible, priva al penado de la esperanza jurídica de recuperar su libertad y, con ello, niega de manera frontal su derecho a reinsertarse en la sociedad.

A la pregunta de si: ¿Es incompatible la cadena perpetua con la dignidad humana? El Tribunal Constitucional ha establecido, en el fundamento 15 de la STC del 9 de agosto de 2006 (Exp. 0003-2005-PI/TC), que la pena de cadena perpetua resulta incompatible con el principio-derecho de dignidad humana. Esta incompatibilidad se explica en la medida en que los fines constitucionales de la pena —a saber, la reeducación, rehabilitación y reincorporación social del condenado— se encuentran íntimamente vinculados con el contenido esencial de la dignidad de la persona humana, valor superior y principio rector del ordenamiento constitucional peruano, recogido en el artículo 1º de la Constitución.

Desde esta perspectiva, la dignidad humana se erige como un límite infranqueable para el legislador penal, quien, al diseñar y establecer sanciones, no puede desconocer que toda persona, incluso aquella que ha cometido un delito, conserva su condición de sujeto de derechos. En su dimensión negativa, la dignidad impide que los individuos sean reducidos a la condición de cosas o meros instrumentos al servicio de un fin estatal o social, cualquiera sea el propósito perseguido con la imposición de la pena. La persona, por el contrario, debe ser tratada siempre como un fin en sí mismo, en atención a su naturaleza de ser moral, espiritual y autónomo.

En consecuencia, la cadena perpetua, al suprimir toda expectativa de reinserción y al imponer una restricción vitalicia de la libertad sin un horizonte de resocialización, contradice el núcleo esencial del principio de dignidad humana. Ello porque transforma al penado en un simple objeto de neutralización permanente, anulando la posibilidad de que su condena cumpla los fines constitucionales de la pena. Se vacía, de este modo, el mandato de rehabilitación y reincorporación social, y se convierte

la sanción en una medida de exclusión absoluta, ajena a los valores que inspiran un Estado democrático y de derecho.

Por tanto, la doctrina del Tribunal Constitucional deja en claro que la dignidad humana actúa como parámetro de control de constitucionalidad de las penas, en tanto exige que toda sanción preserve la condición del penado como sujeto autónomo y capaz de transformación. La cadena perpetua, al desconocer esta posibilidad y al privar indefinidamente de libertad al condenado, deviene inconstitucional porque rompe el equilibrio entre el poder punitivo del Estado y la protección de los derechos fundamentales, debilitando con ello los fundamentos mismos de la justicia constitucional. (REATEGUI SANCHEZ, pp.1301, 1309-1310, 1311).

1.2.3. Delitos de violación sexual y el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores.

Julio R. Zazzali, define el daño psíquico citando a Mariano N. Castex, quien entiende por daño psíquico en un sujeto el deterioro, disfunción, disturbio, alteración, trastorno o desarrollo psicogenético o psicorgánico que, afectando sus esferas afectivas, y/o intelectual y/o volitiva limita su capacidad de goce individual, familiar, laboral, social, y/o recreativa. (ZAZZALI, 2006, p. 198).

Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, al abordar el análisis dogmático del delito de violación sexual de menores de catorce años, previsto en el artículo 173 del Código Penal, explica que el fundamento esencial de la tutela penal radica en el grado de inmadurez psico-biológica de los menores, circunstancia que los coloca en una posición de vulnerabilidad e incapacidad para dirigir de manera racional y

plenamente consciente su comportamiento sexual. Este déficit de madurez, tanto físico como psicológico, justifica que el legislador imponga una regla estricta de abstención absoluta frente a toda práctica sexual con personas menores de dicha edad. En ese marco, se recuerda la máxima latina *puero debetur máxima reverentia* —al niño se le debe el máximo respeto—, que sintetiza el principio de protección integral hacia la infancia.

Sin embargo, el autor precisa que dicha exigencia de abstención descansa en una presunción de carácter jurídico, no necesariamente comprobada en todos los casos desde la experiencia fáctica o científica. En efecto, puede suceder que, en determinadas circunstancias, el menor exprese un consentimiento que, desde el punto de vista empírico y científico, evidencie un grado de discernimiento respecto del acto sexual. No obstante, para el ordenamiento jurídico tal manifestación carece de validez, puesto que la ley presupone que los menores de catorce años no están en condiciones de comprender de manera plena la naturaleza y las consecuencias de la conducta sexual en la que participan.

En consecuencia, el sistema penal establece una incapacidad legal absoluta para consentir en este tipo de actos, incluso en aquellos supuestos donde la madurez individual del menor pudiera llevar a cuestionar dicha regla. Se trata, por tanto, de una ficción normativa cuyo objetivo es garantizar una protección reforzada de la indemnidad sexual de los menores, evitando cualquier forma de instrumentalización o explotación, aun a costa de desconocer situaciones particulares donde pudiera advertirse un cierto grado de comprensión por parte del adolescente.

Este enfoque evidencia la tensión entre dos planos: de un lado, la realidad biológica y psicológica, que puede mostrar casos en los que el menor posee algún nivel de discernimiento; y de otro, la construcción jurídica de la incapacidad absoluta, que responde a una política criminal de protección integral. En última instancia, lo que el legislador pretende es asegurar, por vía de presunción normativa, que el menor de catorce años sea considerado incapaz de consentir, reforzando la idea de que toda relación sexual con él constituye necesariamente un atentado contra su indemnidad y dignidad.

El mismo autor al tratar el delito Contra el Pudor de Menores tipificado en el artículo 176-A del Código punitivo, refiere que este delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor. No se necesita para los efectos de la consumación, el desahogo sexual e, inclusive puede faltar esta finalidad. Si la finalidad era en realidad el acceso carnal, y por motivos ajenos a la voluntad de autor, no puede consumarlo será tentativa del artículo 173°. (PEÑA CABRERA FREYRE A. R., 2010, pp. 692, 776).

Eduardo Torres Gonzales, al tratar la naturaleza jurídica de la semilibertad y liberación condicional, indica que la calificación que se le debía dar a la semilibertad y la liberación condicional ha generado un debate constante, algunos las asumen como “incentivos” otros las definen como “prerrogativas”, y no faltan quienes las califican de gracia o “premio”, e incluso se les ha llamado “actos administrativos”. Conceptos todos ellos que pueden resumirse como “estímulos” destinados a obtener un buen comportamiento del recluso. Sin embargo, para un sector minoritario, estas libertades vendría a ser un “derecho”.

Normativamente, la semilibertad y la liberación condicional están contempladas en el Código de Ejecución Penal, en la denominación de “beneficios penitenciarios”, el mencionado autor continuando con su exposición señala, que quien abordado con mayor amplitud este tema, en nuestro medio, es SMALL ARANA, quien concluye que los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional no son en si “derechos” sino “incentivos” que permiten el egreso anticipado del sentenciado, y por lo tanto, no pueden ser exigidos por el interno. Su procedencia o denegatoria devendrá, entonces, como una mera discrecionalidad del juez. (TORRES GONZALES, 2012, p.25).

Iván Noguera Ramos, al abordar la configuración dogmática del delito de violación sexual de menores, sostiene que este se materializa cuando una persona mayor de edad, ya sea hombre o mujer, realiza un acto de acceso carnal con un menor de catorce años, utilizando cualquiera de las vías vaginal, anal o bucal. Asimismo, la conducta típica se extiende a otros actos de naturaleza análoga, como la introducción de objetos o partes del cuerpo por las vías vaginal o anal. Cabe precisar que la víctima puede ser tanto varón como mujer y, desde el punto de vista legal, resulta irrelevante la existencia o ausencia de consentimiento por parte del menor, pues la norma lo considera jurídicamente inválido.

En esta línea, el ordenamiento jurídico establece una presunción absoluta de violencia, fundada en la incapacidad del menor de catorce años para emitir un consentimiento válido en materia sexual. Esta construcción normativa parte de la constatación de la inmadurez mental y emocional propia de esa etapa del desarrollo

humano, que impide comprender de manera plena el significado, las consecuencias y la trascendencia del acto sexual.

Por tal razón, se ha estructurado la llamada presunción *iures et iure*, es decir, una presunción que no admite prueba en contrario. Ello implica que no puede presentarse evidencia alguna destinada a demostrar que la víctima prestó un consentimiento libre y voluntario frente al acceso carnal. La ley penal, en ejercicio de una política de protección reforzada, parte de la ficción normativa de que todo consentimiento otorgado por un menor de catorce años es inexistente, inválido o insuficiente para excluir la tipicidad del hecho.

De allí que este tipo penal también sea denominado violación presunta, justamente porque la violencia se presume de manera categórica, sin requerir la verificación de medios probatorios adicionales que acrediten la coacción o la ausencia de voluntad. Lo decisivo no es la existencia fáctica del consentimiento, sino la regla jurídica que lo despoja de toda eficacia, al considerar que los menores carecen de la madurez necesaria para comprender el significado del acto sexual.

En conclusión, el legislador penal establece un marco de tutela reforzada en el que se protege de manera absoluta la indemnidad sexual de los menores de catorce años, imponiendo una prohibición tajante de cualquier acto carnal con ellos. Esta prohibición responde a la lógica de que, en aras de preservar la dignidad y el desarrollo integral del menor, la libertad sexual no puede ejercerse válidamente antes de alcanzar un grado mínimo de madurez psico-biológica que le permita comprender las implicancias de tales actos.

La ley penal presupone que la agraviada al prestar su consentimiento en permitir la relación carnal no comprende la naturaleza antijurídica, ni los efectos éticos, sexológicos y socialmente nocivos para su persona, lo prematuro de las prácticas sexuales que pueden calar muy hondo en su psiquismo, causando alteraciones y desviaciones de la conducta y hasta producir traumas psíquicos en su personalidad psicofísica y moral.

El fundamento que justifica la incriminación penal en los delitos sexuales cometidos contra menores de catorce años descansa en una premisa de carácter natural y jurídico: la inmadurez integral de los niños y adolescentes en esa etapa de desarrollo. Dicha inmadurez se manifiesta en diversas dimensiones: en lo psicológico, por la falta de desarrollo cognitivo y emocional suficiente para comprender plenamente el alcance y las consecuencias de un acto sexual; en lo moral, por la carencia de criterios éticos consolidados que permitan adoptar decisiones responsables y autónomas respecto de su sexualidad; y en lo fisiológico-sexual, por encontrarse aún en un proceso de maduración biológica que impide hablar de una capacidad plena de autodeterminación en el ámbito de las relaciones sexuales.

En este sentido, el legislador reconoce que, antes de los catorce años, los menores carecen de las condiciones necesarias para otorgar un consentimiento válido en materia sexual, por lo que todo acto de acceso carnal con ellos resulta jurídicamente inválido y, en consecuencia, se tipifica como una conducta delictiva. Lo que se busca proteger no es únicamente la libertad sexual, entendida como la capacidad de decidir de manera autónoma sobre la propia vida íntima, sino sobre todo la indemnidad

sexual, esto es, la garantía de que los menores se desarrollen en un ambiente libre de injerencias sexuales prematuras que puedan afectar su formación integral.

De allí que la incriminación punitiva de este delito tenga un carácter preventivo y tutelar, orientado a resguardar la dignidad y el desarrollo integral del menor. No se trata de cuestionar si en un caso concreto el menor mostró algún grado de discernimiento o voluntad, sino de establecer una regla jurídica objetiva que lo protege en atención a su vulnerabilidad. La sanción penal, entonces, se legitima no por la existencia fáctica de violencia o coacción, sino por la incapacidad estructural del menor para comprender cabalmente la naturaleza y trascendencia del acto sexual.

En consecuencia, la política criminal en este ámbito descansa en la idea de que los menores de catorce años son sujetos de especial protección, y que su inmadurez psicológica, moral y fisiológica exige al Estado adoptar un marco de tutela penal reforzada. La incriminación, en este contexto, no solo tiene una finalidad represiva, sino también una función garantista, orientada a salvaguardar el proceso de crecimiento y maduración del menor frente a interferencias que puedan alterar su desarrollo personal y social.

El citado autor al estudiar los actos contrarios al pudor de menores señala que uno de los elementos de esta infracción punible es el contacto corpóreo con el menor de catorce años, no interesando si se encuentra vestidos o no :Para los elementos objetivos de este delito no es necesario siquiera que las partes del cuerpo sobre las cuales el culpable, con fines lúbricos, ha ejecutado violencia, sean las partes sexuales,

basta que cualquier parte del cuerpo de la víctima se haya puesto en contacto con el cuerpo del delincuente, con dichos fines.

A continuación, anotamos algunos ejemplos de actos contra el pudor: “El coito inter fémora” (el pene entre los muslos),” el colocar el miembro viril entre los senos de la víctima, el frotarse en las nalgas de la víctima, el que una mujer le masturbe frotando sus pies en el miembro viril del menor de 14 años, etc.” (NOGUERA RAMOS, pp. 164,165, 244).

Ramiro Salinas Siccha, señala el delito más grave dentro del rubro “delitos contra la libertad sexual” en nuestro Código Penal lo constituye el ilícito penal denominado acceso carnal sexual sobre un menor. Este hecho punible es configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica. En otros términos, “la conducta típica se concreta en la práctica del acceso o acto sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero. De igual forma, comprende también la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal de la víctima menor.

De la redacción del tipo penal, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ- 116, se desprende con claridad que para la verificación del delito de acceso carnal sobre un menor de 14 años no se necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la intimidación, la inconsciencia o el engaño. No obstante, estas circunstancias son indispensables cuando se trata de adolescentes mayores de 14 años

y menores de 18 años de edad. En tal sentido, así la víctima menor de 14 años preste su consentimiento para realizar el acceso carnal sexual u análogo, el delito se verifica o configura inexorablemente, pues de acuerdo a nuestro sistema jurídico – penal la voluntad de los menores cuya edad se encuentre entre el acto del nacimiento hasta los catorce años, no tiene eficacia positiva para hacer desaparecer la ilicitud del acto sexual del sujeto activo. En la jurisprudencia se tiene claro esta circunstancia. De este modo la ejecutoria suprema del 7 de mayo de 1999 declaró: “Si bien es cierto que las cópulas carnales llevadas a cabo entre la agraviada y el encausado fueron de mutuo acuerdo, también lo es que dada la minoría de edad de la agraviada, no tiene capacidad plena para disponer de su libertad sexual, por lo que la ley tiende a tutelar esta libertad de los menores de edad, así como también su inocencia cuyo desarrollo psicoemocional se ve afectado por ciertos comportamientos delictivos...”

El delito de atentado contra el pudor de menores, regulado en el artículo 176-A del Código Penal, constituye una figura autónoma de protección reforzada a la indemnidad sexual de los niños y adolescentes menores de catorce años. Este ilícito se configura cuando el agente, guiado por el ánimo de satisfacer sus instintos o apetencias sexuales, y sin que medie la intención de consumar un acceso carnal — sea de naturaleza sexual o análoga—, ejecuta actos de connotación erótica o libidinosa que resultan contrarios al pudor, al recato o a la decencia. Tales conductas comprenden desde tocamientos indebidos en las zonas íntimas del menor, hasta la coacción para que el propio niño o niña realice sobre sí mismo o sobre un tercero dichos actos de carácter sexual.

La particularidad de este tipo penal se centra en dos aspectos fundamentales. En primer lugar, el sujeto pasivo debe ser necesariamente un menor de catorce años, lo que implica que la protección brindada por la norma no se vincula únicamente con la libertad sexual en su dimensión de consentimiento válido, sino que se proyecta especialmente sobre la indemnidad sexual, entendida como la intangibilidad del desarrollo físico, psicológico y moral del niño en esta etapa de formación. De esta manera, la edad del menor opera como un criterio objetivo y excluyente, que determina la configuración del delito, sin necesidad de probar su capacidad de discernimiento ni la existencia de una voluntad válida.

En segundo lugar, se trata de un ilícito que no exige la concurrencia de violencia física o amenaza grave como elemento típico. La razón de ello radica en que el legislador presume, de manera absoluta, la incapacidad del menor para comprender y resistir adecuadamente este tipo de conductas, lo que convierte en irrelevante la verificación de mecanismos coactivos explícitos. Basta, por tanto, con la realización del acto libidinoso o erótico por parte del agente, en tanto dicho comportamiento se dirige contra un sujeto particularmente vulnerable y protegido de forma prioritaria por el ordenamiento jurídico.

En suma, el delito de atentado contra el pudor de menores responde a una política criminal de tutela anticipada y reforzada de la infancia, en donde la sola ejecución de actos de carácter libidinoso frente a un niño o niña constituye un ataque directo a su dignidad y a su proceso de maduración integral. Al no requerir violencia ni amenaza, la norma refleja la idea de que la agresión sexual a menores no solo se consuma mediante el acceso carnal, sino también a través de actos que, aunque no impliquen

penetración, resultan igualmente lesivos a la indemnidad y al libre desarrollo de la personalidad. (SALINAS SICCHA pp.187-188, 271-272).

El juez superior Ramiro Salinas Siccha al estudiar el delito de tocamientos sexuales o actos libidinosos en agravio de menores tipificado en el artículo 176° - A, modificado por artículo 2 de la Ley N° 26293 y luego modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30838 publicado 04/08/2018, menciona que el tipo penal referido, presenta cuatro modalidades delictivas debidamente diferenciales.

La primera modalidad se configura cuando el sujeto activo con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener la intención de realizar al acceso carnal sexual u otro análogo realiza sobre un menor de catorce años tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o acto libidinoso.

La segunda modalidad se constituye cuando el agente obliga al sujeto pasivo menor de edad de catorce años a realizar sobre sí mismo el tocamiento indebido en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos.

La tercera modalidad se constituye cuando el agente obliga a la menor de catorce años a que realice tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrario al pudor, recato o decencia. En esta modalidad los actos se realicen sobre el cuerpo del agente activo.

La cuarta modalidad el agente sujeto activo obliga a la víctima a un menor de catorce años a que realice a un tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrario al pudor, recato o decencia. Lo importante en esta

modalidad, el sujeto activo obliga a que la víctima menor de edad efectúe tocamientos indebidos o actos lujuriosos en el cuerpo de un tercero que se ubica en el lugar donde se cometa el delito (SALINAS SICCHA pp1133-1136).

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Casación N° 36-2020 Selva Central de fecha veinte seis de abril de dos mil veintidós, en su fundamento 12.5 señala lo que debe entenderse por tocamiento, actos de connotación sexual y actos libidinosos.

- a) Tocamientos indebidos: el sujeto activo realiza contacto físico indevido (prohibidos o inmundos) en el cuerpo de la víctima, sean estas palpaciones, tocamientos propiamente dicho manoseos de las partes genitales, las zonas erógenas o cualquier parte del aspecto somático.
- b) Actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo; el sujeto activo realiza actos de tocamientos indebidos o roces corporales, en cualquier parte del cuerpo que incumban una insinuación de carácter sexual.
- c) Actos libidinosos; el agente realiza actos libidinosos (lascivos, lúbricos, eróticos lujuriosos e impúdicos) sobre el cuerpo de su víctima.

Los actos libidinosos incluyen besos caricias u otros tocamientos de connotación sexual sin consentimiento de la víctima.

1.2.4. La reparación civil en los delitos de violación de la libertad sexual

Sobre este tema en específico a pesar de la bibliografía buscada, no se ha encontrado mayor fuente que permita establecer cómo debe ser el resarcimiento del daño causado en esta clase de delitos. Sin embargo, se puede establecer algunos aspectos precisos a partir de la escasa información obtenida.

El profesor ecuatoriano Pablo Daniel Hidalgo Santamaria al estudiar la reparación integral en los delitos sexuales, refiere que los delitos de violación sexual son los más crueles que las personas pueden soportar, se produce la muerte del alma que produce traumas en los agraviados o agraviadas en forma permanente que impiden por vida el normal desarrollo de su personalidad a la víctima.

Reparar el daño a la agraviada de violencia sexual no solo debe contener una reparación patrimonial, sino que debe ampliar a una reparación integral donde se incluye tratamiento terapéutico que permitan a los agraviados proteger su dignidad y continuar su plan de vida.

El citado profesor ecuatoriano, señala que el rol del Estado constitucional debe ser que no se cometan delito de violencia sexual en su territorio, rol que no se ha cumplido en tal sentido el Estado al menos debe garantizar una verdadera reparación civil integral a favor de las víctimas agraviadas, en tal sentido el Estado no cumple con reparar el daño a las víctimas, al no tener vías administrativas para que el Estado institucionalice la reparación civil a las víctimas y consecuentemente se cumple el derecho a tutela judicial efectiva y la legalización internacional.

En España la profesora de la Universidad Carlos III de Madrid Helena Sotelo Muñoz al estudiar la ineficacia del sistema español para reparar económicamente a la víctima de violación señala entre los factores que han reducido el número de denuncias tramitadas en el aspecto procesal y preprocesal del delito de violación sexual están relacionados al consentimiento de las víctimas y la poca eficacia del sistema penal a la hora de imponer la pena concreta y articular la compensación o reparación civil a la víctima.

La citada profesora ha dicho, que los compromisos normativos asumidos por España en relación con las víctimas de violación sexual sobre los mecanismos de reparación a las

víctimas deben ser pronto y eficaz y prevén pago por el Estado Español cuando la compensación no sea abonado por el autor por ser de bajos ingresos económicos.

La mencionada profesora de la Universidad Carlo III de Madrid propone dos medidas para mejorar los pagos de las víctimas de violencia sexual, comprende las medidas para agilizar los cobros de las indemnizaciones contenidas en la sentencia y las medidas para mejorar el mecanismo de pago por partes del Estado Español.

Que, en relación a la primera medida se señala entre más importante, implementar un mecanismo de control rápido y eficaz y coordinado entre el juzgado de vigilancia penitenciaria, el órgano judicial juzgado y las oficinas penitenciarias relativo a la situación laboral de los internos para verificar el pago de la responsabilidad civil.

Por otra parte, con relación a la segunda medida a la mejora del procedimiento de pago por parte del Estado Español, la regulación de 1995 es muy estrecha en su diseño y aplicación y no cumple los requerimientos ni del Consejo de Europa ni de la Unión Europea, en las Directivas de 2004 y 2012 y los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea reclama que el sustento de indigencia a la víctima sea eficaz.

Siguiendo esta exigencia, considera que las indemnizaciones ha de tener una cuantía mínima que no sea ofensiva, como lo es la cuantía máxima que el estado español concede a la víctima del delito sexual, 2600 E, cantidad a la que, en la práctica, ni siquiera se llega

Los estados modernos de Europa en su sistema de justicia han incluido mecanismos de indemnizaciones por el Estado. Países como Australia, Reino Unido o Canadá ante la escasa probabilidad del estado español en la ejecución de la indemnización por parte del sentenciado, pero también ante la inconveniencia de una aproximación punitiva de la indemnización de los condenados con medios limitados que agrava la situación de la víctima agraviada. Ello porque los sentenciados son personas con ingresos bajos o medios – bajos, de acuerdo con los sistemas de elegibilidad de los estados; por lo que es conveniente que el

Estado debe participar en los pagos de las indemnizaciones a las víctimas de violencia sexual en forma eficaz.

También las Naciones Unidas (ONU), precisó que de manera general el derecho internacional establece distintas formas de reparación para resarcir violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos y violaciones graves del derecho humanitario tales como la restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. Precisa que se debe tener en cuenta que debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, aspecto que durante el proceso debe ser debidamente delimitado. Luego se indica que dada la importancia de los daños infligidos a las víctimas de violencia sexual relacionada con los conflictos, es preciso combinar e intercambiar distintas formas de reparación, y se considera que dicha propuesta de reparación específica, deberá ser así propuesta por el Ministerio Público, y asumida en su oportunidad por el órgano jurisdiccional competente (Organización de las Naciones Unidas, 2014, 7,8).

Se indica que en una violación sexual existe un daño a la persona, y que dentro del mismo un daño psicológico o trauma psicológico sexual, que comprende las principales y generales respuestas emocionales que presenta la víctima luego de ser violada sexualmente, se describen típicamente como las siguientes:

- Trastorno del Comportamiento:

Presenta un comportamiento de miedo excesivo

Tiene baja auto-estima y sentimientos de culpabilidad.

Sufre depresión y exhibe conductas auto agresivas y suicidas.

Presenta trastornos en las funciones relacionadas con el sueño (insomnio, terror nocturno, pesadillas).

Aislamiento.

Exhibe una agresividad excesiva y manifestaciones de violencia.

Extremadamente temeroso de revelar las acciones del agresor.

Tiene miedo a una persona y/o a un lugar específico.

Presenta trastornos relacionados con la alimentación (anorexia, bulimia).

Trastornos psicósomáticos (cefalea, migraña, dolor abdominal recurrente).

Presenta trastornos neuróticos de relación (estructuras obsesivas, fobias, ansiedad, regresión), entre otros, según Larry J. Copeland, citado por Gonzales Cabanillas y Moreto Sena.

Claro está que no todos los indicadores descritos se presentan a la vez, pueden presentarse en menor o gran medida alguno de ellos, dependiendo mucho del hecho violento sexual que produzca el agente.

Asimismo, también ocurre un grave daño a la integridad de la persona, daño que puede ser expresado de la siguiente manera:

Lesiones Físicas-Genitales: Edema, excoriaciones, hematoma, desgarró, abrasiones, equimosis, roturas, perforaciones, hemorragias, Dolores abdominales o pelvianos, infección urinaria recidivante, presenta trastornos en las funciones relacionadas con el control de esfínteres (enuresis, encopresis), que anteriormente controlaba.

Contagio de las enfermedades de transmisión sexual (ETS): Entre las enfermedades por contacto sexual tenemos: Gonorrea, sífilis, tricomoniasis, vaginosis bacteriana, y en menor frecuencia la condilomatosis, herpes virus 2, candidiasis vaginal, y VIH-Sida.

El embarazo: Un embarazo puede ser menos evidente para la víctima que ha sido violada por primera vez. El riesgo de embarazo de una única relación sexual sin

protección varía de 1 a 1.5 %. (1). La paciente debe ser informada del riesgo; así como de los métodos de prevención del embarazo; de tal manera que a la víctima se realizarán los exámenes necesarios para determinar un posible embarazo. (Stephen Ludwig, 2001. p.02-03).

Se vuelve a indicar que en determinados casos puede originarse todo este tipo de lesiones, pero en otros no, dependiendo mucho de la afectación de violencia física que ocurra en el acto ilícito desarrollado por el agente.

También en determinados casos puede ocurrir uno de los siguientes daños, dependiendo del acto sexual que ocurra:

Daño al proyecto de vida: La víctima del delito de violación sexual muchas veces ve truncado o frustrado su proyecto de vida, que viene realizando o que ha sido planificado. Una de las principales causas de este daño al proyecto de vida en las víctimas, se presenta cuando se trata de un caso de embarazo producto de esta violación sexual, embarazo que no ha sido planificado, y que constituye una carga familiar y psicológica muy grande sobre todo cuando se trata de una víctima menor de edad.

Daño moral La víctima del delito de violación sexual tiende muchas veces al menosprecio de su propia identidad, al dolor intrínseco, al sufrimiento y al dolor espiritual por el suceso criminal que ha sido víctima.

La muerte producto del evento delictuoso, puede incluso llegar al homicidio o asesinato de la víctima.

Estas afectaciones descritas pueden ocurrir en evento criminal de violación sexual, pero en todo caso, mucho depende del fiscal penal y juez penal, quienes durante el proceso penal deben determinar la afectación que ocurra, para que según el daño ocasionado se procesa a señalar un monto indemnizatorio.

1.3. Variables

La variable en la investigación es una característica, atributo o propiedad que puede cambiarse, medirse u observarse, constituye el objeto de estudio o análisis para obtener resultados y conclusiones; la variable independiente es la causa y la variable dependiente es el efecto que se busca,

1.3.1. Variable Independiente

Ejecución de la pena en los delitos contra la libertad sexual

1.3.2. Variable dependiente

Necesidad de resarcir el daño ocasionado

1.4 Operacionalización de Variables

Es el proceso de convertir conceptos abstractos, en elementos concretos observables y medibles, descomponiéndoles en sus dimensiones e indicadores, para analizarlos, mediante instrumentos de recolección de datos (cuestionarios , fichas, tests, escalas etc)

Variables	Definición de la Variable	Dimensión	Indicadores	Instrumento
Variable Independiente: Ejecución de la pena en los delitos contra la libertad sexual	Se debe entender como el proceso a través del que una persona cumple su condena y es sometido intramuros a unas series de terapias con la	Derecho penal especial	Terapias Educación Trabajo Tratamiento especial	Análisis de datos Fichaje Entrevistas

	finalidad de lograr la resocialización del interno.			
Variable Dependiente Necesidad de resarcir el daño ocasionado	Deberá entenderse como una de las finalidades del derecho penal de procurar el resarcimiento del daño ocasionado por la comisión del delito contra la libertad sexual	Derecho penal general	Daño a la salud física Daño psicológico Daño moral	Análisis de datos Fichaje

1.5. Hipótesis

Una hipótesis es una explicación, predicción o suposición sobre la relación entre dos o más variables, que sirven como base para una investigación científica y que puede ser confirmada o refutada mediante la experimentación, guiando el proceso el proceso hacia una conclusión lógica; su importancia radica en que orienta todo el proceso , proporciona un punto de partido claro, guía la recolección y análisis de datos, y establece un marco para probar teorías.

Esta investigación cuenta con la siguiente hipótesis positiva

Si se determina la necesidad de que en todos los casos se debe resarcir el daño ocasionado, entonces es posible establecer que los condenados penalmente cumplan con dicha obligación en la ejecución de la pena en los delitos contra la libertad sexual en el Establecimiento Penal de Chiclayo – Ex Picsi.

CAPÍTULO II

MÉTODOS Y MATERIALES

2.1. Tipo de Investigación

La metodología de la investigación es el estudio sistemático de los métodos y técnicas para recolectar, analizar y presentar datos de forma rigurosa, estructurad y válida.

La investigación que se realizó aborda una problemática puntual (la manera cómo es que se repara el daño ocasionado con el pago de la reparación civil en los delitos contra la libertad sexual), respecto de lo cual si bien es cierto existe mucha bibliográfica reciente, consideramos que no se ha realizado estudios sobre el conflicto que supone supeditar las secuelas que se originan con la comisión de estos ilícitos fundamentales en las víctimas de agresión y abuso sexual. Esto motivó desarrollar esta investigación a partir de casos judicializados, siendo el tipo de investigación la de Tipo Descriptivo – Explicativo.

2.2. Método de Investigación

Los métodos de investigación son procedimientos estructurados para recolectar y analizar datos, clasificándolos por sus enfoques (cualitativo, cuantitativo, mixto) y su lógica (deductivo, inductivo), incluyen técnicas (encuestas, entrevistas, observación).

2.2.1. Método descriptivo

Método predominante, y que se utilizó para describir la información porcentual necesaria para la fundamentación de la variable independiente, que es objeto de estudio. Comprende:

a) Método explicativo

Busca establecer la relación causa y efecto, este método permitirá establecer cuál es el contenido de la utilización del contenido de la variable independiente y dar a conocer de qué manera se relaciona con la variable dependiente.

b) Método inductivo

Proceso de razonamiento que va de lo particular a lo general, este método permitirá analizar los datos que serán el instrumento de cotejo, luego de analizar cada aspecto de la valoración que realice el juez penal en su sentencia, al valorar los aportes de los sujetos procesales, la demostración de su teoría del caso, entre otros aspectos.

c) Método deductivo

Este método permitirá ir de lo general a lo específico, y operará cuando de las conclusiones a las que se arribarán con el tratamiento de los datos, nos permitirán comprobar la hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación.

d) Método analítico

Este método descompone un todo en sus partes para estudiarlos individualmente, busca comprender las causas, naturaleza y efectos de un fenómeno, se va a aplicar este método en específico cuando corresponda analizar cada sentencia que forma parte de la muestra, y que permitirá pormenorizar los criterios de los jueces penales al resolver los casos que se le presenta.

e) Método de síntesis

En un proceso de razonamiento busca construir un todo coherente y nuevo a partir de la reunión y organización de elementos hechos, ideas previamente analizados, para llegar a una conclusión , teoría o resumen, mediante el empleo de este método se puede llegar a conclusiones parciales a partir del análisis de las sentencias condenatorias, para luego establecer aquellas características comunes que permitirán arribar a conclusiones generales, como parte del trabajo de investigación.

2.3 Diseño de Contrastación

El diseño de contrastación de las hipótesis en esta investigación, se aplicó un diseño no experimental de corte transversal de nivel descriptivo, se buscó describir el comportamiento de los sentenciados internos en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo (Ex Pisci), relacionado con el pago de la reparación civil o la reparación del daño a los agraviados.

Posteriormente se tornó un estudio correlacional, al buscar la relación existente entre la variable dependiente Incumplimiento del pago de la reparación civil a los agraviados y las

variables independientes Sentenciados con pena efectiva por los delitos de violación sexual y actos contra el pudor en menores de catorce años de edad.

Se considera el diseño descriptivo o de una sola casilla

$$M 1 = O1$$

$$M2 = O2$$

Donde,

M: es el conjunto de información que se recogerán de Los procesos penales, doctrina, jurisprudencia nacional e internacional

O: es la Ficha de análisis que se aplicará para recoger la información

= Es la relación que se establecerá a partir de la comparación entre las muestras

2.4 Población, Muestra y Muestreo

La población está formada por el total de casos que, sobre el delito de violación de la libertad sexual, se sentenciaron en los juzgados penales de Chiclayo, entre los años 2017 a 2021.

De los mismos se está seleccionando una muestra ascendente a 20 casos distribuidos de la siguiente manera.

- Sentencias condenatorias por el delito de violación de la libertad sexual que hayan sido emitidas en el 2021-2022
- Sentencias condenatorias por delito de violación sexual que siendo emitidas por 2021 ó 2022, correspondan a hechos ocurridos entre 2017 a 2021

TABLA N° 01

MUESTRA EN LAS QUE SE OBSERVARÁ EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS CONTRA LIBERTAD SEXUAL

Aspectos	Frecuencia	Porcentaje
Casos		
Sentencias condenatorias	10	50
Beneficios Penitenciarios	10	50
Total	20	100

Año: 2021

Fuente: De investigación

Comprende el conjunto de procesos, sobre delito de violación contra la libertad sexual que se encuentran en etapa de ejecución de sentencia.

2.5 Técnicas, Instrumentos, Equipos y Materiales de Recolección de Datos Técnica del Fichaje

La técnica de recolección de datos son métodos para reunir información de forma organizada, mediante esta técnica se recogerá los datos teóricos, de opinión y de comentario de los textos nacionales y extranjeros.

Su Instrumento serán las fichas bibliográficas, textuales y de comentarios, fichas linkográficas, etc., permiten registrar los datos de identificación de la fuente (autor ,título, editorial,año) para localizarla fáilmente.

Técnica del Análisis de Documentos

Esta técnica se ha de emplear para cotejar la información teórica con el contenido de las entrevistas a realizar.

El instrumento se expresará mediante una ficha de cotejo.

2.6 Procesamiento y Análisis de Datos

Mediante cuadros de frecuencia simple y frecuencia porcentual

CAPÍTULO III

RESULTADOS

3.1. Presentación de resultados

Luego de haber realizado, el correspondiente análisis de las resoluciones judiciales-sentencias, y específicamente de los expedientes de beneficios penitenciarios que contienen

los procesos de rehabilitación y cumplimiento de las sentencias por delito de violación de la libertad sexual, se llega a las siguientes conclusiones:

Tabla N° 02

Fijación de reparación civil en los procesos por violación sexual

Aspectos	Frecuencia	Porcentaje
Se fijó reparación civil	20	100
No se fijó monto de reparación civil	--	--
Se estableció modo diferente de reparar el daño	--	--
Total	20	100

Año 2021

Fuente de investigación propia

Del contenido de la Tabla N° 02, se advierte que, en los procesos estudiados sentenciados por los internos por violación de libertad sexual, se puede apreciar que en todos los casos estudiados se ha fijado un monto dinerario como la manera de reparar el daño ocasionado con el delito contra la libertad sexual, es decir, se fija una suma de dinero con lo que se pretende resarcir el daño producido como consecuencia del delito referido.

Es preciso señalar que en las sentencias condenatorias no se consideró ninguna otra forma de resarcimiento de daño, más que la de fijar un monto dinerario para tratar de reparar el daño originado.

El resultado obtenido queda expresado en el siguiente gráfico:



Un ejemplo de la determinación del monto de la reparación civil, lo encontramos en el siguiente caso:

“(.) **9.3.** En el caso de autos, el Representante del Ministerio Público, ha solicitado se fije el monto de la reparación civil en la suma de dos mil soles (S/2,000.00), a favor de la agraviada, por la magnitud del daño ocasionado, por lo que, atendiendo que la pericia psicológica practicada a la agraviada de iniciales L.A.H.A., concluyó que no requiere de evaluación para daño psicológico; sin embargo, al explicar el Perito Psicólogo, que al evaluar a la agraviada, tuvo que tomar como referencia el certificado médico legal que se le practicó, lo que le permitió aclarar algunos aspectos, precisando que se encontró que las manifestaciones emocionales concordaban con lo que se estaba investigando, con lo que estaba expresando la

usuaria y teniendo en cuenta, la forma y circunstancias como se han suscitado los hechos, consideramos que la suma solicitada debe ser impuesta al sentenciado para que sea cancelada en ejecución de sentencia.”¹

Tabla N° 03

Fundamentos de los montos de la reparación civil

Aspectos	Frecuencia	Porcentaje
Se fundamentó	20	100
No se fundamentó la reparación civil	--	--
Total	20	100

Año 2021

Fuente de investigación propia

De la revisión de la Tabla comentada, se puede apreciar que en todos los casos estudiados que resultan equivalentes al 100%, se fundamenta la reparación civil, sin embargo, los argumentos expuestos son netamente teóricos, doctrinarios, fundamentados en la jurisprudencia nacional, e incluso en doctrina extranjera, lo que por cierto no deja de estar adecuado.

¹ EXPEDIENTE N° 7537-2018-15

Sin embargo no se aprecia que se haya fundamentado en función del daño causado, de los intereses de la víctima, de su afrenta al plan de vida, lo que implica que un hecho de violación sexual siempre va a terminar lesionando el estado emocional y psíquico de la víctima, por lo que urge un tratamiento en dicho sentido que vaya más allá del diagnóstico, y que prevea que la agraviada va a ser atendida por parte del Estado a fin de que pueda concluir su crecimiento y desarrollo en mejores condiciones, y todo esto como parte del servicio de administración de justicia que se debe impartir, por lo que no sólo se debe justificar un quantum como sanción penal, sino también alternativas que permitan a la víctima acceder a un programa psicológico que permita arribar a su recuperación.

Los resultados son expresados también en el siguiente gráfico:



Un ejemplo de una sentencia por un caso de violación sexual, y en la que se advierte de manera general fundamentos para determinar la reparación civil, se encuentra en el presente caso:

“2.9.1.- El ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble, así lo dispone el artículo noventa y dos del Código Penal, siendo que el objeto civil está regulado en los artículos once al quince del Código Procesal Penal y en los artículos noventa y dos al ciento uno del Código sustantivo; y este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.

2.9.2.- La reparación civil es un medio, mediante el cual se repara el daño causado por el ilícito penal, siendo el sujeto activo quien asume esa responsabilidad, ya que no solo será sancionado mediante una pena, sino también podrá colocársele la reparación civil, que —como señala el artículo noventa y tres del Código Penal— incluye tanto a la restitución del bien y, en caso de que esto no sea posible, el pago de su valor, es decir, la indemnización de los daños y perjuicios.

2.9.3.- En efecto, Roxín sostiene que la reparación civil, tercera vía, *“tiene un efecto resocializador, pues obliga al autor a enfrentarse con las consecuencias de su hecho y a aprender a conocer los intereses legítimos de la víctima”*. Además, señala que *“solo se tendrá en cuenta cuando el legislador lo incluya en el sistema de sanciones del ordenamiento jurídico en específico”*.

2.9.4.- La efectividad de la reparación civil consistiría en la obligatoriedad que tiene el sentenciado de pagar a la víctima, pues, si este no cumple con reparar a tal sujeto, esta figura no tendría propósito, dado que la finalidad de la reparación civil es justamente que la víctima sea indemnizada por la transgresión al bien jurídico protegido; Allí se tiene que el Supremo Tribunal, dejó sentado anteriormente que para efectos de establecer la reparación civil, no es posible tomar en cuenta las posibilidades económicas del procesado, sino, únicamente, la afectación sufrida por

la víctima en atención al daño ocasionado (*Recurso de Nulidad N° 1969-2016/Lima Norte, del primero de diciembre del dos mil dieciséis, f. j. 22*).

2.9.5.- Asimismo, en el Acuerdo Plenario N° 6–2006/CJ–116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos *efectos negativos* que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto *daños patrimoniales* como *daños no patrimoniales*; En el presente caso, el titular de la acción penal, está solicitando se fije el monto de reparación civil en la suma de un mil soles, monto que desde la perspectiva de los juzgadores deberá ser admitida y cancelada a través del Banco de la Nación, mediante depósitos judiciales, debiendo luego ser endosada a la representante de la parte agraviada, dejando constancia en el cuaderno respectivo”.²

Tabla N° 04

Pago de la reparación civil en los delitos de violación sexual

Aspectos	Frecuencia	Porcentaje
No establece mecanismos de pago	20	100
Parcialmente	--	--
Sí establece	--	--
Total	20	100

Año 2021

Fuente de investigación propia

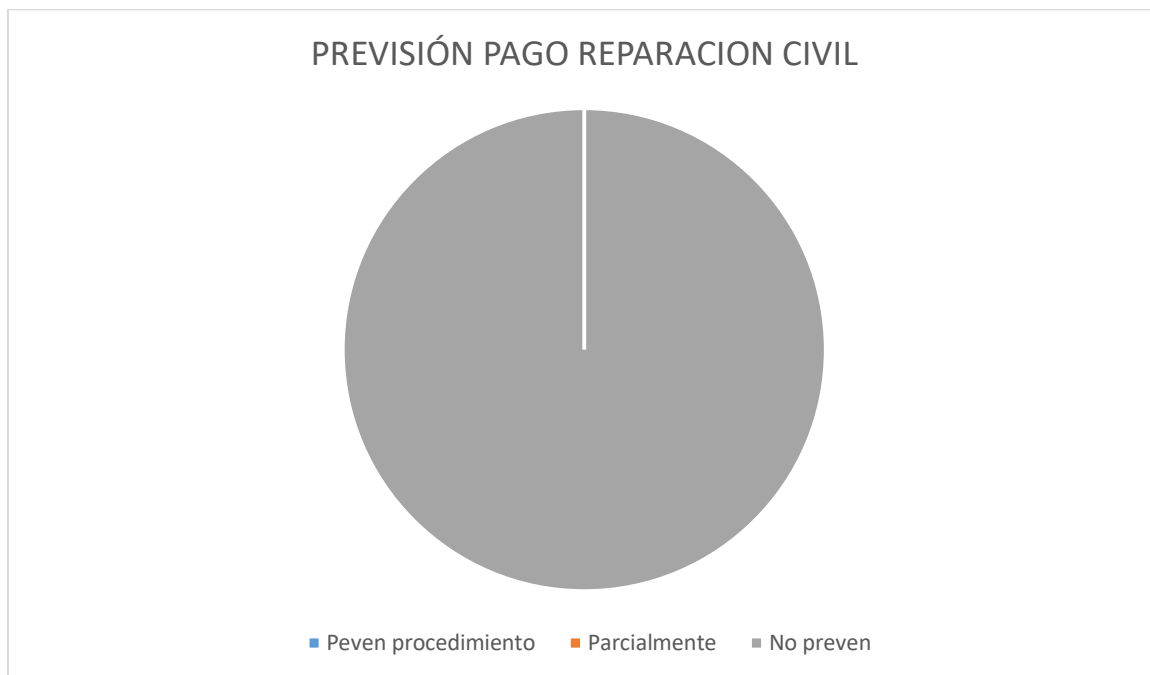
² EXPEDIENTE N°: 07222-2019-30-1706-JR-PE-04

Con respecto a la Tabla N° 04, se aprecia el contenido del pago de la reparación civil en los delitos de violación sexual en los que se solicitó beneficio penitenciario, se advierte que un total del cien por ciento no se establece mecanismo del pago de la reparación civil impuesto, y esto por cuanto debido a la gravedad del delito y al trauma que causa en la víctima un hecho de esta naturaleza, por lo menos debió haberse establecido un mecanismo procesal que permita la atención urgente de la agraviada precisamente a través de la acción reparadora que corresponde garantizar al Estado, pues, no se debe dejar de lado que la tutela judicial resulta ser también una garantía del servicio de justicia que se presta.

Cabe establecer que el pago de la reparación civil que se dispuso no se garantiza que realmente sea cancelada en algún momento de la ejecución de sentencia, pues, no se establece ningún mecanismo procedimental, que prevea que de manera inmediata debe ser cancelado el monto fijado y esto por cuanto deberá tenerse en cuenta que incluso al estar prohibido los beneficios penitenciarios para los condenados por el delito de violación sexual, no se advierte que bajo dicho concepto siquiera en algunos años pueda ser cancelado el monto establecido como resarcimiento.

Los resultados quedan expresados también en el siguiente gráfico:

GRÁFICO N° 03



Un ejemplo de que en la parte resolutive en las sentencias condenatorias no prevén la forma como es que no se establece ningún procedimiento para establecer el pago de reparación civil:

“3.1. CONDENANDO al acusado RICARDO ANTONIO GONZALES VELEZ en su calidad de AUTOR del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en su figura de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto por el artículo 173° inciso 2 y último párrafo del Código Penal en agravio de la menor de iniciales A.I.G.C. y, como tal se le impone la pena de CADENA PERPETUA, la cual podrá ser objeto de revisión al cumplimiento de los treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.

3.2. SE DISPONE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA CONDENA, HASTA QUE LA SALA SUPERIOR CONFIRME LA SENTENCIA, o en su defecto la misma quede consentida, conforme lo faculta el artículo cuatrocientos dos inciso dos del Código Procesal Penal; siendo así, deberá cumplir las siguientes reglas de conducta a) Comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días al Juzgado

para informar sus actividades, b) Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del órgano jurisdiccional, c) Prohibición de comunicarse por cualquier medio con la agraviada y d) La prestación de una caución económica por la suma de tres mil soles, la cual deberá ser cancelada dentro de cinco días hábiles de notificada con la presente resolución; todo bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la ejecución provisional de pena y ejecutarla provisionalmente.

3.3. FIJARON en QUINCE MIL SOLES, el pago por concepto de Reparación Civil, que deberá abonar el sentenciado, a favor de la agraviada de iniciales A.I.G.C que deberá ser cancelada en ejecución de sentencia.

3.4. SE DISPONE EL SOMETIMIENTO A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO, al sentenciado, previo examen médico o psicológico, que determine su aplicación, a fin de facilitar su readaptación.

3.5. IMPÓNGASE INHABILITACION de conformidad a lo establecido en el artículo 36 inciso 11 “prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, y sus familiares”.

3.7. IMPÓNGASE el pago de las COSTAS, al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

3.8. Consentida y/ó ejecutoriada, que fuere la presente; HÁGASE efectiva la reparación civil, en ejecución de sentencia. ”³

Tabla N° 05

de los montos de la reparación civil

Aspectos	Frecuencia	Porcentaje
No se adelanta pago reparación civil	16	80
Se paga parte de la reparación civil	4	20
<hr style="border-top: 1px dashed black;"/>		
Total	20	100

Año 2021

Fuente de investigación propia

En la Tabla N° 05, se puede apreciar que sólo en cuatro casos, se reseña el pago de la reparación civil, con la seguridad que en todo caso se reduzca por la pena como señal de arrepentimiento.

En otros 16 casos, se advierte que no se cancela algún céntimo de sol y que se corresponde con el ejercicio de una defensa negativa, es decir, del no reconocimiento de los cargos efectuados por el Ministerio Público.

En todos los casos, queda claro que el resarcimiento del daño a partir del pago de un monto dinerario no es motivado por el arrepentimiento que pueda tener el procesado, sino fundamentalmente por el anhelo de querer una disminución de las penas.

El siguiente gráfico presenta la información que se procesó:

**GRÁFICO N° 04
PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

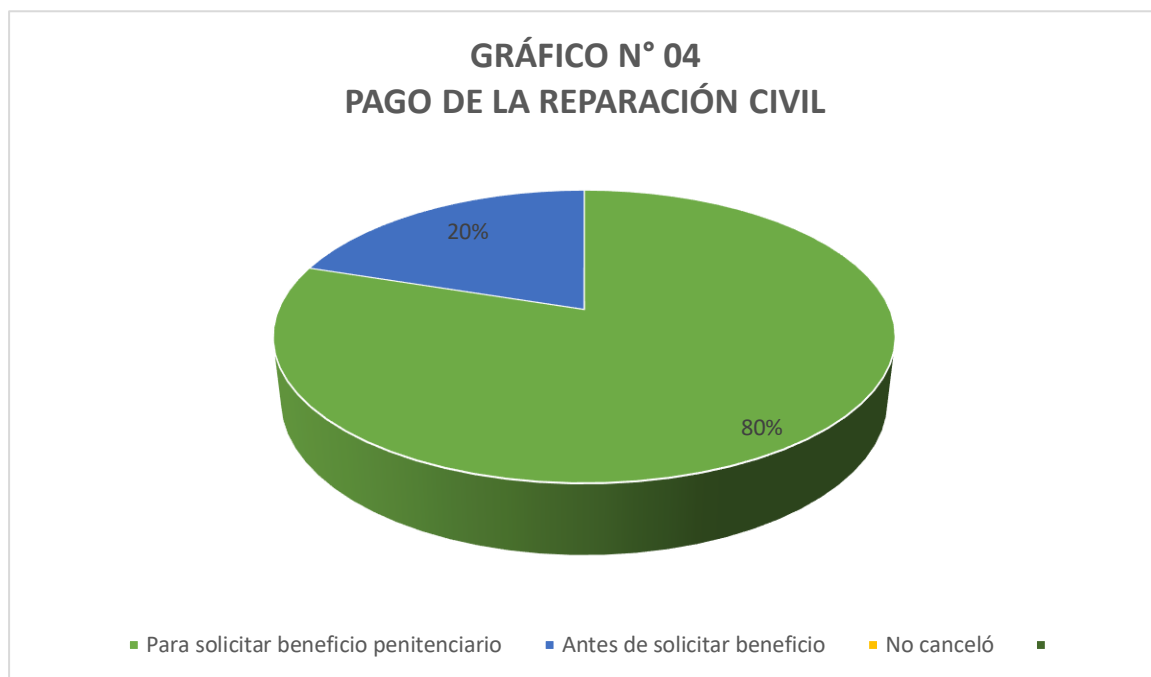


Tabla N° 06

Se establece tratamiento terapéutico a la víctima

Aspectos	Frecuencia	Porcentaje
No se establece	20	100
Se establece	--	--
Total	20	100

Año 2021

Fuente de investigación propia

Del contenido de la Tabla N° 06, se puede apreciar que en la emisión de la sentencia condenatoria, no se establece la obligación de alguna institución como puede ser la Unidad de Víctimas y Testigos, el Ministerio de la Mujer, la Demuna, u otras institución estatal o de fines altruistas, que se encarguen de la realización de las terapias que permitan un resarcimiento eficaz del daño ocasionado.

Una vez más se señala que no se puede supeditar el resarcimiento del daño tan sólo al cumplimiento del pago del monto de la reparación civil, consideramos que a pesar de la vigencia del Código Procesal Penal que considera la víctima como un sujeto con derechos, aspecto que por cierto desde ya se indica que debe mejorarse sustancialmente.

El siguiente gráfico expresa el sentido del resultado sobre el nulo tratamiento de la víctima en los casos del delito de violación sexual.



Un ejemplo de lo expuesto líneas arriba, lo encontramos en el siguiente caso que ahora se ilustra:

“3.1.- CONDENANDO al acusado OSWAL HEILOTT ZAPATA SUYÓN, en calidad de AUTOR del DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en su figura de VIOLACION DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE DAR SU LIBRE CONSENTIMIENTO, ilícito previsto y sancionado en el artículo 172 del Código Penal, en agravio de B. Del P.Z.Z., y como tal se le impone DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARACTER DE EFECTIVA.

3.2.- FÍJESE la suma de CINCO MIL SOLES (S/. 5,000.00 Soles) por concepto de REPARACIÓN CIVIL, a favor de la agraviada de iniciales B. Del P.Z.Z. la que deberá ser abonada por el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de la sentencia.

3.3.- SE DISPONE a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO al sentenciado, conforme al artículo 178-A del Código Penal, previo examen médico y psicológico al que será sometido a fin de facilitar su readaptación social, debiéndose oficiar para tal fin al Instituto Nacional Penitenciario.

3.4.- SE DISPONE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA, quedando sujeto el sentenciado al cumplimiento de las siguientes restricciones: a) La Obligación de no ausentarse de la localidad en que reside; b) la prohibición de comunicarse con la agraviada ni con la familia materna de ésta, y; c) la prestación de una caución económica por el monto de S/2,000.00 Soles que deberá abonar en el plazo de cinco días hábiles de leída la sentencia; todo bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la ejecución provisional de la condena en su extremo penal.

3.5.- IMPONGASE el pago de las COSTAS al sentenciado, las que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

3.6.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, REMITASE los BOLETINES Y TESTIMONIOS DE CONDENA del sentenciado, y DEVUÉLVASE al Juzgado de Investigación Preparatoria para los fines de ley.”⁴

Tabla N° 07

Condiciones para pagar reparación civil

Aspectos	Frecuencia	Porcentaje
No se establece en la sentencia	20	100
Se establece	--	--
Pago voluntario	--	--
Total	20	100

Año 2021

Fuente de investigación propia

La Tabla N° 07 se refiere las condiciones para pagar los montos de la reparación civil como puede ser el hecho de afectar el salario que pueda percibir el interno por desarrollar actividades laborales dentro del Establecimiento Penitenciario., o afectación de bienes que pueda tener el sentenciado. Al respecto se aprecia que del contenido de los casos analizados no se advierte

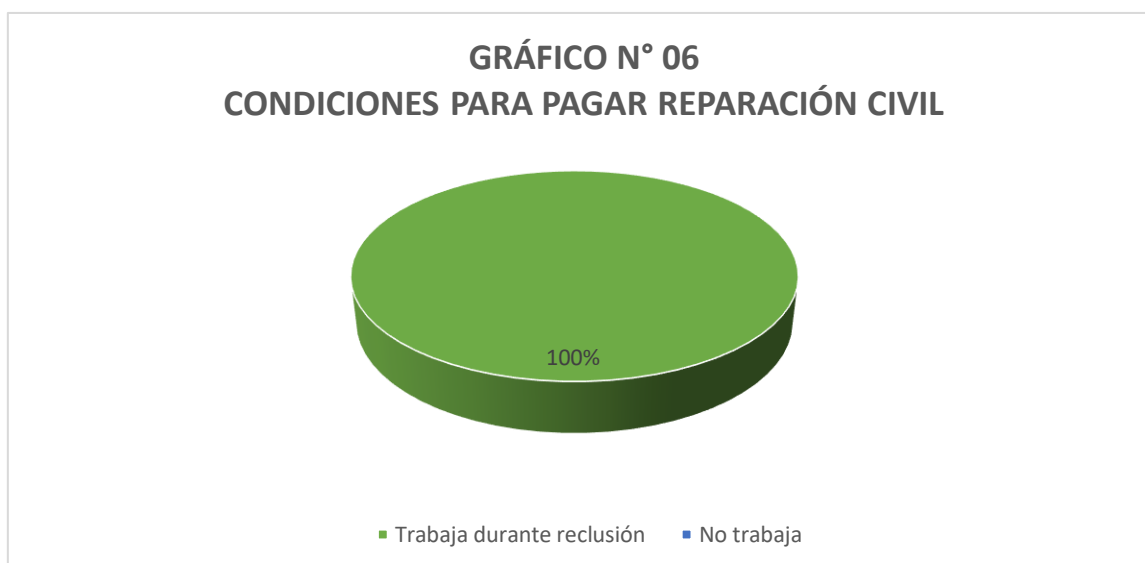
⁴ EXPEDIENTE : 13322-2019-26-1706-JR-PE-05

en el cien por ciento de los mismos que se establezcan las condiciones para que el sentenciado cancele la reparación civil.

Siendo el tratamiento de recuperación de la víctima uno de los objetivos incluso de la sanción penal, debe precisarse que al respecto muy bien el Ministerio Público en su pretensión acusatoria o la propia actora civil, pues solicitar en etapa intermedia se determine el correspondiente embargo patrimonial que tienda a garantizar el pago de la reparación civil impuesta, de tal manera que el monto dinerario que se establezca en la sentencia condenatoria deba estar garantizado en su pago a fin de resarcir el daño causado a la víctima.

Como parte de lo expuesto, se considera al respecto, que como parte de la ejecución de la sentencia debe considerarse ir amortizando el pago de la reparación civil, sin que esto implique sin dejar de ser prioritario dicha cancelación, también sirva para cubrir el pago de otras necesidades económicas que deba afrontar el sentenciado. En adelante, se deberá a partir de este criterio establecer un patrón de ejecución en el que por lo menos en el plazo menos y posible se termine garantizando el resarcimiento del daño a través del pago del monto establecido en la sentencia condenatoria.

El siguiente gráfico expresa el contenido de las condiciones de los sentenciados para poder cancelar la reparación civil:



Como ejemplo de lo expuesto, tenemos la siguiente sentencia condenatoria en la que se advierte la inexistencia de motivación acerca de la forma de pagar el monto de la reparación civil:

“OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

8.1. Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como “ofensa penal” –lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 92 y 93 del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación con el daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios.

8.2. Asimismo, en el aludido Acuerdo Plenario número 6–2006/CJ–116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial–; cuanto daños no patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales– tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –

se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno--.

8.3. En este caso se ha fijado el monto de SEIS MIL SOLES por concepto de INDEMNIZACION a favor de la agraviadas, por el daño sufrido a favor de cuatro mil soles, en relación a la menor de iniciales J.L.G.C; quien sufrió el delito de Violación Sexual; en relación a la menor de iniciales A.S.G.C, dos mil soles, quien fue víctima de tocamientos indebidos; que se realizará en ejecución de sentencia; teniendo en cuenta que ante un evento que transgrede la indemnidad sexual, lo cual acarrea un daño en el proyecto de vida; este evento ocasiona un perjuicio en el desarrollo psicoemocional de las dos menores, quienes pueden ver perjudicado su normal desenvolvimiento en el ámbito personal, familiar; pueden requerir intervención por parte de un profesional psicólogo a fin de superar las secuelas que puede originarse en este hecho; si bien no existe pericia psicológica, ello no exime al Colegiado de pronunciar un monto prudencial conforme se señaló al inicio de este considerando.⁵

Tabla N° 08

Acciones tendientes al pago de reparación civil

Aspectos	Frecuencia	Porcentaje
No se implementa	20	100
Sí se considera	00	--
Total	20	100

⁵ EXPEDIENTE N° 8903-2019-21-1706-JR-PE-01

Año 2021

Fuente de investigación propia

Del contenido de la Tabla N° 08, nos permite establecer que en los casos en los que se condenó al procesado, se advierte que en ninguno de ellos hay una exigencia coercitiva para establecer el pago de la reparación civil, como puede ser el caso de consignar algún apercibimiento o establecimiento de un plazo para el pago de la reparación civil, Incluso en los casos que se presentan en este trabajo se puede advertir que no se implementa ninguna medida que haga que el poder coercitivo del Estado se manifieste para proteger a la víctima a través del pago de la reparación civil. Lo expuesto se considera de gravedad fundamentalmente porque el resarcimiento de la víctima debe ser también una tarea pendiente de los operadores jurídicos, a fin de que no se convierta el pago de la reparación civil un elemento declarativo que nunca podrá ser ejecutado.

Lo expuesto permite establecer que este tema no cuenta en la ejecución de la pena de un caso de violación sexual, ni el pago del dinero establecido en la sentencia penal dictada por el órgano jurisdiccional, a esto indicamos que incluso menos se considera poner operatividad el costo de la realización de terapias a favor de los agraviados, de tal manera que existe mucha indiferencia de parte del proceso penal y del propio derecho penal para considerar la tutela judicial efectiva a favor de las víctimas.

En el siguiente gráfico N° 07, se advierte que en efecto en el cien por ciento de los casos analizados, no se consideran la realización de actividades de parte de las entidades públicas a fin de procurar que en la ejecución de sentencias se consideren requerimientos para el pago de la reparación civil.

GRÁFICO N° 07
ACCIONES TENDIENTES AL PAGO REPARACIÓN CIVIL

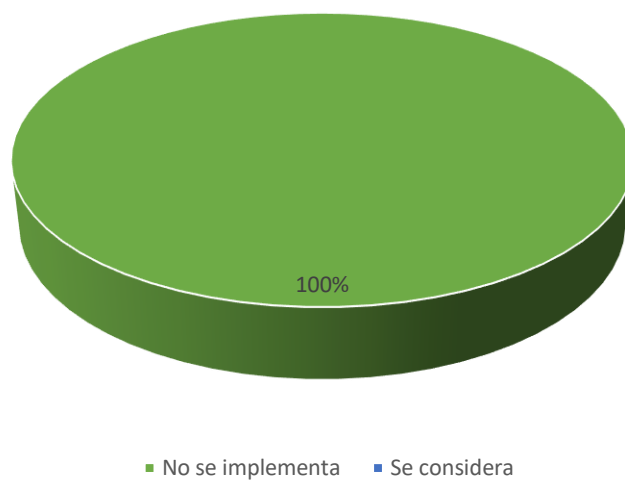


Tabla N° 09

Se considera el costo de tratamiento de la víctima

Aspectos	Frecuencia	Porcentaje
En la sentencia se considera	--	--
Por lo menos se hace alusión	--	--
No se considera	20	100
Total	20	100

Año 2021

Fuente de investigación propia

Del contenido de la Tabla N° 09, se advierte que, en la sentencia condenatoria penal, no se considera elementos que permitan revelar que en efecto se considera la implementación de acciones orientadas a garantizar el tratamiento terapéutico a favor de la víctima, que en buena cuenta significa desatención directa de la víctima.

El Gráfico N° 08 nos presenta la información referida a la expresión en sentencia acerca de la reparación de la víctima, específicamente, con la ejecución del tratamiento terapéutico orientado también resocializar a la víctima, pues, no debe quedar duda que frente a un delito de violación sexual sin duda que se produce un daño muy difícil de superar en la víctima, lo que supone la realización de acciones profesionales que consideramos debe ser asumida por el Estado.



Un ejemplo de la no consideración de algún tratamiento por parte del Estado hacia la víctima, lo tenemos en el siguiente caso en el que se dispone el tratamiento terapéutico del condenado, pero no se hace referencia a la víctima:

“3.1. CONDENANDO al acusado SALVADOR ISAAC BANCES VALDIVIESO en calidad de AUTOR del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en su figura de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto por el artículo 173°, numeral 2° y último párrafo de este artículo del Código Penal en agravio de la menor de iniciales B.K.S.B. y como tal se le impone la pena de CADENA PERPETUA, la cual podrá ser objeto de revisión al cumplimiento de los treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.

3.2. SE ORDENA la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal. CURSÁNDOSE los oficios a la entidad penitenciaria pertinente.

3.4. SE FIJA en CUATRO MIL SOLES, el pago por concepto de Reparación Civil, que deberá abonar el sentenciado, a favor de la menor agraviada de iniciales B.K.S.B, por el delito de violación sexual de menor de edad.

3.5. SE DISPONE EL SOMETIMIENTO A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO, al sentenciado, previo examen médico o psicológico, que determine su aplicación, a fin de facilitar su readaptación.

3.6. IMPÓNGASE el pago de las COSTAS, al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

3.7. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente hágase efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia”⁶

⁶ EXPEDIENTE N° 4521-2014-24-1706-JP-RE-01

Tabla N° 10**El pago de la reparación civil garantizado en la ejecución de sentencia**

Aspectos	Frecuencia	Porcentaje
Se garantiza en la sentencia	--	--
Se garantiza en ejecución de sentencia	--	--
No se garantiza	20	100
Total	20	100

Año 2021

Fuente de investigación propia

Del contenido de la Tabla N° 10, se puede advertir que ni en la sentencia condenatoria ni en la ejecución de la misma, a cargo de los trabajadores del INPE, se garantiza el pago de la reparación civil ni mucho menos la realización de alguna pericia a favor de la parte agraviada. El 100 de sentencias analizadas resulta claro al respecto por cuanto no se hace alusión al resarcimiento de daño ocasionado, por lo que siendo esto así se considera que existe una omisión en el sentido de la administración de justicia debida por parte de los órganos jurisdiccionales y en la ejecución de la tutela jurisdiccional efectiva.

El gráfico siguiente expresa de manera directamente los resultados de la tabla comentada, por esto tenemos:



Tabla N° 11

Monto de la reparación civil y resarcimiento del daño

Aspectos	Frecuencia	Porcentaje
Menos de mil soles	--	--
Más de mil soles	12	60
Más de cinco mil soles	8	40
Total	20	100

Año 2021

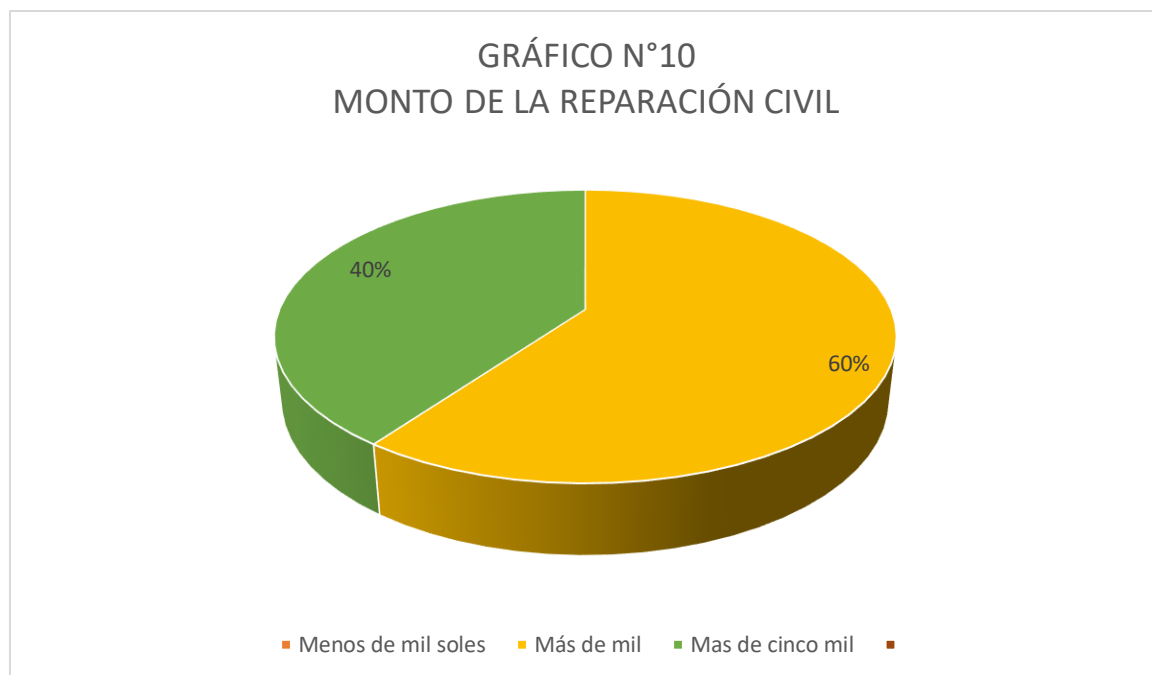
Fuente de investigación propia

Del contenido de la Tabla N° 11, se advierte que en el presente caso el sesenta por ciento de casos analizados registra que el monto de la reparación civil determinada es más de mil soles, y un total de cuarenta por ciento supera los cinco mil soles por dicho concepto. Al respecto,

se debe precisar que dichos montos buscan resarcir el daño ocasionado, sin embargo son determinados sin la debida justificación en la que se mide el hecho delictivo ocasionado, pero desde una perspectiva del delito de violación sexual se deja de lado la forma o manera como se va a realizar algún tratamiento a favor de la víctima.

Queda claro que ningún monto considerado a favor de la víctima, será resarcitorio del daño ocasionado siempre y cuando no represente la magnitud del perjuicio ocasionado. Es obligación del Estado establecer que cualquier monto dinerario, sea producto de una debida compulsación para que sea un aporte válido en la necesidad de otorgar tutela judicial efectiva a favor de la víctima del delito de violación de la libertad sexual.

El siguiente Gráfico N° 10 nos presenta los porcentajes referidos a los montos de la determinación del pago de la reparación civil a favor de las víctimas:



Un ejemplo de la reparación civil, lo hallamos en el siguiente caso que se transcribe la parte pertinente:

“3.1. CONDENANDO al acusado LUIS ENRIQUE VELEZ TARRILLO en su calidad de AUTOR del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en su figura de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto por el artículo 173° del Código Penal en agravio de la menor de iniciales C.J.V.Z. y, como tal se le impone la pena de CADENA PERPETUA, la cual podrá ser objeto de revisión al cumplimiento de los treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.

3.2. ORDENARON la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, cursándose las comunicaciones pertinentes a la autoridad penitenciaria.

3.3. FIJARON en DIEZ MIL SOLES, el pago por concepto de Reparación Civil, que deberá abonar el sentenciado, a favor de la agraviada de iniciales C.J.V.Z. que deberá ser cancelada en ejecución de sentencia.

3.4. SE DISPONE EL SOMETIMIENTO A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO, al sentenciado, previo examen médico o psicológico, que determine su aplicación, a fin de facilitar su readaptación.

3.5. IMPÓNGASE LA EXTINCION DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD como INHABILITACION, conforme a lo establecido en el artículo 184-A, y artículo 36 inciso 5, concordante con el artículo **77** del Código del Niño y del adolescente.”⁷

⁷ EXPEDIENTE N° 2615-2020-70-1706-JP-RE-05

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

4.1. Discusión de los resultados

Luego de analizar los datos que originan los resultados presentados en el capítulo anterior, comparando los mismos, se arriba a los siguientes resultados:

- a) La forma única que se establece como manera de resarcir el daño ocasionado en los delitos de violación de la libertad sexual es el pago de un monto dinerario, es decir, que el daño psicológico o físico debe ser reparado con la cancelación de un monto dinerario, lo que por cierto se considera que no es la mejor manera de asegurar el acceso de la víctima a la eficacia de la tutela judicial efectiva.
- b) El fundamento de la reparación civil con el que se condena a procesados por delito de violación de la libertad sexual es predominantemente teórico, legal y jurisprudencial, y en las sentencias se recoge fundamentos doctrinarios, legales y de los acuerdos plenarios, pero con un mínimo sustento relacionado con el daño ocasionado sea físico o psicológico, daño que permita establecer un monto resarcitorio que se corresponda con la recuperación de la víctima.
- c) Asimismo, se establece que los montos de la reparación civil que cancelan los sentenciados condenados por delitos contra la libertad sexual son cancelados por el sujeto activo con la finalidad de disminuir la pena, pero en la mayoría de casos no se cancela absolutamente algún monto, de tal manera que el pago no se origina en un objetivo de parte del procesado de querer reparar el daño ocasionado, sino de obtener algún beneficio premial a fin de reducir su condena o buscar otro beneficio.
- d) Se entiende entonces que durante el cumplimiento de la pena efectiva de privación de la libertad, los condenados recién cancelarían el monto de la reparación civil impuesta en sentencia, lo que por cierto resulta poco probable en la medida en la que condenados por delito de violación de la libertad no tiene beneficios penitenciarios de semilibertad ni de liberación condicional, y más aún si es que imponen penas como cadena perpetua con lo que se deja en orfandad a las víctimas, sin que se concurra la denominada tutela judicial efectiva.

- e) Es el caso señalar que como parte de la sentencia condenatoria no se establece en ninguno de los casos, la obligación de realizar un tratamiento terapéutico a favor de los sujetos pasivos, de tal forma que estamos frente a casos en los que importa más el condenado sin que se confiere importancia al estado emocional y psíquico de la agraviada.
- f) El pago del monto de la reparación civil es inoportuno, a destiempo, persiguiendo en algunos casos analizados el interés de querer beneficiarse con la rebaja de la pena o más adelante con la formación del expediente administrativo, pero nunca bajo el objetivo de querer reparar daño, a pesar que se informa que en todos los casos analizados los internos se dedican a realizar tareas laborales durante su internamiento, trabajo por el que se les cancela dinero que si bien no resulta una cantidad considerable, muy bien parte del mismo se puede destinar al pago de la reparación civil.
- g) Se verifica también que ni la autoridad judicial ni la autoridad penitenciaria desarrollan acciones como parte de la ejecución de la sentencia, en la que se advierta que están preocupados por el pago del monto del resarcimiento del daño ocasionado con el delito contra la libertad sexual, este aspecto no se implementan acciones tendientes a garantizar el pago de la reparación civil, por lo que nos reafirmamos en el hecho de la poca importancia del pago de la reparación civil.
- h) El monto de la reparación civil no cubre un supuesto tratamiento terapéutico a favor de la víctima, quien por cierto se queda en la orfandad procesal, sin que sea relevante agenciarse de los medios para recuperarla del problema que implica la ejecución del delito de violación sexual.
- i) Pero tampoco el cronograma o la manera como va ser cancelado el monto de la reparación civil, ni como parte de la sentencia pero tampoco durante la ejecución de

la sentencia a cargo de la autoridad penitenciaria, de tal manera que sólo se da importancia al cumplimiento de la pena impuesta.

- j) La determinación de los montos dinerarios de la reparación civil, tampoco son determinados de acuerdo al daño ocasionado, de tal forma que son calculados según el criterio del juzgador, lo que muchas veces no se corresponde con la necesidad de atención de la víctima.

4.2. Contrastación de la hipótesis

Corresponde ahora establecer si es que la hipótesis que se configuró en el presente trabajo se verificó, razón por la que se parte de la siguiente idea:

Hipótesis planteada:

Si se determina la necesidad de que en todos los casos se debe resarcir el daño ocasionado, entonces es posible establecer que los condenados penalmente cumplan con dicha obligación en la ejecución de la pena en los delitos contra la libertad sexual en el Establecimiento Penal de Chiclayo – Ex Picsi.

Frente a lo expuesto, se debe concluir lo siguiente:

- a) En todos los delitos se causa un daño al bien jurídico protegido o tutelado, daño que puede ser potencial o concreto, de tal manera que frente a la vigencia del Principio de lesividad apreciado o establecido en el daño causado, se considera que corresponde al Estado establecer las vías que permitan que se resarza la afectación originada con la comisión de cualquier tipo de delito.
- b) El delito de violación sexual es uno de naturaleza especial, no sólo por el bien jurídico tutelado cuya afrenta implica un menosprecio total por la víctima, sino

también por cuanto el daño psicológico que se ocasiona es grave, el mismo incluso que puede aflorar pasado el tiempo después del hecho delictivo.

- c) El daño causado con el delito de violación de la libertad deben ser responsable de manera urgente, de tal manera que a los dos años aproximadamente que concluye el proceso con la sentencia condenatoria, ya no resulta oportuno tratar de compensar lo ocurrido.
- d) Casualmente, los casos estudiados revelan e identifican a la persona que cometió el delito de violación sexual, y como consecuencia del delito imputado le corresponde asumir la sanción penal impuesta.
- e) Otra de las consecuencias del delito es precisamente el resarcimiento del daño ocasionado, que implica que el sentenciado condenado se haga cargo de la reparación de los daños ocasionados a la víctima, y que en el caso de los delitos de violación sexual implica sin duda daños psicológicos o psíquicos, pero también en muchos caso daños físicos.
- f) Sin embargo, de la lectura de la normatividad vigente, incluso en el nuevo proceso penal, en las sentencias condenatorias, en la jurisprudencia suprema, no se aludía el caso específico de la reparación civil que comprende la reparación del daño causado a partir del tratamiento terapéutico en los delitos contra la libertad sexual, no se establece la urgencia de la realización de dichos procedimientos como tampoco quién debe asumir la obligación de procurar dichas acciones. Esto se agrava en la medida en la que es conocido que los sentenciados apelantes, que en casi la totalidad de casos cumplen condena efectiva y que en la práctica sin duda que muy poco les preocupa la recuperación de la víctima y menos la ejecución de un tratamiento terapéutico a fin de resarcir el daño causado.

- g) Entonces, frente al letargo de la ejecución de la reparación civil, se considera que se debe abordar el tema de la reparación civil a partir de dos momentos: a) el inmediato en la que se tenga en cuenta la reparación del daño ocasionado a partir de la realización de terapias que deben de ser realizadas por el propio Estado; y b) El pago de la reparación civil a partir de la cancelación de la suma de dinero que fuera impuesto como monto resarcitorio, desde el cumplimiento de la sentencia condenatoria a partir del trabajo realizado.
- h) Se considera entonces verificada la hipótesis a partir de la necesidad de vincular al Estado y al propio sentenciado para que de los pagos por el trabajo realizado como parte de estadía en el proceso penal, se destine parte de sus ingresos intramuros para que vaya amortizando el pago del monto de la reparación civil, y que no sea recién con la presentación del expediente administrativo que surja la preocupación por resarcir el daño ocasionado.

4.3. Propuesta de Lege Ferenda

Luego de analizar los casos, establecido el marco teórico y la jurisprudencia, se propone el siguiente proyecto de ley:

- a) El fundamento filosófico de la reparación civil o derecho de daños tiene sustento en la teoría utilitaria , para quienes las normas de la reparación civil deben tener como horizonte maximizar el bienestar social agregado , teniendo como finalidad la compensación y disuasión, esta teoría es compatible con otra gran teoría del derecho o la justicia , que se basa en la igual libertad de todos los hombres y tiene como finalidad no una eficiente compensación sino una “justa” compensación y disuasión de futuros delitos en general

- b) La necesidad de que sea la sociedad debidamente organizada a través del Estado, quien acuda ante el llamado de a justicia para contribuir a resarcir los daños que ocasionen los delitos considerados como graves, como es el caso de los perjuicios ocasionados con los hechos considerados como delitos de violación de la libertad sexual, por lo que se considera que corresponde al Estado ser el primero en asumir la recuperación de los daños causados con el ilícito mencionado, precisamente con la atención inmediata de la víctima.
- c) Existe asociación entre el incumplimiento del pago de la reparación civil a los agraviados y la falta de patrimonio o ingresos suficientes, y la obtención de beneficios penitenciarios procedencia por parte de los sentenciados con pena privativa de libertad efectiva por los delitos de violación sexual, que se encuentran internos en el Establecimiento Penitenciarios de Chiclayo (Ex Pisci), conforme lo advertimos en el presente trabajo.
- d) El no pago oportunamente de la reparación civil por parte de los sentenciados , vulnera el Derecho al resarcimiento del Daño de los agraviados o agraviadas por el delito de violación de la libertad sexual, por tratarse de un derecho fundamental de las personas que afecta la integridad física y psíquica de las agraviadas y agraviados , tienen amparo constitucional, por lo que es obligación del Estado peruano reparar el daño ocasionados a la víctimas, diseñando diversos programas de reparación, en salud, educación, restitución de derecho y acceso habitacional; que estos temas sean políticas de estado que hagan factible su total implementación, estas políticas de Estado se deben financiar en parte con el pago de las reparaciones civiles que paguen los sentenciados, para cuyos efectos el estado deben implementar en el centro penitenciarios, talleres, formación de empresas e industrias que permitan trabajan a los sentenciados y con el producto

de sus ingresos paguen la reparación civil al Estado con sus respectivos intereses al momento del pago, acción que debe ser asumido como Política de Estado que deben estar debidamente establecida tanto en el Código Penal y Procesal Penal. Esto en cuanto a que la proporción de sentenciados que han incumplido el pago oportuno de la reparación civil a los agraviados, por los sentenciados con pena privativa de la libertad efectiva por los delitos de violación sexual y actos contra el pudor en menores de catorce años de edad, que se encuentran internos en el Establecimiento Penitenciarios de Chiclayo (Ex Picsi).

- e) En el análisis de la propuesta de la modificación de la norma, debe precisarse que a partir de Ley N° 30838, del 03 de agosto del dos mil dieciocho, en el que se modifica el Código de Ejecución Penal, en el artículo 55, referido a la Improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional, señala que no son procedentes los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, y asimismo, que Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafo del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401, así como los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, siendo estos últimos capítulos los correspondientes a los delitos contra la libertad sexual.

- f) Entonces queda claro que las condenas que se expidan a partir de esa fecha, no podrán acogerse al beneficio penitenciario por lo que resulta imperioso entonces el amparo a la víctima para reparar el daño ocasionado.
- g) Por esta razón se propone las siguientes modificaciones a las normas que se indican a continuación:

- **Código Penal vigente:**

El vigente artículo 178 del Código Penal considera:

Artículo 178-A.- Tratamiento terapéutico: El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico y psicológico que determine su aplicación, será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

Se propone la siguiente modificación:

Artículo 178-A.- Tratamiento terapéutico: El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico y psicológico que determine su aplicación, será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

El tratamiento terapéutico deberá extenderse a la víctima de todo delito de violación sexual, debiéndose establecer la naturaleza del mismo sea a través de terapias psicológicas y tratamiento médico.

- **Código Procesal Penal:**

El vigente artículo 330 del Código Procesal Penal Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 32130 publicado el 10/10/2024, señala:

Artículo 330.- Diligencias Preliminares

1. La investigación preliminar del delito

La investigación preliminar del delito está a cargo de la Policía Nacional del Perú con la conducción jurídica del Fiscal.

2. La investigación preliminar tiene por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en los hechos, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente; y como finalidad mediata investigar los hechos identificando, ubicando, capturando o citando a los presuntos autores y demás partícipes del hecho delictivo, a efectos de ponerlos a disposición del Fiscal con el informe policial respectivo para que este decida sobre la formalización de la Investigación Preparatoria.

3. El Fiscal o la Policía, al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con personal policial y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito.

Se propone la siguiente modificación:

Artículo 330.- Diligencias Preliminares

1. La investigación preliminar del delito está a cargo de la Policía Nacional del Perú con la conducción jurídica del Fiscal.

2. La investigación preliminar tiene por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en los hechos, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente; y como finalidad mediata investigar los hechos identificando, ubicando, capturando o citando a los presuntos autores y demás partícipes del hecho delictivo, a efectos de ponerlos a disposición del Fiscal con el informe policial respectivo para que este decida sobre la formalización de la Investigación Preparatoria.

3. El Fiscal o la Policía, al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con personal policial y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito.

4. En los casos de violación sexual, una vez tomado conocimiento y verificación del hecho, el Fiscal deberá disponer el tratamiento terapéutico sea a través de la Unidad de Protección de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, o de la entidad a quien solicitará apoyo.

El artículo 399 del Código Procesal Penal refiere:

Artículo 399.-Sentencia condenatoria

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida

en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.

2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.

3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.

4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

Asimismo, se propone la modificación del artículo 399 del Código Procesal Penal que refiere:

Artículo 399.-Sentencia condenatoria

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.

2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.

3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.

4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

6. En los casos de violación de la libertad sexual, se consignará la obligación de que en ejecución de sentencia se verifique el cumplimiento del tratamiento terapéutico a favor de la agraviada, requiriendo al Ministerio Público informe al respecto.

CONCLUSIONES

1. La reparación del daño ocasionado en los delitos de violación sexual se encuentra directamente vinculada con la ejecución de la condena impuesta al responsable del ilícito penal, pero la responsabilidad de atender a la víctima no sólo debe alcanzar la exigencia del pago dinerario que debe ser asumido por el sentenciado condenado, sino también debe ser responsabilidad del Estado garantizar a la víctimas la realización de las terapias

psicológicas y tratamiento físico a fin de salvaguardar la integridad de las agraviadas y los agraviados de dicho injusto penal cuando el sentenciado no puede asumir la responsabilidad civil, por carecer de ingresos.

2. El daño ocasionado por los agentes causantes del delito de violación de la libertad sexual, puede presentarse hasta de dos maneras muy puntuales: un daño físico ejercido por la violencia sexual contra la agraviada y que puede ir desde manoseos, jalones, hasta agresiones físicas como golpes y manazos, como también un daño psíquico y psicológico que es más difícil de tratar porque supone la realización de varias sesiones para determinar el daño y luego poner en práctica la terapia correspondiente.
3. El cumplimiento de la pena del delito contra la libertad sexual es efectiva, es decir, se priva de la libertad a los sentenciados. Esto supone la primera dificultad para que cancelen el monto de la reparación civil. Sólo resulta necesidad de cancelar la reparación civil cuando el interno pretende disminuir la pena o solicitar su beneficio penitenciario, razón por la que cancela todo o buena parte del monto por el que se le condenó. Sin embargo, con la prohibición de otorgar beneficios penitenciarios a los condenados por delito de violación contra la libertad, con el transcurso del tiempo será imposible que se pague algún monto por reparar el daño ocasionado, puesto que el interno esperará a cumplir la totalidad de su condena y podrá ser liberado sin que cumpla con esta obligación que se le impuso en la sentencia en la que se le halló responsable.
4. Se considera que el Estado debe asumir el resarcimiento del daño psicológico y daño físico y psíquico que se causa a una víctima de un delito contra la libertad sexual. Muchas dependencias estatales como el Ministerio Público, el Ministerio de la Mujer, e incluso las DEMUNAS, están en capacidad de asumir de asumir las terapias que deben recibir las personas que son agraviadas de los ilícitos mencionados. Por otra parte, el pago del monto de la reparación civil muy bien puede ser asumido por el condenado con la retención de

parte de su pago por talleres laborales, e incluso así fuera el caso que no tuviera opción el interno para solicitar los beneficios penitenciarios.

5. Del análisis de los casos estudiados, se puede concluir que: la única manera de resarcir el daño ocasionado por delitos sexuales es la de fijar en sentencia condenatoria un monto indemnizable, si bien se fundamenta la fijación de la reparación civil sin embargo no se establece más que razones teóricas y jurisprudenciales sin que exista una motivación específica sobre la consecuencia del hecho delictivo; si es que se cancela algún monto por reparación civil no es por querer resarcir el daño ocasionado, sino fundamentalmente por reunir los requisitos para disminuir la pena o solicitar el beneficio penitenciario; en las sentencias condenatorias no se establece ni se precisa la realización de terapias favor del agraviado y se deja de lado resarcir el daño psicológico causado a la víctima; el pago de la reparación civil es inoportuno, pues muchas veces se realiza varios años después de cometido el ilícito penal; dentro de la ejecución de la condena se advierte que ni el juez de ejecución penal ni tampoco el funcionario público del INPE se preocupan o desarrollan acciones orientadas al pago de la reparación civil, por lo que se hace imperioso que esta actitud procesal sea revertida; muchas veces el monto de la reparación civil fijado como suma resarcible no se corresponde con la ejecución de las terapias psicológicas, en otras palabras la cantidad señalada no cubre toda la posibilidad de resarcir el daño originado.

RECOMENDACIONES

1. Que se implementen talleres o se incentiven la creación de empresas industriales por partes de inversionistas privados en los interiores de los Establecimientos Penitenciarios, y se dé prioridad para laborar en dichos talleres o empresas a los sentenciados por los mencionados delitos y al momento que reciben el pago por parte de sus empleadores se le retenga el 20 % de sus remuneraciones y se destine dicha retención al pago de la reparación civil a favor de los agraviados y agraviadas
2. Que, el Estado implemente programas de educación, salud donde los agraviados y agraviadas sea tratadas hasta su recuperación de los daños causado por la agresión sexual de los delitos de violación sexual y actos contra el pudor en menores de catorce años y

después el Estado cobre al sentenciados por los delitos antes mencionados con sus respectivos intereses.

BIBLIOGRÁFIA

- BECERRA PEREZ, A. (2007). *La Reparación Civil en el Proceso Penal Distrito Judicial de Lambayeque Periodo 2004-2005*. Lambayeque: Tesis Presentada para Optar el Grado Académico de Mestro en Derecho Con mención en Ciencias Penales.
- BUSTOS RAMIREZ, J. (1989). *Manual de Derecho Penal. Parte General* (Tercera Edición. Aumentada, Corregida y Puesta al Día ed.). Barcelona, España: Ariel S.A.
- CHIARA DIAZ, C. A., & HORACIO OBLIGADO, D. (2007). *La Reparación del Daño en el Proceso Penal* (Primera Edición 2007 ed.). Rosario, Argentina: Nova Tesis.
- COPELAND, L. J. (1994). *Aspectos Psicológicos de la Ginecología*. México.
- GALVEZ VILLEGAS, T. A. (2008). *Responsabilidad Civil Extracontractual y Delito*. Lima, Perú: Tesis Presentada para Octar el Grado Académico de Doctor en Derecho.
- GARCÍA CAVERO, P. (2007). *Derecho Penal Económico. Parte General* (Segunda Edición ed.). Lima: Grijley.
- GARCIA CAVERO, P. (2012). *Derecho Penal Parte General* (Segunda Edición 2012 ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- GUILLERMO BRINGAS, L. G. (2011). *La Reparación Civil en el Proceso Penal. Aspectos Sustantivos y Procesales (Con Especial Énfasis en el Nuevo Código Procesal Penal)* (Primera Edición 2011 ed.). Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- GONZALES CABANILLAS y MORETO SENA, (2019), “La reparación integral del daño a las víctimas de violación sexual: Distrito judicial de La Libertad”, Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo – Perú.
- HURTADO POZO, J., & PRADO SALDARRIAGA, V. (2011). *Manual de Derecho Penal. Parte General* (cuarta Edición 2011 ed.). Lima, Perú: Idemsa.

HIDALGO SANTAMARIA P.D (2023), La Reparación Integral en los Delitos Sexuales:
<https://doi.org/10.33386/593dp.2023.5.1957>

LUDWIG, S. (2001). *Abuso Sexual, Manejo en la Emergencia Pediátrica*. Filadelfia, Estados Unidos.

LOPEZ HERRERA, E. (2002). *Derecho.unt*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2015, de <http://www.derecho.unt.edu.ar/publicaciones/Introdresponsabilidadcivil.pdf> Derecho.unt:

MIR PUIG, S. (2008). *Derecho penal. Parte General (Octava ed.)*. Buenos Aires, Argentina: Euros Editores S.R.L.

MORI LEÓN, J. (22 de Enero de 2014). *El Derecho de Resarcimiento del Daño Sufrido por la Víctimas de Delitos y el Código Procesal Penal Peruano*. Recuperado el 15 de Agosto de 2015, de [file:///C:/Users/FAMILIA/Downloads/514-1076-1-PB%20\(10\).pdf](file:///C:/Users/FAMILIA/Downloads/514-1076-1-PB%20(10).pdf)

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2014), *Reparaciones por la violencia sexual relacionada con conflictos*, Nueva York-USA

PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial (Segunda Reimpresión, Febrero 2010 ed., Vol. Tomo I)*. Lima, Perú: Idemsa.

PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. (2011). *Derecho Penal. Parte General (Primera Edición 2004 ed, Vol. II)*. Lima, Lima, Perú: Idemsa.

PEÑA CABRERA, R. (1995). *Tratado de Derecho Penal. Estudio Programático de la Parte General (Vol. TomoI)*. Lima, Perú: Grijley.

- PEÑA CABRERA, R. (1995). *Tratado de Derecho Penal. Estudio Programático de la Parte General* (Segunda Edición, Junio 1995 ed., Vol. Tomo I). Lima, Perú: Grijley.
- PEÑA CABRERA, R. (2011). *Derecho Penal. Parte General* (Tercera Edición 2011 ed., Vol. Tomo II). Lima, Perú: Idemsa.
- SALINAS SICCHA, R. (2007). *Derecho Penal. Parte Especial (Segunda ed.)*. Lima, Perú: Grijley.
- SALINAS SICCHA R. (2019), *Derecho Penal – Parte Especial volumen 2* (octava edición) Lima- Perú: Editorial Iustitia
- SIAPO GUTIERREZ, M. d. (2013). *La Responsabilidad Civil a las Víctimas del Delito Contra el Patrimonio en su Modalidad de Robo Agravado en los Juzgados Corporativos Penales en la Ciudad de Piura entre los años 2003-2007*. Lambayeque, Perú: Tesis Para Optar el Grado Académico de Maestro en Derecho con Mención en **Ciencias Penales**.
- SOTELO MUÑOZ H (2019) La Ineficiencia del Sistema Español para Reparar Económicamente a la Víctimas de Violencia Sexual. Dialnet <https://dialnet.unirioja.es> localización: teoría y derecho revista de pensamiento jurídico ISSN 1888-3443 N° 26, 2019 (ejemplar dedicado a comentarios a la sentencia de 14 de octubre de 2019 Tribunal Supremo. El proceso penal al procer) paginas 320 -341.
- TORRES GONZALES, E. (2012). *Beneficios Penitenciarios* (Primera Edición, junio 2012 ed.). Lima, Perú: Idemsa.

VASQUEZ BOYER, C. A. (2003). *La Pena Aplicable a los Delitos de Violación Sexual en las Tendencias de los Índices delictivos*. Lima, Perú: Tesis Presentada para optar el Grado Académico de Magister en Derecho con Mención en Ciencias Penales.

VASQUEZ MOLOCHO, F. (2006). *La Determinación del Monto de la Reparación Civil en los Delitos Contra la Administración Pública Cometidos por Funcionarios Públicos*. Lambayeque, Perú: Tesis Presentada para Octar el Grado Académico de Maestro en Derecho con Mención en Ciencias Penales .

ZAMORA BARBOZA, J. R. (2008). *La Valoración del Daño en la Determinación de la Reparación Civil*. Lambayeque, Perú: Tesis Presentada para Optar el Grado Académico de Mestro en Derecho con Mención y Ciencias Penales.

ZAZZALI, J. R. (2006). *La Pericia Psiquiátrica* (Primera Edición 2006 ed.). Buenos Aires, Argentina: La Roca.

ANEXOS

Anexo 1: Datos Básicos del Problema

- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En los procesos judiciales que se han tramitados y sentenciados en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y que vienen cumpliendo sus penas privativas de libertad en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo (Ex Picsi) y que se encuentran internos al 31 de

diciembre del 2021 , se advierte que las víctimas agraviadas en este tipo de delitos son tratadas solo como objetos del proceso penal y no sujetos del mismo, son usadas como medios probatorios en el juicio oral en la calidad de testigos agraviados, existiendo en el Ministerio Público, un área de víctimas y testigos que se encargas de los agraviados , sólo con lo finalidad de lograr una investigación exitosa, lo cual satisface al Fiscal, obteniendo una sentencia condenatoria, consecuentemente el Poder Judicial aumenta su producción y sus estadísticas, después de obtener la sentencia condenatoria los agraviados quedan desprotegidos por partes de las entidades del estado

Un alto porcentaje de los sentenciados por estos delitos no pagan la reparación civil por el daño causados a las víctimas agraviados, en ese sentido las víctimas agraviados y agraviadas , no tienen el dinero oportunamente para seguir un tratamiento psicológico que permita superar el estresor sexual o daño psicológico o psíquico (leve, moderado o muy grave) ,sufrido como consecuencia de la agresión que fue víctima, quedando los agraviados y agraviadas afectadas psicológicamente y psíquicamente por el resto de sus vidas, dañando su proyecto de su vida. El no pagar la reparación civil por el daño causado genera un alto nivel de desconfianza con nuestro sistema de justicia al punto que los agraviados no recurren al Poder Judicial para satisfacer sus derechos; a los agraviados en este tipo de delitos lo que le interesa, no sólo que el delincuente vaya a un penal, es decir, que sufra una condena sino que además se le indemnice por el daño causado, y así se cumpla con el debido proceso.

- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Por ello el problema en el presente caso queda determinado de la siguiente forma:

¿De qué forma se puede relacionar la necesidad del resarcimiento del daño ocasionado y la ejecución de la pena en los delitos contra la libertad sexual en el Establecimiento Penal de Chiclayo – Ex Picsi?

JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO

El propósito de este trabajo de investigación “ La necesidad del resarcimiento del daño y el cumplimiento de la pena en los delitos contra la libertad sexual en el establecimiento penal de Chiclayo – ex Picsi” ,se justifica plenamente y es importante

ante la ausencia de trabajos de investigación jurídicos en el ámbito regional y nacional que analicen la problemática del no pago por parte de los sentenciados con pena privativa de la libertad efectiva por los delitos de violación sexual y actos contra el pudor en menores de catorce años de los internos en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo (Ex Pics) a diciembre del año 2021, la presente tesis tiene como objeto conocer el índice de incumplimiento total o parcial del pago de la reparación civil a los agraviados y agraviadas víctimas de estos delitos y cuáles son las causas de este incumplimiento, cuya finalidad de este estudio es servir como punto de partida para perfeccionar la legislación actual o buscar mecanismos reparadores o indemnizatorios para el pago oportuno de la reparación civil, que beneficien a las víctimas de estos delitos y cese la vulneración del derecho a la reparación de los daños a estas víctimas

OBJETIVOS.

Son las guías y determina las metas que se desea alcanzar en la investigación, su importancia radica en orientar y delimitan todo el proceso en el espacio y tiempo, asegurando la congruencia entre el problema y los resultados esperados.

Objetivo General

Establecer la manera en la que se puede relacionar la necesidad del resarcimiento del daño ocasionado y la ejecución de la pena en los delitos contra la libertad sexual en el Establecimiento Penal de Chiclayo – Ex Picsi

Objetivos Específicos

- Determinar los aspectos que puede comprender el daño ocasionado por los delitos contra la libertad sexual
- Precisar cuáles son los fundamentos con los que se fija el monto de la reparación civil en los delitos contra la libertad sexual
- Identificar la manera cómo es que se viene desarrollando el cumplimiento de la pena en los delitos contra la libertad sexual
- Señalar cómo se puede establecer alguna relación entre el cumplimiento de la condena impuesta y el deber de resarcir el daño causado
- Analizar sentencias penales condenatorias sobre delitos contra la libertad sexual.

Anexo 2: Algunas resoluciones



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LAMBAYEQUE
PRIMER JUZGADO COLEGIADO
PENAL PERMANENTE**

EXP. N° : 4521-2014-24-1706-JP-RE-01

ACUSADO : SALVADOR ISAAC BANCES VALDIVIEZO

DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADA : Menor de Iniciales B.K.S.B

JUECES : JUANITA MUÑOZ MONDRAGON
JOSE HERNAN NECIOSUP CHANCAFE
WILLY PAUL NIÑO BURGA

SENTENCIA

Resolución Número: **SESENTA Y DOS**
Chiclayo, diecinueve de mayo
Del año dos mil veintiuno. -

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director de Debates, el magistrado WILLY PAUL NIÑO BURGA, se procede a dictar sentencia, bajo los términos siguientes:

I.- PARTE EXPOSITIVA

1.1.- SUJETOS PROCESALES:

1.1.1.-PARTE ACUSADORA: Dra. **BIANCA LISSET BAIQUE SANCHEZ**, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Lambayeque, con domicilio procesal en la calle Juan XXIII N°372, Casilla Electrónica **N°41674**.

1.1.2.- PARTE ACUSADA: **SALVADOR ISAAC BANCES VALDIVIEZO**, tiene 29 años de edad, nació el 21 de agosto, el año no lo recuerda, natural de Huaca de Piedra – Íllimo – Lambayeque, grado de instrucción cuarto grado nivel primaria, estado civil soltero, no tiene hijos, ocupación agricultor, percibe 20.00 soles diarios, no sabe cuánto mide, no sabe cuánto pesa, no consume drogas, está en el penal desde hace cinco meses, por sentencia en otro proceso por actos contra el pudor, hijo de don Luis Bances Juárez y de doña Sebastiana Valdivieso, vivía en el Caserío Huaca de Piedra de Íllimo.

- ❖ **ABOGADO DEFENSOR:** **DUBERLI BELICOSO SANCHEZ**, con registro ICAL N° 8350, con domicilio procesal en la Avenida José Leonardo Ortiz N° 108 - Of. 201- Chiclayo, con Casilla Electrónica N° 45152, con número de celular 942255472.
- ❖ **ABOGADO INTERCONSULTA:** **AURELIO DIAZ CARRILLO**, con registro ICAL N° 4655, domicilio procesal en calle José Leonardo Ortiz N°108 – segundo piso – Oficina 201 – Chiclayo, con celular 942903596 - 956455576, con correos electrónicos aureliodiazabogados@gmail.com y ademir290481@gmail.com

1.1.3.- PARTE AGRAVIADA: Menor de Iniciales B.K.S.B

- ❖ **ABOGADA DEFENSORA:** Dra. **MELISSA DE LOS MILAGROS AQUINO QUIROZ**, Abogada de la parte agraviada, del Centro de Emergencia Mujer, con domicilio procesal en la calle Huamachuco N°162 – Distrito de Lambayeque, celular 951960219, con Casilla Electrónica **N°44317**, con correo electrónico meliaquino54@gmail.com

1.2. ALEGATOS DE APERTURA:

1.2.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

a) Hechos materia de imputación:

Indica que el caso lo ha titulado tío Kiko viola a sobrina huérfana de 10 años, los hechos se han suscitado el día 25 de julio del 2014, en agravio de la menor de iniciales B.K.S.B, de 10 años de edad, nació el día 02 de marzo del 2004, era huérfana de madre, asimismo residía en el domicilio ubicado en Culpon Alto del distrito de Íllimo junto con su papá y su hermano, es así que en el inmueble llegó el acusado quien es tío materno de la menor agraviada, quien en varias oportunidades en el año 2014, desde el mes de mayo al mes de julio de dicho año, así lo señaló la menor agraviada, fue víctima de abuso sexual, primero consistió en los tocamientos indebidos, siendo la primera ocasión el 24 de mayo del 2014, fecha del cumpleaños de la menor, motivo por el cual recuerda la fecha, ese día el acusado tocó la puerta de su casa, y luego la llevo por un camino hacia una chacra, allí le hizo los tocamientos indebidos consistente en tirarla al suelo, le tocaba y frotaba su pene en su vagina, estos hechos se dieron en varias oportunidades, concluyendo en una relación sexual el día 25 de julio del 2014, ese día aproximadamente al medio día la menor refirió que se encontraba en su casa y de repente tocaron la puerta, y no sabía quien era pero se dio cuenta que era su tío Kiko, como normalmente lo llaman al acusado, quien ingresó, la tiro sobre el colchón que había en su casa, la desvistió y le introdujo su pene por su ano, causándole un desgarró anal, la menor se asustó porque ese día le vino su regla y le vino sangre, por lo que la menor asustada le pregunto a su hermana LAURA, menor de edad, y fueron

ambas a contarle a su papá y la llevaron a la posta médica donde el medico señalo un ataque sexual, luego la llevaron al medico legista quien confirmo que tenía un desgarró anal.

b) **Sustento jurídico**

Expuestos así los hechos se configuran dos delitos, el mas graves el de violación sexual tipificado en el artículo 173º inciso 2) del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, cuando la victima tenia entre los 14 años, con la agravante del último párrafo tenía la condición de familiar directo era hermano de su madre, tenía confianza con el acusado.

c) **Pretensión penal**

Por lo que solicita la pena para el acusado SALVADOR ISAAC BANCES VALDIVIEZO, la pena de **CADENA PERPETUA**. En cuanto a la Reparación Civil solicita la suma de **S/4.000 (Cuatro Mil Soles)**. Asimismo solicita el Tratamiento Terapeutico de conformidad con el artículo 178º-A del Código Penal, esto es por los hechos del 25 de julio del 2014.

En relación a los actos de tocamientos indebidos anteriores que fue el primer hecho, es decir el día 24 de mayo del 2014, que consistió en el frotamiento del pene del acusado en la vagina de la menor, se tipifica en el delito de Actos Contra el Pudor vigente, establecidos en el artículo 176º-A numeral 3) del Código Penal, con la agravante del último párrafo se solicita la pena de (10) DIEZ AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. En cuanto a la Reparación Civil solicita la suma de **S/3.000 (Tres Mil Soles)**. Asimismo solicita el **Tratamiento Terapeutico** de conformidad con el artículo 178º-A del Código Penal.

Estando ante un concurso real de delitos y siendo la pena más grave del delito de CADENA PERPETUA, por lo que el Minsiterio Público solicita la pena en este caso la más grave es decir la de **CADENA PERPETUA**.

ACLARACIONES solicitadas por el COLEGIADO (DIRECTOR de DEBATE)

Indica que como solo fecha cierta tiene la del 24 de mayo del 2014 para actos contra el pudor, y 25 de julio del 2014, la de Violación Sexual, el segundo día se interpone la denuncia y se determina con el medico legista, y porque le vino la regla. El de actos contra el pudor se realizo en una chacra cercana en Culpon en Illimo. El de violación sexual en el mismo inmueble en la casa, domicilio de la menor, llevo a tocar la puerta, se realizo sobre el colchón que había en la casa, es un inmueble rustico, y en las dos oportunidades estuvo sola. SE ACLARA QUE ES SOLO EL DELITO DE VIOLACIÓN de la LIBERTAD SEXUAL.

1.2.2.-DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO

Indica que de la imputación y de los medios de prueba que ha postulado a su patrocinado, como presunto autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en menor de edad, la defensa técnica se promete a demostrar que los elementos probatorios que seran actuados en este plenario, no enervaran la presunción de inocencia, la prueba será insuficiente para arribar al grado de certeza, que la norma constitucional lo exige, se compromete a demostrar a través de la actividad probatoria, el padre de la agraviada, tenia una deuda con su patrocinado, ello lo hara con la declaración del testigo, con la declaración de su patrocinado y las documentales, se demostrara que se encuentran ante un supuesto de incredibilidad subjetiva, la menor es subceptible de manipulación por parte de su entorno, conforme a la pericia psicologica, se demostrara con la declaración de esta menor, existen serias contradicciones, a fin de evaluar a la menor, se demostrara que la prenda incautada no se han encontrado manchas biologicas, aparentes ni restos espermaticos de acuerdo con el dictamen pericial forense, recabada la prenda el 26 de julio, la prenda intima de la menor no se ha encontrado ningún resto biologico, las mismas que van a ser reexaminadas en este estadio, la persona que ha causado daño a la menor, es el señor JUAN SANCHEZ, conforme se acreditara con la denuncia formulada por la señora MARISOL asimismo lo cual sera ofrecida como prueba nueva, tanto la documental de la denuncia, el grado de convicción es una certeza negativa, al finalizar se solicitara la absolucón de los cargos de su patrocinado.

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACIÓN

Luego que se le explicara los derechos que le asisten en juicio y la posibilidad que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, dado que para este delito no permite beneficio de descuento de la pena; el acusado **SALVADOR ISAAC BANCES VALDIVIEZO**, previa consulta con su abogado defensor, manifesto que; **NO ADMITE** los cargos atribuidos por la representante del Ministerio Público.

1.4.- NUEVA PRUEBA

El representante del Ministerio Público PRESENTA la actuación de nuevo medio de prueba.

El Abogado Defensor PRESENTA la actuación de nuevo medio de prueba.

Mediante **RESOLUCIÓN N° 55**:

- **NO SE ADMITE**, lo solicitud de reprogramación del presente juicio oral, por parte de la representante del Ministerio Público.
- **ADMITE** como nueva prueba el examen a la menor agraviada de iniciales B.K.S.B., asimismo los exámenes de las peritos JUDITH CHIRNOS ALVAREZ sobre el DICTAMEN PERICIAL N° 741-2014, la perito SANDRA FERRARI CAMUS sobre la PERICIA N° 1879-2014, DICTAMEN N° 07-2017, examen a MIRTHA MONTES GAMARRA, o a la perito GLADYS MOLINA OLIVA, asimismo el examen al perito LEYSER RUIZ ORTIZ sobre la pericia N° 130-2017.

- Por parte de la defensa se **ADMITE** el examen al perito JHONNY DIAZ DE LA CRUZ, sobre el DICTAMEN N° 421-2014, a la bióloga JUDITH CHIRINOS ALVAREZ sobre el DICTAMEN N° 2014-10742, el examen del biólogo Forense PNP. DIEGO PURISACA CALDERON sobre el DICTAMEN N° 470-2014.
- **NO SE ADMITE**, el ingreso de la documental de fecha 13 de diciembre del 2018, así como la testimonial de la señora ROXANA MARIBEL SUYON POMATANTA, y el documento denominado DENUNCIA realizado ante la comisaría de Ilimo.

FISCAL: interpone el RECURSO DE REPOSICIÓN de conformidad con el artículo 415° del Código Procesal Penal, sobre el pedido que se declare NULO el juicio y se declare la reprogramación del presente juicio.

ABOGADO DEFENSOR: Se opone al recurso presentado por la Fiscal.

Mediante **RESOLUCIÓN N°56:** Se declara **INADMISIBLE** el recurso presentado por la representante del Ministerio Público.

1.5.-DECLARACION DEL ACUSADO

El acusado por intermedio de su Abogado Defensor indica que va a declarar, al final de la actividad probatoria, haciéndole conocer que, si se abstenga de declarar, de conformidad con el artículo 376° inciso 1) del Código Procesal Penal, en su oportunidad se dará lectura de su declaración que hubiera brindado en sede fiscal.

1.6.- ACTIVIDAD PROBATORIA

1.6.1.- DEL MINISTERIO PUBLICO

A) PRUEBAS TESTIMONIALES

A.1.-Testimonial de **ESTEFA SIESQUEN BANCES**, tiene 27 años de edad, identificada con DNI N°48732967, indica que conoce al acusado es su tío, la menor agraviada es su hermana. Procedió a tomar juramento de Ley.

INTERROGATORIO DE LA FISCAL

Indica que (a la pregunta donde vivía en el año 2014) vivía en Culpón alto Íllimo, vivía con su tío JUAN SANCHEZ y su hermana la menor (a que se dedicaba en el 2014) trabajaba en Gandules, trabajando desde las 3:00 de la mañana y llegaba a las 8:00 de la noche, todos los días (a la pregunta si sabe porque es agraviada su hermana) cuando llego de trabajar ella estaba en el hospital y decía que su tío Kiko había abusado de ella, (a la pregunta en que hospital) de Íllimo en la posta, su hermana le dijo que había abusado, (a la pregunta si le dijo como había abusado de ella) indica que cuando lo llevaba a su colegio y el día del cumpleaños de su papá también (que más le conto la agraviada) que le había tocado su tío, sus partes, atrás (cuando dice atrás) a su potito decía ella, ella estaba mal, después de Íllimo le habían pasado a Lambayeque en el Belén (a la pregunta que más paso con su hermana, como lo vio) estaba sangrando por su vagina, (cual es el nombre del tío kiko) se llama SALVADOR ISAAC, (el tío Kiko llegaba al domicilio Culpón Alto) llegaba a visitarlo, siempre llegaba el (con qué frecuencia) no sabe, (cuando se iba a trabajar con quien se quedaba la agraviada) se quedaba con su hija pequeñita de un añito y su hermano de siete años (a la pregunta quienes se quedaban) los tres (como la vio a su hermana después de lo que le paso) la vio mal lloraba estaba nerviosa (a la pregunta si es hermana de la agraviada por parte de quien) de madre, (el tío Kiko que fue de su mamá) fue su hermano (antes de que suceda los hechos ha tenido algún problema) no ha tenido ningún, problema.

INTERROGATORIO DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO

(a la pregunta su horario era de 3 a 8) si a esa hora trabajaba de 3 a 8 (a qué hora fue a verla a su hermana) fue a verla a las 8.30 de la noche fue a verla (la fábrica de gandules en que ciudad está) en Jayanca, ellos vivían en Íllimo, (de Jayanca a Íllimo que distancia hay o cuando tiempo es) será una hora y media de Gandules hasta su casa.

(a la pregunta en que consistían esos abusos, cuando la llevaba al colegio) él lo llevaba porque tenía moto, la llevaba a ella y a su hermanito más chiquito (cuando le narro esta situación) indica decía que su tío siempre le tocaba sus piernas, su vagina, no recuerda cuando le ha dicho, ya no recuerda (a la pregunta que le refirió) le dijo que su tío Kiko desde más antes le había tocado, (cuando le había tocado) le dijo como tres veces (que visualizo) la vio mal con frio con dolor con sangre, (donde se percató de la sangre) era en su vagina, estaba sangrando (refirió a que se debe los dolores) se debe al abuso de su tío, porque le toco su potito y sus partes (a la pregunta de las tres veces le detallo) no lo ha detalló solo le dijo que su tío le había tocado.

- Ingres a la declaración de la testigo, rendida a nivel fiscal, respecto a la **PREGUNTA N°03**, (línea 09) al existir contradicción. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿SI TIENE ALGUN CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS DE SER ASI EXPLIQUE? *Me dijo que su tío kiko la había violado en tres oportunidades siendo una de ella par el cumpleaños de su papá, indicando que la primera que paso la violación fue en su casa (de las generales de ley) respecto de la segunda vez su tío kiko la encontró por un camino indicando que la menor estaba sola, en ese momento su tío kiko le dijo que suba a su taxi tico.*

(a la pregunta cómo se dio a cabo estos tres agravios) ella le dijo, que una vez en la casa, una vez que venía del colegio, también le dijo, (que te dijo) que le había tocado que le había violado (a la pregunta con frecuencia) llegaba a visitar como era su tío, no sabe con cuanta, llegaba todos los días, de noche, llegaba con su hermano el otro menor.

- Ingres a la declaración de la testigo, rendida a nivel fiscal, respecto a la **PREGUNTA N°05**, (línea 1, 2 y 3) PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿EXPLIQUE LA FRECUENCIA CON LA CUAL LA PERSONA DE **BANCES**

VALDIVIEZO SALVADOR ISAAC, LLEGABA A SU INMUEBLE SEÑALADO EN SUS GENERALES DE LEY?

DIJO: *Que el denunciado a la semana llegaba con frecuencia a mi casa es decir a la semana dos a tres veces aproximadamente, indicando que los días llegaba con diferentes horarios a veces al medio día y otras veces en la tarde.*

REDIRECTO DE LA FISCAL

(a la pregunta si sabe que es violar) violarla es tocarla, eso para ella es, (a la pregunta que su tío Kiko llegaba todos los días y en su declaración dijo que llegaba de dos a tres veces) indica que su tío Kiko llegaba en la noche y ella lo veía que llegaba.

A.2.-**Testimonial de JUAN SANCHEZ INOÑAN**, tiene 52 años, identificado con DNI N°17547500, indica que conoce al acusado, fue su cuñado, la menor agraviada es su hija. Procedió a tomar juramento de Ley.

INTERROGATORIO DE LA FISCAL

(donde vivía en el año 2014) en culpan alto Íllimo, vivía con sus hijas políticas, ESTEFA y LAURA, y sus dos hijitos pequeños, la agraviada de 10 añitos y su hijito de 9 añitos (a la pregunta cuando nació) nació el 24 de mayo de 1975, (a la pregunta si sabe qué pasó con su hija la agraviada, como se enteró) él estuvo trabajando luego a almorzar la encontró desmayada, la llevo a Íllimo, luego a Lambayeque, le dijo que había sido violada por su tío Kiko, le dijo la agraviada (le dijo como había sido la violación) ella estaba botando sangre por sus partes estaba desmayada, lo encontraron en su casa, demoro en abrir, (como lo encuentran a él) su entenada estaba trabajando en otro sitio, él estaba encerrado con su hija, estaba con su moto cuadrada en su puerta, para abrir la puerta se demoró, el (acusado) salió y se fue con su moto para su casa, la dejo a su hija desmayada, (cuál de sus hijas la encontró) su hija más menor la encontró, no ha venido porque está embarazada (quien le conto que llevo Laura) ella misma le dijo que le encontró a su tío kiko y que demoro para abrir la casa (en qué fecha fue eso) ese mismo día que la llevo a Íllimo, ese día en la tarde (a la pregunta cuando le dijo que había sido violada) le dijo que por sus partes y por su recto (a la pregunta cómo era la relación familiar con su cuñado al que lo conoce como tío Kiko) se llevaban bien, con el chambeaban, no había ningún problema con él, trabajaban en la chacra (tuvo algún problema antes de los hechos) nunca (ha tenido alguna deuda) la finada su esposa le pagaba, era la deuda con su papá, el papá no le quiso recibir a la finadita, ella le estaba pagando 200 soles (tenía deuda con el acusado) no, (cuantas veces iba a su casa) iba todos los días, llegaba almorzaba tomaba desayuno como familia, había confianza (a la pregunta en el año 2014 donde estudiaba su menor hija) en Culpón Alto Íllimo, su tío Kiko lo llevaba y cuando no tenía tiempo se iba caminando, cuando la encontraba por mitad de camino la alzaba (su hija no estaba enferma antes de los hechos) su hija estaba tranquila (a la pregunta la llevo a la posta de Íllimo) si la llevo con su hija política LAURA, con ella se fue (a la pregunta que paso en la posta) la atendió un doctor de edad, con una enfermera y ellos le dijeron tu hijita esta violada por su tío Kiko (cuando sale del hospital como se sentía su hija) su hija estaba delicada, le dolía su cuerpo, sus partecitas.

INTERROGATORIO DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO

(a la pregunta el día 25 de julio del 2014 a qué hora llevo a su casa y encontró a su hija desmayada) indica que llevo a la una en punto almorzar y la encontró a su hija desmayada.

- Ingres a la declaración de la testigo, rendida a nivel fiscal, respecto a la **PREGUNTA N°03**, (línea 1 y 2) al existir contradicción. **PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿SI TIENE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS DE SER ASÍ EXPLIQUE? DIJO:** *Que el día 25 de julio del 2014, siendo las 16.00 horas aproximadamente.*

(a la pregunta si acompaño a su hija a Lambayeque) él no acompaño se quedó en la comisaria (a la pregunta en qué momento le refirió estos actos de abuso la menor) cuando llevo a su casa y la encontró desmayada a su hija, él no sabía que había pasado, los doctores le refirieron que había sido violada por su tío Kiko (a la pregunta si le refirieron que día le habían realizado esos actos de violación) dijo que ese mismo día (a la pregunta, que había un préstamo con su suegro, quien presta el dinero) a su finada esposa le prestó su papá.

- Ingres a la declaración de la testigo, rendida a nivel fiscal, respecto a la **PREGUNTA N° 06** (línea 4 y 5) al existir contradicción. **PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿SI ALGUNA OPORTUNIDAD PRESTO DINERO AL DENUNCIADO BANCES VALDIVIEZO SALVADOR ISAAC? Indicando que dicha persona me presto dinero para el parto de mi esposa, que ya se encontraba fallecida.**

(a la pregunta si había llegado y había visualizado a la menor desmayada no recuerda con que ropa y en qué lugar de la casa se encontraba) no recuerda (a la pregunta si recuerda el horario del colegio) estudiaba desde las 07:00 de la mañana hasta las doce o una de la tarde, (a la pregunta que día era el 25 julio) no recuerda.

REDIRECTO DE LA FISCAL

ha señalado que llevo a la una de la tarde y hace años dijo que fue a las 4:00 de la tarde) dijo que el llevo a la una a su casa, a su hijita la encontró desmayada.(a la pregunta del préstamo, ha dicho que su suegro, le presto a su esposa y cuando declaro hace años, él dijo que el dinero se lo había prestado a él para el parto de su esposa) él lo quiso devolver y su suegro dijo déjalo nomas, su suegro le presto a su esposa (porque dijo que le había prestado a él para el parto de su esposa), indica que él le prestó a su suegro para su parto.

A.3.-**Testimonial de la agraviada BLANCA KAREN S.B.** tiene 17 años, identificada con DNI N° 60581395. Se le exhorta a decir la verdad.

INTERROGATORIO DE LA FISCAL

(a la pregunta en el año 2014 donde vivía) en Íllimo, Culpón alto, vivía con su papá, sus hermanas ESTEFA, LAURA y su hermanito no recuerda cuantos años tenía, su cumpleaños es el dos de marzo del 2004 (en el 2014 en que grado estaba) en segundo de primaria, estudiaba en Culpón alto de Íllimo, (quien te llevaba al colegio) su tío Kiko le llevaba y le iba a dejar, (como le llevaba al colegio) en su mototaxi (su horario de estudio) era de las 8:00 a las 12:00 o una no recuerda, ha sido en la mañana (su nombre de su tío KIKO) es SALVADOR ISAAC BANCES VALDIVIEZO, es hermano de su mamá, (como se llevaba con el antes de la denuncia) se llevaba bien (los visitaba) llegaba a su casa, todos los días, de mañana y llegaba a comer, (como era su casa en el 2014) indica que en su sala había afuera del corral, tres cuarto, (a la pregunta con quien dormía) ella dormía con su hermana LAURA (a la pregunta que le pasó) le violaron, le violó su tío Kiko, (como lo violó) le puso su pene en su vagina y en su potito (cuantas veces hizo eso) tres veces, (recuerda la fecha de la primera vez) indica que fue el cumpleaños de su papá, el 24 de mayo (que paso el 24 de mayo) vino su tío Kiko a su casa y se subió por la pared, después le bajo su ropa y se subió encima de ella y puso su pene en su vagina (a la pregunta a qué hora fue) no recuerda (en que parte de su casa fue) indica que fue en su cama, se subió encima de ella y puso su pene en su vagina, y fue al corral y puso el pene en su potito, (cuando dices que luego fue en el corral fue en el mismo día u otro día) no recuerda muy bien, como hace años, ha pasado mucho tiempo (como fue la segunda vez) en el corral puso el pene en su potito (y la tercera vez) fue en la mañana, estaba lavando sus platos, y luego lo mando a comprar a su hermano, su tío Kiko, gaseosa y se quedó con él y le bajo su pantalón y se subió encima de ella, y después le llevo a la chacra de su tía Andrea, y ahí también se subió encima de ella, y luego le beso en el seno, le decía que no diga nadie (porque te dijo que no digas a nadie) se desmayó, después ya no recuerda que más paso (a la pregunta de ese desmayo a donde la llevaron) la llevaron a la posta, la llevo su hermana, LAURA, estaba sangrando (donde le dolía) en su potito y en su vagina, ella pensó que se iba a morir sangrando (que más paso) después la llevaron al hospital Belén, (a la pregunta con quien se fue al hospital Belén) con su hermana, estaba confundida y dolida, le dolía sus partes (contaste quien te había hecho esto) ella le contó a su hermana y a su papá y al médico en la posta (a la pregunta del primer hecho le contaste a alguien) le contó a su hermana LAURA (cuando le contaste a tu hermana) no recuerda, (recuerda cuando le vino la regla) cuando tenía 10 años, ya no recuerda, tenía 10 años (a la pregunta cómo te sentiste) dolida y lloró, le dolía mucho por hacerle eso (a la pregunta que tenía debajo del pantalón) tenía su calzón, (la bajo) si (que desea con este juicio) espera justicia, que pague lo que le ha hecho.

CONTRAINTERROGATORIO DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO

(a la pregunta en el 2014 estudiabas) en Culpón alto, Íllimo (el colegio a que distancia esta) hace muchos años no recuerda (cuanto tiempo has vivido en Íllimo) cuando era pequeña, estaba en el segundo grado (a la pregunta con que ropa estaba cuando la llevaron al hospital) no recuerda han pasado muchos años (recuerda a qué hora se desmayó) no recuerda a qué hora se desmayó (Indica que lo que ha hecho) le dolía su vagina y su potito, y le salía sangre, metía su pene en la vagina y en el potito, indica que ingreso su pene en su potito y en su vagina (a la pregunta cómo era la relación del acusado con tus familiares) él se llevaba bien, (a la pregunta cómo se dio) no recuerda (a la pregunta a qué hora ocurrió los hechos el día 25) a las 8:00 de la mañana, (a la pregunta quién te encontró cuando estabas mal) fue su hermana LAURA (quien estaba en la casa) aparte de LAURA, nadie, ella llevo (a la pregunta como llevo) su hermana LAURA la encontró desmayada (a la pregunta que hizo después) la llevaron a la posta (a qué hora estuvo en el hospital) no recuerda ya hace tiempo (es LAURA que te lleva a la posta) es LAURA y su papá, su papá trabajaba en la chacra y llegó.

ACLARACIONES solicitadas por el COLEGIADO (DIRECTORA de DEBATE)

(a la pregunta si su pene ingreso dentro de su vagina y dentro de potito o solamente sobo en tu vagina y en tu potito) Indica que su pene si adentro, (en las tres veces si ingreso el pene) dijo que si, (en la primera vez del 24 de mayo) si sangraste en el potito, si le dolió en esa fecha, bastante, (en esa primera vez si le conto a sus hermanitas) si le contó a su hermana LAURA, y ella le dijo a su papá, refiere no recuerda; la segunda vez no contó, la tercera vez la encontraron desmayada. (a la pregunta si se desmayó en el acto) no recuerda.

REDIRECTO DE LA FISCAL

(a la pregunta la primera vez fue del cumpleaños de su papá, porque parte abuso de ti) por su vagina y por su potito (la segunda vez) en su potito (la tercera vez) por la chacra de su tía ANDREA (en que parte de su cuerpo) se subió encima de ella, le hizo en su vagina, (a la pregunta que paso el día del cumpleaños de su papá) abuso de ella en su vagina y su potito.

A.4.-Testimonial de **MERCEDES JACKELINE DIAZ NUÑEZ**, identificada con DNI N°16779075, indica que no conoce al acusado, si conoce a la agraviada. Procedió a tomar juramento de Ley.

- Respecto del **INFORME SOCIAL N °65-2014/PNCVFS-MIMP/TSJDN**, de fecha 05 de agosto del 2014.

INTERROGATORIO DE LA FISCAL

indica que es trabajadora social (en el año 2014 donde laboraba) laboraba en el Centro de Emergencia de Lambayeque, ejerciendo el área de social, como trabajadora social, desde el año 2011, (con quien se entrevistó para llegar a las conclusiones mencionada) se entrevistó o hizo la visita domiciliaria, no estaba los padres ni los familiares, solo la hermanastra LAURA, el padre y la hermana mayor y el cuñado estaban trabajando, fue acompañada de la psicóloga, les dejo una citación, no llegaron, regresaron a hacer la visita, la entrevista la hicieron con los familiares, no con ella porque es menor de edad, se entrevistó con el padre, la hermana LAURA, la hermana ESTEFA y demás familiares, los abuelos habían llegado recién de Tumbes. (la pregunta quien le narro los hechos) esto fue derivado por línea 100, había indicado a través de la enfermera del centro de salud de Íllimo, frente a ello se hizo labor con la psicóloga, (quien le narra los hechos) la agraviada no, ella no aborda a los menores de edad, quien le contó los hechos fue LAURA y el papá, y ella había llevado a la menor a la posta de Íllimo, (recuerda que le dijo LAURA sobre los hechos) LAURA le había indicado que le había llevado a su hermana a la afectada porque había

presentado mucho flujo de sangre, la atiende la obstetra GISELA MANAYAY ella informa a la comisaria del sector, había una desfloración, menor cuenta recién que su tío materno la había tocado, le había introducido su pene en sus partes genitales y anales en tres oportunidades, frente a ello la llevan al hospital Belén, la llevan por hemorragia. (logro observar a la menor, como estaba ella) cuando la vio, temerosa, asustada, bastante extrovertida, por lo que estaba pasando por una experiencia traumática. (recuerda la fecha de la segunda visita) la verdad que no recuerda (en sus conclusiones respecto de las amenazas de daño) porque al momento que la hermana LAURA le había comentado de las violaciones sexuales tanto vaginal como anal, le había amenazado que no hable, que no le contara a nadie, población vulnerable porque es una menor de edad, es una niña que sufre de desprotección que impide el ejercicio de los derechos.

INTERROGATORIO DEL ABOGADO DEFENSOR

(A la pregunta que ha referido que trabaja desde el 2011 cuanto tiempo tenía de experiencia) Indica que casi 4 años en el centro de emergencia mujer, el seis de enero del 2011, al momento que emitió la informe tenía de experiencia tres años y pico (a la pregunta cuanto caso ha tenido de esta naturaleza) no ha contado los casos, pero si ha habido en varias oportunidades (a la pregunta usted, ha dicho que ha ido en dos oportunidades y ha ido con una psicóloga conoce su nombre) ella ya no trabaja, trabaja en Lima MIRNA SILVIA MONTES GAMARRA (a la pregunta no ha entrevistado a la menor) cuando son menores afectadas no es revictimizar a la menor (no entrevistarla que significa) es no entrevistarse con ella, no hablar con ella (a la pregunta si no hablo con la menor y no trató con ella, como la vio temerosa) eso lo pudo ver a través de la observación en la visita (a la pregunta esa observación donde lo ha consignado) está dentro de las técnicas que dice entrevistas, observación (donde consigno en el informe social que se mostró temerosa) no está en el informe. (a la pregunta que le habían comentado de lo que había pasado) en línea 100 solo hacen el abordaje a través de la posta de Íllimo, a través de la obstetra que informa de acuerdo a las indicaciones de la menor, le pueden decir pero ellos hacen la intervención para ver y validar el caso, (a la pregunta en sus conclusiones ha señalado acceso del agresor hacia la víctima, que clase de daño físico ha constatado) cuando hablan en el motivo de consulta, cuando la hermanastra comienza a contar, ella refiere que el tío materno la había amenazado, le tapaba la boca, y la amenazaba que le iba a hacer daño, que no hablara. (respecto del acceso del agresor hacia la víctima) es por la distancia de la casa donde vivía la menor con la casa del tío que era la casa de la abuela era cinco minutos, porque ella ha ido a ver y son cinco minutos, por eso hablan de la cercanía (a la pregunta si ha tenido conocimiento sobre afectación sexual) si ha tenido conocimiento a través de los resultados del médico legista (a la pregunta si ha parte de evaluar a los familiares ha tenido otros instrumentos, como el certificado médico legal) es una prueba en forma conjunta que siempre trabajan con otra instancia, (que otras pruebas ha tenido para elaborar este informe) la entrevista con los familiares, la guía, de atención que ellos trabajan, en cuestión de violencia sexual a menores de 14 años, la visita, el nivel de riesgo, ellos proporcionan resultados de la comisaria y del hospital Belén (a la pregunta si ha tenido conocimiento de la investigación de este caso) solo se ha abocado a los resultados del médico legista, es según lo que ha pasado la evaluación médica, trabajan con los resultados paralelos de los médicos legistas, o los familiares (tuvo a la mano el certificado médico legal, quedan perennizados en el informe) indica que no, es que antes lo han tenido, lo alcanzan cuando ya han abordado el caso, (se llevó a cabo el informe o no se llevó a cabo) el informe social solo es base a la visita, y la entrevista a los familiares, es diferente con lo señalado por el médico legista.

A.5.-Testimonial de LAURA SIESQUEN BANCES, identificada con DNI N°77124593, tiene 21 años de edad, indica que conoce al acusado, es su tío, si conoce a la agraviada, es su hermana. Procedió a tomar juramento de Ley.

INTERROGATORIO DE LA FISCAL

(a la pregunta en el año 2014 donde vivías) con su hermana ESTEFA y su hermana BLANCA, también vivía el papá de BLANCA, don Juan Sánchez Inoñan, y sus sobrinitos, vivía en Culpón Alto, en Íllimo, (a que se dedicaba en el año 2014) indica que ella estudiaba, (a la pregunta donde estudiaba) en Huaca de Piedra cerca de donde vivían, estudiaba en la mañana (sabe porque está en el juicio, en agravio de quien) de su hermana BLANCA (que le paso a tu hermana) a BLANCA la violaron, (como tomo conocimiento) en ese día ella venía del colegio, la mando a comprar y demoró cree, no demoro mucho sino como una media hora, luego almorzó se fue al baño, luego vino asustada y le dijo que le vino sangrado por sus partes íntimas, ella le aviso a su papá, él le dijo que la lleve a la posta, su papá los alcanzo en la posta, el doctor la sacó porque era un sangrado profundo, luego el doctor salió y le hace una pregunta, y él le dijo quién es el tío Kiko, ella le dice que era hermano de su mamá, y le dice tu hermana ha sido violada, ella se quedó asustada, congelada, y ella le dijo a su papá que ya la había alcanzado, luego llegaron los policías, le dijeron que lo iban a investigar, que la iban a llevar a Lambayeque, ella le acompaño hasta la comisaria, y luego su hermana ESTEFA la acompaño a la clínica de Lambayeque (a la pregunta durante el trayecto que le conto) le dijo que su tío Kiko la había violado, ella le dijo que por sus partes íntimas le había introducido su pene, fue a la fuerza porque ella no quería, (donde le contó esto) en el camino a la comisaria, de la posta que salieron, porque ella le pregunto quién era, y ella le dijo que era su tío Kiko, ella era una niña y ella ya entendía porque tenía 14 años, ella le fue preguntando bien desde la posta hasta la comisaria, y ella le fue preguntando a su hermana y ella le dijo que había sido su tío Kiko de nombre SALVADOR BANCES VALDIVIEZO, ella estaba que lloraba estaba triste con miedo, y que le estaba doliendo sus partes íntimas, su vagina, su hermana llevo y le fue acompañar, con su otra hermana, la llevaron a la ambulancia, en ese tiempo mi hermana trabajaba en gandules y la llevo, lo fue a acompañar (a la pregunta ese día tu fuiste al colegio) no fue porque se quedó cuidando a su dos sobrinas pequeñas de su hermana ESTEFA, y otra de casi la edad de BLANCA la agraviada (cuando tu hermana te cuenta en que parte de la casa te cuenta) no lo recuerda (a la pregunta en esa época, recuerda la fecha que sucedieron los hechos) no recuerda (en el año 2014 tu tío Kiko visitaba la casa, cuantas veces) él llegaba varias veces, como se acostumbra a visitar, y él llegaba almorzaba y después se iba (cuando salía de la casa con quien se quedaba la agraviada) con su sobrinitas pequeñas y su hermano menor, que la agraviada, (a la pregunta cuando ya regreso a la casa luego del hospital como se sentía) ella se sentía con miedo no se quería acercar a las personas, lloraba, ya no se quería ir al colegio tenía miedo de ir (a la pregunta si ha tenido algún problema previo a los hechos denunciados con su tío Kiko) si porque en una oportunidad

intentó abusar de ella, eso fue antes (sobre estos hechos hizo la denuncia) indica que si (a la pregunta cuando narra que su hermanita dijo que violó te dijo a qué partes) dijo por su vagina y por el ano.

INTERROGATORIO DEL ABOGADO DEFENSOR

(a la pregunta si la menor estudiaba y en que horario) estudiaba en la mañana (la había mandado a comprar y no había ido a estudiar) se había ido a estudiar y ella la mando cuando regresó (a qué hora habrá sido el sangrado) habrá sido a la una y media o dos aproximadamente (a la pregunta quien estaba presente cuando la menor mostro el sangrado) estaba ella con sus dos sobrinas pequeñas y su hermanito que es menor que BLANCA. (a la pregunta cuando trasladan a la menor, la menor fue a la comisaría) si en el mismo día, después que fueron a la posta y luego lo mandan a la comisaria (a la pregunta si la menor se trasladó a la comisaria) dijo que si, luego la trajeron a Lambayeque en ambulancia al hospital, con su hermana la mayor, si la pasaron (a la pregunta de lo que te ha relatado la menor de lo que le hizo Kiko ha relatado en cuantas oportunidades) si en tres oportunidades, que una fue para el cumpleaños de su papá y ella se fue a comprar, el segundo fue en la casa, y la otra fue de la que fueron a la posta (dijo que sucedió cuando fueron a la posta) cuando regreso para la casa, la mando a comprar, almorzó, se fue al baño y luego asustada le dijo que vino a decir que estaba sangrando (comento en qué momento había pasado este hecho, del tercer suceso) ella le pregunto porque le venían bastante sangre de sus partes íntimas, ella no le comento nada y ella le aviso a su papá y el le dijo que la lleve a la posta y ella lo llevó (a la pregunta que te había comentado camino a la comisaria te comento que es lo que había pasado, donde había sido, del tercer hecho) que eso fue en el camino cuando fue a comprar en el camino donde hay caña, donde hay chopes, por donde el camino que van a comprar esta su casa, a ese lugar la llevó.

ACLARACIONES solicitadas por el COLEGIADO (DIRECTORA de DEBATE)

Cuanto tiempo se demora, cuando sale a comprar la agraviada) no sabe habrá sido media hora o más, porque la mando a comprar mientras se quedó haciendo sus cosas (normalmente cuanto se demora en ir a comprar) cinco minutos, porque no esta tan lejos (a la pregunta porque no le pregunto porque se demoró) no le pregunto (a la pregunta si la vio extraña cuando regreso) si la vio algo rara (ya había menstruado antes o era la primera) era la primera vez que le estaba viniendo sangre.

A.6.- Testimonial de LUIS ALBERTO GARCIA QUEPUY identificado con DNI 16488832, indica que no conoce al acusado, no conoce a la agraviada. Procedió a tomar juramento de ley.

INTERROGATORIO DE LA FISCAL

(a la pregunta en el mes de julio del 2014 donde laboraba) en esa época era médico general ahora es intensivista, en el 2014 normalmente trabajaban 6 horas, de 7:00 de la mañana a 1 de la tarde y de 1:00 de la tarde a 7:00 de la noche, y si había guardia de 7:00 de la noche a 7:00 de la mañana (ha sido ofrecido por la atención que le hizo a la menor) eso fue hace como 7 años, lo que pasó es que llegaron dos menores de edad, le llamo la atención que eran menores, el trata de hacer las cosas con mucha cautela, una refería que tenía un sangrado vaginal, opto por llamar a enfermería, para que estén presentes, siempre un sangrado vaginal una posibilidad que haya una agresión sexual, hicieron algunas preguntas, las menores entraron en contradicción que se habían golpeados, no tenían una respuesta clara, luego empezaron a comentar que alguien las fastidiaba, dada la circunstancia de que podía haber una situación no muy clara en dos cosas, los centros de esa zona no atiende hospitalización y el optó por referirla a un centro de mayor complejidad y ordeno que a la niña le coloquen su vía intravenosa y la transfieran al centro de Belén de Lambayeque y también que se hagan las investigaciones pertinentes, por tratarse de una menor opto por comunicar a las fuerzas policiales (recuerda la hora en que llegaron) fue en la tarde, exactamente la hora no, el las atendió como a las 5:00, fue un turno de tarde (significa que a esa hora llegaron) a esa hora la atendió, era de tarde, él trabajaba con la enfermera GUISELA MANAYAY (a la pregunta la vio a la menor con sangrado que acciones medicas hizo) en presencia de enfermera ver el sangrado, hay que evaluar la zona con toda la esencia del acto médico, con presencia de enfermera, y efectivamente había sangrado y por ello procedió a remitir a la paciente, observó el sangrado en zona genital de la menor (realizo una acción en la zona genital) una inspección necesaria, algo muy sutil porque son menores de edad, el tema es que en el centro médico es el diagnostico, se tiene una sospecha, por las características del momento se derivan para el diagnóstico al hospital; (cual fue sus sospechosa diagnostica) su sospecha es un sangrado de etiología a determinar y eso abre todas las posibilidades para determinar con mayor precisión con toda la cautela (alguna otra zona evaluó a la menor) el corazón y el pulmón, se ausculta, la presión, todas esas cosas (a quien le dio la sospecha de diagnóstico) llamo a las fuerzas policiales y comunico al hospital de mayor complejidad, al hospital Belén (a la pregunta a la sospecha de diagnóstico si le comunico al algún familiar) no habían familiares, y avisó al puesto policial, las fuerzas policiales se hicieron presentes, para que se hagan las averiguaciones correspondientes (la menor le dijo que había alguien que le fastidiaba le dio algún nombre) no le dio ningún nombre.

INTERROGATORIO DEL ABOGADO DEFENSOR

(a la pregunta ha referido que la menor cuando va a la posta medica no recordaba a qué hora llego) no recuerda la hora exacta,

(a la pregunta la menor le refirió desde que hora estaba sangrando) hablan de unas horas que está sangrando, con honestidad ahorita no, lo declarado antes, desde las quince horas (a la pregunta de la evaluación cual era el estado del sangrado) del centro es el diagnostico, son como una escalera, hasta que se aclare el diagnostico, ellos en ese contexto, de una menor de edad y de un centro de salud que no tiene los recursos, obviamente tiene que dar una precisión diagnostica, por sentido común no pueden hacer una evaluación exhaustiva (a la pregunta recuerda cuando llega la menor cual fue el estado como llegó) no recuerda, ella llega y le informa que está sangrando no es un sangrado que se ve tras la ropa (a la pregunta la menor le ha referido la causa de este sangrado) era una niña hablaba ideas no muy estructuradas, (a la pregunta que es lo que le refirió la otra menor) le dijo que estaba sangrando.

- Ingresar la declaración de la testigo, rendida a nivel fiscal, de fecha 11 de setiembre del 2014, respecto a la **PREGUNTA N°04**, (línea 16 y 17) al existir contradicción. **PREGUNTADO DIGA: ¿explique usted la forma y circunstancia como tuvo conocimiento de los hechos relacionados en agravio de la menor de iniciales B.K.S.D hija de don JUAN SANCHEZ INONAN domiciliado en la campiña Culpón alto del distrito de Illimo, a fin de que explique el diagnostico que emitió, ¿en un primer momento?** DIJO: *Entonces preguntando se había habido una agresión de tipo sexual, la hermana mayor de 14 años refirió que estaba siendo acosada por un sujeto.*

A.7.- Testimonial de GUISELA MANAYAY DÁVILA identificada con DNI N° 16727069, indica que no conoce al acusado, no conoce a la agraviada. Procedió a tomar juramento de ley.

INTERROGATORIO DE LA FISCAL

Indica que ella es licenciada en enfermería, labora en el Centro de Salud de Reque, en el 2014 laboraba en el centro de salud en Illimo, (en qué circunstancias conoció a la menor) ella estaba laborando en el centro de salud cuando la niña llegó con su hermana cuando estaba de turno, fue en la tarde, la hermana le dijo que su hermana estaba sangrando, ella le dijo de repente está menstruando y le dijo que no que su hermana estaba sangrando, ella dejó la atención de otra persona, y le dijo que lo esperara y la pasó con el médico para evaluar la situación (luego que pasó) luego el médico llamó a la obstetra para que lo pueda evaluar y luego llamó a la comisaría, (porque llamaron a la comisaría) porque la niña dijo que la había violado su tío, el chavo (como obtuvo esa información si le dijo la niña directamente o le dijo otra persona) la niña refiere ser violada por su tío, el chavo, (dijo que porque parte la había violado) el señor le dijo que cuando le preguntaran que diga que se ha caído y que un palo le ha caído en la vagina por eso el médico trae a la obstetra (como llegó la niña) con su hermanita llegó temerosa asustada (que puede recordar) vino la policía se hizo presente y de ahí ella ha salido, se quedaron con el médico de turno.

CONTRAINTERROGATORIO DEL ABOGADO DEFENSOR

(a la pregunta le menciona la menor porque parte le había violado) claro la niña dijo me violó el chavo, le enseñó sus partecitas, por su vagina, por eso fue evaluada por la obstetra (recuerda el nombre de la obstetra recuerda el nombre de la profesional) la obstetra Carmen pero no recuerda su apellido (estaba presente cuando la evaluó la obstetra) no estaba presente (se entrevistó con la hermana de la menor) en el momento que ella lo trae si, ella justo estaba atendiendo, como no diferencia le dijo doctora, mi hermana está sangrando, ella le dijo de repente es su menstruación y ella le dijo que no y ella deja su paciente y le avisa al doctor (le menciona algo la menor) le dijo que su hermanita estaba sangrando, y luego pasó con el médico, ella no preguntó nada más. (recuerda cómo se encontraba vestida si era notable la sangre) no lo vio, no era notorio. (cuente quien se va a efectuar la denuncia) el doctor García llamó, no se fue al centro de salud (usted visualizo que llamó) porque la policía llegó, al establecimiento de salud (presencio algo) no ella se fue a atender a su paciente (a la pregunta le refirió si este hecho había pasado varias veces) no le refirió, la niña le comentó eso, pasó con el médico y luego se retiró, no le ha comentado para nada.

- Ingresar la declaración de la testigo, rendida a nivel fiscal, de fecha 11 de setiembre del 2014, respecto a la **PREGUNTA N°04**, (línea 18 y 19) al existir contradicción. **PREGUNTADO DIGA: ¿EXPLIQUE LAS FORMAS Y CIRCUNSTANCIAS COMO TUVO CONOCIMIENTOS DE LOS HECHOS RELACIONADOS EN AGRAVIO DE LA MENOR DE INICIALES B,K,S,D HIJA DE JUAN SANCHEZ DOMICILIADO EN LA CAMPIÑA CULPÓN ALTO DE ILLIMO?** DIJO: *Cuando nos quedamos solas asustadita, me dice mi tío me ha tumbado al suelo, y le pregunto cómo es que te ha tumbado al suelo, y me contesta, me tiró al suelo y me violó y a la misma vez me dice que ha sido varias veces.*

A la pregunta si recordara a qué hora ingresó la menor al centro de salud) recuerda solo que fue en la tarde no recuerda porque fue en el 2014 (cuando estuvo la menor se presentó algún familiar) el papá llegó después.

B) PRUEBAS PERICIALES

B.1.- Examen del médico legista JOSÉ FÉLIX HERNÁNDEZ MEDINA, identificado con DNI N° 21558652, indica que no conoce al acusado, solo conoce a la menor agraviada, producto de la evaluación. Procedió a tomar juramento de ley.

- Respecto del **CERTIFICADO MEDICO N° 001691-DCLS** practicado a la menor agraviada de iniciales B.K.S.D, lo cual el perito procede a oralizar la data, las técnicas y las conclusiones.

EXAMEN DE LA FISCAL

(a la pregunta puede decir cuál es su experiencia en víctimas de violación sexual) lleva doce años, el certificado fue en el 2014, cuando ya tenía 6 años, ya ha trabajado en provincias, diario veía de uno a tres, en Chiclayo se ven diarios hasta 4 casos. (a la pregunta del triángulo del vértice que algo ha ingresado de afuera adentro) el agente causante es un objeto contundente carece de punta y filo, que puede haber ingresado de manera completa e incompleta (ejemplos de elementos contundentes) hay diferentes de objetos, los objetos contundentes son un objeto igual o parecido a lo que es el pene (a la pregunta ha concluido un acto contra natura reciente) mayormente de lo que se ha cuantificado en días, cuando se ha señalado dentro de los primeros 10 días, cuando esta una equimosis rojiza está dentro del primer día, de acuerdo a la data, él la ha examinado el día 25 a las 08:30 horas, acudió al hospital está dentro del primer día que se produjo la lesión (a la pregunta existe correlación de la data con las conclusiones) si existe correlación.

CONTRAEXAMEN DEL ABOGADO DEFENSOR

(en que parte está detallado equimosis rojiza en su certificado) en el certificado lo coloca como equimosis (a la fecha cuanto de experiencia tiene) 6 años, (en seis años no consigna datos importantes, y en este momento ingresa una equimosis rojiza) él no está agregando, él ha mencionado equimosis y cuando le ha preguntado ha dicho equimosis rojiza, y luego va cambiando de coloración, (a la pregunta cuando existe en una persona que haya sufrido estos actos de violación la secuela paragenitales

cuanto tiempo dura) no hay ninguna lesión paragenital (que es lo que se entiende por despliegue perianales y en que parte están ubicadas) el esfínter anal es otro lugar, las lesiones son borramiento parcial de la disposición radiada por tumefacción, están en la zona de la fisura donde se describe, porque se borra porque se ha hinchado por eso se ve una zona plana por tumefacción, fisura anal a seis horario, si es parcial van a pasar algunos días y van a regresar a su lugar, depende de la gravedad de la lesión para que vuelvan a su normalidad, en cambio la fisura va air cambiando de coloración, ahí va a desaparecer, si es muy superficial, desaparece (a la pregunta sobre el borramiento parcial de acuerdo a su experiencia, que habría ingresado un agente de manera completa o incompleta que rasgos se encuentran, cuáles son las características del esfínter anal que presenta) el ano es un conducto anal en la parte profunda tenemos un esfínter anal interno y un externo, todo depende de la intensidad con la que ha sido introducido, el tamaño, el grosor, para que deje diferentes tipo de lesiones, pueden ser fisuras, borramiento, la fisura puede comprometerse más estructura mente, no se habla de fisuras o desgarros, eso se puede presentar la brusquedad con la que es introducida un objeto en el cuerpo. (a la pregunta es lógico que entre un objeto contundente y deje una seña de un centímetro) depende de la intensidad y brusquedad, si ha visto lesiones de ese tipo no podría generar en otras zonas, depende de la intensidad del grosor para poder dejar lesiones, (si en el horario 7 presenta un centímetro porque no presenta en otros horarios, va a ejercer dolor y laceración) en esa zona se ha producido mayor presión, (a que se debe) solo se basa en el certificado, (a la pregunta no es lógico que se encuentre otras evidencias en otros horarios, cuando ingresa el objeto contundente) porque ahí en dicha zona ha ejercido mayor presión para poder desgarrar, no hay solo fisura, sino borramiento, hay espasmos, puede haberse producido mayores fisuras, en otros casos ha encontrado mayores fisuras, (a la pregunta que más fisuras puede haber consigno en el certificado) un centímetro no es pequeño en la zona del ano, el horario 7 es amplio en medicina legal, es alrededor de todo lo que está en el horario (a la pregunta que un rascado no puede ocasionar una lesión) en un rascado se va a evidenciar una zona eritematosa, donde hay presión, va a ver un estancamiento de los vasos, va a ser que se ponga roja, pero por un rascado no se va a efectuar una fisura, cuando es reciente es un eritema, no le va a formar una fisura, es diferente a una equimosis, el enrojecimiento es una cosa, la equimosis es la ruptura de los vasos para luego formar el moretón, (porque refirió que la niña no era evidente que está estreñida) mayormente cuando una persona sufre de estreñimiento se tiene unos vasos se van a dilatar a nivel de la región perianal, eso produce hemorroides, queda como una tetita, son signos que evalúan si una persona tiene signo de estreñimiento que puede ser agudo o crónico (cuando realizan la pericia dejan constancia si presenta signos de estreñimiento) si es que se encuentra se coloca, (a la pregunta si puede referir que son signos vitales perilesionales) son las equimosis, la lesión principal es una fisura, alrededor de ella, se van a formar lesiones perilesionales, dentro de eso está la tumefacción y la equimosis (a la pregunta si realizó alguna toma de muestras biológicas) si realizó y lo condigna dentro de las evaluaciones, para búsqueda de espermatozoide, (a la pregunta el objeto ingreso de forma parcial o total) mayormente es una introducción parcial o una introducción a los pliegues (de acuerdo a su trayectoria, la menor refiere en tres oportunidades) de acuerdo a la evaluación no ha encontrado una lesión traumática antigua sino una reciente.

ACLARACIONES solicitadas por el COLEGIADO (DIRECTOR de DEBATE)

Ha realizado examen de la menor en el hospital de Lambayeque, fueron porque pensaba que era un desgarro a nivel de la cavidad vaginal, solo era un sangrado por menstruación.

(a la pregunta si una fisura es lo mismo que una laceración) la fisura es una solución de continuidad de la cual ha habido un desgarro en la parte superficial en este caso de la piel de la zona anal, laceración en otros términos es lo mismo, sino que está localizado en esta zona y se toma como fisuras anales (a la pregunta es un centímetro de largo o profundidad) es un centímetro de longitud es pocas palabras es largo, (podría decirse que la fisura es una raya o una línea) dijo que es una línea que va en la parte del pliegue, (la rayita de donde es) cuando se examina a la paciente, se va a ver una línea, cuando se hace una maniobra, y ahí se ve, la dirección de la línea es de afuera hacia adentro, y ya no es una línea sino un pequeño triángulito, tiene una base y un vértice, y el vértice es más delgado y superficial, la longitud va a ser un centímetro los lados del triángulo son una punta, al costado esta tumefacto, en esa zona 07 hay dos a tres pliegues, significa que hay un borramiento parcial además esta equimótico, a eso se refiere, había hinchazón y tumefacción.

REDIRECTO DE LA FISCAL

(a la pregunta de cuando mide el ano de longitud hacia adentro) Indica que el conducto anal desde la parte interna, hasta la parte externa, son 3 centímetro de tamaño.

REDIRECTO DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO

(porque no ha consignado en el certificado lo que ahora está diciendo), indica que la zona para evaluar y explicar es bien difícil, normalmente está ubicada la posición que el realiza, posición genopectoral, su guía indica posición genopectoral, para evaluar la región anal, en el certificado indica borramiento parcial, (lo explica a través de una imagen) este es el orificio anal, se ve varias líneas, esas son las líneas radiadas y los pliegues perianales, contar es difícil, hay líneas que tienen más de 15 pliegues, pero todos están en esa zona, horario arriba 12, horario 6, horario 03 y horario 06, cuando se enfoca en el horario 07, lo saca, en este horario no solo va haber un pliegue, va haber dos o tres pliegues, cuando se habla de una fisura laceración, toda esa parte correspondería a la parte que es lesional o la parte alrededor de la herida, toda eso lo acompaña a esa zona, él explica fisura anal a horario 07, hay borramiento parcial, significa que se ha borrado ese pliegue, ya no se ve el pliegue solo una parte, la parte externa esta hinchada, esta tumefacto, porque toda esa zona es la parte perilesional, toda la parte roja vendría ser la parte perilesional, aquí está la lesión principal que es la fisura, todo lo que está al costado es borramiento parcial, la equimosis vendría que ser la que acompaña la herida, los otros pliegues están en esa zona pero no hay lesión, no hay borramiento, no hay tumefacción, esta fisura hace que se evalúa se vuelve hipertónico, es decir se cierra por el mismo efecto del dolor de esa zona, eso es lo que se describe en el certificado.

(Los pliegues son observables o se necesita de mecanismo) al examen se observan dicha tumefacción o borrarmentos de esos pliegues, esta como si fuera liso, esa zona.

ACLARACIONES solicitadas por el COLEGIADO (DIRECTOR de DEBATE)

(a la pregunta necesariamente es por el ingreso de un elemento contundente, o no puede ser la uña cuando se rasca, y se haga laceración) este tipo de lesiones por rascado no se da.

(a la pregunta, en otros casos, cuando una persona es violentada sexualmente vía anal, no se pone en una posición normal para que ingrese el pene, genera lesiones alrededor en los otros horarios) indica que depende de la fuerza que se emplee para poder originar esa lesión en dicha zona, mayormente ha visto cuando habido una introducción incompleta del objeto contundente, también hay casos en la cual se evidencia un tipo de lesión en dicha zona, si se ha visto en otros casos, de ingreso incompleto, cuando son mayores de 14 años es completo.

REDIRECTO DE LA FISCAL

(según la guía médico legal respecto al acto natura reciente exige que las lesiones sean en vario horarios o una zona horaria) indica que basta en una zona horaria.

REDIRECTO DEL ABOGADO DEFENSOR

(en que edades se dan los casos que ha evaluado) ha evaluado en niñas de 5 a 10 años, de 05 que tenía lesiones en su ano, normalmente en medicina, ha evidenciado de 10 años entre 30 casos.

B.2.-Examen de la perito psicóloga **SANDRA MELISSA FERRARI CAMUS**, identificada con DNI N°41448689, indica que no conoce al acusado, solo conoce a la menor agraviada, producto de la evaluación. Procedió a tomar juramento de ley.

- Respecto del **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 001879-2014-PSC** practicado a la menor agraviada de iniciales B.K.S.D, lo cual el perito procede a oralizar la data, las técnicas y las conclusiones.

EXAMEN DE LA FISCAL

(cual era la actitud de la menor agraviada) la menor se mostraba ansiosa y hacia pausas recurrentes al contar de lo que había ocurrido, respecto a lo que manifestaba (a que se refiere comportamiento sumiso) es una menor reservada sumiso, tiene cierto retraimiento en sí misma, (que encontró en el área psicosexual) indica que la menor se identifica con su rol y género, reportando tocamientos por parte de persona conocida, en este caso su tío, la misma que tiene experiencia de ser negativa, y desagradable para la menor, lo cual le genera incomodidad, la tiene en alerta de ver nuevamente a esa persona (que indicadores se encuentra que se haga concluir de que se mantiene en alerta por esta experiencia negativa) muy aparte de la referencia de la menor, se ha explorado el área sexual, ha expresado conforme lo ha manifestado, situación que le ha generado mucho temor, por temores a castigo, estas situaciones que evite, mantenían en expectativa de poder a ver a esa persona, (cuando coloca reporta tocamientos, por parte de conocido) ella dentro del relato menciona que la esa persona la tocaba ponía sus parte íntimas sobre sus partes íntimas por eso se ha consignado así (lo que le ha expresado que fecha tuvo) el relato con fecha 26 del 2014, lo que refirió la menor; *yo vivo con mi hermana Estefany Laura, mi cuñado Manuel, y mi papa Juan, mi mama murió, yo estaba en mi casa llego Kiko (tío) el sube a mi cuerpo, yo estuve echada en mi cama, él le decía que le iba a llevar, me besa la boca, (señala con sus manos) él ponía su pene en mi vagina y en mi potito, me dolía, yo no le decía nada, esto me lo había hecho antes, en el cumpleaños de mi papá, me fui a comparar y él me cazo y me llevó adentro por las chacras, yo le dije a mi papá que Kiko la estaba molestando y no me hizo caso, Kiko no me daba nada cuando se ponía encima mío, me llevaron a la posta porque le dije a mi hermana Laura, que había sangrado en mis parte, le dije a mi papa y por eso me llevan a la posta, no quiero ver al tío Kiko, el tío vive con mi abuelita, Kiko llegaba a mi casa, yo estaba solita la última vez, que lo vi fue ayer, el paso por mi casa, mi hermana estaba jugando, toca la puerta y era mi tío Kiko, se echa encima mío y le bajo el pantalón y el calzón y él se bajó el cierre y se echó encima mío; eso que refiere la menor en el relato.*

(a la pregunta el relato guarda relación con las conclusiones) eso es lo reforzado de la misma entrevista, también hay que abarcar el área personal y es donde se obtuvo mayor información por parte de esta persona (se corrobora el relato de la menor con las conclusiones) indica que así es (en el tema de la educación, se ha hecho una análisis) ella reporta que ha repetido un año, como hace las labores de la casa ha repetido el año, hay un nivel intelectual que está dentro de su grado de instrucción, (en qué grado se encontraba) en el tercero de primaria.

CONTRAEXAMEN DEL ABOGADO DEFENSOR

(a la pregunta cuantas pericias ha llevado a cabo de esta misma índole) semanal le llegan de 3 a 4 caso de la libertad sexual (a la pregunta que a la entrevistada en cuantas oportunidades la ha entrevistado) en dos oportunidades (que material didáctico tiene a la mano del presenta caso al momento de evaluar a la menor o solo con lo que relata la menor) con lo que relata la menor tienen la información que ellas lo vierten (pueden describir sobre la historia personal de la pericia) *NIÑEZ, me crío mi mamá María, mis hermanitas y mi papá Juan, ellos me trataban bien, mi mamá era cariñosa y mi papá era bueno, no había agresividad por mis padres, yo jugaba en la casa con mis hermanitos, yo me sentía feliz con ellos, mi papá cuidaba animales, mi mamá traía la leña para cocinar, yo quería más a mi mamá, mi papá estaba trabajando, mi mamá murió, mi hermana mayor nos cuidó con mi papá, luego mi papá se metió con otra chica y ella vive en la casa, yo le decía tía, mi hermana era la que hacía las cosas, la tía era buena pero ya vives con nosotros, solo estamos con mi papá mi hermana, mi cuñado Manuel, él nos trata bien. EDUCACIÓN; yo estoy en tercero de primaria, repetí el segundo grado no iba al colegio porque me quedaba barriendo me gusta la matemática, pero no la religión, si entiendo las clases, me gusta ir al colegio, tengo hartas amiguitas y*

juego en el recreo, voy a las 08:00 de la mañana, y salgo a la 01:00 de la tarde, y me recoge la moto y me voy con mis hermanitas a mi casa; AMBITO de INTERES; en mi casa lavo los platos, lavo la ropa de mi hermanita y de mi papa, mis hermanas también me ayudan, hago mis tareas y veo la novela, mi hermana nos atiende cuando llegamos; VIDA SEXUAL: en el colegio nos enseñaron la parte del hombre y de la mujer, ellos tienen pene y nosotras vagina, mi tío Kiko es el hermano de mi mamá, él puso su pene en mi vagina, cuando estaba echada en la cama de mi hermana, y se echa encima mío, me baja mi pantalón y el calzón, él se baja el cierre y pone su pene acá, (señala su vagina con su manito) se movía y me hacía doler, me baja mi polo y me decía que me llevaría a Lima, yo no le decía nada, luego lo me volteo y pone su pene en mi poto, no había nadie en mi casa, sus hermanitas estaban afuera, y le dijo que no dijera nada, ella no decía nada, Kiko le ha dicho perdón a su papá por lo que ha hecho pero no lo ha hecho.

Toda lo que la menor ha dicho ha sido claro, su niñez, su educación, ha sido tal cual los ha expresado la menor (utilizan alguna técnica para ver si la menor están relatando hechos falsos) primero con el tema de incredibilidad de testimonio no se aplica en medicina legal, lo que se hace es una evaluación psicológica, para ver el estado emocional de la persona, se hace una entrevista, conducta si el relato es coherente, persistente, después se aplican los instrumentos el test bajo la lluvia, el test de Mackover.

Hay coherencia en la información que ella vertió y con los sentimientos que demuestra en la evaluación, (cuantas horas evaluó los días 26 de julio y 21 de agosto) el aproximado es de una hora y quince o una hora y veinte minutos (no dejan constancia de cuanto lo evalúan) por lo regular no se consigna el horario (a la pregunta cómo es que ha utilizado la figura de Mackover) saca del estado emocional de la persona da ciertos indicadores de la persona como personalidad (a la pregunta el test de figura humana en que edades se practica) a niños, jóvenes, a partir de los 6 o 7 años, por situaciones si no hay mucho agarre en los brazos, se cambia de test (en la observación de la conducta como se presentaba la forma como narraba los hechos, ha consignado) si al inicio, se mostraba ansiosa, haciendo pausas recurrentes.

B.3.-Examen de **LADY YANIDE MEDINA OLIVA**, identificada con DNI N°46252208, indica que no conoce al acusado, indica que no conoce a la menor agraviada. Procedió a tomar juramento de ley. En reemplazo MIRNA MONTES GAMARRA

- Respecto de la **APRECIACIÓN PSICOLÓGICA N° 007-2014** de fecha 05 de agosto de 2014, practicado a la menor agraviada de iniciales B.K.S.D, lo cual el perito procede a oralizar la data, las técnicas y las conclusiones.

EXAMEN DE LA FISCAL

(a la pregunta esta es una apreciación psicológica porque se ha denominado así cual es la diferencia) este documento se basa no en pruebas psicológicas, sino es una evaluación psicológica que utiliza entrevista, observación de conducta y examen mental, no se utiliza pruebas (cual era el estado emocional de la menor) lo que dijo que el factor de riesgo era la vulnerabilidad por ser menor de edad, el síndrome de indefensión, el acceso de la menor a la víctima y el hecho que el abusador se encuentre en libertad, si se habla de síndrome de indefensión, esto es una sensación subjetiva, es un esquema en pensamiento, se va desarrollando en forma gradual, va afectando su fortaleza en la persona, la vuelven en una situación sumisa pasiva, que no le permiten defenderse en una situación sumisa (a que se refiere de síndrome de indefensión) aparte de este síndrome de indefensión, el tema del reiterado relato que manifiesta la usuaria, solo se basó en la entrevista y no en el detalle que se da en una cámara Gesell, que da la niña en contar en forma reiterada de los hechos, manifiesta sentimientos de vergüenza, tristeza, tiende tener temor al agresor, que se repita los hechos de violencia, afecta en sus niveles de ansiedad, la niña tiende a cogerse las manos le está afectando el sueño, el apetito, el sueño tanto cognitivo como emocional (puede leer el motivo de la apreciación) refiere que tengo 10 años mi tío Kiko se sube encima de mí, luego a preguntar por mi hermana Estefany, le dijo que estaba en donde mi tía Andrea, entro a la casa me llevo al colchón, abuso de mí por vagina y mi potito, mi tío me dijo que no contara nada, yo le conté a mi hermana Laura, pero pensó que era mi regla, la otra vez estaba en el baño y me estaba bañando, me tapaba la boca y me puso al piso, en el cumpleaños de mi papá también me agarro, y él estaba en su moto, me llevo por el caminito, abuso de mí, me decía que me iba a llevar a Lima que estaba enamorado de mí y que no cuente a nadie.

CONTRAEXAMEN DEL ABOGADO DEFENSOR

(a la pregunta dentro de las recomendaciones de la apreciación psicológica, la psicóloga ha señalado que existen amenazas de daños físicos en que parte se puede llegar a concluir) en el hecho que la colega que hace referencia que los hechos de violencia se vienen repitiendo desde hace cuatro meses, según la entrevista a la usuaria se hace los factores de riesgo, el señor se encontraba en libertad que se repita (en que parte de la pericia dice que se encuentre en libertad) eso dice en la pericia en recomendaciones 1, (puede precisar cuántas veces fue evaluada la menor) está en la pericia el 05 de agosto del 2014 (a la pregunta si ha realizado pericias de esta índole) indica que si (que tiempo tiene de experiencia) 8 años (a la pregunta que grado tiene) es maestra y estudia doctorado en psicología y tiene la especialidad de cognitiva conductual, (a la pregunta que se debe entender por terapia familiar) cuando es cualquier problema psicológico es importante que lleve a la familia para tener un soporte, se llevan a los padres o tutores todos llevan terapia tanto la menor como la familia.

B.4.-Examen de la Bióloga **JUDITH DEL CARMEN CHIRINOS ALVAREZ**, identificada con DNI N°16647818, indica que no conoce al acusado, no conoce a la menor agraviada. Procedió a tomar juramento de ley.

- Respecto del **DICTAMEN PERICIAL BIOLÓGICO N° 2014001000741**, de fecha 28 de julio del 2014 en donde se le practica una pericia balano prepucial al acusado Salvador Issac Bances Valdivieso, lo cual la perito procede a oralizar la data, las técnicas y las conclusiones.

EXAMEN DE LA FISCAL

(a la pregunta cómo se obtiene la muestra de secreción surco balano prepucial) se obtiene realizando un hisopado, se utiliza un hisopo de algodón se recoge la muestra se hace la limpieza en la región balano prepucial del pene, a fin de que se remita al laboratorio (cómo evoluciona los espermatozoides) el espermatozoide ya no evoluciona (como llega a cabeza y luego desaparece) lo que sucede que el espermatozoide tiene sus partes, cabeza, cuello y flagelo o cola, conforme pasan las horas las células se van degradando, pierden los flagelos, producto de la fricción del hisopo o de fricción con la telas de prendas de vestir, pierde algunas estructuras la cola o flagelo es así que en el microscopio se observan las cabezas (cuanto tiempo pasa para que se degrade ese espermatozoide) ello puede ocurrir inmediatamente, o a las muchas horas, no hay un tiempo definido una vez que está en el exterior, por acción biológica puede ser inmediatamente o por muchas horas, por su biología (porque se hace la diferencia de fecha de toma de muestra y cuando lo realizan) lo especifican ambas fechas cuando no toman las muestras, los mismos peritos, una vez que la muestra ha sido fijada en la lámina de vidrio, es un proceso que se llama la fijación de las células, no hay mucha degradación desde que se fija hasta que llega al laboratorio.

CONTRAEXAMEN DEL ABOGADO DEFENSOR

(a la pregunta respecto del tiempo, a la pérdida de los espermatozoides) como toda célula tiene tiempo de vida, ello depende de las condiciones del medio, si es un medio adverso se degradará inmediatamente si es favorable demorara horas y hasta días (a la pregunta de lo que se recabo de la parte prepucial cuanto tiempo demoran después de una eyaculación) si es que no hay un lavado o aseo previo pueden permanecer muchas horas, hasta 48 horas (a que se debe el hecho que se encuentre espermatozoides en la parte prepucial) las causas son de una emisión de semen por el sujeto, esta emisión puede ser de una relación sexual, de una masturbación, durante una polución nocturna, se debe a una emisión de semen (en el caso que hubiera habido una relación sexual se encontrarían otras células en el prepucio, que otras células se podrían encontrar) se podrían encontrar células de la persona con la que se ha tenido relaciones sexuales, células epiteliales (en el contexto de anal que se puede encontrar) se pueden encontrar espermatozoide, células de la persona, restos de sangre si hubiera habido un sangrado, restos fecales, (que encontraron) solo le solicitaron examen de espermatozoide, (a la pregunta cuando le solicitan ese tipo de exámenes dejan constancia) cuando encuentran un hallazgo evidente, numeroso dejan constancia.

- **DICTAMEN PERICIAL N°20140001000742** practicado en la menor de fecha de recepción 26 de julio del 2014, TOMA DE MUESTRAS el 25 de julio del 2014, con resultado NEGATIVO para espermatozoides del hisopado anal.

EXAMEN DEL ABOGADO DEFENSOR

(a la pregunta de la muestra que han examinado, ha encontrado otros elementos, ha podido encontrar al examinar la muestra) no se ha encontrado semen, no han detallado células sanguíneas, pero aquí hay algo, en el caso de células epiteliales, sea célula de piel, en toda muestra se va a observar células epiteliales, hay células epiteliales no puede detallar a quien pertenecen, no se detalla. Lo relevante es el examen espermatozoide es que no hubo espermatozoides (dejo constancia en la pericia) nunca dejo constancia porque es obvio en todos los exámenes biológicos, (a la pregunta cuando se analizan muestras que haya sido transgredida que usualmente se encuentran en la muestra) se encuentran usualmente espermatozoides, cuando ha habido eyaculación o cuando no ha existido protección, células epiteliales, hematíes (en qué proporción se encuentra puede estar visible en la muestra) tiene que haber regular cantidad, si hay pocas en el transcurso de la coloración de la muestra se destruyen porque los hematíes son frágiles.

CONTRAEXAMEN DE LA FISCAL

(a la pregunta de la toma de muestra, en las 17 horas, si pudiera haber existido alguna degradación de los espermatozoides) indica que no, una vez que la muestra haya sido fijada no hay degradación.

B.5.-Examen del psicólogo **LEYTTER CESAR RUIZ CORTES**, identificado con DNI 16786237, indica que no conoce al acusado, previo a la evaluación, no conoce a la menor agraviada. Procedió a tomar juramento de ley.

- Respecto del **INFORME PSICOLÓGICO N°130-2017**, de fecha 09 de diciembre del 2017, realizado a SALVADOR ISAAC BANCES VALDIVIEZO, lo cual el perito procede a oralizar la data, las técnicas y las conclusiones.

EXAMEN DE LA FISCAL

(sobre técnicas de evaluación y el examen mental en que consiste) como psicólogos realizan una serie de preguntas y un análisis para determinar si la persona tiene o no con la realidad, si tiene un trastorno mental que le impida ver la realidad (cual es el estado mental en la fecha de la evaluación) de acuerdo al examen mental dice que tiene un adecuado sentido común de sus acciones en su mundo real, está dentro de los parámetros normales, (cuando dice que comprende la realidad sabe diferenciar lo bueno de lo malo) el examen mental no es diferenciar lo bueno de lo malo, no es de valores, si fuera esquizofrénico deliraría, en este caso no tiene ese tipo (sobre la capacidad mental, y un nivel de inteligencia superior, cual es la diferencia) es uno de los objetivos periciales, cuando se lleva a cabo la evaluación psicológica, aplican para tener una apreciación clínica, donde les arroja una apreciación, que tiene cierta discapacidad para tener una vida autónoma va a depender de muchas personas entre ellos de los padres (la capacidad mental y la inteligencia hay una diferencia) ahí hay cierta diferencia, en la parte clínica se evalúa las dos áreas que producto del CI es un problema de organicidad, de la parte de inteligencia están hablando de una persona que tiene debajo del promedio (sobre la vida psicosexual del evaluado) no se haya desajustes a la parafilia, está dentro de los parámetros normales, tienden de acuerdo a su CI a ser más como niños y no como personas adultas, no pueden hablar que tenga algún problema de parafilia (de lectura a la parte psicosexual de su informe) se identifica con su rol sexual, se identifica con la parte heterosexual, significa que se identifica por la parte de ser hombre, eso

debido a su mismo retardo, ello debido a su deficiencia (CI) no hay tendencias a la parafilia, prácticamente es como si estuvieran hablando con un menor (en la historia personal de lectura a su vida psicosexual) alguna vez ha recibido de información sexual, no ha recibido, ha escuchado hablar con sus amigos más grandes, no se ha masturbado, alguna vez vio que le salió algo pegajoso en su pene, dijo que nunca ha tenido relaciones sexuales, no ha tenido enamorada, no ha ido a un prostíbulo, no ha experimentado relaciones con animales, escuchó que es hacer daño a las personas, eso lo hacen las personas malas, esas respuestas que dan una persona es como si fuera una persona menor de edad.

(como le da crédito al dicho del evaluado) cuando empiezan a evaluar desde que ingresa, desde la entrevista misma, están realizando algunas incoherencias, de acuerdo a la pregunta, como lo dijo al inicio es como si estuvieran hablando con un niño de ocho años de edad.

(A la pregunta que no comprendía su respuesta que le dio el evaluado cuando le dijo no he tenido relaciones sexuales nunca he tenido enamorada, como la contrasta) esta promediado con un niño hasta de doce años, cuando le pregunta alguna vez, una vez vio que le salió algo pegajoso cuando se estaba bañando, es una respuesta infantil, la edad física, al darle estas respuestas contrasta. (trae confusión con su pericia cuando dice que es acorde) lo ubica en un nivel de inteligencia inferior llegando a un coeficiente mental, se está hablando de un nivel inferior al promedio, (a la pregunta de la conclusión 3) de acuerdo al documento que tiene, debe haber algún error, porque él tiene sus estudios, con diagnóstico de nivel de inteligencia inferior, llegando a un nivel de incapacidad, es muy posible que haya un error de tipeo.

(en la conclusión numero 1 dice que presenta una capacidad, mental cognoscitiva y evolutiva, puede explicar) eso es en base al examen mental, de una persona que no tiene alteraciones mentales, visuales, auditivas, olfativas dentro de los parámetros normales, que no está alucinando (en el sentido común a que se refiere) es una característica a personas que viven en un mundo moral, en el contexto de la normalidad en la parte mental.

CONTRAEXAMEN DEL ABOGADO DEFENSOR

a la pregunta le ha señalado con respecto a la parafilia, puede explicar) es lo que tiene que ver con la parte mental, no hay alucinaciones, es lo mismo en la misma situación, no se evidencia ningún tipo de parafilia (cuales son la personas que presentan parafilia) se empieza a preguntar sobre su vida sexual, cuantas relaciones ha tenido, no se le pregunta cuantas relaciones sexuales, cuando dura en una relación sexual, (cuales son las características que presenta una persona que presenta ese tipo) no existe un parámetro o una característica propia, cuando se habla de parafilia se habla de una serie de alteraciones, entre ellas la pedofilia. (a la pregunta en el área de inteligencia señala psicométricamente tuvo un puntaje de dos) ese puntaje es equivalente al test de equivalencia de Wesler, ocurre, le ponen una tarea, en base a las respuestas califican a unos puntajes que lo llevan a un coeficiente menor o deficiencia mental (cuales son los parámetros para llegar a señalar deficiencia mental) de acuerdo a esa prueba (cuantas veces ha evaluado al peritado) se han realizado en dos sesiones, el día 05 y 06 de diciembre del año 2017.

ACLARACIONES solicitadas por el COLEGIADO (DIRECTOR de DEBATE)

Si va a tener algunas limitaciones para llevar una vida con ciertas responsabilidades, al llegar al matrimonio y hacerse responsable de los hijos no lo van a poder hacer, son ciertas limitaciones, sus trabajos van hacer sencillos, que ellos puedan manejar, como realizar su vida, no todos tienen la misma connotación, en algunos casos va a depender de su entorno social y el aprendizaje que va a tener.

(a la pregunta lo ha cualificado con un coeficiente de entre ocho y doce años, a la edad que tenga siempre va a tener entre ocho y doce años) depende de su entorno, es lo que lo va a llegar aprender cosas nuevas, se va a determinar mucho en su dependencia total o no.

(si el con un coeficiente mental de entre 8 y 12 años, podría ser responsable de cometer cierta cosa, alguien que tiene ese coeficiente no va hacer un análisis de la conducta que pueda realizar) indica que si se estaría hablando de una persona que oscila entre 8 y 12 años, está en una etapa que no puede asumir responsabilidades, de hacer algo bueno o malo, esos son valores, un niño daw puede aprender, en su experiencia, hay niños que en esa edad le meten la mano a las niñas, su papá no les dice nada, si continua y va aprendiendo esa conducta, la vida le va a enseñar, va a interpretar y controlar, el del retraso mental no van a poderse dar cuenta si hacen lo bueno o lo malo lo van a seguir haciendo.

(dentro de sus conclusiones cual sería el error de la transcripción) la conclusión punto 5 se dirige al punto 3 donde dice un nivel de inteligencia normal acorde de su grado de instrucción, eso ha sido error de tipeo, debería quitarse.

Estaría hablando de un niño de 8 o 9 años a doce años (dijo coeficiente intelectual de 2 cual sería el coeficiente normal) obtuvo un nivel de inteligencia baja o inferior, obtuvo un puntaje equivalente de 2, con diagnóstico de un nivel de inteligencia inferior, cuando se habla de nivel inferior se tiene un rango equivalente de 0 a 7, esa es la categoría, él tiene 2d, si se tiene el puntaje equivalente están en la mitad de cero a 7, se dice que están llegando a la deficiencia mental, mucho depende del entorno de las personas que están con ellos (cual es el rango de una persona promedio) es de 7 a 13.

REDIRECTO DE LA FISCAL

(puede dar el concepto de coeficiente intelectual) se llega a determinar a las capacidades para desarrollarse en el nivel donde se vive, pueden desarrollarse en esos ámbitos, eso es el CI, la medida de la inteligencia de las capacidades cognoscitivas (cuando se refiere a capacidades cognoscitivas es la capacidad de aprender) está dentro de las capacidades.

REDIRECTO DEL ABOGADO DEFENSOR

(donde está ubicado el retraso mental) en el nivel inferior (a la pregunta ha señalado que presenta un retraso mental con un coeficiente número 2, es factible que sea reexaminado por un perito psiquiatra, según su experiencia) piensa que no es necesario porque en el examen mental, ellos evalúan espacio, persona y en algunas de esas tres esferas, si él hubiera dicho de que no estuviera en contacto con la realidad diría que sí, si le habría dado una respuesta que no coincide con la realidad, ni siquiera hay una sugerencia sino ya lo habría mentado, para evaluar alteración en la parte mental, no recuerda al señor, él está leyendo el documento.

C) PRUEBAS DOCUMENTALES

C.1.- **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL** de fecha 25 de julio del 2014.

- **Aporte de la Fiscal**

Acredita que los efectivos policiales se constituyeron de forma inmediata al centro de Salud de Illimo para tomar conocimientos del hecho materia de investigación.

C.2.- **ACTA DE DENUNCIA VERBAL**, de fecha 25 de julio del 2014.

- **Aporte de la Fiscal**

El mismo día de los hechos el padre de la menor se constituye a la comisaría, señalando la primera versión siendo sindicado SALVADOR BANCES

C.3.- **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL S/N – Illimo**, de fecha 25 de julio del 2014

- **Aporte de la Fiscal**

Indica que el mismo día de los hechos el 25 de julio del 2014, se monta un operativo policial para lograr la captura de BANCES VALDIVIESO, no describen como estuvo vestido al momento de su intervención.

C.4.- **ACTA DE ENTREVISTA PERSONAL**, realizada a la persona de William Inoñan Chapoñan: (**PRESCINDE**)

C.5.- **COPIA DEL DNI DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES B.K.S.B**, en donde se especifica que la menor agraviada nació el día 02 de marzo de 2004.

- **Aporte de la Fiscal**

Se acredita la edad de la menor de 10 años y el vínculo de la madre de la agraviada con el acusado que son hermanos dado que llevan los mismos apellidos.

ABOGADO DEFENSOR: NO realiza ninguna Observación a las documentales oralizadas por la Fiscal.

1.6.2.-DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO**A) EXAMENES PERICIALES**

A.1.- Examen al perito **MAX ROGER SIADEN ORTEGA**, identificado con DNI N°16467057, indica que no conoce al acusado, indica que no conoce a la menor agraviada. Procedió a tomar juramento de Ley. En reemplazo de dos policías JHONNY DIAZ DE LA CRUZ, DIEGO PURIZAGA CALDERON.

- Respecto de la **PERICIA N°421-2014** realizada a prendas de vestir de jean color azul talla 30 de uso masculino, de fecha 26 de julio del 2014, lo cual el perito procede a oralizar la data, técnicas y las conclusiones.

EXAMEN DEL ABOGADO DEFENSOR

NO realiza ninguna pregunta

CONTRAEXAMEN DE LA FISCAL

(a la pregunta si puede precisar la hora del recojo de la muestra) la fecha fue 26 de julio del 2014 que es hora de recojo.

- Respecto de la **PERICIA N°470-2014** de fecha 20 de agosto del 2014. trusa de mujer color amarillo, lo cual el perito procede a oralizar la data, técnicas y las conclusiones.

EXAMEN DEL ABOGADO DEFENSOR

(a la pregunta sobre la presencia de hongos ambientales) cuando la muestra no es bien conservada, cuando hay manchas de sangre, su fin biológico es rico en sustancia nutritiva, ideal para el crecimiento de bacterias y de hongos, lo primero es que debe dejarse secar bajo al sol, cuando se embala sin ello, se debe a los hongos ambientales (esta muestra cuando fue recabada) no dice cuando fue recabada (a la pregunta abundante flora bacteriana) lógico que en la vagina hay bacteria, a nivel de la vagina de las mujeres hay una flora propia, que son lactovaginomas, son bacterias, que son barreras, flora bacteriana, que eso se ve incrementado cuando hay descensos.

CONTRAEXAMEN DE LA FISCAL

NO realiza ninguna pregunta

B) PRUEBAS DOCUMENTALES

B.1.- **CARTA NOTARIAL DIRIGIDA AL PADRE DE LA MENOR AGRAVIADA**, de adeudo de cuatrocientos nuevos soles.

- **Aporte del Abogado Defensor**

Se acredita la deuda que existía entre su patrocinado y el padre de la menor agraviada.

- **Observación de la Fiscal**

da lectura a la parte de atrás de la carta lectura. Notificación por cedula, fecha de 25 de agosto del 2014.

1.7.-PRUEBA DE OFICIO

- Mediante **RESOLUCIÓN N°60: ADMITIR** el Examen al médico MANUEL URBINA SANTAMARIA, respecto de la atención que le brindo a la menor agraviada, respecto de la Historia clínica de la menor, realizado en el Hospital Belén de Lambayeque.

Examen del médico ginecólogo **MANUEL JESUS URBINA SANTAMARIA**, indica que no conoce al acusado, no conoce a la agraviada. Procedió a tomar juramento de Ley.

- Respecto la **HISTORIA CLÍNICA DE LA MENOR** realizado en el Hospital Belén de Lambayeque, lo cual procede a oralizar la data y las conclusiones.

EXAMEN DE LA FISCAL

(a la pregunta cómo es que realizo el examen a la menor) indica que con la paciente, le dijo que no era médico legista, el hizo lo posible lo que tenía, como era una menor de edad, y sangraba poco, se revisa lo más posible, más que todo a la observación se basó en eso para dar su diagnóstico, su familiar lo puso en la camilla, en posición ginecológica, observo que tenía una rayita en la zona perianal de 03 centímetro, él cree que es por la mala higiene o por los parásitos que pueda tener, (como la observo a la paciente) era una paciente tranquila, (como es la posición ginecológica) ellos tiene una camilla, donde se pone las piernas en posición de examen, sin necesidad de un aparato, solo con una luz, y eso lo que hizo, (de esa posición, usted observo el ano de la menor de las piernas hacia arriba) si vio, no vio nada malo, no hizo una maniobra, noto que en el ano una alteración pequeña, como era una niña no hizo otro tipo de maniobra.

EXAMEN DEL ABOGADO DEFENSOR

(a la pregunta cuál es el diagnostico que ha llegado con la menor) indica que el diagnostico, es una laceración en hora 7, porque se para con un reloj, hay una leve laceración, no ejerce la profesión ya está jubilado, tiene como experiencia de 30 años, de acuerdo a su experiencia y examinando a los pacientes, encontró que había una laceración leve, de unos 03 centímetros de hora 7, la causa podría ser por un rascado, por los parásitos, se puede rayar en la zona perianal, eso sale a la luz cuando se examina, (a la pregunta del ingreso del pene por la vagina, la secuela correspondería con lo que se ha analizado a la menor) la paciente se ha dirigido, él no es médico legista, es médico ginecólogo, mas no le puede indicar, porque no es médico legista.

Él no ha visto nada extraño, ese sangrado habría sido por empezar o terminar su regla, él solo se dedica a pacientes mujeres que tienen sus hijos, no puede determinar, (que es una laceración perianal) indica que viene hacer una pequeña daño de la piel, de la región perianal, que se pierde en la epidermis, etapa superficial de la piel.

1.8.-DECLARACIÓN DEL ACUSADO: SALVADOR ISAAC BANCES VALDIVIEZO

EL acusado se ABSTUVO de declarar en el presente juicio.

Fiscal: Procede a oralizar la declaración del acusado rendida a nivel fiscal, de conformidad con el artículo 376° inciso 1) del Código Procesal Penal.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO. - AMBITO NORMATIVO DE LOS TIPOS PENALES MATERIA DE ACUSACION:

1. El Ministerio Público ha calificado los hechos en el artículo 173°, del Código Penal⁸. En ese orden de ideas, se debe precisar que incurre en el delito de violación sexual de menor de edad: *"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con cadena perpetua."*
2. El bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, entendida como el derecho que toda persona menor de edad tiene al libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, los cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida⁹.
3. Para la configuración objetiva del supuesto típico del artículo 173° del Código Penal, se requiere: a) El sujeto activo puede ser cualquier persona, b) El sujeto pasivo, una persona que tiene menos de catorce años, c) La conducta consiste en tener acceso carnal, ya sea por vía vaginal, anal o bucal, entendiéndose el acceso carnal como la introducción del miembro viril en alguna de las vías antes indicadas, así como la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal y d) En esta

⁸ Vigente a la fecha de los hechos.

⁹ Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidades sexuales. Gaceta Jurídica. Lima 2002. p. 52

clase de delitos es irrelevante el consentimiento que presta la víctima o la utilización de medios comisivos como la violencia o amenaza.

4. En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se exige la concurrencia del dolo, es decir, el acto consciente del agente de tener relaciones sexuales o acceso carnal con una persona menor que tiene menos de catorce años de edad. Para lo cual "tienen que concurrir los dos elementos para la existencia del dolo, es decir, la conciencia que equivale a conocimiento y la voluntad que es la intencionalidad"¹⁰.

5. De la descripción del tipo penal, se establece que el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual. Como sostiene José Luis Castillo Alva: **la indemnidad sexual** es una "manifestación de la dignidad humana y el derecho que todo ser humano tiene, en este caso el menor, a un *libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda su vida*"¹¹.

6. En consecuencia, lo que se trata de proteger es su libertad futura, prohibiendo el ejercicio de la sexualidad con ellos, en la medida que pueda afectar la evolución y el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro.

7. En las mismas palabras del autor citado, debemos decir, que la figura penal materia de análisis "parte de la necesidad de proteger la incapacidad para comprender y valorar los actos o comportamientos sexuales que se practican con él o contra él, la enorme posibilidad de manipulación, la ausencia de carácter formado, la indefensión [total o parcial] a la que están expuestos por su desarrollo corporal y que es aprovechada por el autor para lograr el acceso carnal"¹².

SEGUNDO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR LAS PARTES – ALEGATOS DE CLAUSURA:

2.1.- DE LA FISCAL

La representante del Ministerio Público indica que ha titulado este caso como tío Kiko viola sobrina huérfana de 10 años, durante todo el juicio oral se ha logrado acreditar lo siguiente que la menor de iniciales B.K.S.B, nació el 02 de marzo del 2004, y tenía a la fecha de los hechos 10 años, y eso se ha acreditado con la partida de nacimiento que fue oralizada en el juicio oral, se ha acreditado que la menor es huérfana de madre, también se ha acreditado con la declaración de la menor y con la partida de donde se prueba el vínculo que existe entre la madre de la menor y el acusado, se ha acreditado que en el mes de julio la menor vivía en Culpón Alto del distrito de Ilimo lo cual ha sido acreditada con la versión de la agraviada, del padre de sus hermanos, y con la del propio acusado, ha quedado acreditado que el día 25 de julio del 2014, aproximadamente a la 01:00 de la tarde, la menor salió de su casa, a comprar a una tienda pero en el trayecto se encontró con su tío Kiko, quien la subió a la fuerza a una mototaxi, la hizo tocamientos, la llevo a un lugar desconocido, le hizo tocamientos, frotaciones, le introdujo su miembro viril en su potito, esto ha sido acreditado con la declaración de la menor agraviada en este juicio, y con la declaración de las hermanas quien les había contado en un inicio, ha quedado acreditado que ese día 25 de julio del 2014 le vino menstruación y había sido confundida con la violación que había sido víctima, luego asustada nerviosa su hermana al verla asustada la llevo a la posta médica, quien fue atendida por el doctor Quepuy quien diagnostico ataque sexual y la refirió al hospital Belén de Lambayeque, esto ha sido acreditado con la declaración de la agraviada, de las dos hermanas y de la versión del médico Quepuy y con la declaración de dicha posta médica, ha quedado acreditado que no es la primer vez que se realizaron, fueron tres hechos, y que producto de este hecho la menor quedo con afectación psicológica y esto ha sido acreditado con la declaración de la perito psicóloga forense y también la declaración de la psicóloga del centro de emergencia mujer que explico la afectación producto de los hechos, la agraviada ha señalado tres hechos, como violencia sexual, el primer hecho se ha encontrado que ha sido para el cumpleaños del papá de la menor, el 04 de mayo del 2014, fecha que ha sido corroborada por el señor Juan, el segundo el hecho que fue en la casa de la menor agraviada, el tercer hecho en la chacra de la tía Andrea, el día 25 de febrero del 2014, cuando se fue a comprar a la tienda, la testigo Laura indico que la mando a comprar, se demoró, almorzó, se fue al baño, le dijo que le había venido sangre, la llevo al centro médico en el camino había guayaquiles, por ahí había sido, paso en tres oportunidades, una vez para el cumpleaños de su papá, una en su casa, y la otra cuando se fueron a la posta, es decir la testigo Laura indico los mismos hechos que ha indicado la menor agraviada, la hermana Estefa indico que el tío Kiko le había tocado como tres veces, la menor indico que fueron tres veces, la violó le puso su pene en su potito, su tío Kiko se subió por la pared, se sacó la ropa y se subió encima de la menor y le puso su pene en la vagina, en su cama, y luego fue en el corral y le puso el pene en su potito, y el tercero en su casa cuando estaba lavando los platos y luego mando a comprar a su hermano, se bajó el pantalón, se subió encima y la llevo a la chacra de su tía Andrea, la agraviada ha indicado los tres hechos así como lo ha indicado Laura, se tiene otra versión de la agraviada, en este juicio cuando se ha oralizado la pericia psicológica de la menor, en la vida psicosexual también señala la menor de los tres hechos, la menor le indico al médico legista cuando se explicó el Certificado médico legal, el medico ha hecho referencia a la data, que el tío Kiko en tres oportunidades que el acusado le introdujo su pene en su potito causándole dolor, a la psicóloga del CEM, ha señalado los tres hechos, y le conto a Laura y hermana Estefa.

La defensa ha indicado algunas contradicciones en cuanto a la fecha y en cuanto a las horas, por cada hecho imputado que en los casos que se ha hecho referencia siempre fueron en los tres lugares antes indicado, entonces para analizar la versión de la agraviada, bajo esa circunstancia se tiene que analizar la **CASACIÓN 07-2019**, en donde analiza las posibles contradicciones mínimas a una declaración de menor de edad, señala que por tratarse de víctimas menores de edad, debe estimarse con cuidado su circunstancia y condiciones especiales para una debida valoración se debe considerar la edad, el entorno social, la existencia de una secuela de estrés, y en lo general su personalidad, entonces se tiene que analizar bajo

¹⁰ NOGUERA RAMOS, Iván. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Grijley. Lima 2011. P. 146.

¹¹ CASTILLO ALVA, José Luis. Tratado de los Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexuales. Gaceta Jurídica. 2002. p. 274

¹² Ob. Cit. p. 275.

esa perspectiva, la menor su ha confundido fechas pero no del hecho en el fondo, con la pericia psicológica señalo que la última vez fue en el cumpleaños de su papá, eso lo dijo después de la denuncia lo que se permite concluir que no se ubica en el tiempo por su cierta edad, su nivel cultural, y su nivel educativo, pero lo que sí es rescatable que en todo momento a todas las personas que le preguntaron sobre los hechos, siempre narraron que fueron tres veces y los lugares en donde fueron, la sindicación ha sido persistente en pocas palabras volada por el acusado, los pasajes incriminatorios coinciden con las tres oportunidades. La segunda conclusión es que la menor no tiene la noción de lo que es abusar y violar, ya se ha logrado establecer en este juicio, pero ha indicado que ponía su pene en su vagina y que lo movía, ya que se ha catalogado con actos contra el pudor, y no llego a introducir su miembro viril, en la pericia psicológica también en su relato la menor indico que ponía su pene en su vagina y en su potito y que sentía dolor, en el reconocimiento médico legal también indico lo mismo, que cuando le introdujo su pene, su pene le causo dolor, si bien es cierto no hay testigos, a parte de la menor se tiene que analizar la declaración como lo establece el ACUERDO PLENARIO 02-2005, analizando cada uno de los presupuestos, sobre la ausencia de incredibilidad subjetiva, en este caso que no haya motivo de odio, que haga ser que la menor mienta en ese sentido, lo cual ha quedado desvirtuado, la corroboraciones periféricas en este caso se da por el certificado médico legal que se señala que hubo acto contranatura la pericia psicológica de que hay una afectación psicológica, el examen de biología forense donde al imputado se le encontró restos de espermatozoide, se tiene como corroboración periférica la declaración de los testigos de referencia no solo del hecho sino de la afectación psicológica, el acta de intervención policial señalo que dé como lo intervienen al acusado el día de los hechos, si se analiza el certificado médico legal y podría decir la defensa que es contradictorio lo que indico el médico legista con el ginecólogo lo cual no es así, el médico legista ha indicado que en el ano encontró una fisura anal en forma triangular, a horas VII, un borramiento parcial de la disposición de pliegues perianales, por tumefacción, el ginecólogo indico que observo una laceración perianal a horas VII que era una lesión superficial de la piel, el médico legista indico que la fisura anal es lo mismo que laceración perianal, lo cual se está ante la misma lesión, fue un examen activo, la menor la tuvo de cubito ventral es decir su pecho hacia la camilla para que analice el ano, pero el ginecólogo analizo a la menor en una camilla ginecológica es decir de cubito dorsal, posiciones distintas, el médico legista hizo maniobras fue un examen activo, tuvo que abrirle los glúteos a la menor y tuvo que ver esa fisura anal, en cambio el ginecólogo indico que no hizo ningún maniobra, que no era médico legista, no tenía experiencia en estos casos y que sus pacientes eran mujeres adultas, de lo que se concluyó el médico legista que era un acto contranatura reciente, en conclusión lo que vio el médico legista y el ginecólogo es la misma laceración lo que pasa que el médico legista vio ese pliegue en forma triangular cuando hace la maniobra para ver mejor la lesión lo que se corrobora el acto contranatura reciente, el tercer presupuesto es persistencia en la incriminación, desde el inicio de la investigación la menor ha indicado no solo a sus familiares sino a todas las personas, al médico legista, a la psicóloga, ha dicho quién era el autor de este hecho que fue su tío Kiko, sobre la capacidad de culpabilidad, el acusado si tiene culpabilidad el mismo psicólogo que analizo al acusado, señalo que no tiene anomalía psíquica, no hay alteración de capacidad mental, en conclusión el acusado si tiene el conjunto de capacidades psíquicas mínimas que debe poseer el sujeto para cometer el delito, ya que el artículo 20 del Código Penal señala que está exento de responsabilidad penal no le aplica no se está ante anomalía psíquica, no hay alteración de la consciencia y tampoco sufre alteración es decir tiene culpabilidad. El acusado ha mentido al psicólogo cuando le pregunto si ha mantenido relaciones sexuales, indico que no, y cuando declara a nivel de investigación ha señalado que si ha mantenido relaciones sexuales por la vía vaginal y anal, la tesis de la defensa indica que hay prueba insuficiente y que no se podrá lograr prueba contundente en contra su patrocinado, ha señalado que hay contradicciones de los testigos, eso esta desvirtuado, además han transcurrido siete años de los hechos, el contenido es el mismo, los lugares son los mismos, dijo la defensa que había una deuda y que lo iba a demostrar en este juicio oral, pero cuando se ha oralizado la carta notarial de fecha 23 de agosto del 2014, se evidencia que fue un mes después de los hechos, además indico la defensa que el pantalón jean del acusado no se le encontró manchas espermáticas, pero si dijo que en el miembro viril del acusado si se le encontró restos de espermatozoide, y por eso es considerado como corroboración periférica a la versión de la agraviada. También señalo que según el Dictamen Pericial de biología forense N° 742 que es una muestra de secreción anal de la menor no se encontró ningún indicio de interés biológico y esto es razonable por que la menor estuvo con la menstruación, se ha logrado acreditar con la propia declaración del acusado si tiene antecedentes penales, ha sido condenado por delitos de la misma naturaleza contra la libertad sexual en agravio de la hermana de la menor agraviada y que ya viene cumpliendo su condena confirmada.

Ha quedado acreditado que se ha configurado el delito de violación sexual en agravio de menor de edad, por lo que solicita la pena para el acusado SALVADOR ISAAC BANCES VALDIVIEZO, la pena de **CADENA PERPETUA**. En cuanto a la Reparación Civil solicita la suma de **S/4.000 (Cuatro Mil Soles)**.

2.2.-DEL ABOGADO DEFENSOR

La defensa indica que conforme se ha actuado en este juicio oral, considera que se ha logrado cumplir con el compromiso que asumió, que su patrocinado resultaba ser inocente de la imputación del delito de violación sexual en agravio de menor de edad y que la prueba de cargo ofrecida por el Ministerio Público ha resultado insuficiente para enervar la presunción de inocencia que le asiste a su patrocinado, asimismo con la prueba ofrecida por la defensa que el no ha cometido estos hechos ilícitos, asimismo en el presente caso se conto con seis testimoniales, con periciales, y se actuado documentales, la Corte Suprema a traves del **ACUERDO PLENARIO 01-2011** se ha pronunciado en el fundamento 22 con respecto a la declaración de la víctima de los delitos contra la libertad sexual señalando dos topicos, con respecto a la retractación de la víctima y en segundo al criterio de valoración se debe observar en los supuestos declaración de los agraviados, lo cual este acuerdo plenario remite al ACUERDO PLENARIO 02-2005, lo cual ha descrito las garantías de certeza, se tiene que analizar la ausencia de incredibilidad subjetiva, de la actuación probatoria en este caso, si existe una incredibilidad subjetiva se deriva entre la relación del padre de la menor y su patrocinado, y eso se ha inferido en la prueba documental consiste en la carta notarial de fecha 23 de agosto del 2014, en donde su patrocinado señala el pago de la deuda de S/400.00 soles, y ha sido corroborado con la declaración de su patrocinado, asimismo la declaración de Juan Sanchez la misma que fue ingresada por contradicción de su

declaración de fecha 15 de agosto del 2015, asimismo ante el redirecto por parte de la Fiscal, el testigo indico que si le presto y eso esta en 04 hora y 04 minutos, este testigo llevo a este plenario, que si ha tenido una buena relación pero al momento que se le preguntó de la deuda miente, despues de haberse descubierta de su versión primegenia, indico que si le presto a su patrocinado y que era para cubrir el parto de su esposa, que viene hacer la hermana de su patrocinado, ha habido una impugne entre ambas partes, del padre de la menor y su patrocinado, el otro supuesto como garantia de certeza establecida por el ACUERDO PLENARIO 02-2005 es verosimilitud, esta tiene que ver con la coherencia, validez y la corroboración periferica de declaración de la menor agraviada, hay que estar bien atentos a esta situación hay que analizar lo que refirió la menor al momento de ser examinada por el Colegiado, la menor ha indicado que ha sido accedida carnalmente con el miembro viril de su patrocinado, los cuales se habrian dado en tres oportuidades la primera vez en el cumpleaños de su papá, el 24 de mayo vino su tío Kiko, se subio por la pared, despues le bajo la ropa y se puso encima de ella, como lo dijo la menor le conto a Laura inmediatamente, cuando relata una segunda vez lo cual no lo describe detalladamente, solo ha señalado que sucedió en el corral y que le puso su pene en su potito, despues hay un tercer lugar, y narra lo siguiente la menor, en la mañana estaba lavando los platos, enviaron a comprar a su hermano gaseosa me quede sola con mi tío Kiko me bajo mi pantalón y subiò encima se subiò encima mio y despues me llevò la chacra de mi tía Andrea y ahí también subiò encima mio esto se habria dado la mañana a las 8:00 de la mañana según su declaración en este plenario y que se habia desmayado pues no se acuerda nada más lo que habia pasado luego describió lo habian llevado a la posta de Illimo que la habian llevado su hermana Laura que estaba sangrando le dolía mucho su potito y su vagina le dolía, mucho señala ella me iba a morir sangrando pues llevaron al hospital Belén se fue con una de sus hermanas le dolía sus partes lo vuelve a recalcar respectos a estos 3 hechos se debe mencionar que Ministerio Público en sus alegatos de apertura de hipótesis a probar ha referido por respecto a dos hechos importante ha señalado de que va a probar el día 24 de mayo que si un hecho violación día 25 de julio de 2014 que se lleva otro hecho de violación, por lo que en ese aspecto se debe analizar la prueba actuada con respecto a ello tenemos a la menor y su relato incriminador señala 3 veces, que las 3 veces habian ingresado el miembro viril de su patrocinado a ambas cavidades tanto vaginal como anal lo narrad por la menor sus declaraciones no existe una coherencia interna en su testimonio que ha descrito y con respecto al primer hecho es decir el 24 de mayo cumpleaños su papá Juan Sánchez llevo su tío Kiko y subiò despues se fue a la cama le bajo el pantalón y le puso su pene en su vagina y que estos hechos le habian contado a su hermana Laura, no es lógico su declaración de la menor habiendo mencionado a sus familiares este hecho no lo hayan denunciado de manera inmediata.

Asimismo por la edad de la menor si lógico que no se haya podido percatar de los hechos debido a que la menor refirió que le introdujeron el miembro viril en la cavidad vaginal y anal lo cual ante un hecho tan reprochable y una violación sexual habria causado dolores a la menor es más ha señalado que sintió mucho dolor y que habia sangrado repuesta que le dio a la directora de debates en este plenario es qué pasó un día tan importante el día cumpleaños de su padre, se percató un familiar que la niña habia sangrado, estos hechos son realmente son falsos lo que está narrando sigamos analizando, respecto al hecho del día 25 de julio del 2014, analizando la coherencia de la menor, la menor ha decrito que aquel día su tío Kiko, la accedio a traves de la cavidad vaginal y anal en su casa en donde vive con su papá y sus hermanas, despues la llevo a la chacra de su tía andrea y también subio encima de ella, refiere dos hechos el día 25 de julio del 2014, describiendo dos escenarios claramente durante la tercera vez, pero existe una versión que pone en tela de juicio la versión de la menor, puesto que ella misma durante el hecho se desmayo, y eso lo puede apreciar a la 05 horas de la primera sesión del juicio oral, la ilegalidad del relato incriminador se encuentra en el momento que se desmayo, como llevo en el mismo día a la chacra de la tía Andrea mas uan que ese día era viernes cuando la menor debia estar en el colegio, debido a que ella señala que a los 08:00 de la mañana, esa es versión dada por la menor es contradictoria y carente de solidez y es logica porque como es posible si se dio la violación en su casa y habiendose desmayado, como la trasladaron a la chacra de la tía Andrea para que la vuelvan acceder carnalmente y luego para regresarla a la casa y lo encuentre el padre, la hermana desmayada, con respecto a la coherencia externa de la menor, la menor refirió los hechos presuntamente cometidos en su agravo, le comento a su papá Juan Sanchez, esta persona ha narrado que el día 25 de julio del 2014 llevo a la 01:00 de la tarde a su casa y que encuentra a su hija desmayada, relato que no coincide con el momento que se desmayo, tanto que la menor señalo que los hechos se habian dado a las 08:00 de la mañana, para que este señor lo haya encontrado desmayada debio estar desmayada cinco horas la menor en su casa, tambien esta persona que su hija le refirió que le habia violado por sus partes intimas por su potito, pero si se revisa el documento de denuncia policial de fecha 25 de julio del 2014 a las 19:00 horas, este señor refirió que el medico de la posta que su hija habia sido víctima de abuso sexual, esa parte de su relato se encuentra acreditada con la otra parte de medio de prueba actuado, se debe tener en cuenta que se ha actuado la testimonial de la enfermera quien atendio a la menor cuando fue traslada en circunstancia que estaba desmayada desangrando, la enfermera del centro de Illimo refirió que la menor le señalo que habia sido abusado carnalmente por vía vaginal, y que el autor del hecho era el tío chavo, no el tío Kiko, esta dando dos versiones, lo cual desacredita al testigo de referencia quien es el padre de la menor, asimismo tambien refiere Laura que le han contado de los hechos, lo cuales son testigo de oidas, lo cual lo necesario de este plenario es analizar la versión de la menor, si tiene corroboración con la prueba objetiva, otro medio de prueba que acredite la versión de la menor es la prueba pericial del examen medico legista, sobre el examen a la menor, lo cual debe tener en cuenta el fundamento 33 del **ACUERDO PLENARIO 01-2011**, señala que la prueba pericial debe ser transcendete cuando se emplea la agresión fisica, violencia o sangrado producido de hechos, ya que no evidenciarse hacia la inmediatez de la actuación de la pericia sera relevante para alcanzar la declaración de la víctima e incluso considerar la ausencia de la corroboración periferica con respecto a la declaración, respecto a ello el medico legista José Felix Hernandez Medina, sobre el examen que se practico el día siguiente de los hechos, señalado por la menor es decir el día 26 de julio del 2014, al momento de hacer su informe, señalo que no presenta desfloración de Himen, desmitiendo lo señalado por la menor en su relato, si ella ha indicado que sintió dolor, cuando el pene ingreso a su vagina y estos hechos se han dado en tres oportuidades y es por ello que este relato imputado respecto a la introducción del miembro viril, en parte vaginal queda desacreditada, y tiene corroboración periferica, respecto a la penetración contranatura, es importante debatir esta situación que ha sido referido por parte de la menor, se ha dado en tres

oportunidades y eso lo ha dicho la directora de debate, eso importante recalcar si bien es cierto el medio legista señalo que existe actos de contranatura reciente señala que existe una fisura anal en el horario VII, lo mismo señala el medico ginecologo quien ha sido examinado a prueba de oficio, donde constancia en una ficha clinica, que la menor ha presentado laceración himeneal en el horario VII ambos señalaron que era una linea, que las causas ocasionada eran por distintas circunstancias, es decir el medico legista ha señalado que eran actos contranatura, el medico ginecologo cuando la defensa le pregunto de cuales eran las causas de que aparece esta linea en el horario VII, señalo esto se debe a una mala higiene, rascado, la presencia de oxiurus, el medico ginecologo quien no es un perito de medicina legal esta capacitado mas que un medico legista, puesto que su persona se especializado en una zona de la parte corporal que es de parte vaginal y anal, que ante ciertos signs pueden llegar a indicarnos cuales son las causas, esto es de manera subjetiva, poder ver la actuación probatoria en este estadio, el relato de la menor es que le habia causado dolor, habia sangrado lo cual a su patrocinado, fue intervenido el día 25 de julio a las 08:15 al momento de la intervención no opuso resistencia como se puede apreciar en el acta de intervención S/N quien al día siguiente se le practico el examen ezpermatoc, de tal fin recogieron muestras de la secreción en el surco valano precursial conforme ha sido expuesta por biologa Chirinos Alvarez en este plenario, al momento de dar su informe 201400100741 señalo que se ha encontrado cabezas ezpermatoc, esta perito se debe a la inmencion de tres supuestos, relaciones sexuales, masturbación y ovulación nocturna, teniendo en cuenta que se ha encontrado ezpermatocozide y que en el supuesto negado que habria cometido el hecho su patrocinado, se debe encontrar ezpermatocozide en la cavidad anal de la menor, pero esto no es así, conforme al examen de biologia forense practicado a la menor se ha recabado heses en la cavidad de la menor lo cual ante tales muestras no se ha evidenciado muestras ezpermatoc lo cual señalo el medico legista y la versión de la menor, ademas de haber habido una relación sexual que se hubiese encontrado en el pene de su patrocinado, celulas epiteliales, sangre restos fecales, en la menor que se hubiese encontrado ezpermatocozide, celulas epiteliales, eso lo descrito la biologa, no se encontrado eso, el examen de biologia forense explicado por el perito Max Siaden sobre la biologia forense 421-2014 y la biolgja forense 470-2014, con respecto a la biolgja forense 421-2014 esto fue practicada al pantalon jean de su patrociano donde no se encontrado muestras ezpermatoc, en la biologia 470-2014 practicada a la prenda de la menor agraviada no se encontrado restos ezpermatoc, lo logico seria si se ha encontrado ezpermatocozide en la parte de su patrocinado, no hay eso no se encontrado, de acuerdo al artículo 158° sobre la valoración de la prueba, se debe señir a la reglas de la lógica, no es logico esta situación lo que ha explicado el medico legista si hubiese habido actos de contranatura, es importante lo señalado por la perito Ferrari Camus de la pericia psicologica, se se revisa la pericia en el segundo fundamento señala tocamientos, aca no se menciona violación sexual, a parte de ello la menor le sañala un tal tío, no sañala que tío, lo cual evidencia contradicciones, se ha actuado la apreciación psicologica 007-2014 y el informe 075-2014 para ello se trae a colación lo que la Corte Suprema en el **ACUERDO PLENARIO 04-2015** en su fundamento 35° ha señalado sobre la acreditación de profesional en el perito psicologo debe ser una con especialidad forense como lo tiene la perito Ferrari Cammus por lo que desmerece estos medios probatorios, la persistencia en la incriminación la menor ha realizado en distintas cosas del tiempo, y ha señalado que en efecto su patrocinado quien ha cometido el delito, por esto se desmerece porque existe credibilidad subjetiva y aparte no tiene corroboración externa, por lo que la defensa solicita que se le Absuelva a su patrocinado.

2.3.-AUTODEFENSA DEL ACUSADO

Indica que esta de acuerdo con lo manifestado por su Abogado Defensor. Indica que es inocente.

TERCERO: DE LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS:

3.1.- HECHOS PROBADOS:

1. Se ha acreditado, que la menor de iniciales B.K.S.B., a la fecha de los hechos, contaba con 10 años y dos meses y 10 años con cuatro meses de edad, toda vez, que nació el día dos de marzo del año dos mil cuatro, conforme a la documental oralizada, consistente en el Documento Nacional de Identidad.
2. Se ha acreditado, que el acusado Salvador Isaac Bances Valdivieso, tiene una relación de parentesco con la menor agraviada de iniciales B.K.S.B., puesto que, resulta ser su sobrina, hija de la hermana fallecida del acusado, conforme al Documento Nacional de Identidad, actuado en juicio, las generales de ley proporcionadas por el acusado y su propia declaración, vertida en audiencia de juzgamiento.
3. Se ha acreditado, que en el año dos mil catorce, la menor agraviada de iniciales B.K.S.B., vivía en la Campiña Culpón Alto del distrito de Illimo, conforme al acta de entrevista única de la menor, de las declaraciones vertidas, a nivel preliminar de su padre Juan Sánchez Inoñán y de hermana Estefa Siesquén Bances, oralizadas en juzgamiento, en aplicación del artículo 383, numeral 1, parágrafos c) y d) del Código Procesal Penal.
4. Se ha acreditado, que el acusado Salvador Isaac Bances Valdivieso, vivía en Huaca de Piedra – Illimo y que, de este domicilio al domicilio de la menor agraviada, quedaban relativamente cerca, conforme a su propia declaración en juicio y de las declaraciones preliminares de los testigos Juan Sánchez Inoñán y de Estefa Siesquén Bances, oralizadas en juicio.
5. Se ha acreditado, que el día 24 de mayo de 2014, fecha del cumpleaños del padre de la menor, don Juan Sánchez Inoñán, conforme se puede advertir, en cuanto a la fecha de su nacimiento, de su declaración preliminar, oralizada en juzgamiento, que la menor agraviada de iniciales B.K.S.B. fue víctima de tocamientos indebidos, por parte de su tío Salvador Isaac Bances Valdivieso "Kiko", consistentes en el frotamiento de su pene en la vagina de la menor, por cuanto, ésta señaló en la entrevista única que se le realizó, que "Kiko" (su tío), *"para el cumpleaños de su papá, cuando se dirigía a comprar, la cazó y la llevó por las chacras y se subió encima en su cuerpo"*, conforme al acta de entrevista única de la menor, de la apreciación psicológica N° 007-2014, actuado en juicio y la explicación del Informe Social N° 065-2014.

6. Se ha acreditado, que el día 25 de Julio de 2014, la menor de iniciales B.K.S.B, fue víctima de acceso carnal, vía anal por parte del acusado, quien introdujo su pene en el ano de la menor agraviada, hechos acontecidos "... en el interior del inmueble de la menor agraviada, en circunstancias que estaba lavando los servicios, su hermano se encontraba jugando afuera de su casa, tocan la puerta, era "Kiko" y se sube en su encima ... además de haber señalado que el acusado, le ponía su pene en su vagina y potito, que sentía dolor...", conforme al acta de entrevista única de la agraviada, oralizada en juicio, con las declaraciones referenciales de los testigos y peritos: de la hermana Estefa Siesquén Bances, el papá Juan Sánchez Inoñan, el médico legista José Félix Hernández Medina, quien corroboró, al momento de su examen, estos signos de actos contranatura y también en la data del certificado médico legal N° 1691-DCLS, donde se consignó, que la menor le indicó, que ese día le había introducido el pene en su "potito" y por eso tenía actos contranatura recientes.
7. Se ha acreditado, que la menor agraviada de iniciales B.K.S.B., presentó signos de acto contranatura reciente, no presenta lesiones traumáticas extragenitales y paragenitales externas, no presenta signos de desfloración himeneal, no requiriendo atención facultativa ni incapacidad médico legal, conforme al examen al Perito Médico Legista José Félix Hernández Medina, respecto del certificado médico legal N° 001691-DCLS, de la evaluación realizada a la menor de iniciales B.K.S.B.
8. Se ha acreditado, que justamente ese día 25 de Julio de 2014, a la menor agraviada de iniciales B.K.S.B., le vino la menstruación y por tal motivo, es que le cuenta a su hermana Laura, al respecto y que además, le contó, del tocamiento que su tío Kiko, le había realizado, conforme al acta de entrevista única de la menor de iniciales B.K.S.B., actuada en juicio, del relato de la pericia psicológica N° 1879-2014-PSC, por el médico de la posta Luis Alberto García Quepuy, quien señaló que llegaron a la posta dos menores de sexo femenino (la menor agraviada y su hermana), quienes en un primer momento, la menor le indicó que se había golpeado con un palo, luego que alguien estaba acosándola, con la lectura de la declaración de Estefa Siesquén Bances, rendida a nivel preliminar y también con el certificado médico legal, explicado por el médico legista José Félix Hernández Medina, en este juicio, quien señaló expresamente que se encontró flujo sanguinolento propio de la menstruación y por eso, que la sangre o hemorragia, era producto de la menstruación, independientemente al acceso carnal vía anal.
9. Se ha acreditado, que producto de ésta "hemorragia" los familiares de la menor, la trasladaron a la posta médica del centro poblado a las cuatro y treinta a cinco de la tarde, aproximadamente y fue atendida por el doctor Luis Alberto García Quepuy, conforme a su declaración, rendida en la audiencia de juzgamiento, también con la declaración preliminar del padre de la menor Juan Sánchez Inoñan, oralizada en juicio, a quien señaló que cuando llegó a la posta, salió el médico y le dijo que su hija había sido violada, por eso, es que se consignó en el acta de intervención policial, actuada en juicio: "ataque sexual"; así mismo, que el doctor Luis Alberto García Quepuy, al no ser un médico legista, en ese momento, no tenía los instrumentos para revisar de manera más minuciosa a la menor y por eso la refirió al Hospital "Belén"; pero fue el médico legista José Félix Hernández Medina, quien revisó a la menor y que sí encontró las evidencias de los actos contranatura en el ano de la menor agraviada, lo que se acredita con el acta de entrevista única de la menor agraviada, actuada en juicio y con la declaración referencial de la testigo Estefa Siesquén Bances, oralizada en audiencia.
10. Se ha acreditado, que no era la primera vez, que el acusado realizaba estos actos sexuales en agravio de la menor, siendo que, ésta contó que habrían sido otras veces, es decir, respecto a los tocamientos (frotación del pene en la vagina), que se realizaron en la chacra y fue en la casa de la menor, donde se consumó el acceso carnal vía anal, conforme al acta de entrevista única de la menor, siendo que, estos dos momentos se han tenido en cuenta por parte de la imputación fiscal, por cuanto, no se precisan fechas, en lo que respecta a las demás veces, que el acusado habría realizado estos hechos.
11. Se ha acreditado, que los hechos anteriormente descritos, en cuanto al abuso sexual, realizado a la menor de iniciales B.K.S.B., fue presentada por el padre de ésta, don Juan Sánchez Inoñán, ante la Comisaría de Illimo, toda vez, que luego de trasladar a la menor a la posta médica, conjuntamente con su hermana, fue el médico que la atendió, quien le advirtió tal circunstancia, conforme al acta de denuncia verbal, oralizada en audiencia.
12. Se ha acreditado, que luego de efectuarse la denuncia correspondiente, por parte de la menor agraviada, el acusado, cuando fue intervenido entre las chacras del Caserío Huaca de Piedra - Illimo, el mismo día veinticinco de julio del dos mil catorce en horas de la noche, no oponiendo resistencia a la intervención policial, conforme al acta de intervención policial, actuada en juicio.
13. Se ha acreditado, con el examen a la Perito Bióloga Judith del Carmen Chirinos Álvarez, respecto al Dictamen Pericial N° 2014001000741, que con fecha 26 de Julio de 2014, a las 11:30 am, se tomó la muestra de secreción del surco balanoprepucial del acusado, en la que se concluyó: se observaron espermatozoides, lo cual, corrobora el acceso carnal.
14. Se ha acreditado, mediante el examen al Perito Psicólogo Juan Antonio Seclén Flores, quien concurrió a juicio, en reemplazo de la psicóloga Sandra Melissa Ferrari Camus, a explicar el Protocolo de Pericia Psicológica N° 1879-2014-PSC, practicado a la menor de iniciales B.K.S.B, concluyéndose: que la menor, se encuentra en proceso de estructuración de su personalidad, con tendencia a la introversión, reservada, retraída en sí misma, insegura, tímida, quien muestra un comportamiento sumiso; adicionalmente reporta tocamientos por parte de persona conocida (tío) donde estas tienen la connotación de una experiencia negativa desagradable que generan en la menor recuerdos de incomodidad, manteniéndose alerta y distante hacia dicha persona, esto se corrobora, con la apreciación psicológica N° 007-2014, actuada en juicio, en la cual, se realizaron entre otras recomendaciones: que la niña, reciba tratamiento psicológico para mejorar su estabilidad emocional y terapia familiar, no revictimizar a la menor, a fin de no agudizar su estado emocional, fortalecer sus redes de soporte familiar.
15. Se ha acreditado, conforme a la explicación brindada por la Licenciada Jacqueline Díaz Núñez, del informe social N° 065-2014/PNCVFS-MIMP/T.S.JDN, que la menor de iniciales B.K.S.B., se encuentra en situación de alto riesgo SEVERO, habiendo encontrado en los factores de riesgo: La vulnerabilidad por ser menor de edad, síndrome de indefensión, acceso del agresor hacia la víctima, las amenazas de daño físico y el hecho que el agresor se encuentre en libertad.

16. Se ha acreditado, con el Informe Psicológico N° 130-2017-LCRC, practicado al acusado Salvador Isaac Bances Valdivieso, actuado en juicio, que, en cuanto a su historia personal, en el ítem vida psicosexual: ¿a qué edad y con quién tuvo su primera relación sexual?, respondió que nunca tuvo relaciones sexuales, no ha tenido enamorada. ¿Alguna vez ha visitado algún prostíbulo?, respondió que no, lo cual, no se condice con lo declarado en juicio, por parte de ésta cuando de forma libre y voluntaria, señaló que tuvo enamorada, con quien mantuvo relaciones sexuales vía vaginal, por ser ese su gusto y que también mantuvo relaciones contra natura; pero con mujeres, a quienes se le pagan.
17. Se ha acreditado, con el examen a la Perito Bióloga Judith del Carmen Chirinos Alvarez, respecto al Dictamen Pericial N° 2014001000742, que con fecha 25 de Julio de 2014, a las 21:00 horas, se tomó la muestra de secreción anal de la menor de iniciales B.K.S.B., en la que se concluyó: no se observaron espermatozoides.
18. Se ha acreditado, con el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 421/2014, que con fecha 26 de Julio de 2014, se solicitó la pericia biológica en prenda de vestir (un pantalón jeans de color azul), el cual le pertenecía al acusado, en la que se concluyó: no se observaron manchas biológicas aparentes y a la observación microscópica, no se visualizaron estructuras espermáticas.
19. Se ha acreditado, con el examen al Perito Biólogo Forense Max Roger Siadén Ortega, respecto al Dictamen Pericial de Biología Forense N° 470/2014, que con fecha 25 de Julio a las 23:30 horas, se recibió una prenda íntima femenina (calzón de algodón de color amarillo claro y toalla higiénica), pertenecientes a la menor de iniciales B.K.S.B., en la que después del examen en el Laboratorio, se concluyó: que se encontraron restos de sangre humana grupo "O" y no se encontraron restos de espermatozoides humanos ni otros elementos biológicos de interés criminalístico.

3.2.- HECHOS NO PROBADOS:

1. No se han acreditado inconsistencias ni contradicciones, entre la versión de la menor agraviada, plasmada en la entrevista única que se le realizó, con el Informe Psicológico, Social y la Pericia Psicológica, en donde se registra la versión de ésta, la cual, ha persistido.
2. No se ha acreditado, que existan sentimientos de venganza o resentimiento por parte del denunciante Juan Sánchez Inoñán (padre de la menor agraviada), contra el acusado Salvador Isaac Bances Valdivieso, por cuanto la documental, presentada como prueba por parte de la defensa, esto es, la carta notarial, donde se indica que éste le habría prestado hace seis años, la suma de cuatrocientos soles, fue cursada con fecha posterior a los hechos, es decir, agosto del año dos mil catorce, cuando los hechos sucedieron en mayo y julio del año dos mil catorce.
3. No se ha acreditado, que la menor agraviada, sufra alguna patología, que le haya ocasionado la fisura en el ano de la misma.
4. No se ha acreditado que el acusado Salvador Isaac Bances Valdivieso, el día de los hechos, consistentes en el acceso carnal vía anal, es decir, el día 25 de julio de 2014, precisamente a la hora que ocurrió tal situación, se haya encontrado en el taller de la persona llamada William Inoñán Chapoñán, toda vez, que en el acta de entrevista personal, señaló que el acusado habría estado en su taller la citada fecha de 10:30 a 13:00 horas; sin embargo, en juicio, cuando ha concurrido a declarar, al ser ofrecido por la defensa del acusado, manifestó que estuvo desde las 10:30 horas hasta las 15:00 horas, no resultando creíble la versión, que en un primer momento, es decir, al día siguiente de los hechos, haya estado ocupado y que por esa razón, señaló una hora distinta, a la que refiere actualmente, después de cuatro años, de ocurridos los hechos.

CUARTO: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO:

4.1. El Principio de Presunción de inocencia consagrado en el artículo 2°, inciso 24 literal "e" de nuestra Norma Fundamental, se configura, en tanto regla del juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma, se puedan inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos.

4.2. Realizada la actividad probatoria, con todas las garantías procesales y sustanciales, este principio ha logrado ser enervado desde la tesis acusatoria, por las razones que a continuación se exponen.

QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPICIDAD:

5.1. Efectuado el juicio de subsunción, resulta claro que los hechos, debidamente acreditados en juicio, se subsumen en los tipos penales, previstos por los artículos 176°-A, numeral 3 y último párrafo de este artículo, concordante con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal y 173°, numeral 2 del Código Penal y último párrafo de este artículo, por cuanto, se ha acreditado, más allá de toda duda razonable, que la menor de iniciales B.K.S.B., contaba con diez años de edad, conforme a la copia del DNI de la menor, actuada en juicio oral.

En lo que corresponde, al delito de actos contra el pudor de menores, que el día 24 de mayo de 2014, fecha del cumpleaños del padre de la menor, don Juan Sánchez Inoñán, conforme se puede advertir, en cuanto a la fecha de su nacimiento, de su declaración preliminar, oralizada en juzgamiento, que la menor agraviada de iniciales B.K.S.B. fue víctima de tocamientos indebidos, por parte de su tío Salvador Isaac Bances Valdivieso "Kiko", consistentes en el frotamiento de su pene en la vagina de la menor, cuando se dirigía a comprar, la cazó y la llevó por las chacras y se subió encima de su cuerpo.

Respecto del delito de violación sexual de menor, que el día 25 de Julio de 2014, la menor de iniciales B.K.S.B. fue víctima de acceso carnal, vía anal por parte del acusado, quien introdujo su pene en el ano de la menor agraviada, hechos acontecidos "... en el interior del inmueble de la menor agraviada, en circunstancias que estaba lavando los servicios, su hermano se encontraba jugando afuera de su

casa, tocan la puerta, era "Kiko" y se sube en su encima ... además de haber señalado que el acusado, le ponía su pene en su vagina y potito, que sentía dolor...", conforme a los hechos probados.

5.2. Precisándose, que la agravante del último párrafo del citado artículo, se configura, toda vez, que el acusado resulta ser tío de la menor agraviada, hermano de su madre fallecida de la menor, existiendo el vínculo familiar, que le dio particular autoridad sobre la víctima y que le llevó a depositar en él su confianza, toda vez, que incluso lo llamaba "Kiko", que es el apodo, que el propio acusado indicó tener, al momento que se le preguntaron sus generales de ley.

SEXTO: VINCULACIÓN DEL ACUSADO CON EL EVENTO DELICTIVO:

6.1. En cuanto a la vinculación del acusado, con los delitos, materia del plenario, debemos indicar que como se conoce, este tipo de delitos, se cometen en la clandestinidad, por lo que, en muchas ocasiones, la única testigo del hecho resulta ser la víctima. Al respecto, es preciso señalar, que, sobre el testimonio de la víctima como elemento de prueba, debe tenerse en cuenta, que la jurisprudencia nacional, ha admitido que la declaración de ésta, puede ser prueba suficiente, para enervar la presunción de inocencia, siempre y cuando su declaración, esté rodeada de ciertas cautelas, en aquellos casos, en los que sea esta, la única prueba de cargo concurrente. Así, considera que, para que la declaración de la víctima, pueda enervar por sí misma la presunción de inocencia, será necesaria la concurrencia de tres requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, los cuales consideramos, han sido plenamente acreditados.

SÉPTIMO: RAZONES QUE DESVIRTÚAN LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

7.1. En ese sentido, en el presente caso, debe tenerse en cuenta, que conforme al **Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116** de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, si la declaración del agraviado, como único testigo de los hechos, tiene entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna tres garantías de certeza: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud y iii) persistencia en la incriminación.

7.2. En el presente caso, el Colegiado considera, que concurren las tres garantías de certeza antes anotadas, pues, respecto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, no se ha acreditado en juicio oral, conforme a la actuación probatoria desplegada, que la menor agraviada, haya sindicado al acusado, a quien llamaba tío "Kiko", por motivos espurios, como la persona que le frotó el pene en su vagina y que además le introdujo el pene en el ano, por cuanto, estos hechos, recién los contó el día 25 de Julio de 2014, toda vez, que la menor inició su menstruación en esta fecha, coincidente con el acceso carnal vía anal, siendo que, ni siquiera contó, en su oportunidad, en cuanto a los actos contra el pudor, consistentes en la frotación de su pene en la vagina, que ocurrió con fecha 24 de mayo de 2014, fecha en la que cumplía años su padre, siendo que, por tal razón, al contarle de lo sucedido a su hermana Estefa, es que recién el padre de la menor agraviada, acudió a formular la denuncia a la Comisaría de Illimo, conforme al acta de denuncia verbal, para luego concurrir al Centro de Salud de Illimo, donde fue atendida por el médico Luis Alberto García Quepuy, quien al deponer en juicio, corroboró la versión primigenia de la menor agraviada y por esa razón, es que se levantó el Acta de intervención policial en el distrito de Illimo de fecha 25 de julio del 2014 y posteriormente se realizó la intervención del acusado, como se advierte del acta de intervención - Illimo de fecha 25 de julio del 2014, en ese sentido, pretender la defensa del acusado, al presentar una documental, consistente en la carta notarial, que sería el motivo de la denuncia por estos hechos tan graves, por cuanto, le fue cursada a don Juan Sánchez Inoñán (padre de la menor agraviada), por parte del acusado Salvador Isaac Bances Valdivieso, donde se indica que éste le habría prestado hace seis años, la suma de cuatrocientos soles, cursada con fecha posterior a los hechos, es decir, el mes de agosto del año dos mil catorce, cuando los hechos sucedieron en los meses de mayo y julio del año dos mil catorce, no resulta contundente, como para considerar que los hechos imputados, son producto del odio, resentimiento, enemistad o algún móvil subalterno, consecuentemente, se tiene por acreditado el primer presupuesto.

7.3. En cuanto a la **Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. La entrevista única realizada a la menor de iniciales B.K.S.B., oralizada en juicio, ha consistido en:

i) **Que, el día 24 de mayo de 2014, fecha del cumpleaños del padre de la menor**, don Juan Sánchez Inoñán, fue víctima de tocamientos indebidos, por parte de su tío Salvador Isaac Bances Valdivieso "Kiko", consistentes en el frotamiento de su pene en su vagina, habiendo precisado que: *"para el cumpleaños de su papá, cuando se dirigía a comprar, la cazó y la llevó por las chacras y se subió encima en su cuerpo"*, siendo que, la fecha del cumpleaños de su padre, ha quedado acreditada con la declaración de éste, a nivel preliminar, oralizada en juicio, siendo que, esta versión de la menor, también la manifestó ante la psicóloga Mirna Montes Gamarra, quien emite la apreciación psicológica N° 007-2014, actuada en juicio, aunado a ello, también esta versión quedó plasmada en el Informe Social N° 065-2014, explicado en juicio por la Licenciada Jacqueline Díaz Núñez y del examen al perito psicólogo Juan Antonio Seclén Flores, quien en juicio oral, concurrió en reemplazo de la psicóloga Sandra Melissa Ferrari Camus, donde le contó que su tío "Kiko" (el acusado), le ponía su pene en su vagina y si bien, la menor, no ha señalado el término "frotamiento", también es cierto, que dada la edad de la menor, a la fecha de ocurridos los hechos, esto es, diez años, no podría exigírsele tal circunstancia, más aún, si el certificado médico legal, en el que el médico legista examinó a la menor, concluyó que ésta no presentó signos de desfloración himeneal.

ii) **Así mismo, en el acta de entrevista única, actuada en juicio, la menor precisó, que el día 25 de Julio de 2014**, fue víctima de acceso carnal, vía anal por parte del acusado, quien introdujo su pene en su ano, hechos acontecidos *"... en el interior del inmueble de la menor agraviada, en circunstancias que estaba lavando los servicios, su hermano se encontraba jugando afuera de su casa, tocan la puerta, era "Kiko" y se sube en su encima ... además de haber señalado que el acusado, le ponía su pene en su vagina y potito, que sentía dolor..."*, versión que además sostuvo de manera contundente, al poner de conocimiento lo sucedido, a su hermana Estefa Siesquén Bances, contándole a su padre Juan Sánchez Inoñán, al médico legista José Félix Hernández Medina, quien corroboró, al momento de su examen, estos signos de actos contranatura y también en la data del certificado médico legal N° 1691-DCLS, donde se

consignó, que la menor le indicó, que ese día, el acusado, *“introdujo el pene en su “potito”, causándole dolor”* y por eso presentó signos de actos contranatura recientes, además, al perito psicólogo Juan Antonio Seclén Flores, quien en juicio oral, concurrió en reemplazo de la psicóloga Sandra Melissa Ferrari Camus, relató que fue su tío “Kiko”, quien le ponía su pene en su vagina y su potito, que sentía que le dolía, como se puede advertir, estas corroboraciones periféricas, refuerzan la versión de la menor.

iii) Aun cuando, la abogada de la defensa, ha pretendido desacreditar la versión de la menor agraviada, ofreciendo a la Perito Bióloga Judith del Carmen Chirinos Alvarez, respecto al Dictamen Pericial N° 2014001000742, que con fecha 25 de Julio de 2014, a las 21:00 horas, se tomó la muestra de secreción anal de la menor de iniciales B.K.S.B., en la que se concluyó que no se observaron espermatozoides, consideramos que esto resulta factible, por el hecho, que la menor se encontraba con su menstruación, lo que pudo provocar, que la sangre barrera con los espermatozoides; al Perito Biólogo Forense Eleazar Homero Inoquio Palacios, quien concurrió en reemplazo del Perito Jhony W. Díaz de la Cruz, respecto al Dictamen Pericial de Biología Forense N° 421/2014, que con fecha 26 de Julio de 2014, se solicitó la pericia biológica en prenda de vestir (un pantalón jeans de color azul), el cual le pertenecía al acusado, en la que se concluyó, que no se observaron manchas biológicas aparentes y a la observación microscópica, no se visualizaron estructuras espermáticas, lo que, como bien lo señaló el acusado, tenía puesto un jean, luego se fue a bañar a su casa, después salió a jugar fútbol, para lo cual se habría colocado un short, siendo evidente, que sería esta la causa, para que la citada pericia, arroje resultado negativo, mas aún, si no resulta creíble, que el acusado no use trusa desde niño, lo que se considera como argumento de defensa, al que tiene derecho todo imputado y al Perito Biólogo Forense Max Roger Siadén Ortega, respecto al Dictamen Pericial de Biología Forense N° 470/2014, que con fecha 25 de Julio a las 23:30 horas, se recibió una prenda íntima femenina (calzón de algodón de color amarillo claro y toalla higiénica), pertenecientes a la menor de iniciales B.K.S.B., en la que después del examen en el Laboratorio, se concluyó, que únicamente se encontraron restos de sangre humana grupo “O” y no se encontraron restos de espermatozoides humanos ni otros elementos biológicos de interés criminalístico, resulta evidente, que al encontrarse la menor menstruando, es factible que el flujo menstrual, haya conllevado, que el resultado arroje negativo para espermatozoides.

iv) Siendo ello así, dichas pericias, no desmerecen, la prueba contundente de cargo, ofrecida por la Fiscalía, con la finalidad de corroborar la versión de la menor, no solo, del médico legista, que concluyó signos de actos contranatura reciente, sino que además, en la muestra de secreción del surco balanoprepucial, practicado al acusado, explicado por la perito bióloga, esta arrojó que se observaron algunas cabezas de espermatozoides, con lo que se desvanece el argumento de la defensa, mas aún, si no se ha podido acreditar su teoría del caso, en cuanto prometió probar en juicio, que la fisura anal encontrada, no se debía a la introducción del pene, sino a una patología, provocada por una infección bacteriana; sin embargo, el médico legista, al ser examinado en juzgamiento, fue ilustrativo al explicar, que la fisura anal de forma triangular (vértice hacia el ano), era producto del ingreso de un pene o algo similar con las mismas características, lo cual pudo observar, al haber colocado a la menor en una posición que le permitió advertir, tal circunstancia, es decir, abriendo los glúteos de la menor, caso contrario, solo se habría observado una lesión lineal.

v) Esto último, toma fuerza, con el Informe Psicológico N° 130-2017-LCRC, practicado al acusado Salvador Isaac Bances Valdivieso, actuado en juicio, que, en cuanto a su historia personal, en el ítem vida psicosexual: ¿a qué edad y con quién tuvo su primera relación sexual?, respondió que nunca tuvo relaciones sexuales, no ha tenido enamorada. ¿Alguna vez ha visitado algún prostíbulo?, respondió que no, lo cual, no se condice con lo que declaró en juicio, cuando de forma libre y espontánea, que manifestó, que tuvo una enamorada, con quien mantuvo relaciones sexuales vía vaginal, por ser ese su gusto y que también mantuvo relaciones contra natura; pero con mujeres, a quienes se le paga.

vi) Mas aún, si la Perito Psicóloga Sandra Melissa Ferrari Camus, explico el Protocolo de Pericia Psicológica N° 1879-2014-PSC, practicado a la menor de iniciales B.K.S.B, concluyéndose: que la menor, se encuentra en proceso de estructuración de su personalidad, con tendencia a la introversión, reservada, retraída en sí misma, insegura, tímida, quien muestra un comportamiento sumiso; adicionalmente reporta tocamientos por parte de persona conocida (tío) donde estas tienen la connotación de una experiencia negativa desagradable que generan en la menor recuerdos de incomodidad, manteniéndose alerta y distante hacia dicha persona, esto se corrobora, con la apreciación psicológica N° 007-2014, actuada en juicio, en la que, se realizaron entre otras recomendaciones: que la niña, reciba tratamiento psicológico para mejorar su estabilidad emocional y terapia familiar, no revictimizar a la menor, a fin de no agudizar su estado emocional, fortalecer sus redes de soporte familiar.

vii) Reafirmando lo antes citado, con la explicación brindada por la Licenciada Jacqueline Díaz Núñez, del informe social N° 065-2014/PNCVFS-MIMP/T.S.JDN, que la menor de iniciales B.K.S.B., se encuentra en situación de alto riesgo SEVERO, habiendo encontrado en los factores de riesgo: La vulnerabilidad por ser menor de edad, síndrome de indefensión, acceso del agresor hacia la víctima, las amenazas de daño físico y el hecho que el agresor se encuentre en libertad.

viii) Tanto más, sino se ha acreditado en juicio, que el acusado Salvador Isaac Bances Valdivieso, el día de los hechos, consistentes en el acceso carnal vía anal, es decir, el día 25 de julio de 2014, precisamente a la hora de lo ocurrido, se haya encontrado en el taller de William Inoñan Chapoñán, toda vez, que en el acta de entrevista personal, este testigo, señaló que el acusado habría estado en su taller la citada fecha de 10:30 a 13:00 horas; sin embargo, en juicio, cuando ha concurrido a declarar, al ser ofrecido por la defensa del acusado, manifestó que estuvo desde las 10:30 horas hasta las 15:00 horas, no resultando creíble la versión, que en un primer momento, es decir, al día siguiente de los hechos, haya estado ocupado y que por esa razón, señaló una hora distinta a la Fiscalía, conforme se aprecia del acta de entrevista personal, actuada en juzgamiento, consecuentemente, lo anteriormente descrito, nos lleva a concluir que la versión de la agraviada es **verosímil**, por las características con la que ha sido vertida en juicio oral.

7.4. De igual manera, se cumple con la exigencia de **Persistencia en la incriminación**, es decir, que la sindicación ha sido ratificada en el transcurso del proceso, desde la etapa preliminar, a través de la entrevista única realizada, toda vez, que la menor expone el relato de los hechos, consignados en la Pericia Psicológica N° 1879-2014, además en la data del Certificado Médico Legal N° 1691-DCLS; antes citadas; así mismo, en la Apreciación Psicológica N° 007-2014 y el Informe Social N° 065-2014.

7.5. Finalmente, de la prueba actuada, se ha logrado tener la convicción, sobre la responsabilidad del acusado, por lo que, debe ser condenado por los delitos cometidos en agravio de la menor de iniciales B.K.S.B.

OCTAVO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD:

8.1. En el presente caso, no se ha logrado determinar, la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado por los delitos, que se le imputan como para negar la antijuridicidad.

8.2. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse, que en el momento de los hechos, el acusado, era una persona mayor de edad y ha cometido los mismos, en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba, actuados en juicio, que demuestren lo contrario, además por la forma y circunstancias, como se han producido los hechos, ha podido comprender la ilicitud de su conducta e incluso, claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia, al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por la representante del Ministerio Público.

NOVENO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:

9.1. Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173°, numeral 2 del Código Penal y último párrafo del citado artículo.

9.2. En ese sentido, es de señalarse, que la representante del Ministerio Público, en lo que corresponde, al delito de violación sexual, estipula como pena, la de cadena perpetua, siendo que, la parte infine del artículo 50 del Código Penal, expresa, que cuando uno de los delitos, contempla como pena, la de cadena perpetua, corresponde imponerle esta, motivo por el cual, se está solicitando se imponga al acusado, la pena de cadena perpetua.

9.3. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha tres de enero de dos mil tres, recaída en el Expediente N° 00010-2002-AI/TC, advirtió que la cadena perpetua, conforme a la regulación del Código Penal, no permite cumplir con los fines constitucionales de la pena, previstos en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución, porque como tal, impide la reeducación, rehabilitación y reincorporación, como fines del régimen penitenciario, por su carácter atemporal (ver fundamentos jurídicos desde el 178 hasta el 183). Así mismo consideró a la cadena perpetua, contraria a los principios de dignidad humana y de libertad (ver fundamentos jurídicos desde el 184 hasta el 194)¹³.

9.4. Sin embargo, en la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil seis, recaída en el Expediente N° 0003-2005-AI/TC, ha señalado, que al haberse introducido con posterioridad a la sentencia mencionada, normas que establecen, que la cadena perpetua, está sujeta a revisión a los treinta y cinco años de cumplida la pena privativa de libertad, a fin de determinar, si la misma ha cumplido con los fines antes mencionados, dicho carácter de atemporalidad, ha sido superado, razones por las cuales, la considera constitucional (ver fundamentos jurídicos desde el 13 hasta el 21)¹⁴.

9.5. En ese orden de ideas, corresponde al órgano jurisdiccional, en el caso concreto, verificar si la pena de cadena perpetua, satisface las razones, que el propio Tribunal Constitucional, consideró como sustento, para desestimar la acción de inconstitucionalidad de la pena de cadena perpetua en el Expediente N° 0003-2005-AI/TC.

9.6. Dejó claro también, el mencionado Tribunal, en esta última sentencia, que la posición asumida, no significa que el Derecho Penal, se convierta en un Derecho Penal "simbólico", sino que debe responder eficazmente, dentro del marco constitucional establecido, frente a la afectación de los bienes constitucionales, que también el Estado Constitucional de Derecho, tiene la obligación de proteger – aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal y buscando siempre la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

9.7. Verificado el caso concreto, se logra advertir, que el acusado, al momento de los hechos acontecidos, contaba con veintidós años de edad, lo que significa, que este órgano jurisdiccional, no puede descartar a priori, la posibilidad de revisión de su condena cumplidos que sean los treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.

9.8. La defensa técnica, no ha cuestionado en absoluto la pena propuesta, por la representante del Ministerio Público y el Colegiado, no advierte ninguna circunstancia a favor del acusado, que permita imponerle una pena, menos gravosa, por el contrario, dada la gravedad del delito cometido, su conducta resulta sumamente reprochable, en tanto se trata de una menor, que al momento de los hechos contaba con diez años de edad, sin que se haya advertido en el acusado arrepentimiento alguno, pese a la contundencia de la prueba de cargo, actuada en juicio por la representante del Ministerio Público.

9.9. Por estas razones, este Colegiado, considera que, en el presente caso, resulta absolutamente legítimo, imponer la pena de cadena perpetua al acusado, en calidad de autor, por cuanto, dada la posibilidad de revisión de la misma a los treinta y cinco años, se salvaguarda la finalidad de la pena, prevista en el artículo 139°, inciso 22 de nuestra Norma Fundamental.

9.10. Finalmente, es de indicar, que, en cuanto a lo solicitado por la Fiscalía, respecto de la aplicación del artículo 178-A del Código Penal, toda vez, que este tipo de delitos, contempla que previo examen médico y psicológico, se someta al condenado a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación, corresponde disponer el mismo, al haberse acreditado la responsabilidad del acusado y consecuentemente emitir una sentencia condenatoria.

DÉCIMO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL:

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 00010-2002-AI/TC.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 0003-2005-AI/TC.

10.1. Respecto al monto de la reparación civil, debe considerarse que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como “ofensa penal” – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil *ex delicto*, infracción/daño, es distinta), el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos¹⁵. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria, de acuerdo a lo establecido por los artículos 93° y 101° del Código Penal, por lo que, el monto de la reparación civil, debe guardar relación y estar en función, a la magnitud de los daños ocasionados, a los intereses de la víctima, debiendo comprender, la restitución del bien afectado o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.

10.2. Así mismo, en el Acuerdo Plenario número 6–2006/CJ–116¹⁶, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar, tanto **(1) daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial–, cuanto **(2) daños no patrimoniales**, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales – tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.

10.3. En el presente caso, atendiendo a la naturaleza del hecho, la reparación civil, tiene que fijarse en función de los daños y perjuicios causados, que, en este caso, está representado por la afectación al desarrollo psicosexual de la menor agraviada, quien producto de la situación negativa vivida, resulta factible, haya quedado con secuelas.

10.4. Que, en el caso de autos, la Representante del Ministerio Público, al emitir sus alegatos de clausura, solicitó se fije el monto de la reparación civil en la suma de cuatro mil soles, en lo que respecta al delito de violación sexual, en atención al daño ocasionado a la menor agraviada.

10.5. Sin embargo, si bien, se ha logrado acreditar durante el desarrollo del juicio oral, que la menor agraviada, sufrió una afectación emocional, asociada a experiencia negativa vivenciada con su tío – el acusado; empero, el Colegiado considera que el monto de la reparación civil, respecto al delito de violación sexual, es la suma de cuatro mil soles, suma que resulta ser proporcional y razonable.

DÉCIMO PRIMERO: IMPOSICIÓN DE COSTAS:

Teniendo en cuenta que el acusado, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, numeral 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

DÉCIMO SEGUNDO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA:

Atendiendo, a que según el artículo 402°, numeral 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 50°, 92°, 93°, 173°, numeral 2, 176°-A, numeral 3, 178°-A del Código Penal; artículos 393° a 397°, 399°, 402°, numeral 1 y 500°.1 del Código Procesal Penal, el **Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque**, administrando justicia a nombre de la Nación:

FALLA:

3.1. CONDENANDO al acusado **SALVADOR ISAAC BANCES VALDIVIESO** en calidad de **AUTOR** del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en su figura de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto por el artículo 173°, numeral 2° y último párrafo de este artículo del Código Penal en agravio de la menor de iniciales **B.K.S.B.** y como tal se le impone la pena de **CADENA PERPETUA**, la cual podrá ser objeto de revisión al cumplimiento de los treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.

3.2. SE ORDENA la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal. **CURSÁNDOSE** los oficios a la entidad penitenciaria pertinente.

3.4. SE FIJA en CUATRO MIL SOLES, el pago por concepto de Reparación Civil, que deberá abonar el sentenciado, a favor de la menor agraviada de iniciales **B.K.S.B.**, por el delito de violación sexual de menor de edad.

3.5. SE DISPONE EL SOMETIMIENTO A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO, al sentenciado, previo examen médico o psicológico, que determine su aplicación, a fin de facilitar su readaptación.

3.6. IMPÓNGASE el pago de las **COSTAS**, al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

¹⁵ Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, Sala Penal Permanente y Transitorias fundamento jurídico 7.

¹⁶ Fundamento Jurídico 8.

3.7. **Consentida y/o ejecutoriada** que sea la presente hágase efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia

3.8. **EXPÍDANSE** los testimonios y boletines de condena y elabórese la Ficha de Renipros.

3.9. En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente donde corresponda.

TOMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.

S

res.

MUÑOZ MONDRAGON
NECIOSUP CHANCAFE
NIÑO BURGA (D°D°)



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LAMBAYEQUE
PRIMER JUZGADO COLEGIADO
PENAL PERMANENTE

EXP. N°

: 2615-2020-70-1706-JP-RE-05

ACUSADO : LUIS ENRIQUE VELEZ TARRILLO

DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADA : Menor de Iniciales C.J.V.Z

JUECES : ROSA AMELIA VERA MELÉNDEZ
ELIA JOVANNY VARGAS RUIZ
JOSE HERNAN NECIOSUP CHANCAFE

SENTENCIA

Resolución Número: **tres**
Chiclayo, diez de diciembre
Del año dos mil veinte. -

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Directora de Debates, la magistrada **ROSA AMELIA VERA MELÉNDEZ**, se procede a dictar sentencia, bajo los términos siguientes:

I.- PARTE EXPOSITIVA

1.1.- SUJETOS PROCESALES:

1.1.1.-PARTE ACUSADORA: Dr. **ELVIS MAYER CASTILLO MÉNDEZ**, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de la Victoria, domicilio Laboral en la Avenida Los Incas N°1013-Segundo Piso del distrito de La Victoria Casilla Electrónica N°108168, correo electrónico elcastillodj@mpfn.gob.pe

1.1.2.- PARTE ACUSADA: **LUIS ENRIQUE VELEZ TARRILLO**, identificado con DNI N°44565241, tiene 33 años, nació el 23 de junio de 1986, natural de Chiclayo, hijo de Don Alejandro Velez Quiñones y de Doña Carmen Tarillo Tineo, grado de instrucción primero de primaria, estado civil soltero, tiene dos hijos, ocupación mototaxista y en planchado de carros, percibía S/50.00 soles diarios, registra antecedentes por el delito de robo, no tiene bienes de propiedad a su nombre, interno en el penal desde que la madre de su hijo lo denunció, mide 1.65 mts, pesa 68 kilos, no tiene apodo, tiene tatuajes, en la pierna izquierda tiene un dragón en forma de la U, en la espalda tiene el nombre de su hija mayor "Claudia", en la mano izquierda el nombre de la madre de su hija con iniciales F.L.Z.CH

❖ **ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO:** Dr. **MILTON LINARES SAMAME**, registro ICAL N°1554, casilla electrónica N°39826, correo electrónico mlinaressamame4@gmail.com número de celular 979951954

1.1.3.- PARTE AGRAVIADA: Menor de Iniciales C.V.Z -ACTOR CIVIL: Representado por la señora FLOR LESBY ZULOETA CHAVEZ identificada con DNI N°46110104

❖ **ABOGADA PARTICULAR:** Dra. **SANDRA LIZBETH MOLOCHO POLO**, identificada con registro ICAL N°6867, casilla electrónica N°112301.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA:

1.2.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

d) Hechos materia de imputación:

El Ministerio público va a probar que el señor acusado **LUIS ENRIQUE VELEZ TARRILLO** ha abusado sexualmente de su menor hija de iniciales C.J.V.Z, hecho acontecido el día 03 de abril del año 2020, cuando se encontraban en su domicilio en el sector El Potrero S/N distrito de Reque, siendo que el acusado se encontraba con la menor agraviada en unos de los ambientes del segundo piso, donde ha abusado sexualmente de ésta, la señora Lesby ha descubierto de manera directa al acusado abusando de su menor hija, y el se ha dado a la fuga, y con la testimonial del efectivo policial, este va a señalar, los hechos desde que toma conocimiento de los mismos, se va a tener el examen del médico sobre el examen físico a la menor y del psicólogo quien depondrá de la pericia psicológica practicada a la menor agraviada.

e) Sustento jurídico

El Ministerio Público va a probar que el acusado LUIS ENRIQUE VELEZ TARRILLO es **AUTOR** del delito de Violación Sexual de menor de edad, hecho tipificado en el artículo 173° del Código Penal. Motivo por el cual el Ministerio Público solicita se le imponga al acusado LUIS ENRIQUE VELEZ TARRILLO, la pena de **CADENA PERPETUA**.

ACLARACIONES solicitadas por el COLEGIADO (DIRECTORA de DEBATE)

El hecho ocurrió en horas de la mañana, aproximadamente a las 09.30 de la mañana, del día 03 de abril del 2020, según la versión de la menor agraviada, que las agresiones habían empezado cuando tenía 9 años de edad, inició con tocamientos, indica que vivía una semana con la agraviada y su madre y otras semanas con su familia en Chiclayo. Ha sido sorprendido por la madre de la agraviada, y el huyó en su mototaxi en dirección a la casa de su madre en José Leonardo Ortiz.

1.2.2.-DE LA ABOGADA-ACTOR CIVIL

Indica que va a probar que el acusado si es responsable del delito, ya que existen los suficientes medios de prueba, así como la declaración la madre de la agraviada, con los mismos medios de prueba va a probar el daño causado a la menor, por lo que va a solicitar el monto de **S/20,000 (Veinte Mil Soles)** por concepto de Reparación Civil.

1.2.3.-DEL ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO

Indica que la defensa técnica del acusado, viene a indicar que durante la secuela de este juicio va a acreditar que su patrocinado no es autor del delito de violación de menor, que le imputa la fiscalía, el día que se señala nunca ultrajó a su familiar a la supuesta agraviada y en su oportunidad va a solicitar que se le absuelva de todos los cargos que se le imputan.

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACIÓN

Luego que se le explicara los derechos que le asisten en juicio y la posibilidad que la presente causa termine mediante conclusión anticipada; sin embargo se le explica que este delito no permite beneficio de descuento de la pena; el acusado **LUIS ENRIQUE VELEZ TARRILLO**, previa consulta con su abogado defensor, manifestó que; **NO ADMITE** los cargos atribuidos por el representante del Ministerio Público.

1.4.- NUEVA PRUEBA

El representante del Ministerio Público NO presenta la actuación de nuevo medio de prueba.

Abogada Actor Civil NO presenta la actuación de nuevo medio de prueba.

El Abogado Defensor Público NO presenta la actuación de nuevo medio de prueba.

1.5.-DECLARACION DEL ACUSADO

El acusado por intermedio de su Abogado Defensor indica que va a declarar, al final de la actividad probatoria, haciéndole conocer que si se abstuviera de declarar, de conformidad con el artículo 376° inciso 1) del Código Procesal Penal, en su oportunidad se dará lectura de su declaración que hubiera brindado en sede fiscal.

1.6.- ACTIVIDAD PROBATORIA**1.6.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO****A) PRUEBAS TESTIMONIALES**

A.1.-Testimonial de la madre de la menor agraviada FLOR LESBY ZULOETA CHAVEZ, identificada con DNI N°46110104, indica que conoce al acusado, era su conviviente, la menor agraviada es su hija. Procedió a tomar juramento de Ley.

INTERROGATORIO DEL FISCAL

Indica que tiene 31 años, ella vive en el sector el Potrero S/N Reque, cuando se ha comprometido se ha ido a vivir a Chiclayo desde los 15 años. Indica que si lo conoce al acusado, ha tenido 15 años de convivencia, la última vez que ha visto al acusado ha sido el 03 de abril del año 2020, a un aproximado de 09.30 de la mañana, ella estaba en la cocina haciendo limpieza, ella lo mandó a la tienda para comprar insecticida para matar los insectos, ella estaba entretenida limpiando, y él le dijo que iba a descansar al segundo piso, subieron sus niñas, ella seguía limpiando como él sabe que ella cuando limpia hasta no terminar de limpiar no deja las cosas así, ella se iba a la casa de su mamá, pero de la puerta de la cocina se le vino algo, subió por las escaleras, escuchó silencio, se le hizo extraño se fue de frente a la habitación, a su niña, la ve a su niña arrodillada con su falda abajo, su papá (acusado) atrás en movimiento como cuando se tiene relaciones, en unos segundos se quedó fría, su hijita se alzó su short, y vino corriendo a sus brazos llorando, él con su desesperación se subió su short y él le dijo, "ella quería, yo no quería, serrana no me denuncies", ella le dijo eres un monstruo, como le vas hacer eso a tu propia hija, ella empezó a llorar, él se ha metido al primer piso, ella le ha estado preguntando a su niña porque no me dijiste, ella le decía que él la obligaba que la tenía amenazada, él ya estaba con zapatillas en la mano, él le decía a su hermana yo no he hecho nada, ella ha agarrado un palo y le ha tirado como 5 palazos, él ha agarrado su moto y se ha ido a Chiclayo, ella le dijo a su hermana que la acompañe a denunciar a la comisaría, ella narró los hechos a la policía, ahí le dijeron señora suba al patrullero, empezaron a buscarlo, se han ido a su casa y ahí lo han capturado.

INTERROGATORIO DE LA ABOGADA-ACTOR CIVIL

Indica que cuando ya lo habían capturado, el en el patrullero le dijo lo que yo siento es por la Yumi, porque por lo menos me van a dar 15 años, el empezó a mirarla a su hermana con una mirada amenazante. Indica que el acusado si ha tenido denuncias por una señora en la comisaría de Leonardo Ortiz de Lujan.

INTERROGATORIO DEL ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO

Indica que no ha escuchado ningún grito, si subió en silencio al segundo piso descalza, le pegó por los hombros, en la espalda y en la cabeza, eso fue después que lo encontró y ella con desesperación se fue a su mamá a contarle y cuando el ya salía con sus zapatillas en la mano, en el primer piso, ella agarró un palo de algarrobo, le pego, él estaba sano, (sobrio).

ACLARACIONES solicitadas por el COLEGIADO (DIRECTORA de DEBATE)

Indica que lo mando a comprar el insecticida a la tienda, el empezó a echar por todo el filo de la cerámica, pues ahí se metían porque no le han echado fragua a la cerámica (filo), por ese filo salen los animales, empezaron a salir las cucarachas y ella empieza a limpiar y él le dijo estoy cansado me voy arriba, ella le dijo anda, sus dos niñas han subido para jugar, a los 5 minutos bajo su niña menor, ella seguía limpiando, cuando termina de limpiar ya se iba a ir a su hermana pero algo sintió y retrocedió, como vive en el campo, ella anda sin zapatos, ella se fue al frente a la habitación y se encuentra con lo sucedido su niña mirando a la puerta, con su falda abajo y su trusa también, y el detrás de ella, con movimientos como cuando hacen relaciones el acusado, no vio cuando lo penetraba, porque su niña ni bien la vio se paró y corrió hacia ella, antes él estaba en movimiento como cuando tienen relaciones sexuales, pero si lo ha visto con su pene afuera, se lo metió, se lo guardó cuando ella le vio. Indica que su hijita llorando le dijo "yo no quería, yo no quería, el me obligó, llorando", el guardándose el pene, le dijo "ella quería ella quería, serrana no me vayas a denunciar".

A una pregunta que describa su inmueble señaló que, abajo esta su sala y comedor, y dos cuartos, y su cocina y su corral, su escalera es de material noble, y arriba tiene tres cuartos, su dormitorio era abajo, los dormitorios en el primer piso, de las niñas también. En el cuarto que le encontró, iban a ser los dormitorios, no había muebles, en el cuarto que estaba arrodillada había una colcha, ahí subían un rato para acostarse y abrían las ventanas, era un edredón, y ahí le encuentra a la niña arrodillada en la colcha. Como pareja estaban bien, sino por el trabajo él se iba el día viernes, sábado y domingo estaba trabajando en Chiclayo, y toda la semana completa hasta el siguiente lunes. Vivían juntos como una pareja normal.

REDIRECTO DEL ABOGADO DEFENSOR

Ella trabaja en el campo en la chacra. Ahorita recién está saliendo a la chacra, no trabajaba en otro lugar, sale a las 6:00 de la mañana y regresaba a las 12:00. Aclara que en esa época no trabajaba.

A.2.-Testimonial del efectivo policial EDWIN JOAO SECLÉN ESCURRA, identificado con DNI N°46041775, indica que no conoce al acusado, no conoce a la agraviada. Procedió a tomar juramento de Ley.

INTERROGATORIO DEL FISCAL

Indica que es suboficial de la Policía Nacional del Perú, labora hace 11 años, actualmente presta servicios en la comisaría de REQUE, ha participado de la intervención del acusado LUIS ENRIQUE VELEZ, en circunstancias que una señora y su menor hija solicitaba apoyo en el sector El Potrero porque su hija había sido ultrajada y haciendo un patrullaje por la ciudad de Reque, ella dijo que conocía su casa en Chiclayo e iniciaron la persecución en búsqueda del intervenido, llegando al domicilio, señalando que él había sido participante del hecho, lo intervinieron se le condujo a la comisaría de Reque, en la intervención puso resistencia, pero posteriormente se hizo el uso de la fuerza para reducirlo y colocarle las esposas, durante el trayecto, si hubo un intercambio de palabras, la insultaba le decía que no era, que había presenciado algo mal, le dijo que cuando salga la va a encontrar y va a conocer quién era él.

INTERROGATORIO DE LA ABOGADA ACTOR CIVIL

Indica que no sabría decir si la familia lo insultaba a la madre de la agraviada, solo escuchó un cruce de palabras porque él estaba atento a la intervención.

INTERROGATORIO DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO

NO realiza ninguna pregunta

ACLARACIONES solicitadas por el COLEGIADO (DIRECTORA de DEBATE)

Indica que estaba con algún síntoma de ebriedad, tenía una herida en la cabeza, porque conforme le habían referido, la misma madre a fin de defender a su hija le hizo una herida en la cabeza con un palo, y luego se da a la fuga.

A.3.-Testimonial de la menor agraviada de iniciales CLAUDIA.J.V.Z., tiene 11 años de edad, indica que conoce al acusado, es su papá. Se le exhorta a decir la verdad. En compañía de la psicóloga Betty Doraliz Mori Cantino identificada con DNI N°40903513.

INTERROGATORIO DEL FISCAL

Tiene 11 años, vive en el sector el potrero –Reque, con su mamá y su hermana, se lleva bien con su madre, su padre se llama LUIS ENRIQUE VELEZ, ya no lo ve porque está en la cárcel, lo vio la última vez el 03 de abril del 2020, está en la cárcel porque abusó de ella. Ella subió al segundo piso con su hermana, Marjorie, y luego su hermana bajó, ella se quedó arriba, en el segundo piso de su casa, en una habitación, ella estaba con su padre LUIS ENRIQUE, luego él le jalo su cabello y le dijo que se arrodille, en la colcha, le bajo el short, y le introdujo su pene en su trasero (poto), luego su mamá, porque se fue corriendo abraza a su madre, no recuerda que le dijo, se molestó su madre, le gritó, anteriormente le tocaba las partes de su cuerpo, desde que tenía 9 años, su padre luego se fue de la casa.

INTERROGATORIO DE LA ABOGADA-ACTOR CIVIL

Si hablaba, que su mamá la iba a gritar, la iba a pegar que él se iba preso y su hermana iba a sufrir.

INTERROGATORIO DEL ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO

Indica que no le comentó a su madre porque le amenazaba. No gritó ni pidió auxilio, porque tenía miedo.

ACLARACIONES solicitadas por el COLEGIADO (DIRECTORA de DEBATE)

Estaban jugando por todo lado del segundo piso y miraban por la ventana. Su hermanita se bajó corriendo, cuando su hermana bajó, él le jalo de los pelos, ella estaba en una habitación que iba a ser su cuarto, donde estaba la colcha, el vino ahí.

REDIRECTO DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO

No recuerda quien subió primero

B) PRUEBAS PERICIALES

B.1.-Examen de la perito JESSICA JACKELINE ALARCON JIMENEZ identificada con DNI N°16791153, indica que no conoce al acusado, indica que no conoce a la menor agraviada. Procedió a tomar juramento de Ley.

- Respecto del **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°007392-DCLS**, de fecha 03 de abril del 2020, practicado a la menor de iniciales V.Z.C.J. (11). Lo cual la perito procede a oralizar la data, técnicas y las conclusiones.

EXAMEN DEL FISCAL

Indica que trabaja hace 11 años, en el área que trabaja es de clínica forense donde ven los delitos contra la libertad sexual, aproximadamente ven 50 casos mensuales. Si correlaciona los datos señalados por la madre con lo que han encontrado si se condice con las lesiones en el ano. Indica que en el examen se aprecia borramiento de pliegues por edemas en las horas IV a VI eso es en relación a las agujas del reloj, el borramiento se da cuando hay edematización de los tejidos, cuando hay una laceración o un agente externo por extravasación por el líquido extracelular, lo que provoca una hinchazón, lo cual se describe como un edema de los tejidos, eso va a provocar que los pliegues que son radiados, que al hincharse se borren no se marquen radiados, por ello lo señalan como borramiento, de forma triangular, termino reciente cuando hay un margen de 10 días, por forma triangular de tres lados, el vértice dirigido al interior del ano, significa que ha sido por un efecto de afuera para adentro, se dice reciente porque la coloración rojiza se da en las primeras 24 horas se encuentra un lecho rojizo, pasado las 24 horas depende de la coloración puede cambiar a rojizo morado, dependiendo de la intensidad de la lesión, pero siempre en las primeras horas se va a encontrar rojizo. Indica que llega a esa conclusión es lo que han hallado en el examen en la región anal, si bien es cierto la data es subjetiva porque eso es lo que refiere la menor y la madre sin embargo ellos son objetivos, todo lo que se describe es objetivo lo que le va a conllevar a concluir que la menor tuvo acto contra natura reciente.

EXAMEN DE LA ABOGADA-ACTOR CIVIL

NO realiza ninguna pregunta

EXAMEN DEL ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO

NO realiza ninguna pregunta

B.2.-Examen del perito psicólogo EFREN GABRIEL CASTILLO HIDALGO, identificado con DNI N°00328631, indica que no conoce al acusado, indica que no conoce a la menor agraviada. Procedió a tomar juramento de Ley.

- Respecto de la **PERICIA DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VÍCTIMA N°011187-2020-DCLS-V**, practicado a la menor agraviada V.Z.C.J (11).

EXAMEN DEL FISCAL

Indica que labora desde el 01 de abril del año 2009, examina normalmente un promedio de 3 a 4 casos por semana. Este tipo de procedimiento se inicia con la entrevista en cámara Gesell, con la finalidad de identificar, la caracterización emocional en el momento de los hechos durante el relato y la identificación de la persona, eso se realizó con la entrevista en cámara Gesell, luego se hace la evolución en el consultorio, para no volver a preguntar los mismos hechos y evitar las manifestaciones que estén presentes, la evaluación ha ocurrido posterior y la finalidad de la evaluación es identificar los hallazgos psicológicos, la anamnesis, el examen mental, la recopilación de datos que permitan comprender como ha sido su funcionamiento personal, familiar, data relevante respecto a la dinámica y estructura familiar y comprender su caracterización socio efectiva a partir de la entrevista, la ha evaluado a la menor, se ha realizado la primera en cámara Gesell y la segunda en consultorio, dada la emergencia sanitaria por el tiempo mínimo por el contagio. Indica que en la conclusión, se está hablando de fuentes de información, la data, durante la entrevista en cámara Gesell, describe la narrativa de los hechos, cuyo relato no solo es importante en identificación de hechos, la caracterización emocional que denote, la narrativa expresada guarda relación, el relato que reporta por cierta caracterización, las respuestas emocionales, el acceso al llanto, cambios en su comportamiento, el temor al sexo opuesto, el ánimo decaído, el relato en cámara Gesell es la narrativa contextual, las respuestas emocionales durante la denuncia, en donde se identifican indicadores forenses. La menor identifica o contextualiza o se describe al progenitor, se está hablando de la tercera conclusión. Indica que la narración es lógica y coherente, él lo describe su proceso cognitivo observándose disminución en la concentración, su discurso es fluido es lógico y coherente y esta descrito en el primer párrafo de su pericia.

EXAMEN DE LA ABOGADA-ACTOR CIVIL

No podría precisar cuánto va a demorar porque ello va depender del abordaje psicológico o de rehabilitación emocional que la menor reciba, no podría dar una opinión en tiempo, no se estila como una lesión física, las manifestaciones psicológicas son diferentes, debería tener un tratamiento psicológico ahí mismo, más inmediato reciba el tratamiento psicológico va a ser mejor, respecto de las respuestas cognitivas más aun cuando el agresor identificado está plenamente identificado con la esfera familiar, es más impactante, la vivencia psicológica se construye sobre los vínculos tempranos y los vínculos significativos mucho más temprano es mejor.

EXAMEN DEL ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO

Indica que una cosa es la evaluación y otra cosa es el tratamiento, si la información que tiene es relevante para establecer una conclusión que le permite corroborar Los hallazgos psicológicos, esa información relevante está enfocado primero a la caracterización de la dinámica, de los aspectos psicológicos y familiar y se han aplicado las baterías psicológicas.

C) PRUEBAS DOCUMENTALES

C.1.- **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL** de fecha 03 de abril del 2020.

- **Aporte del Fiscal**

Ante la denuncia de la madre de la agraviada proceden a la búsqueda ubicación y captura del acusado.

C.2.- **CONSULTA EN LÍNEA AL RENIEC N°61686722**, correspondiente a la menor V.Z.C.J (11).

- **Aporte del Fiscal**

Mediante el cual se acredita la edad de la menor agraviada y el vínculo que tiene con el investigado.

ABOGADO DEFENSOR: No realiza ninguna OBSERVACIÓN a las documentales oralizadas

1.7.-DECLARACIÓN DEL ACUSADO: LUIS ENRIQUE VELEZ TARRILLO

Indica que con la madre de su hija siempre han estado separados, ha habido pleitos por motivo de su trabajo, él se iba dejándolas dos semanas, la señora trabaja desde el viernes, sábado y domingo, ella tiene una denuncia por proxenetismo, el salió el 2012, del penal hizo un pacto con Dios, que iba a dejar de robar, el delinquiró desde menor de edad hasta los 22 años, cumplió con su pena de 4 años. Con la señora ha tenido muchos pleitos, ella quería su casa de material noble, ella tenía un oficio antiguo, ella tiene una denuncia por proxenetismo, dejaba a su hermana menor Norma, él llevo el día domingo a dejar las cosas a sus hijas, llevo a las 6:00 de la tarde encuentra a sus hijas en su casa, la encuentra a su Claudia triste, justo llegando Lesly, le dijo sigues haciendo en pandemia, ella tiene una enfermedad de las tres cruces, por lo poco que tú me das no me alcanzas, él le insulto, me da asco, el domingo discutió fuerte con ella, él se levantó el lunes temprano, compró para el desayuno, ella llegó oliendo la boca a licor, le dijo échate a descansar porque su hija esta grande, se levantó temprano a discutir con ella, ese día 6:00 de la mañana hizo el desayuno, 8:30 se hecho a descansar en la sala, la madre de su hija fue violada por su padre y su hermano, que a los 9 o 10 años abusaba de ella, y que ella perdonó a su padre y a su hermano, la otra comenzó a insultarlo levántate fumón, el fuma marihuana, ella se fue a la casa de su hermana, donde viven es un campo, le dijo LUIS de nuevo siguen discutiendo ella le dijo la plata no alcanza, ella le dijo deja de estar peleando, de nuevo comenzaron de nuevo a discutir, ante de seguir discutiendo, le dijo que traiga un insecticida, su hermana se llama LUZ, ella ni por acá, yo salí, me voy a traer los fumigadores y ha fumigado sus cuartos, estaba su mamá, sus suegros, se agarró a fumar todo el cuarto, el veneno es fuerte con sapolio, fumigó toda la casa, su suegra le dijo mi cocina, las cucarachas, acá las cosas le dijo fumón ven, algún día te voy a ver refundido, no me dejas tranquila, le decía deja de tonterías, le dijo yo te quiero, desde que ella lo denunció por violación se fue al escuelín por un año, hasta que cumplió los 15 años, fumigó la cocina, le tiro los vasos, ella le decía te quiero ver preso, tú eres un impedimento, él se subió al segundo piso, comenzó abrir los cuartos, saca la cabeza, y sus dos hijas dicen que su papá esta arriba, le dijo bajen para abajo, flacuchenta y gorda, se agarran a jugar y él se mete al cuarto de Claudia, encuentra las sabanas, estas cosas son de Mayumi, ha bajado sus carteras, ha bajado a la cocina, y él le dijo gordita, le dijo bájalo todo y el empezó a vomitar y subiéndolo su mamá, que mucho te veo con mi hija, la agarrado de las manos la ha bajado a su hija, ella se ha ido al cuarto de su hermana, no es primera vez empezó a mentarle la madre, le ha cogido las llaves de tu moto, lárgate perro de mierda, y agarrado un palo, un pájaro de bobo, mucho me insultas, le ha dado en la cabeza. El agarrado sus llaves de su moto, en su moto, se fue a Chiclayo y pensó que se iba a separar de ella, él siempre la ha amado, ella ha estado en el oficio más antiguo, él le decía te voy quitar a mis hijas.

Si la estuviera penetrando como no va a llorar, que ella dice que ha subido que ha corrido que ha abrazado como va a ser con el short abajo, que esa mujer que es arisca no me va a rasguñar, es inocente, él ha dejado el mundo delincuencial por esas dos niñas, lo ha ayudado mucho sus hijas, su madre le decía que se separara de la mujer. Si lo hubiera encontrado desangrándose, con escaldaduras, con hemorroides, estuviera con ardencias, él no le ha hecho nada a su hija, es su sangre él tiene mujeres venezolanas, ella la señora es enferma, él sabe que sabe porque ha estado preso. Es inocente, como la va a tocar a su hija, tiene que tocarla, tiene que golpearla, no hay golpe moretón.

INTERROGATORIO DEL FISCAL

NO realiza ninguna pregunta

INTERROGATORIO DE LA ABOGADA-ACTOR CIVIL

Indica que la relación con su hija es espectacular, tiene paseos recreos con ella, tiene videos, intento ser el mejor padre. Él no ha nacido en cuna de oro, sino su madre lavando ropa, quiso darle educación, cuando salió su hija, era cohibida, como vivía en el campo, su madre trabajaba en el mundo de proxenetismo. Indica que no la amenazó le dijo no te creas payasa, el prefirió que lo acuse que la hubiera violado a ella, lo intervienen.

INTERROGATORIO DEL ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO

NO realiza ninguna pregunta

ACLARACIONES solicitadas por el COLEGIADO (DIRECTORA de DEBATE)

Indica que no el hecho nada a su hija, que su madre está ahí, él se ha criado con su madre y sus hermanas, él quiere a su familia, como va a ponerle la mano a su hija. El fiscal, le ha vulnerado sus derechos, lo intervienen a las 12:00 horas de flagrancia y ha tenido para que le haga el hisopado, no lo ha hecho ni anal ni vaginal, porque no ha hecho bien su trabajo, lo hubiera mandado al médico legista.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO. - AMBITO NORMATIVO DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACION:

8. El artículo 173° del Código Penal tipifica el delito de violación sexual de menor de edad, señalando "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua."¹⁷

9. El bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, entendida como el derecho que toda persona menor de edad tiene al libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, los cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida"¹⁸.

10. Para la configuración objetiva del supuesto típico del artículo 173° del Código Penal, se requiere: a) El sujeto activo puede ser cualquier persona, b) El sujeto pasivo, una persona que tiene menos de catorce años, c) La conducta consiste en tener acceso carnal, ya sea por vía vaginal, anal o bucal, entendiéndose el acceso carnal como la introducción del miembro viril en alguna de las vías antes indicadas, así como la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal y d) En esta clase de delitos es irrelevante el consentimiento que presta la víctima o la utilización de medios comisivos como la violencia o amenaza.

11. En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se exige la concurrencia del dolo, es decir, el acto consciente del agente de tener relaciones sexuales o acceso carnal con una persona menor que tiene menos de catorce años de edad. Para lo cual "tienen que concurrir los dos elementos para la existencia del dolo, es decir, la conciencia que equivale a conocimiento y la voluntad que es la intencionalidad"¹⁹.

12. De la descripción del tipo penal, se establece que el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual. Como sostiene José Luis Castillo Alva: la indemnidad sexual es una "manifestación de la dignidad humana y el derecho que todo ser humano tiene, en este caso el menor, a

¹⁷ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30838, publicada el 4 de agosto de 2018

¹⁸ Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidades sexuales. Gaceta Jurídica. Lima 2002. p. 52

¹⁹ NOGUERA RAMOS, Iván. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Grijley. Lima 2011. P. 146.

un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda su vida"²⁰.

13. En consecuencia, lo que se trata de proteger es su libertad futura, prohibiendo el ejercicio de la sexualidad con ellos, en la medida que pueda afectar la evolución y el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro.

14. En las mismas palabras del autor citado, debemos decir, que la figura penal materia de análisis "parte de la necesidad de proteger la incapacidad para comprender y valorar los actos o comportamientos sexuales que se practican con él o contra él, la enorme posibilidad de manipulación, la ausencia de carácter formado, la indefensión [total o parcial] a la que están expuestos por su desarrollo corporal y que es aprovechada por el autor para lograr el acceso carnal"²¹.

SEGUNDO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR LAS PARTES – ALEGATOS DE CLAUSURA:

2.1.- DEL FISCAL

El representante del Ministerio Público indica que al inicio del presente juicio había ofrecido probar que el acusado **LUIS ENRIQUE VELEZ TARRILLO** es autor del delito de violación sexual en agravio de la menor C.J.V.Z , y lo ha cumplido, ha venido la testigo Lesby Zulueta Chávez quien ha precisado el momento en el cual ha encontrado el día 03 de abril del 2020, a las 09:30 horas aproximadamente, en el segundo piso de su domicilio ubicado en el sector el Potrero S/N del distrito de Reque, al investigado abusando de la menor agraviada, hecho que ha sido ratificado, por la versión de la propia menor, que ha señalado que el acusado es su padre, el día de los hechos la ha jalado del cabello, la ha arrodillado, le ha metido el pene al trasero siendo descubierto por su madre y este se ha dado a la fuga, ha venido el suboficial SECLÉN ESCURRA quien ha narrado las formas y circunstancias como ha acompañado a la denunciante y han procedido a la búsqueda y captura del acusado, asimismo se ha examinado a la perito JESSICA ALARCON JIMENEZ quien de manera categórica ha señalado que los datos indicados en data del certificado médico legal se condice con lo encontrado al momento de examinar a la misma sobre todo referido a las lesiones que presentó en el ano, motivo por el cual concluyó que presenta signos de contranatura reciente, asimismo se ha examinado al perito psicólogo EFREN HIDALGO quien ha explicado los métodos, técnicas empleados, concluyendo que esta presenta indicadores de afectación emocional asociadas a experiencia sexual traumática refiriendo como agresor a su padre quien viene a ser LUIS ENRIQUE VELEZ TARRILLO, ha quedado probado que el acusado el día 03 de abril del 2020, a las 09:30 horas aproximadamente ha abusado sexualmente de la menor agraviada, hecho que ha sido descubierto por la denunciante, se ha corroborado la violación en agravio de la menor con la pericia de reconocimiento médico legal es por ello que el hecho constituye en el delito de Violación Sexual en agravio de menor de edad, tipificado en el artículo 173° del Código Penal motivo por el cual el Ministerio Público solicita se le imponga al acusado la pena de **CADENA PERPETUA**, asimismo la **Inhabilitación** de conformidad con el artículo 36° inciso 5) y 11) esto es *incapacidad para el ejercicio de la patria potestad; prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o sus familiares;* y el artículo 184-A. Asimismo, solicita el **Tratamiento Terapéutico** de conformidad con el artículo 178°-A del Código Penal.

2.2.-DE LA ABOGADA-ACTOR CIVIL

Indica que se ha acreditado el grado de certeza del Ministerio Público, en cuanto a la imputación, el vínculo del acusado con la agraviada y el acusado, además del daño ocasionado a la agraviada se ha evidenciado con el examen psicológico, con lo manifestado no solo se acredita un perjuicio social, moral y psicológico sino social y económico, lo cual va a generar perjuicio en su vida de la menor que será difícil de superar, la menor agraviada ha sido víctima de violación, y se debe proteger la indemnidad de la menor, de lo referido solicita la reparación civil de **20,000 (Veinte Mil Soles)**

2.3.-DEL ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO

Indica que en el presente juicio, la defensa iba a demostrar que su patrocinado no es autor del delito, por el que se le acusa, es así que va a señalar lo siguiente del análisis realizado a los medios de prueba estos no aportan lo suficiente, el acta solo sirve para acreditar la captura, la misma que se realizó sin ningún problema y la ficha RENIEC de la menor con lo que se acredita su minoría de edad, en cuanto a las declaraciones rendidas en juicio. La declaración de la madre de la supuesta menor agraviada, ha señalado hechos supuestos en lo declarado por su patrocinado, es decir ella ha señalado haber encontrado al acusado abusando de su menor hija, mientras que este señala que esto no es verdad, puesto que de ser así otra debió ser la reacción de su conviviente, conociendo de carácter fuerte se hubiera abalanzado a rasguñar, lo cual hace pensar que no fue así, señala su defendido que solo quiere verlo en la cárcel, por eso lo sindicó como autor del hecho, esto lo hace por venganza, y esto lo hace por los cuestionamientos del trabajo de proxeneta que realizaba su conviviente, su defendido señala que no es cierto que lo haya encontrado ultrajando, no se nota también en dicha declaración que ella haya mostrado total sinceridad al narrar dichos hechos, no nos ha indicado si pudo oponer resistencia al supuesto agresor no se ha dicho si le tapó la boca, no se le habló de amenaza, solo dijo que tuvo miedo, tampoco ha dicho porque no bajo con su hermanita, teniendo en cuenta que anteriormente que cuando contaba con 9 años de edad ya había sido abusada, y que en ese entonces, este le ponía el dedo y el pene en el pote, como así lo ha referido en la data de reconocimiento médico legal, cabe la duda generada por la madre de la menor en el momento de los hechos, que no fueron realizados por su defendido, como no se ha llegado a enervar la presunción de inocencia que la favorece a todo ciudadano, conforme al parágrafo e) inciso 24, del artículo II de la constitución Política del Estado, y porque asimismo el Ministerio Público tiene la carga de la prueba, en este caso concreto no ha actuado prueba suficiente, por tanto queda claro que existe insuficiencia de prueba que respalde la tesis inculpativa, por lo cual su defendido quien es una persona es joven y tiene dos hijas a quienes adora y que cambio su vida por ellas, y que es una persona temerosa de dios, y mucho más que como padre como iba a efectuar un hecho ilícito tan grave, la defensa considera que su defendido debe ser absuelto de todos los cargos formulados en su contra.

2.4.-DEFENSA DE LA ACTOR CIVIL

Indica que pide que se haga justicia con su menor hija, ella fue la que lo encontró hoy fue con su hija, y después con que niña será, ella dice la verdad.

2.5.-AUTODEFENSA DEL ACUSADO

Indica que nunca ha atacado a su hija, es un problema con la madre de sus hijos, él quiso quitarles a sus hijas, ella tiene una denuncia, sus hijas le ayudaron a cambiar su vida, porque esos dos ángeles no tienen ningún problema, ni le da por la mente, como ella (conviviente) fue abusada por su hermano y su papá y piensa que todos son así. Solicita que se le absuelva de este proceso.

TERCERO: VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS:

Se tiene que por la actividad probatoria desplegada por las partes en el presente juicio oral, se ha acreditado lo siguiente.

3.1. HECHOS PROBADOS:

²⁰ CASTILLO ALVA, José Luis. Tratado de los Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexuales. Gaceta Jurídica. 2002. p. 274

²¹ Ob. Cit. p. 275.

a) Se ha acreditado que los hechos ocurrieron el día 03 de abril del año 2020, aproximadamente a las 9.30am, cuando se encontraban en su domicilio en el sector El Potrero S/N distrito de Reque - Chiclayo, en circunstancias en que el acusado y la menor agraviada de iniciales **C.J.V.Z.** se encontraban en los ambientes del segundo piso, en una de las habitaciones vacías, donde el acusado ha abusado sexualmente por vía anal de la menor agraviada, siendo descubierto por la madre de ésta (agraviada) en forma directa, en el acto mismo que estaba siendo abusada su menor hija, por lo que el acusado al verse descubierto ha procedido a darse a la fuga conforme lo han referido la testigo FLOR LESBY ZULOETA CHAVEZ, en juicio oral cuando indica “subió por las escaleras, escuchó silencio, se le hizo extraño se fue de frente a la habitación, a su niña, **la ve a su niña arrodillada con su falda abajo, su papá (acusado) atrás en movimiento como cuando se tiene relaciones, en unos segundos se quedó fría, su hijita se alzó su short, y vino corriendo a sus brazos llorando, él con su desesperación se subió su short y él le dijo, “ella quería, yo no quería, serrana no me denuncies”, ella le dijo eres un monstruo, como le vas hacer eso a tu propia hija**”, agregando ante una pregunta aclaratoria, que “él le dijo estoy cansado me voy arriba, ella le dijo anda, sus dos niñas han subido para jugar, a los 5 minutos bajó su niña menor, ella seguía limpiando, cuando termina de limpiar ya se iba a ir a su hermana pero algo sintió y retrocedió, como vive en el campo, ella anda sin zapatos, ella se fue al frente a la habitación y se encuentra con lo sucedido su niña mirando a la puerta, con su falda abajo y su trusa también, y el detrás de ella, con movimientos como cuando hacen relaciones el acusado, no vio cuando la penetraba, porque su niña ni bien la vio se paró y corrió hacia ella, antes él estaba en movimiento como cuando tienen relaciones sexuales, pero si lo ha visto con su pene afuera, se lo metió, se lo guardó cuando ella le vio. Indica que su hijita llorando le dijo [yo no quería, yo no quería, el me obligó, llorando], **el guardándose el pene, le dijo [ella quería ella quería, serrana no me vayas a denunciar]**”, corroborado con lo **narrado en juicio por la menor agraviada de iniciales CLAUDIA. J.V.Z. cuando indica** “Ella subió al segundo piso con su hermana, Marjorie, y luego su hermana bajó, ella se quedó arriba, en el segundo piso de su casa, en una habitación, ella estaba con su padre LUIS ENRIQUE, **luego él le jaló su cabello y le dijo que se arrodille, en la colcha, le bajo el short, y le introdujo su pene en su trasero (poto)**, llegó su mamá, y ella se fue corriendo abraza a su madre, no recuerda que le dijo, se molestó su madre, le gritó (a su papá), anteriormente le tocaba las partes de su cuerpo, desde que tenía 9 años”, agregando que “no le comentó a su madre porque le amenazaba. No gritó ni pidió auxilio, porque tenía miedo”, corroborado con el acta de intervención de fecha 03 de abril del 2020, donde se denuncia lo sucedido, oralizada en juicio.

b) Se ha acreditado la intervención del acusado **LUIS ENRIQUE VELEZ TARRILLO** en el domicilio ubicado en la cuadra 34 de la calle Panamá del distrito de José Leonardo Ortiz, en circunstancias que pretendía ingresar a otro domicilio, presentando en dicha intervención una herida en la cabeza lo que corrobora a su vez la versión de la testigo FLOR LESBY ZULOETA CHAVEZ quien indica que le pegó con un palo en la cabeza cuando lo encontró abusando de su menor hija, y conforme al acta de intervención de fecha 03 de abril del 2020 oralizada en juicio corroborado con la declaración del **efectivo policial EDWIN JOAO SECLAN ESCURRA** en juicio en el cual refiere que “ha participado de la intervención del acusado LUIS ENRIQUE VELEZ, en circunstancias que una señora y su menor hija solicitaba apoyo en el sector El Potrero porque su hija había sido ultrajada y haciendo un patrullaje por la ciudad de Reque, ella dijo que conocía su casa en Chiclayo e iniciaron la persecución en búsqueda del intervenido, llegando al domicilio, lo intervinieron se le condujo a la comisaría de Reque, en la intervención puso resistencia, pero posteriormente se hizo el uso de la fuerza para reducirlo y colocarle las esposas, durante el trayecto, si hubo un intercambio de palabras, la insultaba (a la denunciante) le decía que no era, que había presenciado algo mal, le dijo que cuando salga la va a encontrar y va conocer quién era él”, agregando que tenía una herida en la cabeza, conforme le había referido, la misma madre a fin de defender a su hija le hizo una herida en la cabeza con un palo, y luego se da a la fuga”

c) **Se ha acreditado** la minoría de edad de la agraviada así como el vínculo entre la menor agraviada con el acusado con la **CONSULTA EN LÍNEA AL RENIEC N°61686722**, correspondiente a la menor **C.J.V.Z.**, oralizada en juicio.

d) Se ha acreditado la violación sexual vía anal a la menor agraviada de iniciales **C.J.V.Z** conforme al examen realizado a la **médico legista JESSICA JACKELINE ALARCON JIMENEZ** respecto del **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°007392-DCLS**, de fecha 03 de abril del 2020, practicado a la menor de iniciales V.Z.C.J. (11), siendo las **CONCLUSIONES** 1.- No presenta huellas de lesiones traumáticas de interés forense en región extragenital, paragenital ni genital, 2.- Himen: no presenta signos de desfloración. Integro, 3.- ANO: presenta signos de acto contranatura reciente, 4.- No requiere incapacidad médico legal; señalando en juicio que “*Si correlaciona los datos señalados por la madre con lo que han encontrado si se condice con las lesiones en el ano, y que en el examen se aprecia borramiento de pliegues por edemas en las horas IV a VI eso es en relación a las agujas del reloj, y el borramiento se da cuando hay edematización de los tejidos, cuando hay una laceración o un agente externo por extravasación por el líquido extracelular, lo que provoca una hinchazón, lo cual se describe como un edema de los tejidos, eso va a provocar que los pliegues que son radiados, que al hincharse se borren no se marquen radiados, por ello lo señalan como borramiento, de forma triangular, el término reciente cuando hay un margen de 10 días, por forma triangular de tres lados, el vértice dirigido al interior del ano, significa que ha sido por un efecto de afuera para adentro, se dice reciente porque la coloración rojiza se da en las primeras 24 horas se encuentra un lecho rojizo, pasado las 24 horas depende de la coloración puede cambiar a rojizo morado, dependiendo de la intensidad de la lesión, pero siempre en las primeras horas se va a encontrar rojizo. Indica que llega a esa conclusión es lo que han hallado en el examen en la región anal*”.

e) Se ha acreditado, con el examen al perito **Psicólogo EFREN GABRIEL CASTILLO HIDALGO**, respecto de la **PERICIA DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VÍCTIMA N°011187-2020-DCLS-V**, practicado a la menor agraviada V.Z.C.J. (11), cuyas conclusiones son: 1.- Indicadores de afectación emocional asociado a experiencia sexual traumática e identifica a agresor a persona de contexto social; 2.- Personalidad en proceso de estructuración con rasgos dependientes y tendencia a la introversión; 3.- procede de hogar nuclear incompleto, entablando una relación de apego con la figura materna y rechazo y resentimiento hacia progenitor, describiendo haber recibido agresiones sexuales por parte del progenitor. 4.- Se sugiere intervención psicológica; agregando en juicio que “La menor identifica o contextualiza o se describe al progenitor, se está hablando de la tercera conclusión. Indica que la narración es lógica y coherente, él lo describe su proceso cognitivo observándose disminución en la concentración, su discurso es fluido es lógico y coherente y esta descrito en el primer párrafo de su pericia”

HECHOS NO PROBADOS:

No se ha probado la teoría del caso de la defensa del acusado.

CUARTO: DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:

4.1. La “presunción de inocencia”, constituye una garantía, tanto dentro como fuera del proceso penal, en perspectiva se trata de un derecho subjetivo, por el cual, toda persona debe ser considerada inocente hasta que un órgano jurisdiccional por medio de la actividad probatoria desplegada en un juicio oral público emita pronunciamiento en contrario.

4.2. Así mismo, en la dimensión procesal, este principio cumple las funciones como: modelo informador del proceso, regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal, regla de prueba, y regla de juicio. Como modelo informador del proceso supone un límite al legislador dentro del cual se busca reducir el impacto de la actuación del Estado en ejercicio del *ius puniendi*, desamparando toda forma de persecución abusiva. Como regla de tratamiento, se plasma en la obligación de tratar durante todo el proceso al imputado como inocente, esto en medida a que ejerza su derecho de defensa y sea actuado en el proceso como inocente. Como regla de juicio de prueba, implica que ante una actividad probatoria de cargo insuficiente el órgano jurisdiccional no podrá optar por la condena sobre por la absolución. Por último, como regla de juicio, este principio actúa como medida favorable, en tanto de la actividad probatoria de las partes no se genere convencimiento pleno en el juzgador, debiendo considerarse una idónea valoración de las pruebas acorde a la regla de in dubio pro reo.

4.3. Al respecto, la presunción de inocencia, constituye un pilar importante para el juicio oral, el cual solo puede ser enervado frente a una actividad probatoria suficiente, por la parte acusadora, que sea constante y coherente en la incriminación; esto es, que no baste con la presencia formal de pruebas, sino que deban ser actuadas, a fin de ser sometidas ante valoración judicial.

QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPCIDAD:

5.1. Efectuado el juicio de subsunción, resulta claro que los hechos, acreditados en juicio, se subsumen en el tipo penal, previsto por el artículo 173° del Código Penal, por cuanto, la imputación fiscal, se refirió a que **la menor agraviada de iniciales C.J.V.Z de once años de edad, hija del acusado LUIS ENRIQUE VELEZ TARRILLO** y producto de la relación convivencial de éste, con Lesby Zulueta Chávez **fue ultrajada sexualmente vía anal por su padre**, el día 03 de abril del año 2020, aproximadamente a las 9.30 am; en el inmueble ubicado, en el sector El Potrero S/N distrito de Reque - Chiclayo, en circunstancias en que el acusado aprovechó que él y la menor agraviada de iniciales **C.J.V.Z.** se encontraban en los ambientes del segundo piso, en una de las habitaciones vacías, donde el acusado ha abusado sexualmente por vía anal de la menor agraviada, siendo descubierto por la madre de ésta (agraviada) en forma directa, en el acto mismo que estaba siendo abusada su menor hija, por lo que el acusado al verse descubierto ha procedido a darse a la fuga conforme lo han referido la testigo FLOR LESBY ZULOETA CHAVEZ, en juicio oral cuando indica que “él le dijo estoy cansado me voy arriba, ella le dijo anda, sus dos niñas han subido para jugar, a los 5 minutos bajó su niña menor, ella seguía limpiando, cuando termina de limpiar ya se iba a ir a su hermana pero algo sintió y retrocedió, como vive en el campo, ella anda sin zapatos, ella se fue al frente a la habitación y se encuentra con lo sucedido **su niña mirando a la puerta, con su falda abajo y su trusa también, y el detrás de ella, con movimientos como cuando hacen relaciones el acusado, no vio cuando lo penetraba, porque su niña ni bien la vio se paró y corrió hacia ella, antes él estaba en movimiento como cuando tienen relaciones sexuales, pero si lo ha visto con su pene afuera, se lo metió, se lo guardó cuando ella le vio**”, hecho corroborado con el certificado médico legal en el cual se indica que la menor presenta actos contra natura reciente.

SEXTO: VINCULACIÓN DEL ACUSADO CON EL EVENTO DELICTIVO Y RAZONES QUE DESVIRTÚAN LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

En cuanto a la vinculación de este delito con el acusado, este ha sido acreditado por las siguientes razones:

- (i) Porque si bien es cierto, como se conoce, este tipo de delitos se cometen en la clandestinidad, por lo que, en muchas ocasiones, la única testigo del hecho resulta ser la víctima; también es cierto que en este caso, adicional a la declaración de la víctima se tiene la declaración de la madre de la agraviada, la testigo FLOR LESBY ZULOETA CHAVEZ, quien en juicio oral ha sido contundente al señalar que ella lo ha sorprendido al acusado abusando de su menor hija en el inmueble familiar, indicando que cuando, “subió por las escaleras, escuchó silencio, se le hizo extraño se fue de frente a la habitación, a su niña, **la ve a su niña arrodillada con su falda abajo, su papá (acusado) atrás en movimiento como cuando se tiene relaciones, en unos segundos se quedó fría, su hijita se alzó su short, y vino corriendo a sus brazos llorando, él con su desesperación se subió su short y él le dijo, “ella quería, yo no quería, serrana no me denuncies”, ella le dijo eres un monstruo, como le vas hacer eso a tu propia hija**”, señalando que momentos previos, ella había estado limpiando su cocina de insectos y que había sido el mismo acusado quien le trajo el insecticida, y que ha sido el mismo acusado que, “le dijo estoy cansado me voy arriba, ella le dijo anda, sus dos niñas han subido para jugar, a los 5 minutos bajó su niña menor, ella seguía limpiando, cuando termina de limpiar ya se iba a ir a su hermana pero algo sintió y retrocedió, como vive en el campo, ella anda sin zapatos, ella se fue al frente a la habitación y se encuentra con lo sucedido **su niña mirando a la puerta, con su falda abajo y su trusa también, y el detrás de ella, con movimientos como cuando hacen relaciones el acusado, no vio cuando la penetraba, porque su niña ni bien la vio se paró y corrió hacia ella, antes él estaba en movimiento como cuando tienen relaciones sexuales, pero si lo ha visto con su pene afuera, se lo metió, se lo guardó cuando ella le vio**. Indica que su hijita llorando le dijo [yo no quería, yo no quería, el me obligó, llorando], **el guardándose el pene, le dijo [ella quería ella quería, serrana no me vayas a denunciar]**”, corroborado en parte con lo señalado por el acusado, quien a pesar de haber negado los cargos; sin embargo no niega su presencia en su domicilio, en la fecha y hora indicado por la denunciante, señalando en juicio que “**le dijo que traiga un insecticida, su hermana se llama LUZ, ella ni por acá, yo salí, me voy a traer los fumigadores y ha fumigado sus cuartos, estaba su mamá, sus suegros, se agarró a fumigar todo el cuarto, el veneno es fuerte con sapollo, fumigó toda la casa**” agregando además que (la denunciante) “**agarrado un palo, un pájaro de bobo, mucho me insultas, le ha dado en la cabeza**”; siendo que en juicio la defensa no ha acreditado que exista entre la denunciante y el acusado algún tipo de enemistad u odio para que la testigo madre de sus hijas le atribuya un delito tan grave.
- (ii) Porque existe la declaración de la **menor agraviada de iniciales C.J.V.Z** quien ha señalado en juicio el abuso, indicando que “**ella subió al segundo piso con su hermana, Marjorie, y luego su hermana bajó, ella se quedó arriba, en el segundo piso de su casa, en una habitación, ella estaba con su padre LUIS ENRIQUE, luego él le jaló su cabello y le dijo que se arrodille, en la colcha, le bajo el short, y le introdujo su pene en su traseró (poto)**, llegó su mamá, y ella se fue corriendo abraza a su madre, no recuerda que le dijo, se molestó su madre, le gritó (a su papá), anteriormente le tocaba las partes de su cuerpo, desde que tenía 9 años”, agregando que “no le comentó a su madre porque le amenazaba. No gritó ni pidió auxilio, porque tenía miedo”.
- (iii) Porque aun cuando no existiera la versión de la testigo, madre de la agraviada, la versión de la menor sería suficiente prueba para enervar la presunción de inocencia, del acusado siempre y cuando su declaración esté rodeada de ciertas cautelas, conforme al **Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116** de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, que indica que la declaración del agraviado, como único testigo de los hechos, tiene entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna tres garantías de certeza: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud y iii) persistencia en la incriminación. En el presente, el Colegiado considera que concurren las tres garantías de certeza antes anotadas, pues, respecto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, no se ha acreditado en juicio oral, que la menor haya tenido anteriormente algún sentimiento negativo en su contra, y si bien el acusado refiere problemas con la madre de la menor, no ha explicado porque la menor le imputaría tal delito, ni ha señalado que la niña, lo haya sindicado por odio, resentimiento, enemistad o algún móvil subalterno, por el contrario ha indicado en juicio que “la relación con su hija es espectacular, tiene paseos recreos con ella, tiene videos, intento ser el mejor padre”. En cuanto a la **Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, y en este caso el día y hora el acusado se ha encontrado en el domicilio, ha sido golpeado con un palo conforme lo ha referido el mismo acusado y lo ha corroborado el efectivo policial EDWIN JOAO SECLÉN ESCURRA cuando indicó en juicio que el acusado al momento de ser intervenido se encontraba herido de la cabeza, corroborado con el examen a la perito **médico legista JESSICA JACKELINE ALARCON JIMENEZ** respecto del **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°007392-DCLS**, de fecha 03 de abril del 2020, practicado a la menor de iniciales V.Z.C.J. (11), que “ANO; presenta signos de acto contranatura reciente”, y que “**Si correlaciona los datos señalados por la madre con lo que han encontrado, si se condice con las lesiones en el ano, y que en el examen se aprecia borramiento de pliegues por edemas en las horas IV a VI eso es en relación a las agujas del reloj, y el borramiento se da cuando hay edematización de los tejidos, cuando hay una**

laceración o un agente externo por extravasación por el líquido extracelular, lo que provoca una hinchazón, lo cual se describe como un edema de los tejidos, eso va a provocar que los pliegues que son radiados, que al hincharse se borren no se marquen radiados, por ello lo señalan como borramiento, de forma triangular, el término reciente cuando hay un margen de 10 días, por forma triangular de tres lados, el vértice dirigido al interior del ano, significa que ha sido por un efecto de afuera para adentro. Cumpliéndose además con la **Persistencia en la incriminación**, la misma que fue dada en entrevista única ante el perito Psicólogo **EFREN GABRIEL CASTILLO HIDALGO**, respecto de la **PERICIA DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VÍCTIMA N°011187-2020-DCLS-V**, y en el que se detalla como conclusión "describiendo haber recibido agresiones sexuales por parte del progenitor" y lo ha señalado en forma contundente en juicio oral, lo que permite a este colegiado vincular al acusado con el delito y proceder a una sentencia condenatoria.

- (iv) Porque si bien es cierto la defensa en todo momento ha señalado que el hecho no se ha dado, que de haberse realizado otra hubiera sido la reacción de la madre de la agraviada; también es cierto que no ha acreditado su teoría con ningún medio de prueba; asimismo la versión exculpatoria del acusado, respecto de los problemas que tenía con la madre de la agraviada y que habrían surgido producto de que esta se dedicaba actividades no lícitas, sin embargo ello tampoco ha sido probado en juicio por lo que debe tomarse únicamente como argumento de defensa al que tiene derecho.

SÉPTIMO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD:

7.1. En el presente caso, no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado **LUIS ENRIQUE VELEZ TARRILLO** por el delito que se le imputa como para negar la antijuridicidad.

7.2. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado, era una persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba, actuados en juicio que demuestren lo contrario, además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos, ha podido comprender la ilicitud de su conducta e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por la representante del Ministerio Público.

OCTAVO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LAS PENAS:

8.1. Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado **LUIS ENRIQUE VELEZ TARRILLO**, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° del Código Penal, que contempla CADENA PERPETUA, como pena para el autor de este ilícito.

8.2. El representante del Ministerio Público, está solicitando se imponga al acusado **LUIS ENRIQUE VELEZ TARRILLO**, cadena perpetua por este delito.

8.3. El Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha tres de enero de dos mil tres, recaída en el Expediente N° 00010-2002-AI/TC, advirtió que la cadena perpetua, conforme a la regulación del Código Penal, no permite cumplir con los fines constitucionales de la pena previstos en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución, porque como tal, impide la reeducación, rehabilitación y reincorporación como fines del régimen penitenciario por su carácter atemporal (ver fundamentos jurídicos desde el 178 hasta el 183). Así mismo consideró a la cadena perpetua contraria a los principios de dignidad humana y de libertad (ver fundamentos jurídicos desde el 184 hasta el 194)²².

8.4. Sin embargo, en la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil seis, recaída en el Expediente N° 0003-2005-AI/TC ha señalado que al haberse introducido con posterioridad a la sentencia mencionada, normas que establecen que la cadena perpetua está sujeta a revisión a los treinta y cinco años de cumplida la pena privativa de libertad, a fin de determinar, si la misma ha cumplido con los fines antes mencionados, dicho carácter de atemporalidad ha sido superado, razones por las cuales la considera constitucional (ver fundamentos jurídicos desde el 13 hasta el 21)²³.

8.5. En ese orden de ideas, corresponde al órgano jurisdiccional, en el caso concreto, verificar si la pena de cadena perpetua satisface las razones que el propio Tribunal Constitucional consideró como sustento para desestimar la acción de inconstitucionalidad de la pena de cadena perpetua en el Expediente N° 0003-2005

8.6. Dejó claro también, el mencionado Tribunal en esta última sentencia, que la posición asumida no significa que el Derecho Penal se convierta en un Derecho Penal "simbólico", sino que debe responder eficazmente, dentro del marco constitucional establecido, frente a la afectación de los bienes constitucionales, que también el Estado Constitucional de Derecho tiene la obligación de proteger – aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal y buscando siempre la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

8.7. Verificado el caso concreto, se logra advertir que el acusado **LUIS ENRIQUE VELEZ TARRILLO**, a la fecha de su ingreso al penal contaba con 33 años de edad, lo que significa que este órgano jurisdiccional, no puede descartar a priori, la posibilidad de revisión de su condena cumplidos que sean los treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.

8.8. Debe tomarse en cuenta que conforme la norma lo ha dispuesto para este tipo de delitos y conforme ha sido diseñado por política criminal, precisamente para este tipo de delitos tan graves, como el de violación sexual de menores de edad, y en este caso, el delito ha sido cometido por el mismo padre de la agraviada, quien tenía el deber de protegerla y no dañarla, siendo que su conducta resulta sumamente reprochable, toda vez, que se trata de una menor de edad, que era su hija, que al momento de los hechos contaba con menos de catorce años de edad, y por las cuales como padre tenía el deber de protegerla.

8.9. Por estas razones, este Colegiado, considera que en el presente caso, resulta absolutamente legítimo imponer la pena de cadena perpetua al acusado, en calidad de autor, por cuanto, dada la posibilidad de revisión de la misma a los treinta y cinco años, se salvaguarda la finalidad de la pena, prevista en el artículo 139°, inciso 22 de nuestra Norma Fundamental, más aún, si el espíritu de la Ley N° 30963, al prohibir que exista un descuento premial, es la de castigar de manera drástica, este tipo de conductas, sin que haya la posibilidad de disminución de la pena, pues se trata de una pena de cadena perpetua.

8.10. Finalmente, es de indicar, que en cuanto a lo solicitado por la Fiscalía, respecto de la aplicación del artículo 178-A del Código Penal, toda vez, que este tipo de delitos, contempla que previo examen médico y psicológico, se someta al condenado a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación, corresponde disponer el mismo, al haberse acreditado su responsabilidad y consecuentemente, emitir una sentencia condenatoria.

8.11.- En lo que corresponde a la INHABILITACION señalada en el artículo 184-A, sobre la SUSPENSIÓN de la PATRIA POTESTAD, solicitada por la fiscal, que nos remite a las inhabilitaciones del artículo 36, inciso 5, además de lo establecido en los **artículos 75 y 77 del Código del Niño y del adolescente, sobre Suspensión y Extinción o pérdida de la Patria Potestad**, corresponde indicar que este último artículo señala que: "*La Patria Potestad se extingue o pierde: (...)d) Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos o por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 173-B, 174, 175, 176, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal...*"; por consiguiente corresponde en este caso la extinción, debiendo de aplicarse LA INHABILITACION, ordenando la EXTINCION del ejercicio de LA PATRIA POTESTAD respecto de su menor hija de iniciales **C.J.V.Z.**, al condenarse por el delito de violación sexual en su agravio, a través de la presente resolución,

²² Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 00010-2002-AI/TC.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 0003-2005-AI/TC.

adicional debe inhabilitarse conforme a lo establecido en el inciso 11 del artículo 36 respecto a la prohibición de acercarse a la menor agraviada, conforme lo ha solicitado el representante del Ministerio Público conforme al principio de legalidad.

NOVENO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL:

9.1. Respecto al monto de la reparación civil, debe considerarse que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como "ofensa penal" –lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil *ex delicto*, infracción/daño, es distinta), el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos²⁴. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria, de acuerdo a lo establecido por los artículos 93° y 101° del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.

9.2. Así mismo, en el Acuerdo Plenario número 6–2006/CJ–116²⁵, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar, tanto (1) *daños patrimoniales*, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial–, cuanto (2) *daños no patrimoniales*, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales – tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.

El Acuerdo Plenario número 4–2019/CJ–116 en el fundamento veinte establece 20.° Sobre la determinación de la reparación civil, el artículo 92 del CP, modificado por la Ley 30838, de 4 de agosto de 2018, estatuye que "la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento". Esta norma contiene el principio- garantía para el sistema judicial de la necesidad del debido cumplimiento de la reparación civil como parte de la garantía de tutela jurisdiccional de la víctima. El citado precepto material se basa en la idea del contexto objetivo: cuando surgen en un delito pretensiones jurídicas patrimoniales –es lo común, diríamos nosotros– entonces es adecuado culminar con las pretensiones indemnizatorias de la víctima ya en el proceso penal, para evitar un trabajo doble, pero también para evitar decisiones contradictorias; con esto se tienen en cuenta los intereses de los afectados en una reparación (12) ²⁶. Ahora bien, la referida cláusula del Código Penal, en cuanto causa de la obligación de reparar, responde realmente, como enseña SAINZ-CANTERO, al mismo conflicto previsto en el artículo 1969 del CC: la lesión cierta a un interés privado e individualizable. Un daño imputable objetivamente a una conducta y subjetivamente al autor de esa conducta. El daño civil se manifiesta como conflicto de relevancia social y de especiales características a las que ha de responder la configuración de la obligación reparatoria que como reacción se ordena [13].²⁷

9.3. En el presente caso, atendiendo a la naturaleza del hecho, la reparación civil tiene que fijarse en función de los daños y perjuicios causados, que en este caso está representado por la afectación al desarrollo psicosexual de la menor agraviada, quien producto de la situación negativa vivida, ha quedado con secuelas.

9.4. En este extremo, si bien es cierto existe actora civil, cuya petición es la asignación de un monto de VEINTE MIL SOLES; sin embargo no se ha acreditado en juicio cuales serían las terapias (presupuesto) o qué tipo de exámenes debían ser realizados como para justificar el monto solicitado; por lo que este colegiado regula en forma proporcional dicha solicitud en la suma de DIEZ MIL SOLES, para la menor agraviada, en atención al daño ocasionado a dicha menor, lo que corresponde ser cancelado en ejecución de sentencia

DECIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA:

Atendiendo, a que según el artículo 402°, numeral 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma, dado que de no ser así al haberse impuesto una pena grave como es CADENA PERPETUA, de suspenderse provisionalmente no se presentaría para su cumplimiento, máxime si cuenta con una prisión preventiva como medida coercitiva.

DÉCIMO PRIMERO: IMPOSICIÓN DE COSTAS:

Teniendo en cuenta que el acusado, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, numeral 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 36 incisos 5 y 11, 45°, 46°, 50, 92°, 93°, 173° del Código Penal; artículos 393° a 397°, 399° y 500°.1 del Código Procesal Penal, así como el artículo 77 del Código del Niño y del Adolescente, el **Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque**, administrando justicia a nombre de la Nación:

FALLA:

3.1. CONDENANDO al acusado **LUIS ENRIQUE VELEZ TARRILLO** en su calidad de **AUTOR** del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en su figura de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto por el artículo 173° del Código Penal en agravio de la menor de iniciales **C.J.V.Z.** y, como tal se le impone la pena de **CADENA PERPETUA**, la cual podrá ser objeto de revisión al cumplimiento de los treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.

3.2. ORDENARON la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, cursándose las comunicaciones pertinentes a la autoridad penitenciaria.

3.3. FIJARON en **DIEZ MIL SOLES**, el pago por concepto de Reparación Civil, que deberá abonar el sentenciado, a favor de la agraviada de iniciales **C.J.V.Z.** que deberá ser cancelada en ejecución de sentencia.

3.4. SE DISPONE EL SOMETIMIENTO A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO, al sentenciado, previo examen médico o psicológico, que determine su aplicación, a fin de facilitar su readaptación.

3.5. IMPÓNGASE LA EXTINCIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD como INHABILITACION, conforme a lo establecido en el artículo 184-A, y artículo 36 inciso 5, concordante con el artículo 77 del Código del Niño y del adolescente.

²⁴ Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, Sala Penal Permanente y Transitorias, fundamento jurídico 7.

²⁵ Fundamento Jurídico 8.

²⁶ ROXIN, CLAUS – SCHÜNEMANN, BERND: Derecho Procesal Penal, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2019, pp. 735-736.

²⁷ SÁINZ-CANTERO CAPARROS, MARÍA BELEN. El ilícito civil en el Código Penal, Editorial Contares, Granada, 1997, p. 4.

3.6. IMPÓNGASE INHABILITACION de conformidad a lo establecido en el artículo 36 inciso 11 "prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, y sus familiares".

3.7. IMPÓNGASE el pago de las **COSTAS**, al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

3.8. Consentida y/o ejecutoriada, que fuere la presente; **HÁGASE** efectiva la reparación civil, en ejecución de sentencia.

3.9. EXPÍDANSE los testimonios y boletines de condena y elabórese la Ficha de RENIPROS.

3.10. En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente donde corresponda.

TOMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.

Sres.

VERA MELÉNDEZ (D.D.)

VARGAS RUÍZ

NECIOSUP CHANCAFE



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LAMBAYEQUE
PRIMER JUZGADO PENAL
COLEGIADO**

SENTENCIA CONDENATORIA

Resolución número: catorce

Chiclayo, veintidós de diciembre del año dos mil veinte.-

VISTA en audiencia oral y privada la presente causa, a través de la plataforma virtual hangouts meet, interviniendo como Directora de Debate la magistrada **ELIA JOVANNY VARGAS RUIZ**, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. SUJETOS PROCESALES:

1.1. PARTE ACUSADORA: Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, representada por el Fiscal Héctor López Pupuche.

1.2. PARTE ACUSADA: SANTOS CECILIO OLIVA GUEVARA, de 56 años de edad, identificado con DNI N° 16570669, nació el día 05 de julio del año 1963, natural de la Cooperativa Capote del distrito de Pisci, con grado de instrucción secundaria, ocupación mototaxista, por cuya actividad percibe la suma de S/ 15.00 a S/ 20.00 soles diarios, con domicilio real en la Avenida Villa Hermosa N° 332 del distrito de José Leonardo Ortiz, estado civil casado con Carmen Mendoza Gutiérrez, tiene tres hijas, hijo de don Ángel Oliva Chirinos y de doña Lucía Guevara Pérez, no registra bienes a su nombre, no tiene apodo, mide 1.60 cm y pesa 50 kilos, no tiene cicatrices ni marcas en el cuerpo, tiene un tatuaje en el brazo izquierdo de la figura de una torre, no registra antecedentes penales ni judiciales.

1.3. PARTE AGRAVIADA: Ciudadana de iniciales **L.A.H.A.**

2. ALEGATOS DE APERTURA:

2.1. DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

a) SUSTENTO FÁCTICO:

Manifestó, que en esta oportunidad trae a juicio al señor Santos Cecilio Oliva Guevara, en calidad de autor del delito de violación de persona en incapacidad de resistencia, en agravio de la señora de iniciales L.A.H.A., de nombre LUZ.

En el juicio oral, va a acreditar los siguientes hechos fácticos:

Que, el día 03 de septiembre del año 2017, la agraviada de nombre Luz, se encontraba en el interior de su inmueble, ubicado en la calle Eleodoro Coral N° 281- Urbanización La Primavera y que a eso de las 4:30 de la tarde, llegó a su domicilio el acusado, acompañado de la ex pareja de la agraviada, quien responde al nombre de Víctor Bernardo Oliva. Acreditará, que en esas circunstancias, en que se encontraron la ex pareja, el acusado y la agraviada en el interior del domicilio, comenzaron a libar licor, siendo más específicos tomaron una botella de whisky, desde las 4:30 de la tarde, aproximadamente, luego de acabar la botella de Whisky, procedieron en ir a comprar otra botella de Whisky, en este caso, la agraviada en compañía de dichas personas, siendo que, a las 9:30 de la noche, aproximadamente luego de haber ingerido una botella de whisky y las tres cuartas partes de la otra botella de whisky, la ex pareja, es decir, el señor Víctor Bernardo Oliva, decidió retirarse del inmueble, dejando solos en el interior del inmueble, ya en un estado de alcohol alto a la agraviada, en compañía del acusado. Como tercer hecho fáctico, el Ministerio Público, acreditará que el acusado, teniendo conocimiento que la agraviada se encontraba en un estado de inconsciencia por ingesta del alcohol, en este caso whisky y advirtiendo su estado, toda vez, que la agraviada se caía, no podía sostenerse por sus propios medios, que no podía oponer resistencia por su alta ingesta de alcohol, procedió a penetrarla o violentarla sexualmente, introduciendo su pene por la vía vaginal, siendo que, una vez consumado este hecho ilícito, el Ministerio Público, acreditará que como a las 10:30 de la noche, el hijo de la agraviada, el señor Santos Marcio Flores Huamán, ingresó a su domicilio y se percató que su madre estaba siendo violentada por el acusado, lo cual originó, que desencadene una ira, por parte del hijo de la agraviada y enfrente al acusado, siendo que, éste al ver la reacción del hijo de la agraviada, procedió a salir corriendo y darse a la fuga.

b) SUSTENTO JURÍDICO:

Por los hechos antes expuestos, el Ministerio Público le atribuye al acusado ser autor del delito de Violación sexual de persona en incapacidad de resistir, previsto y sancionado en el artículo 172° del Código Penal, solicitando se le imponga **VEINTE AÑOS DE PENNA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, siendo que, se ha partido del tercio inferior, en su extremo mínimo y se imponga por concepto de Reparación Civil, la suma de **DOS MIL SOLES**, a favor de la agraviada y tratamiento terapéutico, en caso que el acusado sea condenado.

c) SUSTENTO PROBATORIO:

Acreditará los hechos, con los medios probatorios, tanto testimoniales, como periciales, que fueron admitidos; así como la prueba documental.

2.2. DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:

Manifestó, que va a demostrar la inocencia de su patrocinado por el delito que está sometido a juzgamiento. Demostrará, que el Ministerio Público, no podrá acreditar el delito de violación de persona en incapacidad de resistencia, por no reunir aspectos intrínsecos del tipo subjetivo; así también, demostrará en el plenario que la imputación, solamente se encuentra apoyada por la declaración de la agraviada, la cual, no reúne el grado de certeza que exige el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ116. El día de los hechos atribuidos a la agraviada, ésta nunca estuvo en incapacidad de resistir. Demostrará, que la Pericia Psicológica, que obra en autos, no reúne los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 04-2005 CJ/116, para otorgar valor probatorio que vincule a su patrocinado por el ilícito cometido en su contra. Solicitando, la absolución de los cargos imputados por el Ministerio Público y el levantamiento de cualquier antecedente, que el presente caso le hubiese generado a su patrocinado.

3. POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACIÓN:

Luego, que se le explicaran los derechos que le asistían en juicio y sobre todo la posibilidad que tenía de contradecir la prueba ofrecida por el Fiscal; así como, que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado, previa consulta con su abogado defensor, manifestó que no se considera autor del delito materia de acusación ni responsable de la reparación civil.

4. NUEVA PRUEBA:

Ninguna.

5. EXAMEN DEL ACUSADO:

Indicó, que se abstenía de declarar, habiéndosele precisado, que se procedería, conforme al numeral 1 del artículo 376 del Código Procesal Penal.

6. ACTIVIDAD PROBATORIA:

6.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO.

6.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL:

a) De la agraviada de iniciales L.A.H.A. – LUZ, de 63 años de edad, identificada con DNI N° 16472710.

Manifiesta, que su domicilio real es en la calle Eleodoro Coral N° 281 de la Urbanización La Primavera. Indica, que conoce al acusado, porque es primo hermano de su expareja.

Al interrogatorio del Representante del Ministerio Público: Señala, que es comerciante, trabaja en el mercado de Moshoqueque, actualmente no tiene ingresos por motivos de la pandemia, porque no está trabajando por la edad. Antes de la pandemia ganaba S/2,000.00 (dos mil soles), al mes aproximadamente. Indica, que al acusado lo conoce por lo menos hace 22 a 23 años, con quien tuvo amistad. Refirió, que antes de los hechos, nunca tuvo problemas con el acusado, siendo que, Santos Marcio Flores Huamán es su hijo, quien vive en la casa de la declarante. Que, el señor Víctor Bernardo Oliva, fue su pareja, viviendo con éste 17 años. Que, el día 03 de septiembre del año 2017, estuvo todo el día en su hogar, dedicada al quehacer de su casa, precisando que días antes había conversado con su expareja, donde quedaron en hacer una cenita, en casa de la declarante, porque días antes había sido su cumpleaños de la declarante y como no estuvo en el Perú, porque pertenece a una ONG de personas de tercera edad, habían viajado al Ecuador, por eso es que el día de su cumpleaños, por lo que, su ex pareja quedó con la declarante para que vayan el día 03 de septiembre a su casa para que tengan una cena en la tarde. Señalando, que a las 5:00 a 5:15 de la tarde, aproximadamente, llegaron a su domicilio, el señor Víctor Bernardo Oliva Guevara (su ex pareja) y el acusado, en una mototaxi, siendo que, la declarante se encontraba viendo videos de su viaje, haciéndolos pasar y estuvieron viendo los videos, casi hasta las 6:00 de la tarde, de allí el acusado le dijo a su primo, que si para eso lo había traído. Manifestó, que su ex pareja le dijo: *"te traigo unas cervecitas"*, diciéndole la declarante en son de broma: *"para un día tan especial me van a traer cervezas, mejor un whisky"*, respondiéndole su ex pareja que ya, entonces el acusado le dijo a su ex pareja: *"sí primo. porque a mi me hace daño la cerveza"*, luego salió el acusado y su ex pareja a comprar un whisky en la Avenida Belaúnde, donde había una tienda de Tottus, siendo allí donde compraron el whisky, posteriormente regresaron a su domicilio con una botella de whisky, una guaraná y una bolsa con hielo, la declarante sacó los vasos y comenzaron a compartir, siendo que, su expareja le dijo que cambiara sus videos y que pusiera música. Precisa, que los tres estaban tomando. Es así, que la declarante como a las 7:00 o 7:15 de la noche, aproximadamente, se fue a preparar un piqueo de carne con yucas para compartir entre los tres, siendo las 8:30 aproximadamente cuando estaban comiendo y cuando terminaron de comer, la declarante se sentía un poco mareada, por lo que, se recostó en el mueble, entonces su ex pareja le dijo al acusado para irse, respondiendo el acusado que se iba a ir a los gallos y que se quedaría, entonces cuando la declarante estaba sentada, su ex pareja le indicó que se iba a retirar, siendo las 9:00 de la noche aproximadamente, le dijo: *"me voy viejita"*, le dio un beso en la frente y se retiró, refiriendo que a los diez minutos, que su ex pareja se había ido, el acusado le dijo: *"ay el maricón ya se fue"*, saliendo a verlo, porque pensaba que estaba sentado en la mototaxi donde ellos habían llegado, entrando nuevamente a la casa y le señaló nuevamente a la declarante: *"ay el maricón ya se fue"*, entonces se volvieron a sentar y el acusado le preguntó a qué hora llegaba su hijo, respondiendo la declarante que no sabía, que su hijo se había ido a hacer unos trabajos con sus amigos, ya que en ese tiempo su hijo estudiaba en la Universidad. Que, el acusado le indicó: *"ay que acabar el whisky"*, ya que aún faltaba un poquito más, debajo de la mitad, además como la declarante lo conocía, porque ha compartido su mesa, el acusado ha comido en la casa de la declarante por la cena de Navidad y Año Nuevo, por lo que, no imaginó que tendría la intención de violarla, por lo que, lo dejó en su casa, luego el acusado le pidió si tenía música del Cholo Berrocal, entonces ella se levanta del mueble buscando los CD, demorándose como diez minutos buscando la música, por cuanto estaban escuchando la música de Rosero, es así, que cuando regresa el acusado (el señor Santos Cecilio), ya había servido los dos vasos, los cuales estaban llenos de whisky, el acusado cogió un vaso y ella también lo hizo con el vaso que quedaba, se sentaron en el mueble y continuaron tomando, luego nuevamente le preguntó a qué hora volvía su hijo, respondiendo la declarante que no sabía, porque había salido a hacer su trabajo, posteriormente el acusado quería que cambie otra la vez la música, diciéndole a la declarante, si tenía otra; pero no se levantó a cambiarla, continuaron tomando hasta que llegó un momento en el que no recuerda absolutamente nada, después que terminó el vaso con whisky, ya no recuerda absolutamente nada, es así, que al día siguiente se despertó a las 9:00 de la mañana, aproximadamente, con dolor de cabeza, se sentía rara, le ardían sus partes vaginales, lo que hizo al levantarse es correr al cuarto de su hijo, el cual está al costado de su dormitorio; sin embargo, no había nadie en la cama de su hijo, no lo encontró, pensó que se había ido a la universidad, la declarante se sentía mal, siendo que, cuando se fue a la sala, vio su ropa interior tirada por la sala, su brasier, por debajo del mueble, su trusa tirada al costado del mueble, ella pensó lo peor, fue a sacarse la ropa, quitarse el vestido y vio que tenía chupetones en diferentes partes de sus mamas, se fue a llamar a su hijo, buscaba su celular y no lo encontraba, por eso cogió su monedero y sus llaves y salió a la tienda de la esquina a llamar a su hijo para preguntarle que le había pasado; sin embargo, su hijo no le respondió la llamada y pensó que era porque estaba en clases, por lo que, volvió a su casa, se sentó en su mueble y empezó a llorar, luego fue a llamar a su ex pareja; pero tampoco le contestaba, diciéndole éste después que su celular lo había dejado cargando en su casa. La declarante sospechó que algo malo le había pasado, porque sus mamas estaban llenas de chupetones y le ardían sus partes íntimas, se metió a la ducha, cuando salió de la ducha, como a las 2:00 de la tarde, aproximadamente, llegó su hijo, diciéndole la declarante a su hijo que había pasado, entonces su hijo le respondió que: *"El Chilo la había violado"*, que lo había visto y que fue a buscarlo, porque quería hacer justicia y que quería agarrarlo con sus propias manos para cobrarse lo que le había hecho; pero que no lo había encontrado, por lo que lloraron juntos hasta cansarse, luego su hijo le dijo: *"mamita voy a llamar a mis tías para contarles lo que ha pasado"*, entonces sus hermanas de la declarante le aconsejaron que vayan a la Comisaría, su hijo le indicó para ir a la Comisaría y que si no le hacían justicia, él iba a vengarla, por lo que, se dirigieron a la Comisaría de Mujeres, como a las 4:50 o 5:00, a denunciar el hecho, al momento que llegaron no les atendieron rápido, porque habían varias personas esperando su turno, tuvieron que esperar a que los atiendan, ya a las 6:00 o 6:30 de la tarde, los atendieron y le hicieron el parte para que vaya al Médico Legista, la mandaron acompañada de una policía mujer, fueron y el médico la examinó, precisando que en Medicina Legal, la declarante pedía a gritos que le sacaran sangre, porque no recordaba nada, sentía que el acusado le había dado algo en el whisky, contestándole a la declarante que no habían insumos; sin embargo, le dieron un frasco para que fuera a orinar; pero como no tenía ganas de orinar solo habrían salido de dos a tres gotitas y le entregó al Médico y le dijo que no tenía ganas de orinar, no sabiendo si con esas dos o tres gotitas hayan provocado para que el examen diera negativo, pues está segura que si le hacían el examen de sangre, los resultados habrían sido otros, no obstante, le negaron ese derecho, diciéndole que no habían insumos. Preciso, que cuando llegó su expareja y el acusado, ella se encontraba sola, porque su hijo había salido a hacer su trabajo, estuvieron libando licor en su sala. Indicó, que su ex pareja, se retiró porque tenía que trabajar al día siguiente temprano. El día de los hechos, antes de reunirse con ellos no tomó otra bebida, ella estuvo vestida con una batita de diario, de tiritas, suelta y cuando despertó al día siguiente se encontraba con la misma bata; pero sin brasier y sin trusa. Precisa, que antes de perder el conocimiento no ha mantenido relaciones sexuales. Indica, que su hijo le dijo que al abrir la puerta encontró a "Chilo" con el buzo abajo y subido encima de la declarante, teniendo relaciones

sexuales, que el acusado la tenía penetrada en el mueble grande de su sala, precisando que la venía penetrando en la vagina. Que, al día siguiente sentía dolor dentro de su vagina. El día de los hechos habían tomado whisky todos por igual. Se deja constancia, que el tamaño del vaso sería un vaso mediano, aproximadamente. Manifiesta, que al momento de servirse la bebida, se servían un poco de whisky, de guaraná y de hielo, de whisky se servían unas tres cuartas partes del vaso. No recuerda cuantos vasos de whisky tomó, porque no llevó la cuenta. Antes de perder el conocimiento no tenía ningún moretón ni seña a la altura de sus senos, porque llevaba seis años de separada y no ha vuelto a tener pareja. La declarante precisó, que antes que perdiera el conocimiento solo estaba en su casa con el acusado. **Al contrainterrogatorio del abogado defensor del acusado:** Señala, que cuando han estado los tres (la declarante, su expareja y el acusado), cada uno se servía; pero el último vaso lo sirvió el acusado cuando su ex pareja ya se había ido, precisando que antes de ello, cada uno cogió su hielo, guaraná y whisky. Que, cuando ingiere el vaso con whisky, que sirvió el acusado, lo sintió más fuerte como si tuviera menos gaseosa, como que tenía más alcohol que gaseosa, refiriendo que no acostumbra con frecuencia tomar whisky, siempre ha tomado vino o cerveza; pero whisky era la segunda vez que tomaba en su vida. Señaló, que cuando tomo whisky anteriormente, no sintió el mismo efecto, porque lo tomó en compañía de cuatro amigas y al día siguiente amaneció normal, no le dolió la cabeza, como la última vez que amaneció con un dolor fuerte de cabeza. Preciso, que fue a poner la denuncia como a las 4:00 o 4:30 de la tarde aproximadamente.

b) De **SANTOS MARCIO FLORES HUAMÁN**, de 33 años de edad, identificado con DNI N° 44496733.

Manifiesta, que su domicilio real es en la calle Eleodoro Coral N° 281 de la Urbanización La Primavera - 3era etapa.

Indica, que el acusado era como amigo de la familia y que la agraviada es su madre.

Al interrogatorio del Representante del Ministerio Público: Manifiesta, que actualmente es estudiante de la Universidad Señor de Sipán de la carrera de Psicología y en época de pandemia se dedica a la venta covid y antes se dedicaba al rubro de eventos. El señor Bernardo Oliva es como su padre, es la expareja de su mamá. Señalando, que el día 03 de septiembre del año 2017, fue domingo, donde su madre y el declarante almorzaron y debido a que tenía un trabajo grupal de la universidad, salió de su casa como a las 3:30 tarde, a realizar un trabajo en la casa de un amigo, después regresó a su casa, como a las 10 y 30 de la noche, aproximadamente, por lo que, al frontis de su casa encontró una mototaxi de color azul, el declarante pensó que de repente había alguien en su casa, siendo que, al abrir la puerta, vio a su madre siendo ultrajada por el acusado, lo encontró penetrándola, el acusado estaba con el buzo abajo, por lo que, el declarante se fue a los golpes, encima del acusado, agarrándolo a punta de puñetes, se cegó totalmente, porque quiso matarlo, fue a la cocina a traer un chuchillo, quería asesinar en ese momento al acusado; pero al momento que el declarante ingresó a su cocina, el acusado huyó cobardemente y cogió su mototaxi y se fue, dejando sus cosas como evidencia (una gorra, unos lentes y una zapatilla), lo cual, fue entregado a la Comisaría, precisando el declarante, que en ese momento fue a perseguir al acusado; sin embargo, como el acusado estuvo en vehículo, no pudo alcanzarlo, porque el declarante estaba corriendo e iba con un arma cortante para acabar con la vida del acusado, por lo que, volvió a su casa y encontró a su madre en estado inconsciente, llevándola a su cuarto para que descansara y al día siguiente como a las 6:30 a 7:00 am, el declarante fue a preguntar la dirección del acusado, porque todavía estaba con la ira y cólera debido a lo ocurrido, comentándole a la ex pareja de su madre, lo que había hecho su primo, que ultrajó a su madre, que lo encontró penetrándola, violándola, teniendo intimidad con ella, por más que le pidió la dirección, no se la dio, el declarante cree que fue porque ya sabía que lo iba a golpear o a masacrarlo. Que buscó al acusado por todo el distrito de José Leonardo Ortiz, porque el acusado es mototaxista y preguntaba de paradero en paradero, donde lo podía ubicar o localizar; sin embargo, nadie le daba razón, precisando que se recorrió todo el distrito de José Leonardo Ortiz hasta la entrada a Ferreñafe. Indica, que cuando encontró al acusado realizando dicho acto, fue en la sala de la casa, siendo que, al momento que el declarante llegó, solo estaba su madre y el acusado. Cuando dice penetrando, se refiere a que el acusado le introducía el pene en la vagina a su madre y cuando habla de inconsciencia, se refiere que su madre ni siquiera lo reconoció al declarante. Manifiesta, que volvió a su domicilio, como a la 1:30 de la tarde, aproximadamente, encontró a su madre en la ducha, esperó a que terminara de bañarse para que pudiera conversar con ella y para que le cuente los hechos ocurridos, intentó calmar a su madre, trató de decirle que el acusado la había violado, luego comenzó a llamar a los hermanos de su madre, explicándoles lo sucedido; pero como son profesionales, estaban trabajando, entonces le dijeron que denuncie a la Comisaría, para que el caso sea procesado. El declarante le contó a su mamá, que el señor Santos Cecilio la había estado penetrando, por lo que, su mamá le contestó que se sentía un poco mal y que no recordaba casi nada de lo sucedido, su mamá estuvo con bastante depresión, considera que era capaz de suicidarse. Que, cuando llegó al domicilio encontró una botella de whisky vacía, una botella de gaseosa vacía y vasos vacíos. Su mamá estaba vestida con una bata suelta de casa. Manifestando, que el acusado no le dijo nada, porque el declarante fue de frente a golpearlo. Antes de los hechos, no ha tenido problemas con el acusado. **Al contrainterrogatorio del abogado de la defensa del acusado:** Indicó, que luego de buscar al acusado regresó como a la 1:30 de la tarde.

A las aclaraciones solicitadas por el Colegiado:

Señaló, que al momento en que se nubló, se metió a la cocina a traer un cuchillo y acabar con el acusado, en ese ínterin su madre estaba en el mueble, se encontraba como dormida, con los brazos caídos, siendo que, al momento que golpeó al acusado su madre no reaccionó, cuando regresó de la cocina, el acusado ya se había ido, su madre seguía igual, cuando llevó a su madre a su cuarto la tuvo que cargar, porque no reaccionaba, estaba en estado inconsciente, en ese mismo estado continuó con la dejó en su cama.

c) De **VICTOR BERNARDO OLIVA GUEVARA**, de 53 años de edad, identificado con DNI N° 16527658.

Señala, que su domicilio real es en la Prolongación Panamá N° 210 de José Leonardo Ortiz.

Indica, que el acusado es su primo hermano y la agraviada fue su pareja durante 17 años.

Al interrogatorio del Representante del Ministerio Público: Manifiesta, que Santos Marcio Flores Huamán, es hijo de su exconviniente, a quien conoció diecisiete años en que vivió con su ex pareja, a quien trató como si fuera su padre. Que, el día 03 de septiembre del año 2017, entre las 4:30 has las 9:30 de la noche, aproximadamente, llegaron a la casa de la agraviada, ya que días antes había quedado el declarante con ella en tener una cenita, porque el día de su cumpleaños no se pudo, porque la agraviada se encontraba fuera de Chiclayo, es así, que ese día estuvo en su trabajo y su primo llegó a verlo, diciéndole el declarante que iba a ver a la agraviada y que no podía estar con él, siendo que, su primo - el acusado, se ofreció a ir con el declarante a la casa de la agraviada, como siempre han andado a todo lado, fueron a la casa de la de la agraviada, estuvieron media hora viendo videos del viaje de ella, entonces su primo le dijo: "para eso me has traído", entonces el declarante le indicó a la agraviada si le podía traer unas cervecitas y la agraviada le respondió: "que para cerveza, yo por lo menos merezco un whisky", siendo que, el acusado le dijo al declarante: "claro Conejito", porque así le dice el acusado al declarante, refiriéndole que le hacía daño la cerveza, entonces el declarante, le señaló al acusado para que fueran a comprar whisky, fueron a la tienda TOTTUS, la cual queda en Belaúnde y compraron whisky, una guaraná y hielo, luego volvieron a la casa y comenzaron a compartir la botella de licor, avanzando la hora y como a las 8:00 de la noche, no recuerda, la agraviada les sirvió un piqueo de carne saltada con yuquitas, comieron y siguieron bebiendo el alcohol, siendo que, aproximadamente a las 9:00 de la noche, el declarante decidió irse, porque madrugaba para ir a trabajar, además no domina mucho el licor, porque no está acostumbrado, diciéndole a su primo - el acusado, para que se fueran; pero éste le respondió que aún había licor; sin embargo, el declarante le indicó que ya se iba, porque tenía que madrugar, esperó a su primo - el acusado como cinco minutos en la parte de afuera; pero no salió y en ese momento pasó un taxi conocido, el taxista lo reconoció, fue entonces que decidió irse. Preciso, que se enteró de los hechos al día siguiente cuando Marcio, llegó a su centro de trabajo a contarle dicha noticia fatal al declarante, casi le dio un shock, un infarto, le decía que le estaba contando, Marcio le pedía que le diera la dirección, porque quería ir a matarlo; pero el declarante no le dio la dirección, porque considera a Marcio como un hijo y no quería que se desgracie, por lo que, el declarante le mintió a Marcio y le dijo que el acusado vivía por Picsi, que no sabía muy bien,

tratando de calmarlo; sin embargo, Marcio fue a buscar al acusado, refiriendo el declarante, que estuvo un rato más en su negocio, luego lo dejó encargado y salió en busca de su primo (el acusado) para averiguar como habían sucedido los hechos, lo llamaba; pero no lo encontraba, es decir, quería encontrarlo para saber que había hecho, que había ocurrido, no obstante, no lo pudo ubicar, es así, que al segundo o tercer día lo pudo ver, pidiéndole al declarante, que hablara con la agraviada, para que se desista, con la finalidad que retire la denuncia, que no permitiera que lo metan preso, por lo que, el declarante le respondió que si era inocente que lo demostrara con hechos, además le indicó que ambos son hijos de mujeres y que como va a permitir que lo invite a su casa y abuse de su esposa, contestándole el acusado que la agraviada no es su esposa, incluso le indicó: *"primo vamos, porque el abogado quiere aconsejarte lo que tienes que decir cuando te citen"*, respondiendo el declarante, que no se iba a prestar para eso. Precizando, que su primo se llama Santos Cecilio Oliva Guevara (el acusado) y que la agraviada vive en Eleodoro Coral N° 281-La Primavera. Que, cuando llegaron al inmueble se encontraba solo la agraviada, empezaron a tomar desde las 6:00 de la tarde más o menos, quienes tomaron fueron la agraviada, el acusado y el declarante, que el vaso en el que tomaron, es un vaso mediano, ancho de vidrio, que la señora agraviada, al principio se sirvió poca cantidad, al igual que el declarante y el acusado, ya luego cada quien se servía a su gusto. Que, cuando decidió retirarse, quedó poquito menos de la mitad de la botella. Que, la señora Angélica (agraviada), estaba un poquito mareada y el acusado también se encontraba en poquito mareado. Cuando indicó, que la agraviada estaba un poco mareada, se refiere, que se encontraba tranquila, calladita, que luego el declarante decidió irse, porque tenía que trabajar. Que, cuando Marcio (hijo de la agraviada) fue a verlo al declarante, llegó en un estado emocional bastante molesto, le decía: *"viejo, viejo, tu primo a abusado de mi mamá, dame la dirección, vamos a matarlo"*, por lo que, el declarante le dijo que era lo que estaba diciendo, trató de calmarlo, no obstante, en ese momento Marcio (hijo de la agraviada), solo gritaba indicándole que había abusado de su mamá, por lo que, ese día, el declarante, le marcó cuatro, cinco a seis llamadas al acusado, siendo que, cuando lo encontró le reclamó con cólera. Manifestó, que trabaja vendiendo carnes rojas en el mercado Moshoqueque. **El abogado defensor del acusado:** No formuló contrainterrogatorio.

6.1.2. PRUEBA PERICIAL:

a) **DEL PERITO MÉDICO LEGISTA SERGIO JOSÉ AQUINO MARQUEZ**, de 65 años de edad, identificado con DNI N° 06920971. Acude en reemplazo del doctor Sánchez, quien renunció a la Institución.

Señala, que labora en la Clínica Forense de la Unidad Médico Legal III de Lambayeque.

Indica, que no conoce al acusado ni a la agraviada.

a.1) **Sobre el Certificado Médico Legal N° 012897-G**, de fecha 04 de Septiembre de 2017, practicado a la ciudadana de iniciales L.A.H.A, de 60 años de edad.

Manifiesta, que para ello tienen como normativa, que el cumplimiento mínimo para los médicos legistas, es la guía médico legal de valoración integral, en la valoración física de la integridad sexual de la versión 2012, se empieza con una anamnesis y luego se precede con el examen físico, bajo el parámetro de estadías, que refiere y para ello se utiliza tipo de examen directo, método descriptivo y observacional.

DATA:

Paciente acude acompañada por personal de la PNP de nombre Cruz Delgado Merli Liliana con CIP 31909881.

Peritada refiere: *"que el día de ayer 03 de septiembre del año 2017, estuvo en su casa libando licor con familiar (primo) de su ex pareja, luego de 5 horas, aproximadamente después de estar libando licor, refiere ser sorprendida por su hijo manteniendo relaciones sexuales en su sala, siendo llevada a su cama por su hijo, casi inconsciente, despertando el día de hoy a las 10:00 am. Peritada refiere no recordar nada de lo sucedido, luego de lo cual hace su denuncia respectiva"*.

Refiere ser madre de 01 hijo de sexo masculino de 30 años, parto por cesárea.

Refiere haber tenido dos parejas sexuales.

Menarca: 16 años RC:.... FUR: a los 48 años (indica que debe haber error). PRS: 19 años (voluntariamente). URS: hace 5 años con su conviviente.

Peritada es informada sobre el procedimiento médico legal para determinación de integridad física y sexual, dando su consentimiento para el mismo, firmando la hoja de consentimiento informado en señal de aceptación, estando presente la integrante de la policía nacional Sub Oficial de tercera Cruz Delgado Merli Liliana, quien también firma la hoja de consentimiento informado como testigo acompañante.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN

AL EXAMEN MÉDICO PRESENTA:

Región Extra Genital:

Equimosis moderada múltiple de tipo sugilación en ambas mamas.

Equimosis moderada tipo digito presión en cara externa del brazo izquierdo.

Equimosis moderada 3x4 cm en cara extrema tercio medio del muslo derecho.

Región Para Genital:

Equimosis moderada tipo digitopresión en cara interna tercio medio del muslo izquierdo.

Región Genital:

Paciente en posición ginecológica se observa lo siguiente.

Himen: De tipo anular, con diámetro aproximado de 3 cm, con bordes engrosados, a la maniobra de valsava es dilatado, sin desgarramientos recientes ni antiguos. Se evidencia equimosis moderada de coloración rojiza de 0.5x0.5 cm, en base de implantación del himen entre V y VI horarios.

Ano: De forma circular, eutónico, pliegues radiados concéntricos presentes, sin lesiones recientes ni antiguas. Reflejos conservados.

CONCLUSIONES:

1. Presenta huellas de lesiones traumáticas corporales en región extra genital.
2. Presenta huellas de lesiones traumáticas corporales en región para genital.
3. Himen: de tipo complaciente y lo descrito en el examen.

4. Año: de caracteres normales.

5. Requiere:

Atención Facultativa: 01 uno.

Incapacidad Médico Legal: 03 tres.

Observaciones: tipo de examen directo.

Método descriptivo y observacional.

Se realiza toma de muestra de hisopado vaginal por parte de Perito Biólogo, a solicitud de Médico Perito para determinar presencia de espermatozoides.

Al examen del Representante del Ministerio Público: Indicó, que las lesiones traumáticas de tipo contundente como es la presente una lesión equimótica, es la extravasación de la sangre, por la rotura de los capilares, por una acción violenta exógena, traumática en este caso y de acuerdo a las intensidades, se tienen tres rangos de intensidad: leves, moderadas o marcadas (graves), siendo una equimosis bastante visible a la observación. Cuando se refiere a múltiples, es a tres o más equimosis, precisando que cuando habla de múltiples, se está refiriendo a nivel de la mama, es decir, se está hablando que hay más de tres equimosis. Cuando es de tipo sugilación, es el llamado chupetón o el mordisco erótico desde el punto de vista médico Legal. Respecto al tipo dígito presión, las lesiones traumáticas tipo contundente, en este caso, nuevamente equimosis, tienen diferentes mecanismos, siendo que, dentro de estos mecanismos existe el mecanismo de la presión, si esta se ejerciera por los dedos, es decir, por la parte distal de los dedos, a estas equimosis se les denominará, equimosis por presión de los dedos o dígito presión, en este caso, también se señala en plural "moderadas" y las ubica en la cara externa del brazo izquierdo. El tercio medio del muslo derecho, se encuentra en la parte media y hacia afuera y en los miembros como muslo, pierna, brazo y antebrazo, lo dividen en tercio y la parte media del muslo, es la que llaman al tercio medio y la cara externa la que está hacia afuera. Manifestó que los himenes, normalmente tienen un orificio, cuyo orificio tiene una morfología, siendo lo más frecuente en la presentación incidental estadística de la morfología de himenes, es la forma circular o de forma redondeada, siendo en este caso que la paciente tiene forma redondeada o anular y a la maniobra de Valsalva, es cuando uno va al baño para defecar y puja, siendo eso la maniobra de Valsalva, ello permite una mejor visualización de la membrana himeneal, cuando son de este tipo, aquí se ve que tiene un diámetro de 3 centímetros, la cual, es bastante amplia, entonces el cuerpo de la membrana himeneal, no se evidencia en la simple presentación, no se visualiza, por lo cual, es necesario que se le diga a la paciente que puje y a eso se le llama maniobra Valsalva. Indicó, que la coloración desde el punto de vista de la evolución cromática, es decir de color rojo, rojo violáceo, azulado, verdoso, amarillento, etc., señala temporalidad y cuando una lesión equimótica, es de color rojizo, en este caso y en todos los casos donde se tiene mucosa, considera que la lesión está dentro de las primeras 24 horas, quizás 36 horas como máximo. Cuando indicó base de implantación del himen entre V y VI horario, es que la membrana himeneal tiene tres partes, desde el punto de vista morfoanatómico, el orificio, el cual, lo llaman orla, el cuerpo, es decir, el ancho de la membrana himeneal que puede ser de diferente dimensión, de 1 centímetro, el espesor de ello, etc., siendo que, esa membrana himeneal, va a insertarse al vestíbulo, el tercio, entre la parte inferior de la vagina y el vestíbulo bulbar, entonces es como un puerta como lo llaman ellos, una estructura anatómica. Que, la lesión que presentó la evaluada a nivel de himen, dado el antecedente, que es una señora adulta, que tiene antecedentes de relaciones sexuales desde los 19 años, entonces tiene experiencia sexual, precisando que cuando se evidencian lesiones a nivel de los genitales, en este caso equimosis, se tiene que pensar que esta relación sexual ha sido violenta, es decir, que hubo fuerza para poder producir este tipo de lesión, porque normalmente, si bien es cierto, la relación sexual tiene cierto tipo de acción física, la cual demanda un esfuerzo; pero por lo general es muy infrecuente, que una relación sexual normal deje lesiones traumáticas-equimosis. Manifestó, que las conclusiones guardan relación con la data, si bien, no se ha mencionado el color de la equimosis en el examen extra genital, paragenital y genital, lo hace muy bien, en cuanto a la lesión equimótica a nivel de la base de inserción de la membrana himeneal, quien dice, que es de color rojizo, conforme coloca la temporalidad en la data, que está haciendo referencia la paciente. **Al contraexamen del abogado de la defensa del acusado:** Indicó, que para este tipo de examen, se realiza una perennización fotográfica, donde establece la guía como una mínima acción que tienen que realizar, la perennización codificada de los hallazgos lesionales, más aún, si es que son positivo, lo que quiere decir, es que la perennización fotográfica, está establecida como un procedimiento, la cual, está en la guía que establece procedimientos mínimos, para que puedan evidenciar el examen, precisando que generalmente ocurre cuando los colegas no perennizan, que es algo no frecuente, en este caso, en las guardias lo realiza uno solo, señalando el declarante, que no sabe en que fecha se realizó el examen, siendo que, tomar fotografías o hacer presentación de la membrana himeneal para fotografiarla, hace dificultoso dicho examen. En el presente caso, no se realizó perennización fotográfica, solo se realizó la toma de muestra vaginal. Manifestó, que el procedimiento de la toma de la muestra, si bien es cierto, le solicitan al Perito de Biología Forense, el procedimiento que ellos señalan, que lo remiten directamente a Fiscalía o al operador de justicia que lo ha requerido, no lo hacen con remisión a los Peritos, es decir, que no toman pertenencia de ellos, salvo que se los haya proporcionado, para justamente participar en la audiencia y tomar conocimiento de dicho resultado, reiterando que el procedimiento es solicitado por el médico perito, lo que no significa que se les entregue a ellos. Preciso, que cuando se dice traumática, es sinónimo de violencia. En el presente caso, no hay referencia sobre un estado de inconsciencia, sino lo que refiere la paciente, quien dice no recordar nada y que estaba casi inconsciente, precisando el declarante, que el hecho que la peritada tenga lesiones traumáticas, que el examen médico legal, es un examen integrado de toda la paciente, es decir, con todas las lesiones que presenta en diferentes partes del cuerpo, no pudiendo hacer el declarante una apreciación de una lesión aparte, pues el hecho que la peritada tenga señales traumáticas de origen contundente en mamas, en muslo, en brazos, etc. y una que presenta en la región vaginal, siendo la deducción clara, altamente probable que la acción sexual ha sido traumática.

b) **DEL PERITO PSICÓLOGO JORGE ENRIQUE CARDICH HURTADO**, de 43 años de edad, identificado con DNI N° 25843956.

Señala, que labora en la Unidad Médico Legal III de Lambayeque.

Indica, que no conoce al acusado y conoce a la agraviada por motivo de la evaluación.

b.1) Sobre la Pericia Psicológica por DCLS N° 015913-2017-P-DCLS, practicado a la ciudadana de iniciales L.A.H.A.

Instrumentos y Técnicas Psicológicas:

Entrevista Psicológica.

Observación de Conducta.

Test de la Familia.

Test de la Figura Humana de Machover.

Test del Dibujo de la Figura Bajo la Lluvia.

Escala de Evaluación de Ansiedad.

Escala de Evaluación de Depresión.

Inventario de Personalidad de Millon II.

Conclusiones:

Después de evaluar a Huamán Agurto Luz Angélica, somos de la opinión que presenta:

1. **Reacción ansiosa y depresiva situacional, compatible a agresión entre hijo y tercera persona hacia acto sexual, bajo consumo de licor.**
2. **Dinámica familiar semiestructura; pero algo disfuncional.**
3. **Rasgos de personalidad con compulsividad, narcisismo, inmadurez, algo de inestabilidad e inseguridad emocional, con un inadecuado desarrollo de su autoestima, con características de necesidad de control. Reconocimiento, poder y seguridad, tendencia a la extroversión.**
4. **Factores de riesgo a nivel individual, tendencia a la agresividad reactiva e impulsividad manifiesta, bajo situaciones de estrés a nivel familiar, agresión en relación entre hijo y tercera persona.**
5. **No requiere de evaluación para valoración del daño psicológico.**
6. **Requiere psicoterapia y medida de protección.**

Al examen del Representante del Ministerio Público: Indicó, que realizó la pericia el 02 (por un breve momento), 04, 07 y 27 del mes de noviembre del año 2017. **Dio lectura al relato.** Respecto a la Organicidad, no presenta indicadores de lesión o deterioro orgánico cerebral, ello significa, que según las pruebas aplicadas y la entrevista y la observación que se obtuvo durante las sesiones evaluativas, no se bislumbró en la examinada un cuadro clínico patológico o que tenga una base neuronal o de corte neuroembriológico en el punto de ser alguna enfermedad degenerativa, como el Alzheimer o el Parkinson, son esos cuadros para la usuaria que está evaluando pueden presuntivamente darse; pero se descarta, en cuanto en la entrevista, observación y la aplicación de pruebas, pues no se ha evidenciado, es decir, sería una persona dentro de lo normal en el aspecto de la frustración neuropsicológica. En cuanto a la inteligencia, consignó que clínicamente se encuentra dentro del normal promedio, acorde a su nivel de instrucción y formación, orientada en espacio, tiempo y persona, de lenguaje claro, fluido y comprensible, con adecuado nivel de atención, concentración, percepción (sin alucinaciones) y memoria (para registrar, fijar y/o evocar), adecuado nivel de comprensión de su situación actual, de pensamiento lógico-formal. Se mostró aparentemente colaboradora, un relato medianamente consistente como con alta deseabilidad, siendo que, la reacción ansiosa, depresiva y situacional, es una manifestación de vivencias, de la cual, se evidencia mediante signos y síntomas, que la evaluada reporta, sobre un evento o eventos que se han suscitado en un tiempo histórico, lo cual está descrito por temor, miedo, evitación, ánimo disminuido, afecta la autoestima, en el caso presente, en el análisis de interpretación y resultados, habla de inestabilidad, vergüenza, angustia, es decir, hay todas esas manifestaciones que se mencionan en el análisis fáctico. Indicó, que el relato se hizo en dos momentos, siendo que, en el primer momento es la primera sesión y el segundo se recaba información del evento, porque la examinada aludió de que había un Certificado Médico, el cual se le pidió que lo trajera para que pueda cotejar alguna información y en razón a ello hizo otras preguntas ampliatorias como para aclarar, sobre todo el tema de la inconsciencia que manifestó la examinada. Señaló, que la examinada mediante lenguaje verbal, di o descripción de que nunca estuvo consciente con relación al hecho de su hijo y la persona con la que estuvo libando licor, precisando el declarante, que ellos también ven el lenguaje no verbal, el cual, durante esta segunda situación se contradice en algunos aspectos de su inconsciencia, manifestando que el relato en ese punto, se vuelve medianamente consistente, por esa situación que la había dado como una data que se expresó durante la entrevista Psicológica, refiriendo el declarante, que si bien es cierto, hubo una situación de ansiedad, de menoscabo de su ánimo y ello está plasmado en el relato, esta situación se ha compatibilizado más con la situación de la agresión del hijo en mención y con dicha persona que la examinada hizo mención y que conoce como "Chilo", siendo esta la primera impresión que se tiene del caso; pero bajo un contexto en cuanto al acto sexual, el cual también hay una mención y lo otro, es el consumo de licor, que está presente como nexa, precisando que la preocupación de la agraviada era más de lo que su hijo podría hacer a la tercera persona; pero obviamente salvaguardando el tema de su hijo, siendo esa la expresión de dicha conclusión. Respecto a la conclusión número 2, refirió que hay un tema donde la usuaria menciona que vive aún con su hijo y respecto a la semi estructuración, es porque solamente presenta a la usuaria con alguien más, un familiar directo o indirecto, en cuanto a disfuncional, porque de pronto dentro de su explicación familiar, en parte hay un vínculo de codependencia con su hijo, quien es una persona adulta, siendo que, se vuelve disfuncional, porque justamente de las decisiones que puede tomar la usuaria, están en función a lo que el hijo pueda opinar o decir, señalando que si bien es cierto, la examinada tiene un perfil independiente mayormente, en ese extremo se vuelve disfuncional, lo cual sería cuestión de trabajarlo. Indicó, que ha tenido pocos casos de personas en esta situación, pues pacientes que le han tocado, han sido adolescente y una adulta, precisando que en la adolescencia, el tema, es como están en desarrollo no se le puede aplicar el tema de la valoración de daños psíquicos o psicológicos y sobre la persona adulta, no se puede aplicar la valoración de daños psíquicos, siendo que, mayormente cuando el hecho ha sido de suma envergadura que ha generado un daño o secuela, a nivel de personalidad, llámese identidad, llámese un tema de personalización o despersonalización, también un evento de post trauma, siendo el detalle que esto va a recaer cuando la persona toma conocimiento del evento que ha pasado, es decir, el impacto es básicamente cuando toma conocimiento del evento que haya sucedido o haya pasado, pues normalmente se presenta cuando la persona está lúcida, porque allí el impacto es mucho más directo y claro, que en estado de inconsciencia la probabilidad es más corta, ya que tiene que haber otros elementos de la connotación del evento y no necesariamente tiene que ser del evento en sí, sino de las partes secundarias, de lo que dirán, de lo que puede decir el resto, siendo eso lo que podría ser un poco más el impacto del daño psicológico. Respecto a la conclusión número 6, indicó que el tema de la psicoterapia, es el tema de la personalidad y familiar, siendo algo muy importante y relevante en la usuaria y respecto a la medida de protección, es porque hay un asunto latente de agresión entre su hijo y el agresor. **Al contraexamen del abogado de la defensa del acusado:** ¿Las características compulsivas, narcisista e inmadura, también pueden llevar a esta persona a exagerar y sobredimensionar un hecho en su contra?. Responde el declarante, que hay algo de ello, sobre todo cuando se habla del rasgo narcisista e inmadurez, más que nada de aumento en la expresividad sobre la situación que haya evidenciado, siendo que, el tema narcisista está muy centrado al egocentrismo, el cual también lo consideró en el tema del autoestima, donde hay una tendencia a un excesivo deseo de satisfacción de su propio ego, precisando que es mucho más notorio en una personalidad con rasgos de personalidad histriónica; pero si hay algunos elementos en el sentido del narcisismo, debe indicar que lo más resaltante es la compulsividad, pues la persona evaluada, es una persona que tiene un tema de habitualidad, un compromiso en su comportamiento. En cuanto, ¿si había tendencia a la exageración en el tema de las emociones?. Responde el declarante, que eso se ve más, en el tema de la personalidad histriónica; sin embargo, dentro de los rasgos que se le encontró a la examinada, porque también se aplicó el test de Millon, el cual, es un test psicométrico, está el narcisismo y la inmadurez, allí hay unos elementos que sí pueden jugar en el tema. En la conclusión de narcisismo, la evaluada ha podido exagerar lo que le pasó, es más en el análisis, se ha consignado tendencia a la exageración de sus emociones, bajo circunstancias estresantes. Manifestó, que una persona narcisista, no solamente puede ser extrovertida, sino también introvertida. La persona que evaluó, es una persona narcisista extrovertida, aparte de ello, es una persona temeraria, es decir, que puede tomar decisiones, en ciertas medidas radicales, muy directas y sin tomar a veces como consecuencia, valga la redundancia la consecuencia de estas decisiones, siendo ese el concepto de temeridad, una persona directa, franca y frontal, siendo bajo esas características que lo consignó, algunas veces no preveyendo algunas situaciones de riesgo. **Redirecto del Representante del Ministerio Público:** Respecto a la pregunta ¿podría exagerar en cuanto al contenido, gesto o en cuanto a las emociones, en la evaluación que realizó?. Respondió, que ha consignado emociones, precisando que las emociones también están representadas o se expresan mediante los gestos, es decir, se tangibilizan las emociones, a través de los gestos, es decir, si hay una evidencia de emociones que va correlativamente en cuanto a los gestos. En cuanto a la exageración del contenido no le queda clara la pregunta. Manifestó, que en el análisis, se ha considerado como medianamente consistente, en el parámetro de aumentar los elementos materia de esta investigación. Indicó, que ellos en el proceso, dentro de las evaluaciones psicológicas forenses, toman como referencia, no solamente para el caso de personas adultas sino muchas veces para menores de edad, los resultados obtenidos. Indicó, que quiere aclarar la participación de otros medios, precisando que en sí el perito no valora el certificado médico legal o los documentos que se le alcancen, lo toma como referencia para que amplíen o aclaren algunos aspectos que son relevantes en el tema de la investigación o en el caso, en el presente, tomó como referencia el Certificado Médico que le trajo la usuaria, respecto al dosaje etílico la usuaria le indicó, que no había sido procesado. Preciso, que en el Certificado médico hay una data, la cual es el N° 12897G, que le trajo la usuaria y en base a la data y en lo que la evaluada le estaba refiriendo sobre

el tema de la inconsciencia, el declarante tomó lo manifestado con lo que había declarado, para poder aclarar esos aspectos que quedaban en el aire, respecto de la primera sesión, de fecha 02 de noviembre, refiriendo que se encontró, que las manifestaciones emocionales concordaban con lo que se estaba investigando, es decir, con lo que estaba expresando la usuaria. En la práctica clínica forense, no es prueba psicológica obviamente son elementos de investigación, no es prueba psicológica. Manifestó, que en el marco teórico y práctico hacen uso de ello, siendo que, no está expresado textualmente, es porque a nivel forense lo desarrollan, respondiendo de otra manera, la guía tampoco lo prohíbe.

- c) DE LA PERITO PSICÓLOGA LELYS MARINA FARRO PANTA, con 36 años de edad, identificada con DNI N° 42446202. Concorre en reemplazo del Perito Psicólogo Antony Héctor Cabanillas Alvarez.

Manifiesta, que labora actualmente en Medicina Legal Chiclayo.

- c.1) Sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 017619-2017-PSC, practicado a Oliva Guevara Santos Cecilio.

Instrumentos y Técnicas Psicológicas:

Entrevista Psicológica.
Observación de comportamiento.
Anamnesis psicológica.
Consentimiento informado.

Aplicación y corrección de test Psicológicos:

- **Figura Humana de Karen Machover.**
 - **Persona bajo la lluvia.**
 - **Test del árbol.**

CONCLUSIONES:

Después de evaluar a Santos Cecilio Oliva Guevara, somos de la opinión que presenta lo siguiente:

1. **Clínicamente estado mental conservado, sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad.**
2. **Presenta estructura de personalidad de tipo introvertida.**
3. **Psicológicamente, tiende a la inmadurez a pesar de su edad cronológica.**
4. **Su parte emocional está caracterizada por la inseguridad, la timidez y falta de confianza en sí mismo.**
5. **Socialmente es una persona limitada a la hora de interactuar con sus pares, mostrándose evasivo, reservado, inseguro y cauteloso.**
6. **Presenta dificultades para manejar sus impulsos, tiende hacia la agresividad.**
7. **A nivel Psicosexual, proyecta indicadores de inmadurez, temores y conflictos en esta área.**

Al examen del Representante del Ministerio Público: Indicó, que tiene como Perito Psicóloga ocho años en la División Médico Legal. Respecto a la conclusión número 1, quiere decir, que es una persona sana totalmente, siendo que, no hay ningún problema en dicha área. En cuanto a la segunda conclusión, señaló que dentro de lo que es el análisis de interpretación de resultados, éstas características, un poco más exployado lo que son las conclusiones, siendo que, allí se indica que es de personalidad de tipo introvertido, tiende a la inmadurez, su parte emocional se caracteriza por la inseguridad, la timidez, hay una falta de confianza en sí mismo, se muestra retraído al momento de expresar sus emociones, hay una inseguridad que influye en su autoestima, se siente inferior, desvalorizado, siendo que, socialmente es una persona limitada a la hora de interactuar con sus pares, mostrándose evasivo, reservado, inseguro y cauteloso en cuanto a sus relaciones interpersonales, percibe presión, por parte de su entorno, sintiéndose agobiado y con bajas defensas para afrontar dicha presión, en lo relacionado a su manejo de impulso, se indica que tiene dificultades, teniendo baja tolerancia a la frustración, tiende hacia la agresividad, esto lo vulnera para realizar comportamientos vehementes. Preciso, que esa es la explicación que está dando su Colega de su interpretación, lo que pasa, es que no es una repetición, son algunas de las características más importantes, es lo que en este caso, su Colega está colocando dentro de sus conclusiones. Dio Lectura al punto IV. Análisis e Interpretación de Resultados: Observaciones, Organicidad e Inteligencia. Ha realizado 5 a 7 pericias a personas sindicadas como autores del delito contra la libertad sexual. Preciso, que su colega no consideró al evaluado como narcisista, pues su colega ha utilizado el patrón de Jung, más la teoría de Jung, para que pueda concluir con su rasgo de personalidad, ubicándolo dentro de lo introvertido, entonces no ha puesto características narcisistas. Refiriendo, que su colega ha concluido respecto del área psicosexual, que es lo que tiene que ver con el sexo opuesto, concluyó que presenta indicadores de inmadurez en el área psicosexual, temores y conflictos en esta área, impresiona no haber alcanzado lo esperado para su edad, teniendo en cuenta su etapa evolutiva, buscando sensaciones gratificantes que reafirmen su virilidad. Respecto a la pregunta ¿Qué relación tiene la conclusión 6 con el hecho de no acatar normas sociales?. Respondió, que como hay una baja tolerancia a la frustración, si se le da alguna indicación o alguna tarea, que escapa a lo que le gusta hacer o a lo que prefiere hacer, lógicamente va a tender a ir en contra de esta regla, entonces como no tolera, para decir no, puede llegar a ser impulsivo o agresivo. **Al contraexamen del abogado defensor del acusado:** En cuanto a la pregunta ¿Cuándo habla de una personalidad respetuosa y colaboradora, está ligada exclusivamente al sexo opuesto o a cualquier situación de la vida del peritado?. Respondió, que no está dentro de las características de la personalidad, sino que está dentro de las observaciones generales, es decir, lo que el colega observó, la aptitud del evaluado frente a la entrevista, es allí, donde dice que en la entrevista se ha mostrado respetuoso y colaborador, frente al evaluador.

A las aclaraciones solicitadas por el Colegiado:

Dio lectura al relato del Protocolo de Pericia Psicológica.

6.1.3. PRUEBA DOCUMENTAL:

- a) CUATRO FOTOGRAFÍAS.

APORTE DEL FISCAL:

Establecer el lugar donde se suscitó el hecho, los objetos o bienes que se encontraban en el lugar de los hechos. Que existió una caja de whisky en el lugar, que la zapatilla al parecer de color azul le pertenecería al acusado, la existencia de un vaso, de las prendas íntimas (calzón) de propiedad de la agraviada sobre el piso de la sala, donde se suscitaron los hechos y una gorra sobre un mueble que pertenecería al acusado.

b) CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES N° 3468360.

APORTE DEL FISCAL:

Se acredita que dicha persona, no registra antecedentes penales. Tendrá en cuenta para la determinación de la pena.

7. EXAMEN DEL ACUSADO:

Se oralizó la declaración del acusado, brindada a nivel preliminar, toda vez, que se abstuvo de declarar en la audiencia de juzgamiento.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

DESCRIPCIÓN DE LA NORMA APLICABLE AL CASO:

- 1.1. El Ministerio Público ha calificado los hechos en el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal, que tipifica el delito de violación de persona en incapacidad de resistir. En este orden de ideas, se debe precisar que el tipo penal se configura cuando el agente tiene acceso carnal con una persona, vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir.
- 1.2. El bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, la cual “es una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros”. *“La Ley protege el derecho que tiene la persona a la indemnidad sexual, debido a que se encuentran en una situación de inferioridad psíquica o física, por lo que el Estado tiene el deber de protegerlas. No nos olvidemos que el consentimiento de ellas para la realización del acceso carnal se presume inexistente, ya que no tiene valor para la ley”*²⁸
- 1.3. Para la configuración objetiva del supuesto típico del artículo 172° del Código Penal, se requiere: a) El sujeto activo puede ser el hombre o mujer mayor de dieciocho años, b) El sujeto pasivo, una persona que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentre en incapacidad de resistir y c) La conducta consiste en tener acceso carnal, ya sea por vía vaginal, anal o bucal, entendiéndose el acceso carnal como la introducción del miembro viril en alguna de las vías antes indicadas; así como la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal.
- 1.4. En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se exige la concurrencia del dolo, es decir, el acto consciente del agente de tener relaciones sexuales o acceso carnal con una persona de estado físico o psicológico disminuido.

SEGUNDO.-VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES: ALEGATOS DE CLAUSURA:

2.1. DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Manifestó, que al inicio del juicio, el Ministerio Público, se comprometió acreditar los siguientes hechos fácticos: Primero que la agraviada de iniciales L.A.H.A., el día 03 de septiembre del año 2017, se encontró en compañía del acusado, el señor Santos Cecilio Oliva Guevara y Víctor Bernardo Oliva, en el interior de su inmueble, ubicado en la calle Eleodoro Coral N° 281- Urbanización la Primavera y como a las 4:30 de la tarde hasta las 10:30 de la noche, se encontraron libando licor, esto es, un whisky de la marca Chivas Real, siendo que, a las 9:30 de la noche, el señor Víctor Bernardo Oliva, decidió retirarse del inmueble, dejando solos en el interior del inmueble a la agraviada en compañía del acusado y que en dichas circunstancias, al haber ingerido la agraviada este tipo de bebida, se había mareado, producto de lo cual, se encontraba en estado de inconsciencia, toda vez, que no podría sostenerse parada por sus propios medios y que en esta circunstancia, el acusado al advertir que dicha persona no iba a poner ninguna resistencia, procedió a violentarla sexualmente, estando la agraviada en estado de inconsciencia por la ingesta de alcohol, introduciendo su pene por la vía vaginal de la agraviada y como a las 10:30 de la noche, el hijo de la agraviada, el señor Santos Marcio Flores Huamán, ingresó a su domicilio y observó ese hecho ilícito. Al encontrarnos en un delito clandestino, por cuanto, el sujeto activo busca ubicarse en una circunstancia apropiada, con la finalidad de no ser identificado y no ser descubierto en su acto ilícito, por lo tanto, la Corte Suprema, ha establecido los parámetros para valorar la declaración, bien sea del único testigo agraviado o testigo respecto a estos hechos ilícitos, en cuanto a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005, se tiene como testigo presencial de los hechos al hijo de la agraviada, el señor Santos Marcio Flores Huamán, que dijo esta persona, primero en cuanto a la incredibilidad subjetiva, tanto esta persona como el acusado, al momento de oralizar su declaración escrita, han indicado que entre ellos no existe ningún vínculo de enemistad, que permita establecer que el señor Santos Marcio Flores Huamán, realizó una sindicación en contra del acusado, de manera parcializada, en ese mismo sentido, no existe ningún motivo, por parte de la agraviada de atribuirle este hecho ilícito al acusado, toda vez, que ambos han indicado no tener ningún tipo de enemistad antes de los hechos. Respecto de los hechos, se ha logrado probar, primero el estado de inconsciencia por ingesta de alcohol, segundo el acto sexual (penetración) y tercero establecer la responsabilidad del acusado. Respecto al estado de inconsciencia, el Ministerio Público, lo ha acreditado con la propia declaración del acusado, quien manifestó en su declaración escrita, que previo a la llegada del hijo de la agraviada, han estado libando licor tres personas, la agraviada, su primo Víctor Bernardo Oliva y el acusado y que no solamente estuvieron bebiendo una botella de whisky, sino fueron dos, conforme se desprende de su propia declaración, una botella de whisky, la habían acabado y la otra botella de whisky, habían dejado una cuarta parte de la botella y que las tres personas libaron este tipo de bebida, respecto al estado inconsciente, por parte de la agraviada, está acreditada por la misma versión del acusado, toda vez, que ha indicado que la agraviada, una vez que su primo Víctor se retiró del inmueble, ésta se caía, porque no se podía sostener parada por sus propios medios, se caía en varias oportunidades, que el acusado, ha indicado que la agraviada tenía ganas de vomitar y que él no la podía dejar en ese estado, porque se vaya a ahogar, también señaló que realizó llamadas a su primo Víctor, toda vez, que no la podía dejar en ese estado a la agraviada, se sabe que al acusado le asiste el derecho de la no incriminación, es por eso, que los hechos que podrían corroborar su versión, se tiene la declaración del hijo de la agraviada, quien manifestó que al llegar a su domicilio, observó que su mamá, se encontraba tirada en el mueble, no reaccionaba, la movía e incluso cuando ocurrió el forcejeo entre el al acusado y él, dijo que su mamá no reaccionaba y tuvo que llevarla cargada hasta su cuarto, este hecho también se queda acreditado, más allá que se haya realizado o no una pericia de dosaje etílico, en el estado que se encontraba la agraviada en estado de inconsciencia, con la declaración de la agraviada, toda vez, que ésta ha manifestado que hasta un determinado momento, a eso de las 9:30 de la noche, comenzó a perder el conocimiento y que al día siguiente, amaneció echada en su habitación y tomó conocimiento que había sido víctima de violación sexual, por parte del acusado. El estado inconsciencia, en mérito a las declaraciones, en tanto del acusado y corroborado con las declaraciones testimoniales y justamente con la declaración del señor Víctor Bernardo Oliva, quien manifestó, que al momento de retirarse, ya se

²⁸ NOGUERA RAMOS, Iván. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. 2011.

encontraban mareados, se encuentra corroborada. En cuanto al acto sexual, a la penetración por parte del acusado con su pene a nivel vaginal en contra de la agraviada, este hecho se encuentra acreditado, con la declaración del hijo de la agraviada, del señor Santos Marcio Flores Huamán, quien manifestó que presencié, vio como el acusado violentaba sexualmente a su madre, que vio como introducía su pene por la vagina de ésta y este hecho también se encuentra acreditado con el Examen Pericial, muy bien explicado por el Doctor Aquino, en el cual, se establece, que al examen médico legal, la agraviada presentó una lesión en la implantación del himen, entre el V y VI horario, en el que se determina, que efectivamente este hecho ilícito llegó a consumarse, hubo un contacto con la parte del himen de la cavidad vaginal por parte de la agraviada, siendo que, con respecto a este hecho ya existe un pronunciamiento por la Corte Suprema, se ha establecido en el Recurso de Nulidad N° 28-2016 AYACHUCHO, en la cual, se establece que no se requiere para la consumación del delito de violación sexual una penetración íntegra, que haya traspasado ciertos límites anatómicos, pues la cavidad vaginal, no comienza en la vagina, la penetración debe haber superado el umbral del labio menor y llegado hasta el himen, siendo que, la lesión que presenta la agraviada es a nivel de himen, entonces el delito se tiene por consumado; así mismo, este hecho, se encuentra corroborado con el examen al Perito Jorge Enrique Cardich Hurtado, quien indicó que producto de estos hechos, la agraviada presentó reacción ansiosa, compatible a un acto de connotación sexual, por una tercera persona, esto es, el acusado, también se encuentra corroborado este hecho, con la explicación de la Psicóloga, que vino en reemplazo del Doctor Cabanillas, quien indicó que el acusado, dentro de sus conclusiones, presenta dificultades para manejar sus impulsos, que tiende a la agresividad y también manifestó, que no es respetuoso de las normas sociales, esto es, que sería proclive a la comisión de ilícitos penales. En cuanto a la participación del acusado, se encuentra acreditado con la declaración del hijo de la agraviada, el señor Santos Marcio Flores Huamán, quien indicó que el acusado habría violentado sexualmente a la agraviada, también se encuentra corroborado con la declaración de la agraviada, quien señaló que desde el momento en el que se fue el señor Víctor Bernardo Oliva (su ex pareja) hasta el momento en el que despertó, solamente se encontraba en compañía del señor Santos Cecilio Oliva Guevara, lo cual, también se encuentra corroborado con la declaración de Víctor Bernardo Oliva, quien manifestó en juicio oral, que a los dos o tres días se comunicó con el acusado, le reclamó por lo que había hecho y éste le contestó vamos con mi abogado para que te diga lo que tienes que decir, siendo que, al momento de reclamar lo que había hecho, el acusado le indicó que no era su esposa, por eso, el Ministerio Público considera que el hecho ilícito se encuentra debidamente corroborado y la participación del acusado también, en cuanto no hubo consentimiento de este acto sexual, la agraviada ha manifestado que en ningún momento ha consentido algún tipo de relación sexual el día de los hechos y también el acusado, no ha indicado nada al respecto. En cuanto a la no existencia de un daño psicológico, también existe un pronunciamiento en la Casación 1485-2018 Madre De Dios, en la cual establece, que a pesar que no se establezca un daño psicológico, esto no expresa ningún consentimiento válido, por parte del sujeto activo para imponer la sexualidad, en este caso, de la víctima. Considera, que habiéndose acreditado la imputación fáctica realizada por parte del Ministerio Público, solicita se condene al señor Santos Cecilio Oliva Guevara, por el delito de violación de persona en incapacidad de resistencia, en agravio de la señora de iniciales L.A.H.A., ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 172° del Código Penal, solicitando por ello se le imponga **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, siendo que, se ha partido del tercio inferior, en su extremo mínimo y se imponga por concepto de Reparación Civil la suma de **DOS MIL SOLES**, a favor de la agraviada y **tratamiento terapéutico**, en el caso que el acusado sea condenado.

2.2. DEL ABOGADO DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

Manifestó, que por parte de la Defensa Técnica, se comprometió a probar ciertos puntos y además a demostrar que el Ministerio Público, no iba a poder acreditar el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir y eso lo han escuchado al Representante del Ministerio Público, al hacer sus alegatos de cierre, quien ha mencionado que ha probado el estado de inconsciencia, violación en estado de inconsciencia, pues según el Representante del Ministerio Público, de lo cual, es pertinente hacer recordar que este supuesto de violación en estado de inconsciencia, mediante disposición fiscal N° 3, de fecha 18 de abril del año 2018, la fiscal a cargo de la investigación preparatoria, dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, ante esto la agraviada interpuso recurso de queja, la cual, confirma este extremo y dispuso que amplíen por el estado de incapacidad de resistir, es así, que este supuesto de violación de persona en incapacidad de resistencia, que a la luz de lo que le dice el Maestro Alonso Peña Cabrera Freire, quien habla que, para que se configure este tipo de delitos, se requiere la colocación de la víctima en una situación de desventaja física, para oponer resistencia al acto sexual, la víctima puede comprender el desvalor del acto que el agente pretende ejecutar sobre su cuerpo; pero se encuentra impedida de hecho de poder expresar su asentimiento con actos materiales. Trayendo al relato fáctico de la agraviada, cuando manifestó, que ella después de tomar el último vaso, no recuerda nada, es decir, esta persona nunca estuvo en una desventaja física para que pueda repeler la acción, que supuestamente le está atribuyendo el Ministerio Público; así mismo, en palabras de Bramont Arias y García Cantizano, por imposibilidad de resistir, se entiende por toda situación en la que se encuentra una persona incapacitada de ofrecer resistencia, frente a la acción de otro sujeto, el ejemplo clásico, es la violación a una parapléjica, pues la víctima; sin embargo conserva su capacidad de percepción y facultades volitivas; pero por circunstancias materiales del hecho, demuestra que se haya privada de la facultad de actuar, por ejemplo, si se ata a la víctima para accederla carnalmente, también por incapacidad de resistencia, se tiene, que la víctima no padece de alguna enfermedad mental, sino que es neutralizada en los mecanismos de defensa, a efectos que se pueda ejecutar el acceso carnal, se trata de una situación, en la cual, la víctima comprende el significado del acto sexual de la que es objeto; pero no puede oponer su voluntad contraria materialmente a la acción del autor, si bien es cierto, la víctima comprende el significado del acto; sin embargo, se encuentra incapacitada materialmente para expresar su voluntad opositora a los actos del sujeto activo, esto se puede encontrar en la página 432-433, primera edición año 2019. En consecuencia, toda la actividad probatoria, se ha llevado a demostrar y a reafirmar un hecho, que el día 03 de septiembre del año 2017, la supuesta agraviada, estuvo libando licor, siendo que, ésta manifestó que cada uno se servía a su gusto su whisky, guaraná y su hielo, es decir, también del relato que se ha escuchado a la agraviada, nos dice que ni siquiera la han obligado, le han insistido que tome; pero que no la han obligado ni la han violentado, para que pueda consumir licor, en ese sentido, el delito incapacidad de resistir tiene ese supuesto, en el cual, según del desarrollo de juicio oral, no lo pueden subsumir y no se puede condenar a una persona, por la cual, los hechos no se llegan a subsumir en la hipótesis jurídica, es decir, los hechos fácticos no concuerdan con la hipótesis jurídica. También se ha mencionado, que su patrocinado, que si bien es cierto, estuvo el día de los hechos, auxiliado a la agraviada; pero no hay certeza que su patrocinado, haya accedido carnalmente a la agraviada y esto lo puede inferir con la información que ha dado el Perito Psicólogo, que no tiene ningún tipo de estresor sexual, no tiene ninguna consecuencia de esto, siendo que, la consecuencia de las conclusiones a las que ha arribado, es sobre los problemas del hijo con su patrocinado; pero no con respecto al hecho que se le está atribuyendo; así mismo, habiendo escuchado todo el desarrollo del proceso y atendiendo a que los hechos fácticos, no se subsumen en la hipótesis jurídica, el Ministerio Público no ha logrado enervar la presunción de inocencia de su patrocinado, es así, que no se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia que le favorece a todo ciudadano, conforme a la garantía prevista en el parágrafo e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, por lo que, concluye solicitando que se absuelva a su patrocinado de la acusación formulada por el Representante del Ministerio Público y se anulen los antecedentes que el presente caso le hubiesen generado.

2.3. AUTODEFENSA DEL ACUSADO:

El acusado, renunció a su autodefensa, al no haber concurrido a la última sesión de juicio oral.

TERCERO.- VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS:

3.1. HECHOS PROBADOS.

1) Se ha logrado acreditar, que el día 03 de septiembre de 2017, la agraviada de iniciales L.A.H.A., en circunstancias que se encontraba en su domicilio, ubicado en la calle Eleodoro Coral N° 281- Urbanización La Primavera, aproximadamente a las 4:30 de la tarde, llegó a su domicilio el acusado Santos Cecilio Oliva Guevara, acompañando a la ex pareja de la agraviada, cuyo nombre es Víctor Bernardo Oliva Guevara, conforme a las declaraciones de la agraviada de iniciales L.A.H.A., corroborada con la declaración del testigo Víctor Bernardo Oliva Guevara y con la declaración del acusado Santos Cecilio Oliva Guevara, rendida a nivel preliminar, la cual, fue oralizada en la audiencia de juzgamiento, toda vez, que el acusado se abstuvo de declarar.

2) Se ha logrado acreditar, que al encontrarse las tres personas antes mencionadas, es decir, la agraviada de iniciales L.A.H.A., la ex pareja de ésta de nombre Víctor Bernardo Oliva Guevara y el acusado Santos Cecilio Oliva Guevara, tomaron una botella de whisky, desde las 4:30 de la tarde, aproximadamente, la cual, fue comprada por la ex pareja de ésta de nombre Víctor Bernardo Oliva Guevara y el acusado Santos Cecilio Oliva Guevara, de la cual tomaron hasta las 9:30 de la noche, aproximadamente, siendo que, luego de haber libado el whisky, con hielo y guaraná, la ex pareja de la agraviada, es decir, el señor Víctor Bernardo Oliva, decidió retirarse del inmueble, dejando solos en el interior del inmueble, a la agraviada, en compañía del acusado, conforme a las declaraciones de la agraviada de iniciales L.A.H.A., corroborada con la declaración del testigo Víctor Bernardo Oliva Guevara y con la declaración del acusado Santos Cecilio Oliva Guevara, rendida a nivel preliminar, en el extremo pertinente, la cual, fue oralizada en la audiencia de juzgamiento.

3) Se ha logrado acreditar, que cuando la agraviada de iniciales L.A.H.A., se queda con el acusado Santos Cecilio Oliva Guevara, ella se recuesta en el mueble, porque se sentía mareada, conforme a su versión y así mismo, ha sido corroborado este extremo, con la declaración del acusado Santos Cecilio Oliva Guevara, rendida a nivel preliminar, quien manifestó que: "... ella tiró al mueble y luego se caía al piso mareada, que él la agarraba de la cintura y la volvía a poner en el mueble y que ella como que se hacía la desmayada, se hacía la que quería vomitar...", circunstancia que le permitió al acusado, toda vez, que la agraviada, en ese estado no podía oponer resistencia, es que procedió a accederla carnalmente vía vaginal, por cuanto, esto último, ha sido acreditado no solo por el testigo Santos Marcio Flores Huamán, quien al deponer en la audiencia de juzgamiento, señaló como al retornar a su domicilio, como a las diez con treinta de la noche, pudo observar como el acusado estaba sobre su madre accediéndola carnalmente, es decir, introduciendo su pene en la vagina de ésta, por lo que, se le fue a golpes al acusado, dirigiéndose a la cocina a buscar un cuchillo para matarlo, siendo que, en este momento aprovechó para escaparse, dejando una zapatilla, sus lentes y su gorra, sino que además se corrobora con las tomas fotográficas, actuadas en juzgamiento.

4) Se ha logrado acreditar, con el examen al Perito Médico Legista Sergio José Aquino Marquez, sobre el Certificado Médico Legal N° 012897-G, de fecha 04 de Septiembre de 2017, practicado a la ciudadana de iniciales L.A.H.A, quien acudió en reemplazo del Perito Carlos Alberto Sánchez Medina, respecto de la **Data:** Paciente acude acompañada por personal de la PNP de nombre Cruz Delgado Merli Liliana con CIP 31909881. Peritada refiere: *"que el día de ayer 03 de septiembre del año 2017, estubo en su casa libando licor con familiar (primo) de su ex pareja, luego de 5 horas, aproximadamente después de estar libando licor, refiere ser sorprendida por su hijo manteniendo relaciones sexuales en su sala, siendo llevada a su cama por su hijo, casi inconsciente, despertando el día de hoy a las 10:00 am. Peritada refiere no recordar nada de lo sucedido, luego de lo cual hace su denuncia respectiva"*.

Al examen médico presentó: Región Extra Genital: Equimosis moderada múltiple de tipo sugilación en ambas mamas. Equimosis moderada tipo dígito presión en cara externa del brazo izquierdo. Equimosis moderada 3x4 cm en cara extrema tercio medio del muslo derecho. Región Para Genital: Equimosis moderada tipo digitopresión en cara interna tercio medio del muslo izquierdo. Región Genital: Paciente en posición ginecológica se observa lo siguiente. Himen: De tipo anular, con diámetro aproximado de 3 cm, con bordes engrosados, a la maniobra de valsava es dilatable, sin desgarros recientes ni antiguos. Se evidencia equimosis moderada de coloración rojiza de 0.5x0.5 cm, en base de implantación del himen entre V y VI horarios. Ano: De forma circular, eutónico, pliegues radiados concéntricos presentes, sin lesiones recientes ni antiguas. Reflejos conservados. **Concluyendo: 1.** Presenta huellas de lesiones traumáticas corporales en región extra genital. **2.** Presenta huellas de lesiones traumáticas corporales en región para genital. **3.** Himen: de tipo complaciente y lo descrito en el examen. **4.** Ano: de caracteres normales. **5.** Requiere: Atención Facultativa: 01 uno. Incapacidad Médico Legal: 03 tres. Precisando que cuando se evidencian lesiones a nivel de los genitales, en este caso equimosis, se tiene que pensar que esta relación sexual ha sido violenta, es decir, que hubo fuerza para poder producir este tipo de lesión, porque normalmente, si bien es cierto, la relación sexual tiene cierto tipo de acción física, la cual demanda un esfuerzo; pero por lo general es muy infrecuente, que una relación sexual normal deje lesiones traumáticas-equimosis. Manifestó, que las conclusiones guardan relación con la data, si bien, no se ha mencionado el color de la equimosis en el examen extra genital, paragenital y genital, lo hace muy bien, en cuanto a la lesión equimótica a nivel de la base de inserción de la membrana himeneal, quien dice, que es de color rojizo, conforme coloca la temporalidad en la data, que está haciendo referencia la paciente.

5) Se ha acreditado, con el examen al Perito Psicólogo Jorge Enrique Cardich Hurtado, sobre la Pericia Psicológica por DCLS N° 015913-2017-P-DCLS, practicada a la ciudadana de iniciales L.A.H.A., que concluyó: Después de evaluarla, son de la opinión que presenta: **1.** Reacción ansiosa y depresiva situacional, compatible a agresión entre hijo y tercera persona hacia acto sexual, bajo consumo de licor. **2.** Dinámica familiar semiestructura; pero algo disfuncional. **3.** Rasgos de personalidad con compulsividad, narcisismo, inmadurez, algo de inestabilidad e inseguridad emocional, con un inadecuado desarrollo de su autoestima, con características de necesidad de control. Reconocimiento, poder y seguridad, tendencia a la extroversión. **4.** Factores de riesgo a nivel individual, tendencia a la agresividad reactiva e impulsividad manifiesta, bajo situaciones de estrés a nivel familiar, agresión en relación entre hijo y tercera persona. **5.** No requiere de evaluación para valoración del daño psicológico. **6.** Requiere psicoterapia y medida de protección. Siendo que, al ser interrogado, manifestó: *"que ha tenido pocos casos de personas en esta situación, pues pacientes que le han tocado, han sido adolescente y una adulta, precisando que en la adolescencia, el tema, es como están en desarrollo no se le puede aplicar el tema de la valoración de daños psíquicos o psicológicos y sobre la persona adulta, no se puede aplicar la valoración de daños psíquicos, siendo que, mayormente cuando el hecho ha sido de suma envergadura que ha generado un daño o secuela, a nivel de personalidad, llámese identidad, llámese un tema de personalización o despersonalización, también un evento de post trauma, siendo el detalle que esto va a recaer cuando la persona toma conocimiento del evento que ha pasado, es decir, el impacto es básicamente cuando toma conocimiento del evento que haya sucedido o haya pasado, pues normalmente se presenta cuando la persona está lúcida, porque allí el impacto es mucho más directo y claro, que en estado de inconsciencia la probabilidad es más corta, ya que tiene que haber otros elementos de la connotación del evento y no necesariamente tiene que ser del evento en sí, sino de las partes secundarias, de lo que dirán, de lo que puede decir el resto, siendo eso lo que podría ser un poco más el impacto del daño psicológico. Aclarando, que la participación de otros medios, precisando que en sí el perito no valora el certificado médico legal o los documentos que se le alcancen, lo toma como referencia para que amplíen o aclaren algunos aspectos que son relevantes en el tema de la investigación o en el caso, en el presente, tomó como referencia el Certificado Médico que le trajo la usuaria, respecto al dosaje etílico la usuaria le indicó, que no había sido procesado. Precisando, que en el Certificado médico, hay una data, la cual es el N° 12897G, que le trajo la usuaria y en base a la data y en lo que la evaluada le estaba refiriendo sobre el tema de la inconsciencia, el declarante tomó lo manifestado con lo que había declarado, para poder aclarar esos aspectos que quedaban en el aire, respecto de la primera sesión, de fecha 02 de noviembre, refiriendo que se encontró, que las manifestaciones emocionales concordaban con lo que se estaba investigando, es decir, con lo que estaba expresando la usuaria. Señalando, que en el marco teórico y práctico hacen uso de ello, siendo que, no está expresado textualmente, es porque a nivel forense lo desarrollan, respondiendo de otra manera, la guía tampoco lo prohíbe"*.

6) Se ha acreditado, con el examen a la Perito Psicóloga Lelys Marina Farro Panta, quien acudió en reemplazo del Perito Psicólogo Antony Héctor Cabanillas Alvarez, para explicar sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 017619-2017-PSC, practicado a Oliva Guevara Santos Cecilio, el cual,

concluyó: Que, después de evaluar a Santos Cecilio Oliva Guevara, somos de la opinión que presenta lo siguiente: 1. Clínicamente estado mental conservado, sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad. 2. Presenta estructura de personalidad de tipo introvertida. 3. Psicológicamente, tiende a la inmadurez a pesar de su edad cronológica. 4. Su parte emocional está caracterizada por la inseguridad, la timidez y falta de confianza en sí mismo. 5. Socialmente es una persona limitada a la hora de interactuar con sus pares, mostrándose evasivo, reservado, inseguro y cauteloso. 6. Presenta dificultades para manejar sus impulsos, tiende hacia la agresividad. 7. A nivel Psicosexual, proyecta indicadores de inmadurez, temores y conflictos en esta área. Quien precisó, que respecto a la pregunta ¿Qué relación tiene la conclusión 6 con el hecho de no acatar normas sociales?. Respondió, que como hay una baja tolerancia a la frustración, si se le da alguna indicación o alguna tarea, que escapa a lo que le gusta hacer o a lo que prefiere hacer, lógicamente va a tender a ir en contra de esta regla, entonces como no tolera, para decir no, puede llegar a ser impulsivo o agresivo y en lo relacionado a la pregunta ¿Cuando habla de una personalidad respetuosa y colaboradora, está ligada exclusivamente al sexo opuesto o a cualquier situación de la vida del peritado?. Respondió, que no está dentro de las características de la personalidad, sino que está dentro de las observaciones generales, es decir, lo que el colega observó, la aptitud del evaluado frente a la entrevista, es allí, donde dice que en la entrevista se ha mostrado respetuoso y colaborador, frente al evaluador.

7) Se ha acreditado, con el Certificado de Antecedentes Penales N° 3468360, que el acusado Santos Cecilio Oliva Guevara, no registra antecedentes penales.

3.2. HECHOS NO PROBADOS:

1) No se ha logrado acreditar la teoría del caso del abogado de la defensa del acusado.

CUARTO: SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:

4.1. La 'presunción de inocencia', constituye una garantía, tanto dentro, como fuera del proceso penal, en perspectiva, se trata de un derecho subjetivo, por el cual, toda persona, debe ser tenida como inocente, hasta que un órgano jurisdiccional, por medio de la actividad probatoria desplegada en un juicio oral público, emita pronunciamiento en contrario.

4.2. Así mismo, en la dimensión procesal, este principio cumple las funciones, como: modelo informador del proceso, regla de tratamiento del imputado, durante el proceso penal, regla de prueba y regla de juicio. Como modelo informador del proceso, supone un límite al legislador, dentro del cual, se busca reducir el impacto de la actuación del Estado en ejercicio del *ius puniendi*, desamparando, toda forma de persecución abusiva. Como regla de tratamiento, se plasma en la obligación, de tratar durante todo el proceso al imputado, como inocente, esto en medida a que ejerza su derecho de defensa y sea actuado en el proceso como inocente. Como regla de juicio de prueba, implica que ante una actividad probatoria de cargo insuficiente, el Órgano Jurisdiccional, no podrá optar por la condena, sobre por la absolución. Por último, como regla de juicio, este principio actúa como medida favorable, en tanto de la actividad probatoria de las partes, no se genere convencimiento pleno en el Juzgador, debiendo considerarse una idónea valoración de las pruebas, acorde a la regla de in dubio pro reo.

4.3. Al respecto, la presunción de inocencia, constituye un pilar importante para el juicio oral, el cual solo puede ser enervado, frente a una actividad probatoria suficiente, por la parte acusadora, que sea constante y coherente en la incriminación, esto es, que no baste con la presencia formal de pruebas, sino que deban ser actuadas, a fin de ser sometidos ante valoración judicial.

4.4. De lo anterior, se desprende, que el 'estado de inocencia', durante el proceso penal, mantiene relación con la carga de la prueba, que presenta el titular de la acción penal.

4.5. En este caso, se ha desplegado actividad probatoria por parte del Ministerio Público para enervar la presunción de inocencia.

QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPICIDAD:

5.1. Los hechos así descritos, consistentes en la violación de persona en incapacidad de resistencia en agravio de la ciudadana de iniciales L.A.H.A., en la sala del domicilio de ésta, ubicada en la calle Eleodoro Coral N° 281- Urbanización La Primavera, en horas de la noche, aproximadamente entre las 9:30 a 10:30 de la noche, del día 03 de Septiembre de 2017, por vía VAGINAL, conociendo el acusado Santos Cecilio Oliva Guevara, de la incapacidad de resistencia de la agraviada, por cuanto, estuvieron tomando whisky desde las 4:30 de la tarde del citado día, habiendo ingerido casi dos botellas de este licor, entre ambos y el exconviviente de la agraviada, quien se retiró aproximadamente a las 9:30 de la noche, lo cual, se encuadra en el tipo penal de Violación de persona en incapacidad de resistencia, previsto en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, conforme a los hechos probados.

SEXTO: VINCULACIÓN DEL ACUSADO CON LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO:

6.1. Para determinar la autoría de los hechos, que se atribuyen al acusado Santos Cecilio Oliva Guevara, consideramos que tratándose de este caso específico, en el cual, el hijo de la agraviada de iniciales L.A.H.A., precisamente ha sido el único testigo presencial del hecho cometido en agravio de su madre, resulta aplicable el Acuerdo Plenario 02-2005, que establece, ciertos presupuestos o garantías con las que debe contar dicha declaración, por lo que, procederemos a analizar si sus declaraciones cumplen con: **La ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no deben existir relaciones de resentimiento, enemistad u odio entre la agraviada y el imputado, de tal manera que esta pueda incidir en la parcialidad de la declaración y por ende negarle certeza, **verosimilitud**, esta incide en la coherencia y solidez que debe tener la declaración, la cual debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas que den carácter objetivo al hecho y que le doten de actitud probatoria y la **persistencia de la incriminación**, es decir, la uniformidad que debe existir en la misma.

6.2. Sobre los presupuestos o garantías, establecidos por el Acuerdo Plenario 02-2005:

a) **En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva**, no se ha acreditado en juicio que existan razones de enemistad entre la agraviada y el hijo de ésta o sus familiares con el acusado, a fin de atribuir la incriminación contra éste, pues a lo largo del juicio se ha señalado que conocían al acusado, por ser primo de la expareja de la agraviada, que incluso han departido en la casa de la agraviada, es más, han declarado que antes de los hechos no ha existido ningún problema entre ellos.

b) **En cuanto a la verosimilitud**, que está referida a la coherencia y solidez de la versión de la víctima y que tiene que estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, las mismas que como la doctrina manifiesta: *"se trata de aportar cualquier prueba que haga creíble el testimonio de la víctima siquiera por vía indirecta o incluso referida a aspectos accesorios o circunstanciales de su declaración, es posible obtener corroboraciones*

periféricas a partir de determinadas huellas o vestigios físicos"²⁹, siendo que, **al declarar en juzgamiento, precisamente la agraviada de iniciales L.A.H.A.**, manifestó que el día que el día 03 de septiembre de 2017, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, aproximadamente a las 4:30 de la tarde, llegó a su casa, el acusado Santos Cecilio Oliva Guevara, acompañando a la ex pareja de la agraviada, cuyo nombre es Víctor Bernardo Oliva Guevara, donde estuvieron tomando una botella de whisky, con hielo y guaraná, desde las 4:30 de la tarde, aproximadamente, precisando que dicha bebida alcohólica fue comprada por su ex pareja y el acusado Santos Cecilio Oliva Guevara en Tottus, de la cual tomaron hasta las 9:30 de la noche, aproximadamente, para luego, su ex pareja de ella, decidió retirarse del inmueble, dejándolos solos en el interior del inmueble, a ella, en compañía del acusado, quienes continuaron tomando el whisky, siendo que, como ya se sentía mareada se sentó en el mueble, no recordando nada más. Manifestando, que al día siguiente, se levantó con dolor de cabeza, se sentía rara, le ardían sus partes vaginales, vio su ropa interior tirada por la Sala, su brasier por debajo del mueble, por lo que, pensó lo peor, fue a sacarse la ropa, quitarse el vestido y vio que tenía chupetones en diferentes partes de sus mamas, corroborada en el extremo pertinente con la declaración **del testigo referencial VICTOR BERNARDO OLIVA GUEVARA, expareja de la agraviada de iniciales L.A.H.A.**, quien al deponer en juzgamiento, ha manifestado que efectivamente estuvieron reunidos en la casa de la agraviada, a partir de las 4:30 de la tarde, aproximadamente, del día 03 de septiembre de 2017, conjuntamente con su primo – el acusado, que acudió a comprar el whisky, con hielo y guaraná con su primo, que tomaron el whisky, que además comieron un piqueo y luego se retiró, aproximadamente a las 9:00 de la noche, porque tenía que trabajar al día siguiente, siendo que, incluso ha precisado que el hijo de la agraviada, a quien trata como si fuera su hijo, fue a buscarlo al día siguiente ofuscado, pidiéndole que le diga donde vivía su primo – el acusado, toda vez, que quería matarlo por haber ultrajado a su madre, aunado a ello, también ha indicado, que su primo le pidió que hablara con su abogado para que le indique que debería declarar, señalándole que si era inocente que se defienda. Respecto del acceso carnal, tenemos como único testigo presencial de los hechos al hijo de la agraviada, **SANTOS MARCIO FLORES HUAMÁN**, quien al declarar, señaló en la audiencia de juzgamiento, que el día 03 de septiembre del año 2017, fue domingo, donde su madre y el declarante almorzaron y debido a que tenía un trabajo grupal de la universidad, salió de su casa como a las 3:30 tarde, a realizar un trabajo en la casa de un amigo, después regresó a su casa, como a las 10 y 30 de la noche, aproximadamente, por lo que, al frontis de su casa encontró una mototaxi de color azul, el declarante pensó que de repente había alguien en su casa, siendo que, al abrir la puerta, vio a su madre siendo ultrajada por el acusado, lo encontró penetrándola, el acusado estaba con el buzo abajo, por lo que, el declarante se fue a los golpes, encima del acusado, agarrándolo a punta de puñetes, se cegó totalmente, porque quiso matarlo, fue a la cocina a traer un chuchillo, quería asesinar en ese momento al acusado; pero cuando se dirigió a la cocina, en esa circunstancia, es que el acusado huyó cobardemente y cogió su mototaxi y se fue, dejando sus cosas como evidencia (una gorra, unos lentes y una zapatilla), lo cual, fue entregado a la Comisaría. **CON EL EXAMEN AL PERITO MÉDICO LEGISTA SERGIO JOSÉ AQUINO MARQUEZ, sobre el Certificado Médico Legal N° 012897-G, de fecha 04 de Septiembre de 2017, practicado a la ciudadana de iniciales L.A.H.A.**, respecto de la **DATA:** Paciente acude acompañada por personal de la PNP de nombre Cruz Delgado Merli Liliana con CIP 31909881. Peritada refiere: *"que el día de ayer 03 de septiembre del año 2017, estuvo en su casa libando licor con familiar (primo) de su ex pareja, luego de 5 horas, aproximadamente después de estar libando licor, refiere ser sorprendida por su hijo manteniendo relaciones sexuales en su sala, siendo llevada a su cama por su hijo, casi inconsciente, despertando el día de hoy a las 10:00 am. Peritada refiere no recordar nada de lo sucedido, luego de lo cual hace su denuncia respectiva"*. **Al examen médico presentó:** Región Extra Genital: Equimosis moderada múltiple de tipo sugilación en ambas mamas. Equimosis moderada tipo dígito presión en cara externa del brazo izquierdo. Equimosis moderada 3x4 cm en cara extrema tercio medio del muslo derecho. Región Para Genital: Equimosis moderada tipo digitopresión en cara interna tercio medio del muslo izquierdo. Región Genital: Paciente en posición ginecológica se observa lo siguiente. Himen: De tipo anular, con diámetro aproximado de 3 cm, con bordes engrosados, a la maniobra de valsava es dilatado, sin desgarros recientes ni antiguos. Se evidencia equimosis moderada de coloración rojiza de 0.5x0.5 cm, en base de implantación del himen entre V y VI horarios. Ano: De forma circular, eutónico, pliegues radiados concéntricos presentes, sin lesiones recientes ni antiguas. Reflejos conservados. **CONCLUSIONES:** 1. Presenta huellas de lesiones traumáticas corporales en región extra genital. 2. Presenta huellas de lesiones traumáticas corporales en región para genital. 3. Himen: de tipo complaciente y lo descrito en el examen. 4. Ano: de caracteres normales. 5. Requiere: Atención Facultativa: 01 uno. Incapacidad Médico Legal: 03 tres. Precisando que cuando se evidencian lesiones a nivel de los genitales, en este caso equimosis, se tiene que pensar que esta relación sexual ha sido violenta, es decir, que hubo fuerza para poder producir este tipo de lesión, porque normalmente, si bien es cierto, la relación sexual tiene cierto tipo de acción física, la cual demanda un esfuerzo; pero por lo general es muy infrecuente, que una relación sexual normal deje lesiones traumáticas-equimosis. Manifestó, que las conclusiones guardan relación con la data, si bien, no se ha mencionado el color de la equimosis en el examen extra genital, paragenital y genital, lo hace muy bien, en cuanto a la lesión equimótica a nivel de la base de inserción de la membrana himeneal, quien dice, que es de color rojizo, conforme coloca la temporalidad en la data, que está haciendo referencia la paciente. **Además del EXAMEN AL PERITO PSICÓLOGO JORGE ENRIQUE CARDICH HURTADO, SOBRE LA PERICIA PSICOLÓGICA POR DCLS N° 015913-2017-P-DCLS, PRACTICADA A LA CIUDADANA DE INICIALES L.A.H.A.**, que concluyó: Después de evaluarla, son de la opinión que presenta: 1. Reacción ansiosa y depresiva situacional, compatible a agresión entre hijo y tercera persona hacia acto sexual, bajo consumo de licor. 2. Dinámica familiar semiestructura; pero algo disfuncional. 3. Rasgos de personalidad con compulsividad, narcisismo, inmadurez, algo de inestabilidad e inseguridad emocional, con un inadecuado desarrollo de su autoestima, con características de necesidad de control. Reconocimiento, poder y seguridad, tendencia a la extroversión. 4. Factores de riesgo a nivel individual, tendencia a la agresividad reactiva e impulsividad manifiesta, bajo situaciones de estrés a nivel familiar, agresión en relación entre hijo y tercera persona. 5. No requiere de evaluación para valoración del daño psicológico. 6. Requiere psicoterapia y medida de protección. Siendo que, al ser interrogado, manifestó: *"que ha tenido pocos casos de personas en esta situación, pues pacientes que le han tocado, han sido adolescente y una adulta, precisando que en la adolescencia, el tema, es como están en desarrollo no se le puede aplicar el tema de la valoración de daños psíquicos o psicológicos y sobre la persona adulta, no se puede aplicar la valoración de daños psíquicos, siendo que, mayormente cuando el hecho ha sido de suma envergadura que ha generado un daño o secuela, a nivel de personalidad, llámese identidad, llámese un tema de personalización o despersonalización, también un evento de post trauma, siendo el detalle que esto va a recaer cuando la persona toma conocimiento del evento que ha pasado, es decir, el impacto es básicamente cuando toma conocimiento del evento que haya sucedido o haya pasado, pues normalmente se presenta cuando la persona está lúcida, porque allí el impacto es mucho más directo y claro, que en estado de inconsciencia la probabilidad es más corta, ya que tiene que haber otros elementos de la connotación del evento y no necesariamente tiene que ser del evento en sí, sino de las partes secundarias, de lo que dirán, de lo que puede decir el resto, siendo eso lo que podría ser un poco más el impacto del daño psicológico. Aclarando, que la participación de otros medios, precisando que en sí el perito no valora el certificado médico legal o los documentos que se le alcancen, lo toma como referencia para que amplíen o aclaren algunos aspectos que son relevantes en el tema de la investigación o en el caso, en el presente, tomó como referencia el Certificado Médico que le trajo la usuaria, respecto al dosaje ético la usuaria le indicó, que no había sido procesado. Precisando, que en el Certificado médico, hay una data, la cual es el N° 12897G, que le trajo la usuaria y en base a la data y en lo que la evaluada le estaba refiriendo sobre el tema de la inconsciencia, el declarante tomó lo manifestado con lo que había declarado, para poder aclarar esos aspectos que quedaban en el aire, respecto de la primera sesión, de fecha 02 de noviembre, refiriendo que se encontró, que las manifestaciones emocionales concordaban con lo que se estaba investigando, es decir, con lo que estaba expresando la usuaria. Señalando, que en el marco teórico y práctico hacen uso de ello, siendo que, no está expresado textualmente, es porque a nivel forense lo desarrollan, respondiendo de otra manera, la guía tampoco lo prohíbe"*. Aunado al **EXAMEN A LA PERITO PSICÓLOGA LELYS MARINA FARRO PANTA**, quien acudió en reemplazo del Perito Psicólogo Antony Héctor Cabanillas Alvarez, para explicar **sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 017619-2017-PSC, practicado a Oliva Guevara Santos Cecilio**, el cual, concluyó: Que, después de evaluar a Santos Cecilio Oliva Guevara, somos de la opinión que presenta lo siguiente: 1. Clínicamente estado mental conservado, sin indicadores de alteración que lo

²⁹ CARLOS CLIMENT DURAN. LA PRUEBA PENAL Tomo I Vol.I TIRANT LO BLACH. Valencia España. 2005 pág 241-242

incapacite para percibir y valorar su realidad. 2. Presenta estructura de personalidad de tipo introvertida. 3. Psicológicamente, tiende a la inmadurez a pesar de su edad cronológica. 4. Su parte emocional está caracterizada por la inseguridad, la timidez y falta de confianza en sí mismo. 5. Socialmente es una persona limitada a la hora de interactuar con sus pares, mostrándose evasivo, reservado, inseguro y cauteloso. 6. Presenta dificultades para manejar sus impulsos, tiende hacia la agresividad. 7. A nivel Psicosexual, proyecta indicadores de inmadurez, temores y conflictos en esta área. Quien precisó, que respecto a la pregunta ¿Qué relación tiene la conclusión 6 con el hecho de no acatar normas sociales?. Respondió, que como hay una baja tolerancia a la frustración, si se le da alguna indicación o alguna tarea, que escapa a lo que le gusta hacer o a lo que prefiere hacer, lógicamente va a tender a ir en contra de esta regla, entonces como no tolera, para decir no, puede llegar a ser impulsivo o agresivo y en lo relacionado a la pregunta ¿Cuándo habla de una personalidad respetuosa y colaboradora, está ligada exclusivamente al sexo opuesto o a cualquier situación de la vida del peritado?. Respondió, que no está dentro de las características de la personalidad, sino que está dentro de las observaciones generales, es decir, lo que el colega observó, la aptitud del evaluado frente a la entrevista, es allí, donde dice que en la entrevista se ha mostrado respetuoso y colaborador, frente al evaluador. Adicionalmente, **a la prueba documental, consistente en las cuatro tomas fotográficas**, que precisamente corrobora sobre la versión tanto de la agraviada como de su hijo. Todos estos elementos antes descritos, nos llevan a concluir que la versión de la agraviada es **verosímil**, por las características con la que ha sido vertida en juicio oral. c) Respecto a la **persistencia en la incriminación**, se tiene que la agraviada, no solo ha mantenido su relato incriminatorio en el juicio, sino que los mismos hechos los ha sostenido, desde que contó su primera versión, posteriormente en el relato en el Protocolo de Pericia Psicológica. Por lo que, se concluye de la existencia de suficientes elementos que vinculan al acusado con estos cargos imputados, consecuentemente la declaración de la agraviada y de su hijo, reúnen los requisitos que ha establecido el Acuerdo Plenario 02-2005 y que precisa *"tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones"*, conforme ha ocurrido en el presente juicio oral.

6.3. Es de señalar, que al momento de sustentar sus alegatos de clausura, el abogado de la defensa del acusado, ha sostenido que no se habría acreditado el elemento objetivo del tipo penal, es decir, la incapacidad de resistencia que la agraviada habría tenido y que le hubiera impedido oponer resistencia, frente a un supuesto acceso carnal vía vaginal; sin embargo, consideramos que precisamente el hecho de haberse encontrado libando licor, específicamente whisky con su patrocinado y la expareja de ella, que incluso el propio acusado, al rendir su declaración a nivel preliminar, en la última parte de la pregunta 4 y 5, precisa: *"... le digo Angélica tranquila, no te pongas en ese plan que ya me voy, entonces se tiró al mueble y luego se caía al piso mareada, entonces yo le agarraba de la cintura y la volvía a poner en el mueble, ella como que se hacía la desmayada, se hacía la que quería vomitar y yo no me fui, porque como quería vomitar, pensé que se podía ahogar..."* "... Además como ella se soltaba al piso, haciéndose la mareada, yo – que también estaba mareado – la cogía de la cintura y la volvía a poner al mueble, yo no le voy a estar arreglando el vestido, también estaba mareado..." , con lo que, se desvirtúa el argumento de la defensa en este extremo.

6.4. Finalmente, es de precisar, que si bien, la agraviada, al momento de rendir su declaración en juicio oral, han indicado que **libó whisky, aproximadamente casi dos botellas entre el acusado y su expareja, al cual, le ponían hielo y guaraná, también es cierto, que se infiere, por la forma y circunstancias que han ocurrido los hechos, que si bien, no se ha actuado en la audiencia de juzgamiento, un examen toxicológico, no obstante, con la propia declaración del acusado, se ha corroborado la versión de la agraviada, en el sentido, de señalar que al sentirse mareada se recostó en el mueble y que no recuerda nada más, circunstancia que conllevó a que la agraviada, se quedara incapaz de poder oponer resistencia cuando el acusado la accedió carnalmente vía vaginal, dando rienda suelta a sus bajos instintos.**

6.5. En ese sentido, consideramos que del análisis efectuado anteriormente, se dan por desvirtuados los argumentos del abogado de la defensa del acusado, siendo que, por el contrario, a lo manifestado por éste, ha existido prueba suficiente para acreditar el delito y la vinculación del acusado con el mismo, lo que ha permitido generar certeza en la decisión a emitir por este Colegiado y como consecuencia de ello, condenar al acusado, conforme a ley.

SÉPTIMO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD:

7.1. En el presente caso, no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado **SANTOS CECILIO OLIVA GUEVARA**, por el delito que se le imputa como para negar la antijuridicidad.

7.2. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado era una persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario, además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, por lo que, corresponde amparar en parte la pretensión punitiva postulada por el representante del Ministerio Público.

OCTAVO.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:

8.1. Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado **SANTOS CECILIO OLIVA GUEVARA**, corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor del delito de violación de persona en incapacidad de resistencia, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

8.2. Otro aspecto que tendrá el Colegiado, es el fin preventivo de la pena, tanto en su aspecto positivo general como especial. En el primer caso, con la finalidad de emitir un mensaje a la sociedad con respecto a la penalización de conductas, como la que ha sido objeto de juzgamiento, a fin que las personas no incurran en la misma y entiendan que estos comportamientos resultan totalmente reprochables al darse con una persona después de haberla puesto en estado de inconsciencia, por lo que, son objeto de sanciones con penas privativas de la libertad graves y en segundo lugar, porque por la misma naturaleza de dicha conducta, los sujetos a quienes se les encuentra responsabilidad penal, tienen que entender que la pena impuesta debe ser de una magnitud suficiente para que su reincorporación social no sea un mero formalismo, sino que sea producto de un acto de interiorización, en el sentido, que solo el respeto de la norma les garantizará una convivencia pacífica adecuada.

8.3. Entonces, para imponer la sanción, debe tenerse en cuenta los parámetros sancionatorios del delito de violación de persona en incapacidad de resistencia (primer párrafo del artículo 172 del Código Penal) del Código Penal, cuya pena es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años de pena privativa de la libertad (vigente al momento de cometidos los hechos).

8.4. Sobre esto, el artículo 45° del Código Penal, fija que en toda individualización de la pena se debe tomar como criterios rectores para la fundamentación a "1) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente (...), 2) su cultura y sus costumbres, 3) los intereses de la víctima, de su

familia o de las personas que de ella dependen"; así mismo es en el artículo 46° del Código Penal, donde se fijan las circunstancias de atenuación o agravación, que permitan al Colegiado acercarse ya sea a su extremo máximo o a su extremo mínimo. Y es en el artículo 45-A del Código Penal, donde se establece que en cuanto a la individualización de la pena se debe tener en cuenta, en este caso específico, donde se precisa que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: **numeral 2:** Se determina la pena concreta aplicable al condenado, evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las siguientes reglas: **a)** Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

8.5. En ese sentido, este Colegiado considera que para la individualización de la pena concreta en el presente caso atendiendo a las condiciones personales del acusado, quien no cuenta con antecedentes penales, razón por la cual, se trata de un agente primario; así como la extensión del daño causado, la no reparación del daño ocasionado, no ha existido confesión sincera antes de ser descubierto, se justifica que para efectos de dosificación de la pena, el Representante del Ministerio Público haya partido del extremo mínimo del tercio inferior, es decir, veinte años, no obstante, estando que del plenario, si bien es cierto, no se han actuado los exámenes toxicológicos, que permitan verificar el grado de alcoholemia en el que se encontraba el acusado; sin embargo, se ha coincidido en señalar que estuvo libando whisky con la agraviada y la expareja de ésta (primo del acusado), no obstante, haber salido corriendo cuando el hijo de la agraviada lo encontró accediendo carnalmente a su madre, dejando en la casa de la agraviada, su gorra, una zapatilla y sus lentes, por lo que, consideramos que resulta aplicable el artículo 21 del Código Penal, sobre la responsabilidad restringida, que prescribe: *"En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el juez podrá disminuir prudencial la pena hasta límites inferiores al mínimo legal"*, de tal modo que el Colegiado, considera que se debe realizar el descuento de la sexta parte de la pena, partiendo del extremo mínimo de esta, quedando una pena de **dieciséis años y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva por el delito cometido en agravio de la ciudadana de iniciales L.A.H.A.**

8.6. Finalmente, conforme lo dispone el artículo 178-A del Código Penal el acusado debe ser sometido a un tratamiento terapéutico, previo examen médico que así lo determine.

NOVENO.- DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

9.1. Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que el fundamento de la responsabilidad civil se origina con la obligación de reparar, es decir, con la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como "ofensa penal", siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por el artículo 93° y 101° del Código Penal, por lo que, el monto de la reparación civil, debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.

9.2. Así mismo, en el Acuerdo Plenario 6–2006/CJ–116³⁰, la Corte Suprema, estableció que el daño civil, debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto **(1) daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir – menoscabo patrimonial–, cuanto **(2) daños no patrimoniales**, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales– tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno–

9.3. En el caso de autos, el Representante del Ministerio Público, ha solicitado se fije el monto de la reparación civil en la suma de dos mil soles (S/2,000.00), a favor de la agraviada, por la magnitud del daño ocasionado, por lo que, atendiendo que la pericia psicológica practicada a la agraviada de iniciales L.A.H.A., concluyó que no requiere de evaluación para daño psicológico; sin embargo, al explicar el Perito Psicólogo, que al evaluar a la agraviada, tuvo que tomar como referencia el certificado médico legal que se le practicó, lo que le permitió aclarar algunos aspectos, precisando que se encontró que las manifestaciones emocionales concordaban con lo que se estaba investigando, con lo que estaba expresando la usuaria y teniendo en cuenta, la forma y circunstancias como se han suscitado los hechos, consideramos que la suma solicitada debe ser impuesta al sentenciado para que sea cancelada en ejecución de sentencia.

DÉCIMO.- DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Si bien es cierto, el artículo 402.1 del Código Procesal Penal, *la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella.* No obstante, en el presente caso, haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo antes mencionado, en el numeral 2, consideramos que se deben suspender los efectos de la ejecución provisional de la condena en el extremo penal, teniendo en cuenta que el acusado Santos Cecilio Oliva Guevara, asistió a la audiencia de juzgamiento sin ser declarado reo contumaz, la cual, programó a través de la plataforma virtual hangouts meet, tratándose el presente caso de un reo libre con mandato de comparecencia simple, en consecuencia, desde el punto de vista de los juzgadores, el peligro de fuga no sería manifiesto, por ende no habría la necesidad de ejecutar la pena inmediatamente, aún cuando se trate de una pena mayor a cuatro años, máxime si la libertad es la regla y la detención la excepción, debiendo el acusado permanecer en libertad hasta que la sentencia quede firme o en definitiva se resuelva en segunda instancia, sin perjuicio de tomarse las acciones necesarias reguladas en el artículo 288 del Código Adjetivo; así como se deberán cumplir las siguientes reglas de conducta: **a)** Comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días al Juzgado para informar sus actividades, **b)** Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez, **c)** Prohibición de comunicarse por cualquier medio con la agraviada y **d)** La prestación de una caución económica por la suma de S/3000.00 (tres mil soles), la cual deberá ser cancelada dentro de cinco días hábiles de notificada con la presente resolución, todo bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la ejecución provisional de la pena y ejecutarla provisionalmente.

³⁰ Fundamento Jurídico 8.

DÉCIMO PRIMERO.- COSTAS DEL PROCESO:

10.1. El artículo 500º, numeral 1) del Código Procesal Penal, señala que las costas serán impuestas al acusado cuando sea declarado culpable y es de tenerse en cuenta, que este proceso es uno de acción pública, consecuentemente debe imponerse el pago de costas al acusado.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones antes expuestas, Administrando Justicia en Nombre de la Nación, **el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente**, juzgando los hechos, según las reglas de la sana crítica, en especial, conforme a los principios de la lógica y en aplicación de los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 45-A, 46, 92, 93, 172, primer párrafo del Código Penal, concordante con lo dispuesto en los artículos 394 al 397 y 399 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957; así como artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

FALLA:

3.1. CONDENANDO al acusado **SANTOS CECILIO OLIVA GUEVARA** como autor del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL** en su figura de **VIOLACIÓN DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA** en agravio de la **ciudadana de iniciales L.A.H.A.**, tipificado en el primer párrafo del artículo 172º del Código Penal y como tal se le impone **DIECISÉIS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA.**

3.2. SE DISPONE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, HASTA QUE LA SALA SUPERIOR LA CONFIRME, conforme lo faculta el artículo 402.2 del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 288 del Código Procesal Penal, debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta: **a)** Comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días al Juzgado para informar sus actividades, **b)** Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez, **c)** Prohibición de comunicarse por cualquier medio con la agraviada y **d)** La prestación de una caución económica por la suma de TRES MIL SOLES (S/3,000.00), la cual, deberá ser cancelada dentro de los cinco días hábiles de leída la presente resolución, todo bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la ejecución provisional de la pena y ejecutarla provisionalmente.

3.3. FIJESE una reparación civil en la suma de **DOS MIL SOLES** (s/. 2,000.00), que deberá cancelar el sentenciado, **a favor de la agraviada de iniciales L.A.H.A.**

3.4. DISPUSIERON el **TRATAMIENTO TERAPEÚTICO** para el sentenciado, para cuyo fin se le deberá practicar examen médico o psicológico que determine su tratamiento, para lo cual, deberá apersonarse a la Oficina de Tratamiento del INPE, para que se le den las instrucciones del caso.

3.5. SE IMPONE EL PAGO DE COSTAS PROCESALES, las que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

3.6. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, Remítanse los Boletines y Testimonios de Condena. ELABÓRESE la Ficha de Renipros, conforme a ley y en su oportunidad REMÍTASE los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de Origen, para los fines correspondientes.

Sres.

VERA MELÉNDEZ
VARGAS RUÍZ (DºDº)
NECIOSUP CHANCAFE